PRO. 1886
RESOLUCIÓN

ROL 27-2010
(Laja – San Rosendo)
MINISTRO EN VISITA
ALVARO MESA

ACUÑA CONCHA, JUAN ANTONIO
Y OTROS

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA
07/01/2020

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Concepción, siete de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se ha instruido la presente causa rol **27-2010**, del ingreso en primera instancia de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, y acumuladas roles 2.770, 2776 y 2760 Juzgado del Crimen de Laja; 359-2010, 103-2011, 116-2011, 329-2011, 347-2011, 462-2011, 465-2011, 600-2011, 644-2011, 722-2011 y 791-2011 todas del 34° Juzgado del Crimen de Santiago y rol 323-80 del 3er Juzgado Militar de Concepción, a fin de investigar los hechos presentados en querellas de fs. 71, 112 134, 631, 1018, 1283, 1848, 1793, 2980, 3284, 3768, 3862, 3921, 4366, interpuestas por familiares de 19 víctimas y en contra de los que resulten responsables por los delitos de secuestro y homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales (19 víctimas), detenidos entre el 13 y 17 de septiembre de 1973 por funcionarios de Carabineros de Laja sin orden legal ni judicial y trasladadas a la Unidad Policial de dicha localidad, donde fueron visitados por sus familiares, llevándoles comida y abrigo durante su permanencia en el citado recinto policial hasta el 17 de septiembre de 1973, último día que se tiene noticias de ellos a la fecha de presentación de las referidas acciones penales. Posteriormente se tomó conocimiento que fueron ejecutadas por sus captores en la noche del 17 de septiembre de 1973 en el fundo San Juan de la comuna de Laja y enterrados sus cuerpos en fosas cavadas en el campo abierto del citado lugar.

Del mérito de la investigación llevada a efecto en estos autos, se les atribuye responsabilidad a las siguientes personas:

1.- ALBERTO JUAN FERNÁNDEZ MICHELL, cédula nacional de identidad N° 5.587.826-9, nacido en Iquique el 30 de julio de 1947, **Teniente de Carabineros**, nunca antes procesado ni condenado, domiciliado en calle Los Nogales N° 2949, Alto Hospicio, Iquique. Presentencial fs. 5482.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

2.- GERSON NILO SAAVEDRA REINIKE, chileno, nacido en Vilcún, el 21 de septiembre de 1950, cédula nacional de identidad N° 6.580.818-8, sargento 1° de Carabineros de Chile en retiro, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenado, sin apodos, domiciliado en Los Ángeles, Pasaje La Campana N° 805, Villa Parques Nacionales, teléfono 043-320126, Presentencial fs. 5549, (mental fs. 5729)

3.- PEDRO DEL CARMEN PARRA UTRERAS, chileno, nacido en Los Ángeles, el 24 de enero de 1952, cédula nacional de identidad N° 7.001.207-3, sargento 2° de Carabineros de Chile en retiro, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenado, domiciliado en Los Ángeles, calle Santa Elena N° 1.215, Villa Todos Los Santos, teléfono 828.55.350, informe presentencial fs. 5664 (mental fs. 5725)

4.- VÍCTOR MANUEL CAMPOS DÁVILA, chileno, nacido en Negrete, el 05 de mayo de 1951, cédula nacional de identidad N° 6.784.576-5, Sargento 1° de carabineros de Chile en retiro, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenado, sin apodos, domiciliado en Rancagua, Pasaje Arce Blanco N° 2803, Población Bosques de San Francisco, teléfono 09.62474385. Informe mental fs. 5299. Informe presentencial 5524.

5.- NELSON CASANOVA SALGADO, chileno, nacido en Lebu el 25 de noviembre de 1948, cédula nacional de identidad N°5.944.580-4, casado, Sargento Primero de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en Santiago, Pasaje Huara № 2070, Villa Los Libertadores, Huechuraba, teléfono 02-8932480. (mental fs. 5765)

6.- JOSÉ JACINTO OTÁROLA SANHUEZA, cédula de identidad N° 4.878.468-2, nacido en Santa Bárbara, el 17 de julio de 1942, domiciliado en Los Chonos N° 1061 Los Ángeles, Sargento Primero de Carabineros en retiro, casado, nunca antes procesado ni condenado. Presentencial fs. 5544, (mental fs. 5733)

7.- MARIO SEBASTIÁN MONTOYA BURGOS, chileno, nacido en Mulchén el 18 de enero de 1945, 70 años, cédula nacional de identidad N° 5.859.908-5, Cabo Primero de Carabineros en retiro, domiciliado en Condell 160, sector Selva oscura, comuna de Victoria, Novena Región, nunca antes procesado ni condenado. Presentencial fs. 4780. Informe mental fs. 5294.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

8.- ANSELMO DEL CARMEN SAN MARTÍN NAVARRETE, cédula de identidad 5.806.762-8, nacido en Villarrica el 22 de septiembre de 1949, domiciliado en Población Eugenio Matte, pasaje Las Azucenas n° 960 Villarrica, nunca antes procesado ni condenado. Informe presentencial fs. 5024, informe mental fs. 5243.

9.- MANUEL ENRIQUE CERDA ROBLEDO, chileno, nacido en Antofagasta, el 16 de febrero de 1948, cédula nacional de identidad N° 6.108.736-2, funcionario en retiro de Carabineros domiciliado en Población Puerta Sur, canal Ninualac N° 6080, Puerto Montt, nunca antes procesado ni condenado. Informe mental fs. 4684. Presentencial fs. 5026

10.- RENE LUIS ALBERTO URRUTIA ELGUETA, cédula nacional de identidad N°4.933.315-3, chileno, nacido en Carahue el 27 de mayo de 1942, casado, Coronel de Carabineros de Chile en retiro, domiciliado en Santiago, calle Pepe Vila nº 759, Block A, departamento 34, comuna de La Reina, nunca antes procesado ni condenado.

11.- PEDRO LUIS JARPA FOERSTER, chileno, nacido en Concepción, el 24 de mayo de 1942, cédula nacional de identidad N° 4.543.598-9, actualmente pensionado, casado, domiciliado en Hualpén, calle Baldomero Lillo N° 8819, Villa Acero, teléfono 041-2940482, nunca antes procesado ni condenado. Presentencial fs. 4255. Extracto de filiación y antecedentes de fs. 4314. Informe mental fs. 4666

12.- ALEJANDRO LIONEL AGUILERA COVARRUBIAS, chileno, nacido en San Miguel, el 24 de enero de 1938, cédula nacional de identidad N° 4.098.038-5, ingeniero civil, casado, domiciliado en Santiago, Avda. Pedro de Valdivia Nº 2099, Depto. 1302, nunca antes procesado ni condenado. Informe mental fs. 4496.

13.- RODOLFO ROMÁN ROMÁN, chileno, nacido en Mulchèn, el 13 de octubre de 1938, cédula nacional de identidad N° 4.355.073-k, pensionado, casado, domiciliado en KM 9,5 Chaimavida, Concepción, sin teléfono, nunca antes procesado ni condenado. Extracto de filiación fs. 4312; informe mental fs. 4657.

Que si bien se acusó a LISANDRO ALBERTO MARTÍNEZ GARCÍA, chileno, nacido en Valdivia el 13 de septiembre de 1944, cédula

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

nacional de identidad N°5.286.305-8, domiciliado en Federico Errázuriz 360 Pinto, nunca antes procesado ni condenado, (mental 5739). **LUIS ANTONIO LEÓN GODOY**, chileno, nacido en Quilaco, el 13 de enero de 1940, cédula nacional de identidad N° 4.458.941-9, cabo 1° de Carabineros de Chile en retiro, actualmente comerciante, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenado, sin apodos, domiciliado en Los Ángeles, Pasaje San Luis N° 830, Villa Montreal, teléfono 043-342408, (mental fs. 5736), **GABRIEL WASHINGTON GONZÁLEZ SALAZAR**, chileno, nacido en Los Ángeles, el 30 de abril de 1949, cédula nacional de identidad N° 5.770.254-0, sargento 1° de Carabineros de Chile en retiro, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenado, sin apodos, domiciliado en Los Ángeles, Bombero Vhylmeister N° 835, Población Orompello, teléfono 09-826.92.759, (mental fs. 5742) y **SAMUEL FRANCISCO VIDAL RIQUELME**, chileno, nacido en Los Ángeles, el 07 de enero de 1949, cédula nacional de identidad N° 6.309.252-5 cabo 1° de Carabineros de Chile en retiro, casado, nunca antes sometido a proceso ni condenada, domiciliado en Los Ángeles, calle Mendoza N° 958, teléfono 840.05.097, Presentencial fs. 5603, fueron sobreseídos parcial y temporalmente a su respecto, por resolución de fecha 06 de enero de 2020, escrita a fs.6180.

A fs. 4.381 se sobresee parcial y definitivamente respecto de Héctor Orlando Rivera Rojas y Florencio Osvaldo Olivares Dade, por fallecimiento y se ordena consultar, en su oportunidad.

A fs. 4.486 se sobresee parcial y definitivamente respecto de Carlos Ferrer Gómez por fallecimiento y se ordena consultar en su oportunidad.

A fs. 2.727 se sobresee parcial y temporalmente respecto del inculpado Aroldo Guillermo Luis Miguel Solari Sanhueza. (Informe mental fs. 2.717)

Son además parte, los querellantes

1.- Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Santibáñez Yáñez, domiciliados en Cochrane 891 oficina 102 Concepción, por sus representados: (querella fs. 71 con nuevos patrocinios) María Inés Herrera Zapata, Ximena Lamana Abarzúa, Marta Parada Véjar, Ruth Medina Neira, Juan Mauricio Araneda Medina, Rosa Edith Barriga Pérez, Rosa Silva Sanhueza, Selva Valdebenito Briz

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

2.- Carolina Etcheberry Schrader (por delegación de poder fs. 5016), domicilio Calle Barros Arana 645, quinto piso Concepción, en representación de la Subsecretaria de Derechos Humanos, Programa de Derechos Humanos (querella **fs. 1064** Rodrigo Ubilla Mackenney, Subsecretario del Interior,

3.- Manuel Adolfo Montiel Gómez, (querella fs. 1845) domiciliado Junge 202, Pedro de Valdivia, Concepción, por sus representados: Ana Guadalupe Villarroel Bernales y Clara Luz Villarroel Hernández. (querella de fs. 2980), Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelimo Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales, Patricio Alejandro Villarroel Cofré. Delega poder al abogado Patricio Andrés Robles Contreras fs. 5018.

4.- Hernán Fernández Rojas, (querella de fs. 3284) domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto N° 372, oficina 22, por sus representados: Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena Jeanette Ulloa Sandoval; Gloria Elizabeth Urra Parada, Mirta Irene Gutiérrez Soto, María Isabel Riquelme Valdebenito, Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, Adan Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucia Genoveva Grandón Herrera, Alejandro Ariel Grandón Herrera, Mario Federico Riquelme Figueroa, Nolberto Riquelme Figueroa, Luis Rosauro Garfias Gatica, Alma Celeste Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Barriga, Patricia Angélica Acuña Barriga, María Luisa Acuña Barriga, Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina, Jorge Eduardo Araneda Medina.

5.- Francisco Javier Santibáñez Yáñez, (querella fs. 3768) domiciliado en Concepción, calle Aníbal Pinto N° 372, oficina 22, por sus representados Hilda Bravo Provoste, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo y Richard Hugo Macaya Bravo.

6.- Francisco Javier Santibáñez Yáñez y Sergio Bustos Peña, (querella fs. 3862) domiciliados en calle Aníbal Pinto N° 372 oficina 22, Concepción, por sus representados: Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Lamana Abarzua, Marta Inés Lamana Abarzua, Cristian Patricio Urra Urzua, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luciano Urra Parada, Héctor Germán Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva. (Querella fs. 3921) por su representado Raúl Alejandro Urra Urzua. (Querella fs. 4366) por su representada María Antonieta Jara Herrera.

Demandado civil

Fisco de Chile, representado por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción Georgy Schubert Studer.

Adhesiones

1.- A fs. 4.756 el abogado **Adolfo Montiel Gómez**, por sus representados Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales, Patricio Alejandro Villarroel Cofré, **se adhiere a la acusación**. Al primer otrosí **interpone demanda civil,** por parte de los demandantes civiles Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales, Patricio Alejandro Villarroel Cofré en contra del Fisco de Chile, representada por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción, don Georgy Schubert Studer, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva, se condene al Fisco de Chile: a pagar la suma de $100.000.000.- (cien millones de pesos, para cada uno de sus representados; o sea, la suma total de $700.000.000.- (setecientos millones de pesos), por el daño moral propio sufrido a consecuencia del secuestro y homicidio calificado de su padre don **Juan de Dios Villarroel Espinoza**,

2.- A fs. 4.766 el abogado Patricio Andrés Robles Contreras en representación de **la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos,** presenta **acusación particular** y que de acuerdo a las participaciones, discrepa respecto de los siguientes encausados José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, conforme al artículo 17 № 2 del Código Penal, estimando que existe **autoría conforme al artículo 15 № 3 del Código Penal,** por cuanto cada uno de ellos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

ha tenido participación coetánea en los hechos, formando parte del concierto para llevar a cabo el delito realizado en el fundo San Juan. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: La parte reconocerá la circunstancia atenuante contenida en el artículo **11 № 6** del Código Penal, a todos los encartados; con el solo mérito de los extractos de filiación y antecedentes; le reconoce la atenuante prevista en el artículo **11 № 9** del Código Penal respecto de los acusados Samuel Vidal Riquelme, Pedro Parra Utreras y Gerson Saavedra Reinike y solicita las penas que indica

3.- A fs. 4.795 el abogado **Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados Hilda Bravo Provoste, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo y Richard Hugo Macaya Bravo, presenta acusación particular, exponiendo los antecedentes para establecer los hechos y la calificación jurídica, sosteniendo **una distinta participación** solo respecto de los siguientes encausados: que a **René Urrutia Elgueta** le ha cabido participación **de autor conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1** del Código Penal por el delito de inhumación ilegal; para **Pedro Jarpa Foerster** señala que su participación es el de **autor** y subsidiariamente de cómplice, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 y 16 del Código Penal de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, por cuanto desde su cargo de Jefe de Seguridad de la Papelera, facilitó la detención de estos trabajadores de la misma empresa, proporcionando sus nombres, sindicándolos e identificándolos cuando ellos salían y entraban a la planta frente a Carabineros; de **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román**, quienes del mismo modo, se concertador para la detención y facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado correspondiéndoles autoría en los términos del citado artículo 15 № 3 y subsidiariamente como cómplices, conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados materia de la acusación judicial. Respecto de la participación de Rene Urrutia Elgueta como autor el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo **320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil**, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

del Cementerio Parroquial de Yumbel; Pedro Jarpa Forester en calidad de cómplice y a Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices. Igualmente formula petición de penas para los acusados que señala. Al primer otrosí: **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, por parte de los demandantes civiles Hilda Bravo Provoste, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo y Richard Hugo Macaya Bravo, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva sea aceptada en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Alfonso Segundo Macaya Barrales la suma de $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

4.- A fs. 4.839 los abogados **Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar Lamana Abarzua, Marta Inés Lamana Abarzua, Cristian Patricio Urra Urzua, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luciano Urra Parada, Héctor Germán Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, Raúl Alejandro Urra Urzua y María Antonieta Jara Herrera, presentan **acusación particular**, exponiendo los antecedentes para el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica, en cuanto a la participación, expone una distinta a la acusación judicial solo respecto de los encausados **René Urrutia Elgueta** le ha cabido participación en calidad de autor conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 1 del Código Penal, del delito de inhumación ilegal; **Pedro Jarpa Foerster** en calidad de **autor, y subsidiariamente de cómplice,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 3 y 16 del Código Penal, de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Román, quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles **autoría en los términos del citado artículo 15 № 3 y subsidiariamente como cómplices**, conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados, **no obstante lo expuesto en definitiva** se tenga por deducida acusación particular en contra de Alberto Juan Fernández Micheli, Lisandro Alberto Martínez García; Luis Antonio León Godoy; Gerson Nilo Saavedra Reinike; Pedro del Carmen Parra Utreras; Gabriel Washington González Salazar; Samuel Francisco Vidal Riquelme; Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como coautores de los delitos de homicidios calificados y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, de los delitos referidos en las personas de Femando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. En cuanto **a Rene Urrutia Elgueta como autor el delito de inhumación ilegal** previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, 1 Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios I Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, I Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez, Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, para **Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice** de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices de los delitos de homicidios calificados** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro I Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. Penas solicitadas: para los acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, según lo previsto en el artículo 391 del Código Penal y teniendo en consideración la gran extensión del mal causado por los delitos, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Penal; para los acusados en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado según solicitudes formuladas en carácter principal o subsidiaria se solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para los acusados en calidad de encubridores se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. Al primer otrosí: interpone **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, por parte de los demandantes civiles Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar Lamana Abarzua, Marta Inés Lamana Abarzua, Cristian Patricio Urra Urzua, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luciano Urra Parada, Héctor Germán Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Muñoz Silva, Raúl Alejandro Urra Urzua y María Antonieta Jara Herrera, solicitando se acogida a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Juan Carlos Herrera, Raúl Urra Parada, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez, Alfonso Segundo Macaya Barrales, la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, e individualizados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

5.- A fs. 4.887 el abogado **Hernán Fernández Rojas**, por sus representados, deduce **acusación particular**. exponiendo los antecedentes para el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica, en cuanto a la participación, expone una distinta a la acusación judicial solo respecto de los encausados **René Urrutia Elgueta** le ha cabido participación en calidad de **autor** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 1 del Código Penal, del delito de inhumación ilegal; **Pedro Jarpa Foerster** en calidad de **autor,** y subsidiariamente de **cómplice,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 3 y 16 del Código Penal, de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román**, quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles **autoría** en los términos del citado artículo **15 № 3** y subsidiariamente como **cómplices**, conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados. En cuanto a **Rene Urrutia Elgueta como autor** el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, 1 Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios I Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, I Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez, Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, para **Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice** de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices de los delitos de homicidios calificados** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro I Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. **Penas solicitadas**: para los acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, según lo previsto en el artículo 391 del Código Penal y teniendo en consideración la gran extensión del mal causado por los delitos, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Penal; para los acusados en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado según solicitudes formuladas en carácter principal o subsidiaria se solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para los acusados en calidad de encubridores se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo. **Al primer otrosí**: Interpone **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, por parte de los demandantes civiles Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena Jeanette Ulloa Sandoval; Gloria Elizabeth Urra Parada, Mirta Irene Gutiérrez Soto, María Isabel Riquelme Valdebenito, Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, Adan Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucia Genoveva Grandón Herrera, Alejandro Ariel Grandón Herrera, Mario Federico Riquelme Figueroa, Nolberto Riquelme Figueroa, Luis Rosauro Garfias Gatica, Alma Celeste Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Barriga, Patricia Angélica Acuña Barriga, María Luisa Acuña Barriga, Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina, Jorge Eduardo Araneda Medina, representados por el abogado Hernán Fernández Rojas, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Fernando Grandón Gálvez, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jack Eduardo Gutiérrez, la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

6.- A fs. 4.941 los abogados Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Javier Santibáñez Yáñez, por sus representados presentan **acusación particular** exponiendo los antecedentes para establecer los hechos y la calificación jurídica de los mismos, en cuanto a la participación mantiene la expuesta en la acusación judicial, solo estableciendo una participación distinta respecto de los siguientes encausados: **René Urrutia Elgueta** le ha cabido participación en calidad **de autor** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, del delito de inhumación ilegal; **Pedro Jarpa Foerster en calidad de autor, y subsidiariamente de cómplice,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N°3 y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

16 del Código Penal, de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román,** quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles **autoría en los términos del citado artículo 15 N°3 y subsidiariamente como cómplices,** conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados, **no obstante lo expuesto en definitiva solicita se tenga por deducida acusación particular en contra** de Alberto Juan Fernández Micheli, Lisandro Alberto Martínez García; Luis Antonio León Godoy; Gerson Nilo Saavedra Reinike; Pedro del Carmen Parra Utreras; Gabriel Washington González Salazar; Samuel Francisco Vidal Riquelme; Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como coautores de los delitos de homicidios calificados y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, de los delitos referidos en las personas de Femando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. En cuanto a **Rene Urrutia Elgueta como autor** el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez, Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, para **Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice** de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices** de los delitos de homicidios calificados de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. Indica las penas que solicita. Al primer otrosí: Interpone **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, por parte de los demandantes civiles María Inés Herrera Zapata, Ximena Lamana Abarzúa, Marta Parada Véjar, Ruth Medina Neira, Juan Mauricio Araneda Medina, Rosa Edith Barriga Pérez, Rosa Silva Sanhueza, Selva Valdebenito Briz, deducen acusación particular. En el primer otrosí: interpone **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, por parte de los demandantes civiles María Inés Herrera Zapata, Ximena Lamana Abarzúa, Marta Parada Véjar, Ruth Medina Neira, Juan Mauricio Araneda Medina, Rosa Edith Barriga Pérez, Rosa Silva Sanhueza, Selva Valdebenito Briz solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva aceptarla en

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

todas sus partes declarando que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Raúl Urra Parada, Juan Antonio Acuña Concha, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz y Federico Riquelme Concha, la suma de $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas.

A fs. 5.122 Georgy Schubert Studer**,** Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por doña Milma Natividad Macaya Barrales y Nora Genoveva Macaya Barrales, en sus calidades de hermanas de don Alfonso Segundo Macaya Bernales, don Claudio Ramón Acuña Concha, en su calidad de hermano de don Juan Antonio Acuña Concha, doña Raquel del Pilar Lamana Abarzua y doña Marta Inés Lamana Abarzua, en sus calidades de hermanas de don Jorge Andrés Lamana Abarzua, don Cristian Patricio Urra Urzua, en su calidad de hijo de don Raúl Urra Parada, don Luis Eduardo Urra Parada, don Pedro Luciano Urra Parada y don Héctor Germán Urra Parada, en su calidades de hermanos de don Raúl Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, en su calidad de hermano de don Dagoberto Garfias Gatica, don Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, en sus calidades de hijos de don Heraldo Muñoz Muñoz, don Raúl Alejandro Urra Urzua, en su calidad de hijo de don Raúl Urra Parada, y doña María Antonieta Jara Herrera en su calidad de hermana de don Juan Carlos Jara Herrera, según traslado conferido a fojas 4886, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

Preterición de los hermanos para ser reparados.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

A fs. 5.145 Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena Jeanette Ulloa Sandoval en su calidad, de hijos de LUIS ARMANDO ULLOA VALENZUELA, Gloria Elizabeth Urra Parada, en su calidad de hermana de don RAUL URRÀ PARADA, doña Mirta Irene Gutiérrez Soto, en su calidad de hija de JACK EDUARDO GUTIERREZ RODRIGUEZ: doña María Isabel Riquelme Valdebenito, en su calidad de hija de FEDERICO RIQUELME CONCHA, doña Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, en su calidad de hija de HERALDO DEL CARMEN MUÑOZ MUÑOZ, don Adan Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucia Genoveva Grandón Herrera y don Alejandro Ariel Grandón Herrera, todos en calidad de hijos de la víctima FERNANDO GRANDON GALVEZ; don Mario Federico Riquelme Figueroa y Nolberto Riquelme Figueroa, ambos en calidad de hijos de don FEDERICO RIQUELME CONCHA; don Luis Rosauro Garfias Gatica y Alma Celeste Garfias Gatica, hermanos de la víctima DAGOBERTO GARFIAS GATICA, don Juan Antonio Acuña Barriga, doña Patricia Angélica Acuña Barriga y María Luisa Acuña Barriga, en su calidad de hijos de JUAN ACUÑA CONCHA; don Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina y don Jorge Eduardo Araneda Medina, en su calidad de hijos LUIS ALBERTO ARANEDA REYES, según traslado conferido a fojas 4887, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

A fs. 5.169 Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por María Inés Herrera Zapata en su calidad de cónyuge de don Fernando Grandón Gálvez, doña Ximena Lamana Abarzua en su calidad de hermana de don Jorge Andrés Lamana Abarzua, doña Marta Parada Véjar en su calidad de madre de don Raúl Urra Parada, doña Ruth Medina Neira, en su calidad de cónyuge de don Luis Alberto Araneda Reyes, don Juan Mauricio Araneda Medina en su calidad de hijo de don Luis Alberto Araneda Reyes, doña Rosa Edith Barriga Pérez, en su calidad de cónyuge de don Juan Antonio Acuña Concha, doña Rosa Silva Sanhueza, en su calidad de cónyuge de don Heraldo Muñoz Muñoz y doña Selva Valdebenito Briz en su calidad de cónyuge de don Federico Riquelme Concha, según traslado conferido a fojas 4989, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

Preterición de los hermanos para ser reparados.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

A fs. 5.192 Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por doña Hilda Bravo Provoste, Alfonso Segundo Macaya Bravo, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo, y don Richard Huho Macaya Bravo, según traslado conferido a fojas 4838, solicitando desde ya su rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

A fs. 5.215 Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por doña Ana Guadalupe y don Juan de Dios ambos Villarroel Bernales, doña Clara Luz, doña Sara Victoria, doña María Cecilia y don Audelino Salvador, todos Villarroel Hernández y don Patricio Alejandro Villarroel Cofré, según consta de traslado de fojas 4763, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

CONTESTAN ACUSACIÓN, ADHESIÓN Y DEMANDA CIVIL.

1.- A fs. 5.248 el abogado **Jorge Gálvez Santibáñez** por su representado **René Urrutia Elgueta**, contesta acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de su representado, por no haber realizado el verbo rector del delito imputado; No tener a su respecto la inhumación el carácter de ilegal, al no haber infringido las disposiciones legales que se le imputa del C.S. y la ley 4.808; No haber obrado con dolo de inhumar ilegalmente los cadáveres y en caso de haber cumplido con todas las exigencias típicas, no haber desempeñado el hecho como parte de una política de exterminio ni buscado la impunidad de los represores estatales, por lo antes expuesto con carácter de subsidiaria alega la excepción de prescripción de la acción penal, por haber transcurrido largamente los 5 años para este delito común que no reviste carácter de lesa humanidad. En subsidio invoca circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y artículo 11 N° 9 del Código Penal y Media prescripción y por último solicita se le concedan beneficios de la Ley 18.216.

2.- A fs. 5.328 los abogados **Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuste**r, por sus representados: Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, José Jacinto Otárola Sanhueza, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Nelson Casanova Salgado, Mario Montoya Burgos y Manuel Cerda Robledo, <u>en lo principal</u> **oponen excepciones de**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, en el primer otrosí: contestan acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, respecto de Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme y Nelson Casanova Salgado; alegando **amnistía y prescripción como alegaciones de fondo**, contestando derechamente solicita la **absolución** de sus representados de todos los cargos formulados en su contra, en atención a que sus representados no han tenido participación susceptible de reproche penal en los hechos investigados, conforme a la siguientes circunstancias eximentes del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, en relación con la eximente especial de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, lo establecido en los artículos 334, 335, 336 N° 1 y 337 del Código de Justicia Militar, el derecho en el deber de obediencia. Recalificación del delito, para el caso que sus defendidos sean condenados solicita se recalifique el delito por el cual se les acusa a homicidio simple. Solicitando en definitiva: Decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa, en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal por amnistía, toda vez que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por la Ley de Amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978; solicitando además decrete el sobreseimiento definitivo de la causa por haber operado la prescripción de la acción penal que extingue la responsabilidad penal de autos; ambas instituciones plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y no pueden dejar de ser aplicadas por el sentenciador; sin perjuicio de lo anterior, para el caso que SSA. desestime las excepciones de fondo de Amnistía y Prescripción, conforme a lo expresado respecto a que se encuentra meridianamente acreditado en la causa que nuestros representados actuaron cumpliendo órdenes superiores imposible de eludir o representar por estar actuando siempre, en esos tiempos, con un miedo insuperable a las consecuencias que podrían significarles, debiendo acogerse en consecuencia, en favor de ellos, la circunstancias eximentes del artículo 10 N° 9 y/o 10 del Código Penal, y se declare que nuestros representados se encuentran exentos de responsabilidad criminal y para el caso de resolver la condena de nuestros representados, desechando las excepciones y eximentes alegadas, recalificar el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

delito respecto de ellos, condenándolos como autores del delito de homicidio simple. Al segundo otrosí contestan acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, respecto de Mario Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y José Jacinto Otárola Sanhueza, alegando como cuestión de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, contestando derechamente solicita la absolución de sus representados en razón que no se ha configurado jurídicamente respecto de ellos la figura de encubrimiento en sus conductas, alegan de igual forma la circunstancia eximente de responsabilidad penal de obediencia debida contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal en relación a las disposiciones pertinentes aplicables del Código de Justicia Militar y artículo 10 N° 9 del Código Penal. Para el caso de estimar que ha cabido participación punible, susceptible de reproche penal, a sus defendidos en el hecho delictivo, entonces solicita que se modifique la calificación jurídica de este delito, resolviendo que se trata de un homicidio simple, sin la concurrencia de circunstancias que justifiquen su tipificación como homicidio calificado. Solicitando en definitiva, decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa, en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal por amnistía, toda vez que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por la Ley de Amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978; solicitando además decrete el sobreseimiento definitivo de la causa por haber operado la prescripción de la acción penal que extingue la responsabilidad penal de autos; ambas instituciones plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico, cuya concurrencia en la especie es indiscutible y por consiguiente, no pueden dejar de ser aplicadas por el sentenciador. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que SSA. desestime las excepciones de fondo de Amnistía y Prescripción, se resuelva en definitiva que sus representados se encuentran exentos de responsabilidad criminal, habida consideración que ellos actuaron cumpliendo órdenes superiores imposible de eludir o representar por estar actuando siempre, en esos tiempos, con un miedo insuperable a las consecuencias que podrían significarles, debiendo acogerse en consecuencia, en su favor, la circunstancias eximentes del artículo 10 N° 9 y/o 10 del Código Penal; o bien resolver su absolución por los hechos imputados, por no haberles cabido participación susceptible de reproche penal, toda vez que conforme al mérito de autos no concurre en la especie ninguna de las hipótesis

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

del artículo 17 del Código Penal, para poder sostener participación en grado de encubrimiento, como lo pretende el auto acusatorio. Finalmente, para el caso de resolver la condena de sus representados, disponga la recalificación el delito respecto de ellos, condenándolos como encubridores del delito de homicidio simple.

En términos generales para todos sus representados, esgrime circunstancias atenuantes, para el caso de ser condenados, solicitan que al momento de aplicación de la pena en concreto, se tenga en consideración que concurren a su favor la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 103 del Código Penal, debiendo el tribunal imponer la pena inferior en la mayor cantidad de grados, al mínimo señalado por la ley. Además de otras circunstancias atenuantes tales como, de irreprochable conducta anterior de sus representados, que se acredita con sus extractos de filiación y antecedentes, y declaración de testigos de conducta que se rendirán en el Plenario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 N°6 del Código Penal y 209 inciso final del Código de Justicia Militar; considerada también como una atenuante muy calificada. Atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, por aplicación incompleta de las eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 números 9 y 10 del mismo cuerpo legal, alegadas. Atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en su actual redacción, esto es "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos"; que entendemos resulta en esta redacción más beneficiosa para los acusados y, por ende, aplicable a ellos en virtud del principio pro reo, en relación a la redacción de la norma a la época de ocurrencia de los hechos, en que esta atenuante que disponía "Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión". Y por último solicita beneficios de la Ley 18.216. También y, en subsidio de lo anterior, atendido la avanzada edad de nuestros representados y la delicada situación de salud a afecta a gran parte de ellos, solicitamos a V.S. I. se les conceda, para el caso de tener que cumplir pena privativa de libertad, el beneficio de hacerlo bajo régimen de prisión total domiciliaria, sometidos a régimen de vigilancia intensiva por parte de Gendarmería de Chile.

3.- A fs. 5.359 el abogado Remberto Valdés Hueche, por su representado Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias contesta acusación fiscal y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

acusaciones particulares, solicitando su absolución, por estimar que no ha tenido participación en los hechos que se atribuyen por las acusaciones judicial y particulares.

4.- A fs. 5498 el abogado Miguel Márquez Ebner por **el acusado Víctor Manuel Campos Dávila**, contesta acusación judicial y adhesiones particulares, alega como cuestión de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, solicitando el sobreseimiento definitivo en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal por amnistía, toda vez que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por la Ley de Amnistía establecida en el Decreto Ley 2.191, de 1978; solicitando además, decrete el sobreseimiento definitivo de la causa por haber operado la prescripción de la acción penal que extingue la responsabilidad penal de autos, ambas instituciones plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, cuya concurrencia en la especie es indiscutible de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos y, por consiguiente, no pueden dejar de ser aplicadas por el Sentenciador. Para el caso que no se dé lugar a las excepciones de fondo, solicita la absolución de su representado por cuanto carece de dominio final de los hechos, en este caso, de las detenciones y de los disparos realizados por el resto de los funcionarios policiales, su actuar no cumple con las exigencias de la autoría, así como tampoco podría estimarse como una complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal, ya que no procede a dispararles a los detenidos, así como tampoco participa en las detenciones producidas en la planta CMPC, sin perjuicio de lo expresado de la total inocencia, la defensa estima que concurre a su respecto la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 n°l0 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Y para el caso que su defendido sea condena solicita se haga valer las circunstancias atenuantes de responsabilidad contemplada en el artículo 103 del Código Penal, debiendo el tribunal imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo señalado por la lev. La atenuante de irreprochable conducta anterior, que se acredita con su extracto de vida y filiación y antecedentes, hoja de vida clasificada de su paso por Carabineros de Chile, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 n°6 del Código Penal, y 209 inciso final del Código de Justicia Militar, considerada

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

también como una atenuante muy calificada y por último solicita se le conceda el beneficio de remisión condicional de la pena, contemplada en la ley 18.216, u otro beneficio contemplado en el mismo cuerpo legal. Finalmente, y en subsidio de lo anterior, atendido el deteriorado estado de salud y edad de mi representado, más de setenta años, solicita se le conceda, para el caso de tener que cumplir pena privativa de libertad, el beneficio de hacerlo bajo régimen de detención domiciliaria.

5.- A fs. 5529 el abogado Nelson Marcelo Villena Castillo por su representado **Anselmo San Martín Navarrete** contesta acusación de oficio, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares solicitando la absolución de su representado de los cargos formulados, argumentando la atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del encausado, ya que con los elementos probatorios existentes en el proceso no es posible dar por probada la actuación de su defendido en la forma señalada (calidad de encubridor de conformidad al artículo 17 N° 2 del CP), en subsidio solicita la absolución por falta de culpabilidad en su obrar basado en la causal de inexigibilidad de otra conducta del artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es fuerza irresistible o miedo insuperable. En subsidio a lo anterior solicita se considere la calificación del delito como homicidio simple respecto de su representado, y en caso de condenarse se le aplique la pena inferior en 1, 2 o 3 grados al mínimo de los señalados por la Ley al delito conforme lo autoriza el artículo 68 del Código Penal, por cuanto le favorecen a su defendido cuatro circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y ninguna agravante, esto es, las establecidas en el artículo 11 N° 6, N°5 y N° 9 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebato u obcecación, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal. Por último solicita beneficios de la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa que eventualmente se le imponga.

6.- A fs. 5572 el abogado del turno José Eduardo Carvajal Moraga, por su presentado **Alberto Juan Fernández Michell**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, en subsidio contesta acusación fiscal, acusaciones particulares y adhesiones, señalando que a juicio de su defensa, y del análisis de la declaración de su representado y de las

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

demás declaraciones prestadas en el proceso, no existen antecedentes suficientes o concordancia en las declaraciones de los involucrados, que permitan concluir una participación punible de su defendido en los hechos investigados. Alega las atenuantes de responsabilidad penal de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, de su irreprochable conducta anterior y artículo 11 N° 9 del texto legal citado, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y por último solicita beneficios de la Ley 18.216.

7.- A fs. **5620** el abogado **Carlos Samur Henríquez** por su representado Pedro Luis Jarpa Foerster, contesta acusación fiscal, acusaciones particulares, alegando como cuestión de fondo la prescripción de la acción penal, argumentando que no resulta aplicable la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a la imputación realizada en contra de su representado Pedro Jarpa Forester, esto es: Sujeto activo, acción vejatoria, el amparo de la impunidad y trascendencia social del acto vejatorio, en efecto su representado no formó parte de ninguna organización militar, policial, paramilitar, política o gremial que haya ejecutado o prestado colaboración en la ejecución de delitos de lesa humanidad. Tampoco fue beneficiado con acciones que tendieran directa o indirectamente a proteger su impunidad en el delito. Es más, a este respecto consta que fue citado a declarar desde el año 1974 en la investigación criminal que se inició en el Juzgado de Letras respectivo. Así las cosas, su representado es un inculpado circunstancial de este proceso, teniendo calidad tratamiento de testigo desde 1974 hasta el 04 de septiembre de 2014, época en que su estatus procesal cambia a inculpado (véase diligencia de reconstitución de escena), transcurriendo más de 40 años desde los homicidios sufridos por las víctimas cuya colaboración se le imputa. Solicitando que debe ser declarada la prescripción de la acción penal respecto del acusado Pedro Jarpa Forester, por no cumplirse a su respecto la calidad de delito de lesa humanidad de carácter imprescriptible y por haber transcurrido a su respecto el plazo de prescripción de la acción que se pretende en su contra. En cuanto a la solicitud de absolución, por inocencia de su representado, pues no se configura la participación criminal del acusado en los hechos cuya complicidad se le imputa, indica que no ha quedado establecido en autos que la conducta atribuida en la acusación a don Pedro Jarpa Foerster incluya ningún tipo de dolo en relación con los hechos principales homicidios

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

calificados. En subsidio y para el caso que se considere que el acusado Pedro Jarpa Foerster colaboro dolosamente en los homicidios calificados que se le imputan, invoca la causal de justificación establecida en el artículo 10 № 10 del Código Penal, esto es "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.". Pena mínima: En subsidio, y para el caso que se considere acreditada la colaboración de su representado en el delito de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, y que no se encuentra prescrita la acción penal, alega las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11№6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la del artículo 11 №9 del Código Penal, el haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, alegando además la prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal. Al primer otrosí: contestando las acusaciones particulares solicita tener por reproducidas todos y cada uno de los argumentos expuestos en lo principal al contestar la acusación judicial, solicitando la absolución de don Pedro Luis Jarpa Foerster, negando toda intervención de éste en los hechos investigados en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal. Al tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

8.- A fs. 5704 el abogado Carlos Samur Henríquez por su representado Rodolfo Román Roman, contesta acusación fiscal, acusaciones particulares, solicitando su absolución por no encontrarse acreditada su participación en los hechos.

A fs. 5754 se recibió la causa a prueba.

A fs. 6.183 quedaron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.

PRIMERO: A fs. 4.634 se acusó (1.702 sometidos a proceso) a **Alberto Juan Fernández Michell, Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado**, como co-autores de los delitos de homicidio calificado en las personas de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal.

A fs. **4.634 se acusó** (2.311 sometido a proceso) a **René Luis Alberto Urrutia Elgueta** como coautor del delito de inhumación ilegal de los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, cometidos a fines de octubre de 1973, en la comuna de Yumbel.

A fs. 4.634 se acusó (fs. 1.702, 3.135 y 3.165 sometidos a proceso) a **José Jacinto Otárola Sanhueza**, **Mario Sebastián Montoya Burgos, Anselmo del Carmen San Martín Navarrete y Manuel Cerda Robledo**, como encubridores del delito de homicidio calificado en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

artículo 391 N°1 circunstancia primera y quinta del Código Penal y a fs. 4.634 se les acusó en los mismos términos.

A fs. 4.634 se acuso (fs. 4.542 sometidos a proceso) a **Pedro Jarpa Foerster** en calidad de **cómplice de los delitos de homicidios** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román**, como **cómplices de los delitos de homicidios calificados** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

Los hechos materia de la acusación, son los siguientes

A.- Que entre los días 13 y 17 de septiembre de 1973, fecha en que el país se encontraba en estado de sitio, en las comunas de Laja y San Rosendo, fueron detenidas -por personal de la Tenencia de Carabineros de Laja-, sin orden judicial ni administrativa competente y trasladados hasta la referida Unidad Policial ubicada en calle Las Viñas N° 104 de la misma ciudad, las siguientes personas: Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Se precisa, que las víctimas Grandón, Gutiérrez, Muñoz, Urra, Riquelme, Villarroel y Muñoz Rodríguez, trabajadores de CMPC, fueron detenidos por Carabineros, entre los días 13 y 14 de septiembre de 1973, en la puerta de acceso-salida de su lugar de trabajo, Planta Papelera CMPC Laja, lugar en que un sujeto mantenía una lista con cada uno de los nombres, sindicando a Carabineros quienes eran cada uno de ellos, facilitando con ello su identificación y detención. Que en las mismas fechas y hasta el 17 de septiembre de 1973, las otras personas antes indicadas fueron detenidas y trasladadas en vehículos de la papelera CMPC, los cuales habrían sido facilitados por jefes de dicha empresa para el traslado de los detenidos y conducido por un empleado de CMPC hacia la Tenencia de Laja.

B.- Las referidas personas fueron ingresados en los calabozos de la señalada unidad policial, permaneciendo en ellos hasta la noche del 17 de septiembre de 1973, oportunidad en la que fueron sacados por el personal uniformado y subidos a vehículos que pertenecerían a la Papelera CMPC, para ser, supuestamente, trasladados hasta el Regimiento de la ciudad de Los Ángeles; sin embargo y mientras iban transitando por la Ruta Q-90, a la altura del Puente Perales, la comitiva ingresó por un camino lateral unos 500 mts. en dirección al Sur, internándose en el denominado Fundo San Juan, de la comuna de Yumbel, donde el personal de Carabineros de la Tenencia de Laja, quienes iban armados de fusiles y carabinas, los hicieron descender de los vehículos, obligándolos a colocarse en el suelo, tendidos uno al lado del otro, boca abajo y amarrados de manos, procediendo los funcionarios policiales a ubicarse detrás de ellos, momento en que el Oficial a cargo se colocó a un costado y premunido de su revólver, dio la orden de dispararles, la cual fue cumplida por los carabineros presentes, posicionados en la línea de disparar, impactando con las balas los cuerpos de los detenidos, produciéndole lesiones que le causaron la muerte. Acto seguido, los mismos funcionarios policiales, utilizando palas que llevaban al efecto, cavaron una fosa de 60 cms. de profundidad donde arrojaron los cuerpos, los que cubrieron con una capa de tierra. Finalizado este operativo, retornaron a la Tenencia de Laja, guardando silencio respecto de lo ocurrido. Días después, funcionarios de Carabineros volvieron al sector para tapar los cuerpos con cal, de aquella que se utilizaba en la CMPC, la cual habría sido proporcionada por funcionarios de la misma empresa.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

C.- Que aproximadamente un mes después de ocurridos estos hechos, a finales de octubre de 1973, perros del sector encontraron restos humanos, hecho del cual se percató una persona que transitaba por ese lugar, dando cuenta a Carabineros de Yumbel. Ante esta denuncia, el Comisario del referido Cuartel, Mayor Héctor Orlando Rivera Rojas ordenó al entonces Oficial de Órdenes Teniente René Luis Alberto Urrutia Elgueta que se constituyera en el lugar, y verificando la efectividad de la denuncia, comunicándole el hallazgo al Comisario, quien ordenó confeccionar el parte correspondiente por la Tenencia de Carabineros de Salto del Laja y remitirlo al Juzgado de Letras de Yumbel, hasta donde lo llevó personalmente, acompañado del médico jefe del Hospital de Yumbel quien manifestó a la entonces Juez de Letras de esa localidad Corina Mera la imposibilidad de recibir los cuerpos en el referido recinto por motivos de salubridad, accediendo ésta que fueran trasladados directamente al cementerio parroquial para su sepultación en una fosa común, lo que cumplió el referido Oficial de Órdenes utilizando un coloso tirado por un tractor, en horas de la noche, en horario que regía el toque de queda.

D.- Que este procedimiento se hizo sin practicar a los cadáveres encontrados la autopsia de rigor, e inhumados sin obtener la correspondiente autorización sanitaria, como tampoco la competente orden judicial.

EN CUANTO A LA ACCION PENAL.

SEGUNDO: Que con el objeto de establecer en autos la existencia los **delitos de homicidios calificados** en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, **y el delito de inhumación ilegal** de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, se han reunido en autos, los siguientes elementos de convicción que a continuación se analizan:

Del Tomo I:

1.- Declaración jurada de fs. 2 del **sacedote Felix Pedro Eicher Bongartz,** exponiendo que el día 14 de septiembre de 1973, familiares de **Jorge Andrés Lamana Abarzúa**, concurrieron hasta la Parroquia a solicitarle que acompañara a Jorge a entregarse a la Tenencia de Carabineros de Laja. Jorge sabía que lo buscaban las autoridades y temeroso de que pudiera sucederle algo, deseaba hacerse acompañar por él, el día **15 de septiembre** ya cerca del atardecer, se reunieron y lo acompañó, llegaron juntos a la Tenencia y él se retiró momentos después de que quedara detenido. El día anterior, el 14 de septiembre, se había encontrado en la calle con familiares de **Alfonso Segundo Macaya Barrales**, quien también se había entregado voluntariamente a la Tenencia y le solicitaron que lo fuera a visitar y conversara con los carabineros a fin de que no se le apremiara ni castigara injustificadamente. Concurrió de inmediato y se entrevistó con el Sub Oficial Sr. Garcés, éste procedió a llamar a Macaya y procedió a interrogarlo frente a él, en el sentido que durante el tiempo detenido no había recibido malos tratos, luego de asegurarse que todos los detenidos "estaban bajo la protección de la ley", se retiró de la Tenencia. En las dos veces que concurrió a la Tenencia se encontró con familiares y amigos de otros vecinos de Laja que también se encontraban detenidos en esos días, muchos de los cuales han desaparecido al igual que Macaya y Lamana, agrega también que acompañó personalmente hasta la Prefectura de Carabineros de Bio Bio en Los Ángeles a otra persona que también está desaparecida. Se trata de don **Luis Sáez Espinoza**, a él fue a buscarlo al campo donde andaba escondiéndose. Indica que estaba convencido que se respetarían los derechos de todas las personas, pues así lo habían declarado en todo momento las autoridades. Sáez tenía temor de entregarse en Laja porque no mantenía buenas relaciones con los Carabineros de Laja, así que pidió que lo llevara a Los Ángeles, fueron en su camioneta **el 20 de**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

septiembre, llegaron a esa localidad cerca del toque de queda, lo acompañó hasta la Prefectura de Carabineros ubicada en Avenida Ricardo Vicuña, donde Sáez se entregó a un puesto de vigilancia ubicado en calle Los Carreras N° 200 y vio personalmente como acompañado de un carabinero era conducido al interior de la Prefectura por la parte de atrás de esta. Al día siguiente cuando se regresó a Laja al pasar frente a la Tenencia de Carabineros de Laja vio al Sargento Rodríguez con quien siempre había tenido buenas relaciones, lo llamó y le comunicó que Sáez se había entregado en Los Ángeles y que lo había llevado. Cuando días después, los familiares de los detenidos comenzaron a angustiarse por no poder localizarlos concurrió junto con el señor Obispo de Los Ángeles, Monseñor Orozimbo Fuenzalida tanto al Regimiento como a la Cárcel Pública de Los Ángeles, pero no los encontraron ni los habían visto en estos lugares, concurrieron a Concepción, visitaron el estadio regional, hicieron averiguaciones en la Isla Quiriquina y Cárcel Pública de Concepción y en todos esos lugares les aseguraron que nunca habían estado allí éstas personas detenidas. Se entrevistó más tarde con el Sr. Teniente de Carabineros de Laja don Alberto Fernández Michel, éste le aseguró que todos los detenidos de Laja habían sido llevados a Los Ángeles, pero que ignoraba el destino que les habían dado ahí, ya que en esos días había muchos detenidos. **A fs. 513 vta**., ratifica su declaración jurada de fs. 2 precedente y agrega que el día que fue a ver al detenido Alfonso Macaya, también vio detenido en la tenencia al profesor Campos y a otros que no conoció. Su labor en esa época fue entregar a Lamana, a Sáez y concurrir en una oportunidad a ver a Macaya. Entregó a Lamana en la Tenencia porque estimó que ahí estaría más seguro, pues se dijo, estarán presos un tiempo y luego los soltarán, igual cosa hizo con Sáez a quien entregó personalmente en Los Ángeles y nunca más supo de él. Al otro desaparecido que conocía bastante era a Ulloa, pero no lo vio detenido en la Tenencia de Laja. A fs. 618 expone en los mismos términos precedentes, agregando que la detención de todas las personas que se investiga es de conocimiento público. Había toda una gente que rodeaba y apoyaba a carabineros, es decir, le daban comida, por parte de la papelera y también tragos, incluso el Teniente Fernández entró con su jeep probablemente curado en una casa cerca de la parroquia y los daños los reparó la papelera al día siguiente.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

2.- A fs. 4, rola carta N° 6.814 de 30 de octubre de 1973 de término de contrato, de Jorge Lamana Abarzúa, con la CIA. MANUF. DE PAPELES Y CARTONES S.A. Fábrica de Celulosa Laja, firma Lionel Aguilera Covarrubias. Sub Gerente Administrador.

3.- Certificados de matrimonio:

De fs. 9 correspondiente a **Dagoberto Enrique Garfías Gatica y María Eugenia Esmeralda Zúñiga Oñate**, circunscripción San Rosendo N° cinco del Departamento de Yumbel de fecha 29 de septiembre de 1972 y signado con el N° 36.

De fs. 26 certificado de matrimonio de **Juan de Dios Villarroel Espinoza y Flor María Hernández Villablanca,** circunscripción de Laja, de 07 de octubre de 1967 N° 96. Y de fs. 1843 que registra una subinscripción de fecha 12 de mayo de 1980 N° 51 circunscripción Rinconada de Laja.

A fs. 32 se incorpora certificado de matrimonio de **Luis Alberto Araneda Reyes y Ruth del Carmen Medina Neira**, circunscripción San Rosendo, departamento de Yumbel, con fecha 19 de febrero de 1955 bajo el N° 7.

A fs. 65 se agrega certificado de matrimonio de **Rubén Antonio Campos López y Ana Luisa Rebolledo Pino,** de la circunscripción de Laja de fecha 28 de agosto de 1963, N° 55

A fs. 630 se incorpora certificado de matrimonio de **Alfonso Segundo Macaya Barrales e Hilda Bravo Provoste**, de la circunscripción de Laja, 28 de abril de 1962 N° 30.

4.- Certificados de nacimiento:

A fs. 10 de Dagoberto Enrique Garfías Gatica N° 16.462, circunscripción San Rosendo N° 5, del Departamento de Yumbel N° 115, nacido el 30 de julio del año 1950.

A fs. 17 se incorpora certificado de nacimiento de Manuel Mario Becerra Avello, circunscripción Curacautín N° 355 año 1955, nacido el 12 de abril de 1955.

A fs. 33 de Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes; circunscripción Rafael, del departamento de Tomé, 07 de septiembre de 1930 N° 122, nacido el 20 de agosto de 1930.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

A fs. 50 de Raúl Urra Parada, circunscripción Laja, de fecha 20 de febrero de 1950 N° 29, nacido el 12 de febrero de 1950.

A fs. 52 rola copia de certificado de nacimiento de Luis Armando Ulloa Valenzuela; circunscripción San Rosendo, del Departamento de Yumbel N° 72, nacido el 1° de abril de 1972.

A fs. 66 rola certificado de nacimiento de Rubén Antonio Campos, circunscripción de Chillán, 17 de agosto de 1934 N° 1214, fecha de nacimiento 2 de agosto de 1934.

A fs. 225 rola certificado de nacimiento de Juan Antonio Acuña Concha circunscripción Laja, N° 290, nacido el 26 de octubre de 1939.

A fs. 258 rola certificado de nacimiento de Fernando Grandón Gálvez de la circunscripción de Santa Fe, del departamento de Laja N° 63, nacido el 24 de marzo de 1939.

A fs. 629 rola certificado de nacimiento de Alfonso Segundo Macaya Barrales, circunscripción de Concepción, 26 de agosto de 1941 N° 2486, nacido el 19 de agosto de 1941.

A fs. 664 rola certificado de nacimiento de Wilson Gamaliel Muñoz Rodríguez, circunscripción de Gorbea departamento de Pitrufquen de 16 de agosto de 1947 n° 232, nacido el 19 de julio de 1947.

5.- Carnet de identidad:

De fs. 8, de Dagoberto Enrique Garfías Gatica N° 16.462; San Rosendo 5 de mayo de 1972, nacido el 30 de julio de 1950, circunscripción San Rosendo N° 115, año 1950. Estado civil, soltero, profesión estudiante, domicilio Recinto Estación San Rosendo.

A fs. 12 rola carnet de identidad de Federico Riquelme Concha San Rosendo 10 de mayo de 1973 N° 17.714, nacido el 10 de febrero de 1935, circunscripción Laja N° 65, año 1935, estado civil, casado, profesión ayudante de grúa, domicilio: Laja – Carreras 52. ,

A fs. 16, se agrega carnet de identidad de Manuel Mario Becerra Avello, san Rosendo 2 de septiembre de 1970, N° 28.004, nacido el 12 de abril de 1955; circunscripción Curacautín N° 355 año 1955; estado civil, soltero, profesión estudiante; domiciliado Laja Serrano 136

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

A fs. 45 rola carnet de identidad de Oscar Omar Sanhueza Contreras, san Rosendo 22 de junio de 1972 N° 14.433, nacido el 1° de enero de 1950, circunscripción San Rosendo N° 5, año 1950, estado civil soltero, estudiante, domiciliado en Anibal Pinto 235 San Rosendo.

A fs. 49 rola carnet de identidad de Raúl Urra Parada, san Rosendo 26 de julio de 1965 N° 18.457, estado civil soltero, estudiante, domiciliado Caupolicán 559 Laja.

A fs. 59 rola carnet de identidad de Fernando Grandón Gálvez, de Los Ángeles N° 79.232, de 14 de agosto de 1957, nacido el 24 de marzo de 1939, estado civil soltero, de profesión agricultor, domiciliado en Millantue.

6.- Fotografías de fs. 1 de Jorge Andrés Lamana Abarzúa, a fs. 5 de Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, a fs. 19 de Heraldo Muñoz Muñoz, a fs. 25 de Juan de Dios Villarroel Espinoza, a fs. 31 de Luis Alberto Araneda Reyes, a fs.35 de Juan Antonio Acuña Concha, a fs. 43 de Juan Carlos Jara Herrera, 50 de Luis Armando Ulloa Valenzuela, 58 de Fernando Grandón Gálvez, 64 de Rubén Antonio Campos López, 109 de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, fs. 621 de Mario Jara Jara, fs. 628 de Alfonso Macaya Barrales;

Declaraciones juradas

7.- A fs. 6 rola declaración jurada de María Zorrilla Rubio, exponiendo que el día **15 de septiembre de 1973**, su hermano **Jorge Lautaro Zorrilla Rubio**, estudiante de 25 años, alrededor de las 15:00 horas se presentó a la Comisaría de Carabineros de **San Rosendo**, al saber momentos antes que personal de ese Cuartel se había hecho presente en su domicilio y luego de rodear la casa y allanar su dormitorio se habían retirado. Su hermano hacia un mes que había vuelto de Argentina donde había estado trabajando una temporada y tenía planeado volver nuevamente a ese país y radicarse por un mayor tiempo, al presentarse voluntariamente quedó detenido en esa misma tarde, junto a otras personas de San Rosendo fue trasladado a la Sub Comisaría de Laja. Allí fue visitado por la señora Rosa de Acuña, quien también tenía detenido a su esposo y le envió con ella ropa y alimentos. El día 18 de septiembre en la mañana ya no se encontró detenido en Laja y se informó por el personal de guardia que todos habían sido llevados en la noche al Regimiento de Los Ángeles, desde ese día y hasta la fecha su hermano se encuentra desaparecido junto a todo el grupo que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

en un total de 19 personas, fue enviado a Los Ángeles, sin embargo luego de todas las averiguaciones que se hizo en Los Ángeles a través de la Cruz Roja y a través de las autoridades locales, a través del Ministerio del Interior y en fin en todos los posibles lugares de detención no fue posible dar con su paradero desconociéndose el lugar en el cual se encuentra detenido en estos momentos. A fs. 390 vta., agrega que el día 15 de septiembre de 1973 llegó a su domicilio en San Rosendo el carabinero Castillo de esa localidad, acompañado del carabinero Olivares de dotación de Laja, quienes detuvieron a su hermano Jorge Zorrilla Rubio y los trasladaron junto a otros detenidos por el Puente de San Rosendo hacia Laja y permanecieron hasta el 17 de septiembre en esa Unidad. Atendido a que estaba embarazada, la comida se la enviaba con la señora del detenido Acuña. El último día que vio a su hermano fue el día de la detención.

8.- A fs. 13 presenta declaración jurada doña **Selva de las Mercedes Valdebenito Bris**, exponiendo que su cónyuge don Federico Riquelme Concha, ayudante gruero de transportes Cóndor, se encuentra desaparecido desde el 18 de septiembre de 1973 y bajo las siguientes circunstancias**, el día 13 de septiembre de 1973 fue detenido por una patrulla de carabineros perteneciente a la dotación de la Sub Comisaría de Laja**, un joven de apellido Zambrano que hacia las labores de auxiliar en esa Sub Comisaría le avisó de la detención a uno de los hijos mayores de su cónyuge, llamado Nolberto Riquelme Figueroa y éste alrededor de las 17:00 horas se lo comunicó en su domicilio. Enterada del hecho concurrió acompañada de su cuñada Florinda Riquelme Concha a la Sub Comisaría a entregar comida, frazada y ropa de abrigo para su marido, pero no les permitieron verle, tuvieron la oportunidad de conversar con él, al día siguiente a la hora de almuerzo, en esa ocasión vio a otro vecino de Laja que se encontraba también detenido y lloraba mucho don Fernando Grandón, quien le conversaba a una de sus hermanas y le decía que lo habían castigado demasiado, alarmada por la situación le preguntó a su cónyuge si también había sido castigado, pero éste lo negó, le contó que a algunos los golpeaban cuando eran interrogados, lo único que le preocupaba saber dónde los llevarían. También vio detenido a don Jorge Lamana, a quien su novia concurría a dejarle comida, a don Luis Ulloa y a otros 15 o 20 detenidos más que conocía de vista. El día 16 en la tarde un carabinero de servicio en la guardia le entregó los cordones, el cinturón, el carnet de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

identidad de su esposo y toda a demás documentación que llevaba consigo y que le permitiría identificarse. Su marido no pertenecía a ningún partido político de acuerdo a lo que ella sabía, pero que desde hacía tres años era delegado del sindicato de Transportes Cóndor, el día 18 de septiembre en la mañana temprano fue a dejar el desayuno y se encontró con que ninguno de los detenidos se encontraba allí. Los carabineros que estaban de guardia se preocupaban de fregar y lavar paredes, piso y rejas de las celdas e incluso los furgones, una camioneta verde y un jeep que parece que pertenecía al Ejército. Le informaron que todos habían sido trasladados a la IANSA de Los Ángeles y hacia allá se dirigieron junto a otra señora que también tenía desaparecido un familiar. Después supieron que habían dado respuestas contradictorias porque a otras personas se les informó que estaban en el Regimiento, desde entonces no ha podido determinar el paradero de su cónyuge pese a todas las diligencias que ha realizado. **A fs. 209** en su declaración judicial ratifica la querella de fs. 71, y además de su declaración jurada, agrega que cuando concurrió a la Tenencia encontró allí detenido a los siguientes vecinos de Laja, Dagoberto Grandón, Jorge Zorrilla, Raúl Urra Parada, habían más o menos unas 18 personas, allí también estaba el comerciante de apellido Hernández, que lo arrestaron por un problema relacionado con la venta de un quintal de harina.

9.- A fs. **14,** rola declaración jurada de **Florinda del Carmen Riquelme Concha** exponiendo que es hermana de **Federico Riquelme Concha,** quien se encuentra desaparecido bajo las siguientes circunstancias. El día **13 de septiembre de 1973, en el momento que su hermano salía del trabajo Papelera de Laja, fue detenido por una patrulla de carabineros, al mando del Sargento Pedro Rodríguez,** durante la tarde su cuñada Selva Valdebenito fue avisada de la detención y que se encontraba en la Tenencia de Carabineros de Laja, donde fue visitado por ella los días 14, 15 y 16 de septiembre de 1973 para llevarle alimentos y ropa. El día 16 de septiembre el Sargento Pedro Rodríguez le entregó algunas pertenencias de su hermano a su cuñada porque sería trasladado al Regimiento de Los Ángeles. Desde ese día acompañó a su cuñada a los distintos lugares donde habían campos de concentración para los presos políticos, visitaron Los Ángeles, el Regimiento, en Mulchén, el Retén de Carabineros; en Chillán El Regimiento y el Servicio de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Investigaciones sin obtener ninguna información de su paradero. **A fs. 125 en declaración judicial r**atifica su declaración jurada precedente y la querella de fs. 71, agrega que su hermano fue detenido el 13 de septiembre de 1973 a las 7 horas, cuando iniciaba su jornada de trabajo en la Empresa de Transportes Cóndor, la detención la hizo carabineros y la patrulla al mando del sargento Pedro Rodríguez, la última oportunidad en que lo vio fue el día 17, siendo informada el día 18 que los habían trasladado al Regimiento de Los Ángeles, por la noche. Con ocasión de las visitas que practicó a la Comisaría pudo constatar que también se hallaban detenidos junto con su hermano, Alfonso Macaya, Jorge Lamana, Wilson Muñoz, Raúl Urra Parada, Dagoberto Garfías Gatica.

10.- A fs. **18** se agrega declaración jurada de **José Eleazar Becerra Avello,** quien manifiesta que su hermano Manuel Mario Becerra Avello, estudiante de la Escuela Industrial de Curacautín de 18 años de edad, se encuentra desaparecido desde el 18 de septiembre de 1973 y bajo las siguientes circunstancias: Su hermano había viajado desde Curacautín a Laja por razones de tipo familiar y se aprontaba a regresar a esa ciudad en el tren valdiviano que pasa por Laja a las 18:00 horas del día 13 de septiembre de 1973, fue a dejarlo junto a su madre doña María Avello Espinoza, una prima de nombre Berta y su abuela hoy fallecida, al momento que su hermano se aprestaba a tomar el tren fue detenido por Carabineros de la Sub Comisaría de Laja, eran cinco, vestidos de uniforme, armados y estaban al mando del Sargento Rodríguez. Lo detuvieron, lo subieron a un jeep y lo condujeron a la Sub Comisaría. Informado su padre de esta situación concurrió al lugar de su trabajo Transportes Cóndor y expuso su situación al jefe Sr. Jaime Stoker, éste concurrió a Carabineros pero allí le informaron que no podían ponerlo en libertad porque ya habían registrado su detención en los libros correspondientes. En vista de la situación desde el día 14 en la tarde y durante los días 15, 16 y 17 concurrieron a dejarle alimentación y ropa de abrigo, el día 17 en la tarde les devolvieron las frazadas y mantas, un chaquetón grueso, su documentación y un cinturón sin darles explicación alguna, en esos momentos habían muchas otras personas detenidas en las mismas condiciones que su hermano y se comentaba que serían llevadas a Los Ángeles. El día 18 de septiembre en la mañana cuando se le llevaba el desayuno no estaba en Carabineros. Ni a él ni el resto de los detenidos, nunca se les dijo el lugar

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

exacto donde habían sido trasladado, informándoles en forma muy escueta que los habían llevado a Los Ángeles, hasta allá se trasladó su madre pero no dio con su paradero, ni tampoco obtuvo algo positivo cuando viajó a Concepción, Talcahuano y recorrió los posibles locales de detención. Aclara que su hermano no pertenecía a ningún partido político ni tenía cargo de representación estudiantil pero en una oportunidad cercana a las elecciones de parlamentarios del año 1973 fue detenido por carabineros cuando acompañaba a unos amigos a pintar las calles con consignas del MIR.

11.- A fs. 23 rola declaración jurada de **Rosa Silva Sanhueza**, manifestando que el día 13 de septiembre de 1973 fue detenido su cónyuge don Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, gasfíter, en los momentos que salía de su lugar de trabajo la Papelera Laja, con un contratista llamado Jorge Pineda. La detención la efectúo carabineros de la Sub Comisaría de Laja quienes **se movilizaban en un jeep del Ejército**, debe haber sido de Los Ángeles, entre los aprehensores estaba el Sargento Pedro Rodríguez, dicha detención fue presenciada por muchas personas todas trabajadores de la Papelera, que a las 16:00 horas abandonaba su trabajo. Su marido era del partido socialista y tenía el cargo de Director en un Sindicato. Los detalles de la detención se los relató su marido cuando lo fue a visitar a la Sub Comisaría donde estaba detenido, desde el 14 de septiembre y hasta el 17 en la tarde lo vio detenido porque concurría a dejarle comida. Estaban también detenidos Juan Villarroel, Luis Ulloa, personas a quienes conocía por ser compañeros de trabajo de su esposo. Su marido le contó que lo habían interrogado y pudo ver que le habían cortado el pelo a tijeretazos, estaba muy nervioso y preocupado y le manifestó que nada sabía de la suerte que correrían. Había muchas otras personas detenidas, cree que unas 30 o más y todas eran visitadas por sus familiares. La última vez que lo vio fue el 17 de septiembre de 1973 a las cinco de la tarde, cuando le llevó la once y ropa, a esa fecha tampoco sabía que sería de todos los detenidos. El día 18 a las 08:00 horas le llevó desayuno, un carabinero de guardia cuyo nombre no recuerda le dijo que lo habían llevado a Los Ángeles, al Regimiento y que allá tenía que irlo a ver, había muchos otros familiares preguntando por el resto de los detenidos. El día 19 junto a Carmen Ulloa hija de Luis Ulloa Espinoza, también detenido desaparecido concurrieron a Los Ángeles, preguntaron en el Regimiento en la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Cárcel y nada obtuvieron. Cuando se abrió la oficina de la Cruz Roja fueron hasta allá y entregaron un paquete de ropa el que les fue devuelto después, pues no lograron ubicarlo. Desde esa fecha no ha sabido nada más de él ni otras 19 personas que se encuentran desaparecidos, bajo las mismas circunstancias de su cónyuge.

12.- A fs. 27 rola declaración jurada de **Flor María Hernández Villablanca** indicando que su cónyuge Juan Villarroel Espinoza, obrero en la empresa Víctor Jofré, Subcontratista de la Papelera, fue detenido el día 14 de septiembre de 1973 en el mismo lugar de su trabajo, por una patrulla de carabineros quienes armados se movilizaban en un jeep de la papelera. La esposa de don Heraldo Muñoz Muñoz detenido también en esa época y actualmente desaparecido fue a su casa y le informó que al ir a ver a su marido se percató que también estaba detenido su esposo Juan Villarroel, juntó algunas ropas, una frazada y algo de comer y fue hasta la Sub Comisaría, nada le recibieron pues le indicaron que ya era hora del toque de queda, sintió temor de ir de nuevo porque la habían amenazado con detenerla, así que no regresó hasta el 18 de septiembre cuando le llevó el desayuno. No encontró a nadie. Se encontró con la señora de Muñoz y le informó que no estaban allí, y que el carabinero de guardia le había dijo que se los llevaron detenidos a Los Ángeles. El día 19 junto a otras señoras de los detenidos Ulloa, Muñoz, Acuña y varias más partieron a Los Ángeles, recorrieron Cárcel, Regimiento y luego la oficina que abrió la Cruz Roja y en fin, todos los lugares posibles en los cuales pensaron que podrían estar. De todos los detenidos de Laja y San Rosendo nunca se supo nada. Sin embargo continuaron la búsqueda hasta el día de hoy. Su marido era Dirigente del gremio de la Construcción y pertenecía al partido comunista.

13.- A fs. 34 doña **Ruth del Carmen Medina Neira** en declaración jurada expresa que su cónyuge Luis Alberto Araneda Reyes, maquinista de Ferrocarriles del Estado, se encuentra desaparecido desde el 18 de septiembre de 1973 y bajo las siguientes circunstancias, el día 15 de septiembre de 1973, como a las 15:30 horas, fue detenido en la puerta de su casa, por personal de carabineros de Laja acompañados por el cabo Castillo de la dotación de San Rosendo y al mando del Teniente Fernández Michel de Laja. Una vez detenido lo llevaron a la Tenencia de San Rosendo y luego a Laja junto a otros cinco detenidos más, entre los que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

figuraban Juan Acuña, Garfias, Jara y otros que no recuerda. El día 17 de septiembre fue personalmente a dejarle almuerzo a Laja acompañada de su cuñado Ricardo Medina y de su hijo mayor llamado Jaime, ahí conversaron bastante rato y les comunicó que en la tarde serían llevados a Los Ángeles, se encontraba muy agitado, él era enfermo del corazón y la noche anterior lo habían tenido que sacar al patio tres veces para que tomara aire, en esa oportunidad habían unos treinta detenidos más, la mayoría gente conocida de Laja que también estaba acompañada de familiares, junto a su cónyuge estaba Juan Acuña y Jorge Zorrilla. El día 18 de septiembre, cuando concurrió a verlo le informaron que se los habían llevado a Los Ángeles y desde entonces no ha tenido noticias de él siendo infructuosas todas las gestiones tendientes a dar con su paradero. Interpuso recurso de amparo y realizó la denuncia por presunta desgracia en el Juzgado de Yumbel. A fs. 200 vta., en declaración judicial agrega que su marido antes de la detención se había estado presentando en Carabineros pero siempre le dijeron que no había cargo en su contra ni orden de detención. La última vez que vio a su marido fue el 17 a la hora de almuerzo. El día 18 su hijo Luis Emilio de 13 años de edad a la fecha fue a verlo temprano, pero ya se lo habían llevado y según le informaron a Los Ángeles, en dicho lugar le señalaron que no habían sido trasladados allá, después fue a Talcahuano con su amiga Rosa de Acuña y su hijo mayor Jaime. El Comandante después de averiguar sin resultado positivo las mandó a dejar en un automóvil hasta la plaza de Concepción. También fue al estadio de Concepción en donde llamaron por alto parlante sin resultado en esa oportunidad, también la acompañaba la Sra. de Acuña. Luego fue a Linares por otra información, pero todo esfuerzo resultó estéril, en una oportunidad llegó hasta el Hospital Psiquiátrico y Hospital Regional, pero nada obtuvo. En una oportunidad una señora cuyo nombre no recuerda, se le acercó para darle el pésame, lo que le extraño por lo que le dijo que no podía ser que hubiesen muerto a su marido, ella insistió que los rumores que circulaban era de que los habían muerto y que precisamente había sido en el trayecto a Los Ángeles y le señalaron como punto preciso la parte que queda pasado el Puente Perales hacia el camino a Yumbel y que después sacaron de allí los restos para llevarlos al cementerio de Yumbel y que quemaron todo ese sector para borrar los rastros. Con los datos proporcionados fue al lugar y lo único que pudo constatar que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

existe un gran sector quemado de pinos, pero no halló ningún rastro o antecedente que pudiera dar luz acerca de estas versiones.

14.- A fs. 38 en declaración jurada doña **Rosa Edith Barriga Pérez**, expone que es cónyuge de Juan Antonio Acuña Concha, maquinista de la Empresa de Ferrocarriles del Estado, detenido en su propio domicilio el día 15 de septiembre de 1973, por una patrulla de Carabineros de Laja, al mando del Teniente Alberto Fernández Michel y el Sargento Pedro Rodríguez y otro carabinero de apellido Olivares, eran ocho funcionarios en total, iban armados con metralletas, se movilizaban a pie ya que el único medio de comunicación entre San Rosendo y Laja es el puente y este solo sirve para peatones, además iba el **carabinero Castillo** de San Rosendo quien les acompañaba a fin de indicarle las casas de las personas que se encontraban en una lista que portaban. Golpearon la puerta y salió a abrir, uno de ellos le preguntó si vivía Juan Acuña y al dar respuesta afirmativa el mismo funcionario la empujó cayendo sentada en un sillón, procediendo cinco de ellos a ingresar a su casa, los otros permanecieron afuera custodiando a Dagoberto Garfias que también iba detenido y que mantenían botado en el suelo, boca abajo y lo apuntaban con las metralletas. Su marido, quien en esos momentos terminaba de vestirse, pues se estaba bañando, bajó y los enfrentó y como los niños lloraban, le dijeron que lo necesitaban para unas declaraciones y regresaría de inmediato y se lo llevaron, esto ocurrió alrededor de las cinco de la tarde, lo llevaron hasta la Comisaría de San Rosendo y luego a la de Laja, al cruzar el puente procedieron a cortarles el pelo a todos los detenidos, seis en total, esto lo hicieron los Carabineros de Laja, ya que a ellos se los habían entregado. Al momento de la detención estaban en su casa sus padres Luisa Pérez y Belarmino Barriga, una hermana Sonia Barriga. Al día siguiente, viendo que no regresaba fue a las 7 de la mañana a dejarle desayuno acompañada por su suegro Juan Antonio Acuña Montecinos, hoy fallecido y su cuñada Gloria Acuña, donde puso conversar con él, dijo que en la Comisaría de San Rosendo los habían castigado a todos, a él en particular le enterraban un abrelatas en las caderas y muslos, hiriéndolo y de rodillas lo obligaban a saltar, se encontraba muy nervioso y demostraba mucho temor, junto a él se encontraban detenidos Jorge Zorrilla, Luis Araneda, quien se encontraba visiblemente demacrado. Habían más detenidos que pertenecían a Laja, personalmente le dio desayuno a Zorrilla en

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

varias oportunidades, cuando su familia se atrasaba con los alimentos. La última vez que vio a su cónyuge y los demás detenidos de San Rosendo y Laja fue el 17 de septiembre de 1973 alrededor de las 6 de la tarde, le parece que ella fue una de las últimas personas que se retiró de la Sub Comisaría ese día. Casi al despedirse le pidió que le llevara gasa y algo para desinfestar una herida en la pierna izquierda, un perro que tenían en el cuartel lo había mordido cuando los carabineros los hacían correr mientras los apuntaban con las metralletas, luego la señora de Garfias, María Eugenia Zúñiga le contó que ya el día anterior le había pedido lo mismo, ella le llevó pero le rogó que no le dijera nada a ella. El día 18 de septiembre en la mañana fue con el desayuno, cruzando el puente se encontró con Manuel Vega Vega quien regresaba de Laja y le manifestó que ya no estaban en la Comisaría, sin embargo continuó y llegó hasta allá, en efecto allí no había nadie. El Sargento Rodríguez le informó que ya no estaban que los habían llevado en la madrugada a Los Ángeles y que tenía que viajar allá para informarse. El día 19 de septiembre viajó junto a su cuñada a esa ciudad, se dirigieron hacia el arzobispado y en una entrevista con Monseñor Fuenzalida le solicitaron que averiguara su paradero en los lugares de detención que allí habían, regresaron más tarde y les informó que no tenía noticias, pero que la Cruz Roja abriría una oficina donde darían informaciones y recibirían alimentos y ropa. No recuerda cuando se abrió esa oficina pero tiene que haber sido una semana después, llevaron toda su ropa marcada y una brazada, había una cola interminable de familiares cuando fueron a entregar las cosas. Dieron los datos de su marido y entregaron las ropas, debiendo volver en una semana, en esa oportunidad le devolvieron todas las cosas y les comunicaron que no había sido ubicado y que probablemente se encontraría en Concepción, recorrió junto a la señora Ruth Araneda esposa de Luis Araneda Medina, todos los centros de detención de Concepción y Talcahuano, se entrevistaron con el Comandante Henríquez en la Base Naval, se averiguó en la Isla Quiriquina, pero todo fue inútil. Este les recomendó que se quedaran en sus hogares una vez que se impuso a quienes buscábamos y les mandó a dejar a Concepción en un auto de la Armada, presentó recurso de amparo y la Corte de Concepción lo rechazó, apelándose sin resultado. Nunca más ha tenido noticias de su cónyuge. **A fs. 123 vta**, en su declaración judicial ratifica su declaración jurada de fs. 38 precedente, señalando

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que el último día que estuvo con su esposo fue el día 17 de septiembre de 1973 en la tarde, lo notó muy nervioso y le comentó que en la Comisaría los habían maltratado, incluso le pidió vendajes para colocarse en la pierna porque un perro de los Policía lo había mordido. Le dijo que en una salida al patio del cuartel, lo Policías con metralleta en mano azuzaban a los detenidos para que intentaran huir, lo que indudablemente no hicieron pues ya estaban atemorizados, porque justamente ahí le echaban el perro para que los mordiera. También los hacían saltar incados, a Luis Araneda Reyes, lo vio casi desfallecido en el Cuartel, porque según indicó que cuando se quejó que tenía úlcera le castigaban justamente con el cañón de la metralleta en el lugar señalado por éste, a otro de los detenidos Oscar Sanhueza, le vio las heridas producidas por el mismo perro, cuando éste se las mostraba a su madre, a los detenidos Garfias y Zorrilla les cortaron el pelo en forma irregular.

15.- A fs. 42 rola declaración jurada de **Sonia Elena Barriga Pérez**, exponiendo que el día 15 de septiembre de 1973 se dirigió a la casa de sus padres donde también residía su hermana y cuñado Juan Antonio Acuña Concha junto a sus tres hijos. Almorzaron en familia y más tarde su cuñado se fue a bañar (el baño estaba en el primer piso), trascurrido un rato llamaron a la puerta, su padre, su hermana y ella salieron a abrir, pero su hermana se adelantó y abrió la puerta, al darse cuenta que eran carabineros los que preguntaron por su cuñado, se dio la media vuelta y corrió a avisarle a su cuñado que creía que aún estaba en el baño, cuando corrió la siguió un uniformado con metralleta en posición de disparar, en ese momento su padre se interpuso y le dijo que yo era su hija, momento en que su cuñado bajaba del segundo piso y dijo "no se preocupen aquí estoy" luego se dirigió a las personas que lo buscaban, éstas personas le dijeron que estuviera tranquilo que ellos cumplían órdenes de llevárselo detenido, lo trasladaron amablemente en ese momento. Su cuñado estaba en camisa y corrió a pasarle un chaleco y ayudó a que se lo pusiera, luego tomó un chaquetón que estaba colgado en la percha y se lo entregó para que se lo pusiera, después se lo llevaron. Cuando salió detrás de ellos a la calle, estaba botado, con las manos en la nuca el joven Dagoberto Garfias Gatica, a quien conocía desde niño. En ese momento un uniformado le dio un puntapié para que se levantara y luego se lo llevaron junto con su cuñado a la Comisaría de San Rosendo, en el transcurso del camino a la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Comisaría había mucha gente mirando cuando se lo llevaban. Desde esa fecha no lo ha vuelta a ver, no obstante las diligencias que ha realizado junto a su hermana.

16.- A fs. 47 rola declaración jurada de **Berta Elena Contreras Silva**, indicando que su hijo Oscar Omar Sanhueza Contreras, profesor y director de la Escuela 45 de san Rosendo, fue detenido el 15 de septiembre de 1973 en su casa por carabineros de Laja, comandados por el Teniente Alberto Fernández Michel y el sargento Pedro Rodríguez y llevado a la Comisaría de Laja junto a Mario Jara, Juan Antonio Acuña Concha, Luis Araneda Reyes, Dagoberto Garfias Gatica y Jorge Zorrilla Rubio. Que durante los días 15 y 16 de septiembre lo visitó en la Sub Comisaria de Laja, permitiéndosele llevar alimentos y ropa, que en ese lugar permanecían las personas indicadas junto a su hijo, además de otras treinta o más personas que eran de Laja y los alrededores, de éstas pudo conocer a Rubén Campos López, quien era Director de Laja, Jorge Lamana Abarzua, empleado de la Papelera y dirigente de la misma, el día 17 de septiembre como de costumbre fue a dejarle el desayuno alrededor de las 08:00 horas y se encontró con que todas las dependencias de la Sub Comisaría estaban desocupadas, un carabinero de guardia cuyo nombre no recuerda, le informó que los habían llevado a la ciudad de Los Ángeles, más precisamente al Regimiento, a esa hora ya habían llegado muchos familiares del resto de los detenidos preguntando por ellos y a todos les decían lo mismo. Desde ese día comenzó a viajar constantemente a la ciudad de Los Ángeles, a la oficina de la Cruz Roja a preguntar por él y a leer las listas de los detenidos, entregó un paquete con ropa por si lo ubicaban. Habló con el Teniente Fernández, de Laja, pidiéndole que le señalara donde los habían llevado, pero se encogió de hombros sin decir nada. En el Regimiento de Los Ángeles siempre se negó que se encontraran allí. Pasaron unos días y las semanas y luego el Teniente del Regimiento le señaló que lo habrían llevado a los Refugios del sector Endesa. Así hasta la fecha todas las gestiones que ha realizado junto a sus familiares y otras personas en la misma situación han sido inútiles. Agrega que al momento de la detención de su hija también estaban en casa su marido José del Carmen Ávila y su hijo de igual nombre José Ávila Valdebenito. A fs. **125 vta.**, en sede judicial, ratifica su declaración jurada ante notario de fs. 47 escrita precedentemente y la querella de fs. 71, agrega que su cuñada Nora Gutiérrez también sabe de estos hechos.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

17.- A fs. 53 doña **Berta Graciela Sandoval Esparza** en declaración jurada expone que el día 13 de septiembre de 1973 a las 08:30 horas fue detenido su esposo **Luis Armando Ulloa Valenzuela**, obrero, por personal de carabineros al mando del Sargento Pedro Rodríguez, su detención se efectuó en presencia de sus compañeros de labores, su marido trabajaba en una barraca de propiedad de Justo Burgos en calle Balmaceda, una vez detenido fue llevado a la Sub Comisaría que en esa época se ubicada en la población Waldermar Schulz, donde ahora esta Cema Chile y la biblioteca de la Compañía. Su hijo también trabajaba en esa barraca pero momentos antes de la detención de su padre fue enviado fuera del lugar de trabajo por su patrón, éste se presentó en su domicilio informándole la detención y le entregó a su hijo la ropa de trabajo de su padre. Indica que hacía 10 días había tenido recién a su hija menor y no se encontraba bien de salud, por tal motivo Carmen su hija mayor concurrió hasta el Cuartel llevándole ropa limpia, le permitieron entrar a la celda y le ayudó a cambiarse ropa a su padre, sin embargo no le permitieron recibir sus documentos y pidió autorización para llevarle frazada y alimentos. Su hija recuerda haber visto también detenido a Alfredo Macaya y al joven Jorge Lamana, había en esos días muchos detenidos y todos eran visitados por sus familiares. Su esposo fue visitado por su hija hasta el 17 de septiembre de 1973, nunca le manifestó saber dónde lo llevarían. Su marido era algo así como delegado del personal de la empresa donde trabajaba y pertenecía desde muy joven al partido comunista. El día 18 de septiembre temprano le envió el desayuno, pero ya no se encontraba en la Sub Comisaría, ni él ni otros 20 más detenidos, informándoles que se los habían llevado a Los Ángeles. El 19 de septiembre su hija, junto a Ximena Lamana Abarzua, quien buscaba a su hermano Jorge, se dirigió a la Fiscalía Militar de los Ángeles, donde no obtuvieron respuestas. Se abriría una oficina de la Cruz Roja que tendría la lista de los detenidos llegados de distintas partes, no se obtuvo nada tampoco, se entregó ropa y fue devuelta por no se ubicado. Ya a esas alturas y cerca de un mes después de su detención, se encontraba personalmente haciendo diligencias para dar con su paradero, nunca más supieron de él. En las diversas diligencias realizadas siempre se encontraba con familiares que buscaban también a detenidos de Laja. Nunca ha dejado de realizar gestiones tendientes a lograr una respuesta que le indique donde se encuentra.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

18.- A fs. 57 rola declaración jurada de **Carmen Ulloa Sandoval**, exponiendo que su padre Luis Armando Ulloa fue detenido por Carabineros de la Sub Comisaría de Laja el 13 de septiembre de 1973, que a consecuencia de esto, ella personalmente fue hasta el Cuartel Policial a dejarle ropa y alimentos durante los días 13 al 17 del mismo mes y año. Que en la primera oportunidad que concurrió con ropa el día 13 alrededor de las 16:00 horas le permitieron pasar al mismo calabozo donde se encontraba Luis Armando Ulloa y ayudarle a cambiarse ropa donde puso comprobar que le habían cortado el pelo a tijeretazos y se mostraba excitado y nervioso, en las otras oportunidades también se le permitió verlo y conversar con él, ya que era llamado y sacado de los calabozos para comer al lado de la sala de guardia, que la mayoría de las veces que concurrió se hizo acompañar de la hermana del desaparecido doña Olga Ulloa de Fuica, quien también conversó con él. Que el día 18 de septiembre de 1973 cuando concurrió a entregarles unas empanadas que le había encargado ya no lo encontró y le informaron que en la madrugada habían sido llevados al Regimiento de Los Ángeles, todos los detenidos. Desde esa fecha se han prolongado las diligencias tendientes a dar con su paradero sin resultados y a **fs. 123** en declaración judicial señalando que ratifica la declaración jurada de fs. 57 precedente y agrega que su padre fue detenido el día 14 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, la Barraca de Justo Burgos, que su hermano de 12 años más o menos que trabajaba como ayudante en la misma barraca fue quien les avisó de la detención, personalmente concurrió a la Comisaría, mantuvo contacto con su padre a diario hasta el día 17 de septiembre en que le informaron que se los habían llevado a Los Ángeles, al Regimiento por la noche. El día 18 fue al Regimiento de Los Ángeles a adquirir detalles, donde fue atendida por oficiales, quienes les informaron que no habían sido trasladados a ese lugar. Después de eso nunca más se puso de él y la ropa y enseres que entregó a la Cruz Roja le fueron devueltos, porque no lo ubicaron.

19.- A fs. 61, en declaración jurada doña **María Inés Herrera Zapata** expone que es cónyuge de **Fernando Grandón Gálvez**, obrero de la Papelera Laja. El día 14 de septiembre de 1973 se trasladó para visitar a su marido desde Millantú hasta Laja, donde el permanecía durante la semana por ser su lugar de trabajo, en ese momento le informaron que se encontraba en el recinto de la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

papelera ejerciendo sus labores, llegó a las puertas de dicho reciento donde habían gendarmes registrando minuciosamente a todas las personas, por lo que decidió permanecer un poco alejada y esperar la salida del turno de las 16:00 horas, mientras esperaba salieron 3 jeep conducidos por carabineros, desde el recinto y en su interior algunas personas que habían detenido, al no encontrar a su esposo que consultó a otros trabajadores por él, uno de ellos le informó que había sido detenido por el Sargento Pedro Rodríguez, por lo que se dirigió junto a la hermana de su marido Magdalena Grandón Gálvez a la Tenencia de Carabineros de Laja para consultar por su detención y entregarle ropa y alimentos, en un primer momento se lo negaron, por lo que adujo que lo había visto cuando era conducido en la entrada de la Tenencia, por lo que de inmediato lo hicieron llamar desde el calabozo y salir a la sala de espera, donde permaneció junto a él con su cuñada durante cinco minutos, informándole que había sido detenido por ser comunista, al día siguiente fue autorizada nuevamente para entrevistarse con su esposo informándosele que permanecería 10 días detenidos y que luego le darían la libertad, además le informó que estaba siendo interrogado por el Sargento Pedro Rodríguez, con esto se mantenía tranquilo y la tranquilizaba a ella para esperar, así transcurrieron los días 14, 15 y 16 de septiembre en que pudo verlo. Indica que el día 15, fue a la casa del Sargento Rodríguez y habló con la esposa de éste, para que interviniera por su marido, el Sargento se paseaba en la casa con una ametralladora, pero no dijo nada, el día 16, Rodríguez le dijo a su esposo que para que quedara en libertad era necesario que algún oficial de las Fuerzas Armadas o Carabineros avalaran su conducta. El día 17 fue a visitarlo de nuevo a las 13:00 horas y le informaron que ya no estaba en la Tenencia y que había sido trasladado durante la madrugada a Los Ángeles, se trasladó de inmediato a esa ciudad para consultar en el Regimiento, Comisaría y Prefectura de Carabineros sin obtener información. Desde entonces ha recorrido todos los lugares de detención de la Provincia del Bio Bio como de Concepción. A **fs. 222,** en su declaración judicial ratifica la querella de fs. 71, agrega que después de la detención le iban a dejar junto a su cuñada Magdalena Grandón Gálvez, desayuno, almuerzo y comida. El día 17 en la tarde lo vio por última vez. Su cuñada concurrió a la Tenencia el 18 en la mañana, siendo informada que había sido llevado al Regimiento de Los Ángeles. Posteriormente

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

fueron al Regimiento de Los Ángeles, donde le dijeron que los detenidos de Laja no habían llegado a Los Ángeles, fueron también a la Cruz Roja, donde dejó ropa, durante dos meses y después se la devolvieron, pues su marido no apareció en ninguna parte, también concurrió a IANSA y distintos lugares de detención, sin resultado.

20.- A fs. 67 rola declaración jurada de **Clara Rosa Rebolledo Pino**, exponiendo que el día 16 de septiembre de 1973, alrededor de las 16:00 horas, se encontraba en casa de su hermana doña Ana Luisa Rebolledo Pino y su cuñado Rubén Antonio Campos López, junto a otras personas, éste último se encontraba bastante nervioso y preocupado por los últimos acontecimientos ocurridos en el país a raíz del pronunciamiento Militar, junto a ella también se encontraban otros amigos allegados a la familia Campos Rebolledo, a esa hora se presentó el Sargento Pedro Rodríguez Ceballos de uniforme y sin armas, se hacía acompañar de otros carabineros que no ingresaron a la casa, Rodríguez pidió hablar con Rubén Campos llegando hasta el dormitorio. Allí le informó que por nuevas órdenes llegada desde Los Ángeles debía presentarse en la Tenencia de Carabineros de Laja, como Campos se demoraba en arreglarse y pasar al baño, el sargento Rodríguez se sentó en la cama y conversó amablemente con los demás que allí se encontraban acerca de los últimos acontecimientos, cerca de media hora después salió Rodríguez acompañado de Rubén Campos. Después de un rato Nelson Mendoza y Félix Vanden Moller, que se encontraban allí decidieron ir a la tenencia y llevarle un chalón y un termo con café para que tomara once. Allí les informó Campos que no sabía si regresaría o se lo llevarían a Los Ángeles. Antes de esta detención había visto que su cuñado era citado casi a diario a la Tenencia pero luego de una corta interrogación o mejor dicho una corta conversación con el Teniente Alberto Fernández Michel, muy cordiales, era enviado a su casa. Al día siguiente muy temprano su hermana Ana Luisa llegó a su domicilio a avisarle que Rubén no estaba en la Tenencia y había sido enviado a Los Ángeles junto a los demás detenidos de Laja que en un total de 19 aún se encuentran desaparecidos. Desde esa fecha y hasta ahora a sabido que Ana Luisa ha realizado innumerables gestiones y diligencias tratado de saber que fue lo que ocurrió con su cuñado, pero nada se ha sabido. **A fs. 209 vta.** en declaración judicial ratifica su declaración jurada de fs. 67, precedente, en los mismos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

términos, agregando que su cuñado antes de irse le entregó el reloj a su esposa, en este caso su hermana.

21.- A fs. **110** en declaración jurada doña **Rosa Soto Inostroza**, expone que su cónyuge **Jack Eduardo Gutierrez Rodríguez**, obrero de la construcción fue detenido el 13 de septiembre de 1973, en los momentos en que junto a todo el personal que terminaba el turno de las 16:00 horas, salía de la Papelera. La detención que también afectó en esos momentos a Heraldo Muñoz la realizó carabineros de la Sub Comisaría de Laja, quienes al mando del Sargento Rodríguez, iban armados de metralletas y se movilizaban en un jeep de la Papelera, avisada por un vecino se presentó en la Sub Comisaría y el Sargento Rodríguez le confirmó la detención, más tarde le fue a entregar ropa, entre otras 3 frazadas y se las entregó al carabinero Montoya. Continuó yendo a la Sub Comisaría a dejar comida y ropa limpia durante los días 14, 15, 16 y 17 de septiembre. En diversas ocasiones vio a Jorge Lamana, Heraldo Muñoz, Wilson Muñoz y otro de apellido Riquelme quienes también se encontraban detenidos por ser dirigentes sindicales y a quien ella conocía perfectamente porque trabajaba como maestra de cocina en el casino de la Papelera. El día 18 de septiembre de 1973 concurrió temprano a dejar el desayuno y se encontró con que el personal de guardia se hallaba lavando pisos, paredes y el furgón de la Sub Comisaría, constatando que no había allí ningún detenido. Se acercó al carabinero Montoya y éste le manifestó que todos los detenidos habían sido enviados al Regimiento de Los Ángeles en la madrugada. Desde ese momento inició la búsqueda de su cónyuge por diversas ciudades y locales destinados a la detención de presos políticos, lo que se ha prolongado por años sin tener respuestas favorables. Su cónyuge era militante del partido socialista y había ocupado el cargo de delegado del sindicado de la construcción. **A fs. 281** en su declaración judicial ratifica la declaración jurada precedente de fs. 110 y la querella de fs. 112, agrega que alrededor de los treinta días siguientes a la desaparición de su marido concurrió con su hija Mirta Gutiérrez al sector del Puente Perales y este estaba custodiado por militares, al parecer del Regimiento de Los Ángeles, quienes al intentar llegar al lugar que se les había indicado como el sitio en que se encontrarían algunos cadáveres, se les impidió la pasada por un grupo de militares que custodiaban ese sector. Al ser interrogadas por ellos, por su

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

presencia en ese lugar, les dijo que solo andaba mirando. Observó que todos andaban con traje de campaña de tal manera que no pudo distinguir si entre ellos andaba algún oficial al mando. Después no volvió a ese lugar por temor, en consecuencia no pudo comprobar los rumores en ese sentido.

22-.- fs. **70** se agregó copia autorizada del recurso de amparo interpuesto a favor de Rubén Antonio Campos López, ante la Corte de Apelaciones de Concepción e ingresado bajo el rol 3007 de 22 de noviembre de 1973, el cual fue rechazado.

23.- Querellas

Querella de fs. 71 interpuesta por doña María Inés Herrera Zapata, Jimena del Carmen Lamana Abarzúa, Ana Luisa Rebolledo Pino, Marta Parada Vejar, Marta Elena Herrera Rojas, Graciela Sandoval Esparza, Berta Elena Contreras Silva, Alma Celeste Garfias Gatica, Ruth Medina Villagra, Rosa Edith Barriga Pérez, Zoila Jara Lizama, Flor María Hernández Villablanca, Rosa Silva Sanhueza, Selva Valdebenito Briz, Laura Zorrilla Rubio, María Avello Espinoza, patrocinados por los abogados Luis Araneda Triviño y Martita Wörner Tapia, en contra de Alberto Fernández Michel, Teniente de Carabineros, Suboficial Mayor Evaristo Garcés; Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, Cabo Juan Muñoz, los funcionarios Carlos Fritz, Leoncio Olivares, Gercio Saavedra, Luis León, Mario Cerda, Juan Oviedo, pedro Parra Utrera, José San Martín y otros de apellido Otárola, González y Montoya y en contra de todas las personas que resulten responsables por los delitos de secuestro y posible homicidio calificado, cometido en contra de sus familiares: **Fernando Grandón Gálvez, Jorge Lamana Abarzua, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera , Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio y Manuel Mario Becerra Avello**

Querella de fs. **112** interpuesta por doña Rosa Soto en contra del cuerpo de Carabineros de la Tenencia de Laja, en funciones en el mes de septiembre de 1973 que indica en su presentación y de todos aquellas que aparezcan responsables como autores, cómplices o encubridores del delito de secuestro

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

reiterado cometido en contra de su cónyuge **Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.** Patrocinada por la abogada Martita Wörner Tapia y Luis Araneda Triviño.

Querella de fs. **1845** interpuesta por doña Ana Guadalupe Villarroel Bernales y Clara Luz Villarroel Hernández, por el homicidio de **Juan de Dios Villarroel Espinoza** en contra de él o los que resulten responsables.

Querella de fs. 1973 interpuesta por Juan Mauricio Araneda Medina por los delitos de secuestro calificado y homicidio calificado cometido en la persona de su padre y de otras 18 víctimas de las localidades de Laja y San Rosendo, hechos ocurridos entre los días 13 y 18 de septiembre del año 1973.

24.- Declaraciones de María Inés Herrera Zapata de fs. 86, de Rosa Edith Barriga Pérez de fs. 86, de Ruth Medina Neira de fs. 86 vta., de Berta Elena Contreras Silva de fs. 87, de Laura Zorrilla Rubio de fs. 87vta, de María Avello Espinoza de fs. 87 vta., de Berta Sandoval Esparza de fs. 88, de Rosa Silva Sanhueza de fs. 88, de Marta Elena Herrera Rojas de fs. 88 vta., de Flor María Hernández Villablanca de fs. 88 vta., de Marta Parada Vejar de fs. 89, de Selva Valdebenito Briz de fs. 89, de Jimena del Carmen Lamana Abarzúa de fs. 89 vta., de Ana Luisa Rebolledo Pino de fs. 90, de Alma Celeste Garfias Gatica de fs. 90 vta., de Rosa Soto Inostroza de fs. 116, quienes ratifican los hechos contenidos en la querella respecto de la desaparición de sus esposos, hijos y hermanos.

25.- A fs. 91 rola ORD n° 1203 del Registro Civil Rinconada de Laja, el cual indica que revisados los índices de defunción en esa oficina no aparece practicada las defunciones de Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Federico Riquelme Concha, Manuel Mario Becerra Avello, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Vallejos Valenzuela, Rubén Antonio Campos López y Fernando Grandón Gálvez.

26.- A fs. 94 se incorpora ORD N° 449 del Hospital de Yumbel, informando que desde el 11 de septiembre de 1973 a la fecha 24 de agosto de 1979, no registran atención médica en el Hospital de Yumbel ninguna de las personas mencionadas en la nota adjunta. Jorge Lautaro Zorrilla Rubio,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Federico Riquelme Concha, Manuel Mario Becerra Avello, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Vallejos Valenzuela, Rubén Antonio Campos López y Fernando Grandón Gálvez.

27.- A fs. 96 se agrega Ord. 172 del Tercer Juzgado Militar de Concepción, indicando que revisados los registros respectivos, desde el año 1973 a la fecha 22 de agosto d 1979, de ese Tribunal Militar, no se han dictado órdenes de aprehensión ni de arraigo en contra de Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Federico Riquelme Concha, Manuel Mario Becerra Avello, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Vallejos Valenzuela, Rubén Antonio Campos López y Fernando Grandón Gálvez.

28.- A fs. 97 se registra oficio de la Parroquia de Yumbel, informando que revisados los registros de defunciones de ese Cementerio Parroquial, no aparecen los nombres citados en su nota N° 9 del presente.

29.- A fs. 98 rola ORD. N° 653 del Hospital Consultorio de Laja informando que ninguna de las personas nominadas en la nota enviada, ha consultado o ha sido atendido en ese establecimiento después del 11 de septiembre (de 1979).

30.- A fs. 99 se agrega ORD N° 1269 del Registro Civil de Yumbel informando que ninguna de las personas a que se refiere la presente causa ha registrado su defunción en esa oficina, buscada entre los años 1972 y 1979.

31.- A fs. 100 y 101 se incorporan ORD N° 683 y 5158 del Registro Civil de San Rosendo y Los Ángeles, respectivamente, quienes informan que buscados en los índices de las mencionadas oficinas, no se encuentran registradas no aparecen registradas las defunciones de las personas indicadas precedentemente.

32.- A fs. 102 se agregó informe del Servicio Médico Legal de Concepción, señalando que en los archivos del Servicio Médico Legal, no se encuentra registrada ninguna persona con el nombre por Us. indicado, ni tampoco hay

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

constancia de haberse recibido algún decretó por el cual se ordene el examen a dichas personas.

33.- A fs. 104 vta. rola informe del Fiscal Naval, certificando con fecha 16 de agosto de 1979, que habiendo procedido a revisar el libro de ingresos de causas del Tribunal, constatando fehacientemente que en esa Fiscalía Naval de Talcahuano, no se instruye causa alguna, ni se ha dado orden de detención, ni de arraigo en contra de las personas que se indican.

34.- A fs. 105 se incorporó informe del Ministerio del Interior, consultada esa Secretaria de Estado, acerca si se ha dispuesto el arresto de las víctimas que indica. La consulta de ese Tribunal incidiría en la presunta detención de los nombrados, por efectivos de carabineros de Laja, entre los días 11 y 17 de septiembre de 1973, sobre el particular expresa que, revisada las nóminas de personas detenidas conforme a la facultad del Estado de Sitio, vigente en aquel entonces, o por infracción a la Ley de Seguridad del Estado, no figuran los ciudadanos señalados precedentemente, ni hay constancia de haberse dictado orden o resolución alguna en su contra.

35.- A fs. 106 vta. rola certificación del Fiscal Militar de Los Ángeles., indicando que revisado los libros índices de ese Tribunal, las personas nombradas en el documento, no están ni han sido procesadas por la Fiscalía Militar Letrada de Ejército y Carabineros de Bio Bio, Los Ángeles. 20 de agosto de 1979.

36.- A fs. 107 se agregó ORD n° 560 del Alcaide de la Prisión de Yumbel, señalando que habiendo revisado todos los registros de la Prisión desde el año 1973 a la fecha 22 de agosto de 1979, se ha constatado que no han ingresado a esa Unidad Penal las personas indicadas.

37.- A fs. 118 Of. N° 2410/106 del Comandante en Jefe de la III División de Ejército informa que a la fecha, a través de la Comandancia General de Guarnición Militar de Concepción, no se han decretado órdenes de arresto o aprehensión en contra de las personas nominadas en el documento de la referencia.

38.- A fs. 120 rola declaración de Magdalena Grandón Gálvez, exponiendo que es testigo de que su hermano **Fernando Grandón Gálvez**, lo detuvieron carabineros de Laja, alrededor de las 4 de la tarde del 14 de septiembre de 1973 cuando salía de su trabajo de la papelera, donde

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

desempeñaba el cargo de bodeguero. Ese día su cuñada la pasó a buscar para ir a la pieza de él donde alojaba para dejarle la comida y se encontraron con la sorpresa que no se encontraba y por varias personas supieron que carabineros al mando del Sargento Rodríguez Ceballos lo habían llevado a la Tenencia, concurrieron allí y lo encontraron, conversaron con él, señalándoles que habia sido detenido junto a otros compañeros, le llevaron comisa ese mismo día y el último día que lo vieron fue el 17 de septiembre, pues al llegar a la Tenencia con víveres y ropa se les dijo que habían sido trasladados al Regimiento de Los Ángeles. No les indicaron en que forma los habían llevado, pero lo cierto es que fueron al Regimiento de Los Ángeles, donde les manifestaron en la guardia que no era efectivo que hayan sido trasladados a ese lugar, desde esa fecha le han buscado sin resultado. Por los dichos y rumores se cree que no fueron llevados al Regimiento de Los Ángeles sino que en el camino habrían sido muertos. Lo que no pueden confirmar ya que son rumores y quieren establecer la fehacientemente la efectividad de ellos.

39.- A fs. **120 vta., declara Alma Celeste Garfias Gatica**, indicando que **Dagoberto Enrique Garfias Gatica** fue detenido por Carabineros de Laja al mando del Teniente Fernández Michel, el día 13 de septiembre de 1973 alrededor de las 15:00 horas, en San Rosendo. Su hermano trabajaba en la Papelera en el departamento de electricidad y estudiaba electricidad en la Universidad Técnica de Concepción y tenía postergada su carrera. Su hermano fue llevado a la Tenencia de Laja y esto lo vieron sus amigos Margarita Melo y María Melo, domiciliada en Hogar Ferroviario, San Rosendo; Freddy Inostroza, domiciliado en Los Araucanos 1020, San Vicente Talcahuano, éste último le llevaba comida a la Tenencia, conjuntamente con su señora María Eugenia Zuñiga Oñate, domiciliada en Bulnes s/n de Laja. El último día que lo visitaron en la Tenencia fue el 17 y en ese día ya lo habían sacado en una micro de la papelera. Por los rumores que han circulado ese mismo día 17 de septiembre de 1973 fueron sacados todos los detenidos en vehículo particular de la Papelera y habrían sido llevados al Puente Perales en donde los habrían muerto. Esa versión no se le ha confirmado pero circula insistentemente y cada vez que han ido a preguntar a carabineros se les ha insultado y amenazado con detención, haciendo como que esas personas nunca han existido ni tampoco detenidos. Se dice que uno de los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

aprehensores fue el carabinero Olivares de la dotación de Laja y también el carabinero Pincheira. También fueron a Los Ángeles a averiguar por el presunto traslado a ese Regimiento, lo que resultó totalmente estéril pues allí se les informaron que nunca habían sido llevados a ese Regimiento. Otras personas que vieron la detención de su hermano son Rosa Barriga y Jorge Quezada.

40.- A **fs. 121 expone Luisa Pérez,** señalando que es testigo de la detención de **Juan Antonio Acuña Concha**, porque se produjo en su casa y el detenido es su yerno, el día 14 de septiembre de 1973 su yerno que era maquinista de Ferrocarriles llegó a la casa después de su trabajo pues había hecho un viaje a Victoria conduciendo un tren de carga. El día 15 en la mañana después de levantarse ya que había alojado en su casa, concurrió como a las 10:00 horas a la Tenencia de Carabineros, porque escuchó por comentarios que había orden de detención en su contra, no obstante en la Tenencia se le indicó que no había ninguna orden en su contra regresando esa misma mañana a la casa, alrededor de las 4,40 a 5.00 horas de la tarde del día 15 de septiembre de 1973 llegaron como seis carabineros y procedieron a su detención, para tranquilizar a la familia los Policías dijeron que regresaría enseguida, pues se le necesitaba solamente para una declaración, el hecho no ocurrió así y su señora le fue a dejar comida hasta el 17 en la tarde, pues al día siguiente se le informó que lo habían llevado a Los Ángeles a las 3 de la mañana, para entregarlos al Regimiento de esa localidad. Cuando su hija le fue a dejar ropa no lo encontró allí y el servicio de Cruz Roja le devolvió el paquete porque habría sido trasladado a la Isla Quiriquina. El hecho fundamental es que el día 17 de septiembre por la tarde se perdió todo contacto con el detenido y no obstante todas las diligencias realizadas no se ha podido dar con su paradero. Lo único concreto es que un carabinero les fue a dejar el reloj pulsera de su yerno y una llaves que recibió ella y se las entregó a su hija, ese carabinero parece que fue dado de baja y se fue a Argentina, según comentarios del pueblo y a fs. 122 don Belarmino Barriga Ossa, declara en los mismos términos que su esposa Luisa Perez, respecto de la detención de su yerno Juan Acuña esposo de su hija Rosa Barriga.

41.- A fs. **122 vta. dichos de Wilma Macaya Morales**, indicando que es hermana de **Alfonso Segundo Macaya Barrales**, constándole que tanto él como **Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz** fueron detenidos por Carabineros

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de Laja. A su hermano lo detuvieron el día 15 de septiembre de 1973, pues con anterioridad el día 13 de ese mismo mes y año, su hermano se fue a entregar a Carabineros pero lo dejaron en libertad y en un jeep lo fueron a dejar a la casa de su suegro en calle Valdivia y posteriormente el 15 de ese mismo mes, lo fueron a detener en el mismo vehículo mencionado y a la referida casa. Cuando lo fue a visitar a la Comisaría, encontró que también estaban allí otros detenidos, entre ellos, el señor Muñoz. El día 17 en la tarde fue el último día que lo vieron, pues los sacaron al patio a tomar once y había muchos familiares con ellos. El 18 en la mañana se les avisó que habían sido llevados a Los Ángeles, hacia donde también fue, y un Teniente que la atendió en el Regimiento de Los Ángeles les dijo que jamás habían sido recibidos allí. Con posterioridad fueron a las oficinas de la Cruz Roja y otras oficinas sin resultado. Tampoco tuvieron resultados con los recursos de amparo.

42.- A fs. **124 declara en sede judicial doña Ana Luisa Rebolledo Pino** exponiendo que su marido **Rubén Antonio Campos López**, fue detenido el 17 de septiembre de 1973 en su domicilio ubicado en calle Baquedano 215, propiedad del Estado, pues él era Director de la Escuela Consolidada de Experimentación de Laja, estaba presente cuando seis carabineros armados con metralleta rodearon la casa mientras que el sargento Pedro Rodríguez Ceballos de la dotación de Laja procedía a detener a su cónyuge trasladándolo hasta la Tenencia de Laja. Al día siguiente fue personalmente a dejarle el desayuno, pero se encontró con la novedad que se los habían llevado a Los Ángeles, según le informó el carabinero de guardia, cabo Fritz. Todas las gestiones que realizó posteriormente fueron en vano pues de una parte le mandaban a otra y la propia Cruz Roja fracasó en sus averiguaciones ya que no pudo entregar el paquete de ropa que pretendía hacer llegar a su marido. En cada oportunidad que ha podido conversar con el aprehensor Pedro Rodríguez, sargento de carabineros, le contesta con evasivas y se pone muy nervioso e incluso llegó a decirle que podía estar en Argentina y que tuviera fe y esperanza.

43.- A **fs. 126 rola declaración judicial de Nora Rosa Gutiérrez Pino,** exponiendo que es testigo de la detención de **Oscar Omar Sanhueza Contreras**, quien fue detenido por carabineros en su domicilio ubicado en san Rosendo, en la fecha de su detención él se encontraba en san Rosendo en su casa

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

y supo que fueron carabineros de Laja a detenerlo y lo llevaron a Laja a la Comisaría, esto ocurrió el día 15 de septiembre como a las 18:30 horas, al día siguiente temprano el padrastro de él don José del C. Ávila se trasladó desde San Rosendo a Laja para avisarle de que lo habían traído a Laja. Inmediatamente lo fue a ver y le llevó desayuno y constató que estaba allí detenido y se encontraba de turno el carabinero Olivares quien fue quien la atendió y le puso en contacto personal con el detenido, donde pudo constatar que le habían hecho unos cortes raros en el pelo a tijeretazos, informándole que allí le habían cortado el pelo y además le contó que le habían echado los perros policiales y vio justamente que tenía el pantalón rajado en una gran extensión y el mismo detenido se lo había cocido con un alambre para taparse sus heridas. El día 18 de septiembre de 1973, fue a dejarle unas empanadas y víveres como a las 11:00 horas y ya no lo encontró en la Tenencia y un carabinero de guardia que no conoce le dijo que se los habían llevado a Los Ángeles. De ahí no lo ha visto más y la familia desesperada ha realizado toda clase de gestiones para averiguar su paradero. A los pocos días acompañó a su cuñada Berta Contreras a Los Ángeles para ver si efectivamente estaba en el Regimiento y el oficial les manifestó que los detenidos que ellos habían recibido cuyos nombres no conocía habían sido trasladado a otro lugar porque no cabían en el Regimiento, sin indicar a donde fueron a parar.

44.- A **fs. 126 vta. declara judicialmente Ilma Medina Villagra**, exponiendo que el día que se produjo la detención de **Luis Alberto Araneda Reyes q**ue fue el 15 de septiembre de 1973, más o menos a las 15:30 a 16:00 horas, llegó a su casa el niño Jorge Araneda que a la fecha tenía unos 10 años y le dijo que su mamá estaba desesperada porque habían ido a detener a su marido, indica que su casa se encuentra a unas 6 a 7 cuadras de la de su hermana y de inmediato salió hacia allá y pudo ver cuando carabineros se llevaba a pie detenido a Araneda Reyes. Ese día los niños del detenido siguieron a su padre y llegaron desde San Rosendo hasta cerca del Retén o Tenencia en donde fue llevado. Al día siguiente su hermana vivo a Laja constatando que se encontraba su marido detenido. El día 18 de septiembre cuando el hermano de ellas Pedro Medina Neira le llevó comida ya no lo encontró, le avisaron que los habían trasladado al Regimiento de Los Ángeles. Los primeros meses llevó a su hermana y a sus hijos a vivir con ella a su casa, pero luego su hermana ante la necesidad de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

educar a sus hijos se trasladó a una pensión en Concepción. Pese a todas las diligencias que se han hecho tanto por la Cruz Roja como otras instituciones de beneficencia no se ha podido establecer el paradero de su cuñado y ni siquiera se ha establecido si está vivo o muerto. Su cuñado era antiguo funcionario de Ferrocarriles.

45.- A fs. **128 rola declaración de María Emilia Concha San Martín**, indicando que es madre de **Juan Antonio Acuña Concha**, quien era maquinista de Ferrocarriles del Estado y vivía en san Rosendo. Más o menos el 15 de septiembre de 1973 fue a San Rosendo a ver a su hijo y allí lo encontró en la casa de su hermana, conversaron y le preguntó si tenía problemas por el hecho de haber sido socialista, pero él le manifestó que había concurrido varias veces a carabineros y se le manifestó que no había nada en contra de él y tampoco orden de detención, le aconsejó que para que no tuviera problemas insistiera en carabineros porque había leído en el diario de que todo aquel que se presentara voluntariamente sería tratado con gentileza y no se adoptarían en contra de ellos medidas represivas. Su hijo seguía trabajando normalmente en Ferrocarriles, pero ante su insistencia le prometió que se presentaría en carabineros. Ese mismo día regresó a Laja y supo al día siguiente que lo habían detenido y lo habían trasladado a la Tenencia de Laja. Lo fue a ver y efectivamente lo encontró en carabineros y como le había llevado un termo con café se lo bebió íntegramente y le conversó que en la noche le habían echado los perros y que como cargo le imputaban que había pretendido tomarse el Cuartel Policial. Posteriormente le informaron que entre el 17 y 18 los habían trasladado al Regimiento de Los Ángeles, fueron allí para hablar con él, pero un oficial les dijo que allí no habían sido trasladados, hicieron gestiones ante la Cruz Roja y otras instituciones sin resultados.

46.- Dichos de **Nancy Victoria Pardo Riquelme** a fs. 128 vta., exponiendo que es sobrina de **Federico Riquelme Concha** y le consta que fue detenido por carabineros y estuvo preso en la Tenencia de Laja. Su tío trabajaba en transportes Cóndor y fue detenido cuando iba a su trabajo el 13 de septiembre de 1973 y permaneció en carabineros hasta el 17 de septiembre, pues iba a diario a verlo y le llevaba el desayuno, almuerzo y comida y el día 16 del mismo mes en la guardia se encontraba ebrio el carabinero Mario Montoya y como solo había

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

pasado su mamá Florinda Riquelme acompañada de doña Selva Valdebenito Bris, esposa del detenido, el carabinero Montoya le dijo "pasa tú también a ver a tu tío porque es la última vez que lo vas a ver". Quedó muy preocupada por lo que le dijo el carabinero y se lo comunicó a su mamá al otro día, pues cuando fueron el día 17 ya no estaba en la Comisaría y según dijeron los habían llevado al Regimiento de Los Ángeles. Su mamá con la Sra. Del detenido hicieron todos los trámites sin resultado alguno hasta la fecha.

47.- Expresiones de **Hilda Riquelme Riquelme** de fs. 129, señalando que le consta la detención de **Dagoberto Garfias Gatica**, efectuada por carabineros y llevado a la Tenencia de Laja, porque el referido Garfias se hospedaba en su negocio y vio cuando lo sacaron detenido, esto ocurrió a mediados de octubre y la Sra. que también se hospedaba allí se encontraba en cama porque recién habia dado a luz a una criatura. Ese mismo día fueron con la señora a la Comisaría pero no lo pudieron ver por negativa de los carabineros y ni siquiera aceptaron que les llevaran ropa y comida, la señora siguió haciendo gestiones posteriores para establecer el paradero pero hasta hoy no lo ha logrado pese a que ha recurrido a toda clase de instituciones.

48.- Declaración de **Pedro Medina Neira** de fs. 129 vta., señalando que le consta que la detención de **Luis Araneda Reyes** se produjo en San Rosendo entre los días 15 y 16 de septiembre de 1973, porque se lo informaron inmediatamente en la casa y al día siguiente fue a dejarle almuerzo, comió muy poco porque no se sentía bien de la úlcera y el resto del almuerzo se lo sirvió Juan Acuña, otro detenido, al día siguiente le llevó los remedios que le había pedido y leche, pero no permitieron dejárselo argumentando carabineros de que ese día se los llevaban a Los Ángeles para entregarlo al Regimiento, desde ese día no ha tenido noticias si está vivo o muerto. Su hermana ha realizado gestiones infructuosas pues en Los Ángeles le dijeron que no había llegado allí.

49.- Ord. 107 del Médico Director del Consultorio de San Rosendo a fs. 169, informando que no se ha atendido en ese consultorio a ninguna de las personas citadas.

50.- Ord. 1.993 del Director del Hospital de Los Ángeles a fs. 170, indicando que revisado los libros registros de sepultaciones del cementerio

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

general de Los Ángeles, no aparece ninguno de los nombres mencionados en el oficio.

51.- Ord. 226 del Alcalde de la Municipalidad de Laja a fs. 171, del certificado del Secretario Municipal de Laja a fs. 172, informando que revisado el libro de Sepultación del Cementerio Municipal de Laja desde el mes de abril de 1973 a la fecha 24 de agosto de 1979, no se registra la sepultación de cadáveres con los nombres citados.

52.- Ord. 1.469 del Alcaide de la Prisión de Los Ángeles a fs. 186, que indica, en respuesta a consulta en oficio s/n de 14 de agosto de 1979, sobre permanencia en esa Unidad Penal de los ciudadanos Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Dagoberto Enrique Garfias Gatica y otros, entre los días 11 al 16 de septiembre de 1973, informa que revisado los archivos correspondientes no aparecen ingresadas dichas personas en el lapso de tiempo referido.

53.- Oficio 13.129 del Ministerio de Relaciones Exteriores a fs. 187, informando que ese Ministerio carece de antecedentes sobre las personas que en oficio de 14.8.79, se mencionan.

54.- Res. N° 3.862 del Director General de la Policía de Investigaciones a fs. 188 y siguientes, informando que Jorge Zorrilla Rubio y otros aparecen como personas presuntamente desaparecidas, de listados emitidos por la Vicaría de la Solidaridad, la Cruz Roja y el Obispo de Los Ángeles, además entrevistado a familiares informaron las fechas en que fueron detenidos.

55.- Declaración de **María Eugenia Esmeralda Zúñiga Oñate** a fs. 198, exponiendo que es casada con el desaparecido **Dagoberto Garfias Gatica**, quien fue detenido el día 15 de septiembre de 1973, en esa fecha con su marido vivían en una casa ubicada en Vallejos s/n que fue un antiguo hotel y ocupaban una parte del segundo piso, el día señalado estaban ambos en casa y alrededor de las 16:00 horas su esposo bajo al primer piso para ir al baño, y como se demoraba tanto bajo al rato, siendo informada por otros moradores que lo habían detenido los Carabineros que en ese momento se habían hecho presente en busca de Mario Alejandro Chávez, la persona que le informó de esto fue doña Hilda Riquelme que también vivía en el mismo edificio, en realidad no era a su marido a quien buscaban sino al mencionado Chávez pues su marido nunca intervino en política y trabajaba en un departamento de la Papelera Laja. Inmediatamente

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

informada se trasladó al retén de San Rosendo para adquirir detalles pero a una cuadra del retén habían carabineros con metralletas que impedían el paso y como supo al día siguiente que lo habían trasladado al retén de Laja se dirigió allí para dejarle ropa y conversar con él, también le llevó comida y estuvo visitándolo hasta el día 17 en la tarde, que fue la última vez que lo vio. Al preguntarle en la Comisaría porqué estaba detenido, él le contestó que no sabía que ni siquiera le habían preguntado el nombre como a otros a quienes interrogaban y a él nunca le preguntaron por actividad política que hubiese desarrollado, en esos mismos días hizo gestiones para obtener su libertad, pues el mismo estaba convencido que lo dejarían en libertad, pues en la redada del 11 en la Papelera no fue detenido. El 18 en la mañana se presentó en la Comisaría para dejarle el desayuno, sin embargo le informaron que había sido trasladado al Regimiento de Los Ángeles. El 19 fue personalmente a Los Ángeles y le informaron en la Cruz Roja que dejara el nombre para ubicarlo y estuvo un mes haciendo gestiones sin resultado alguno, fue también a Concepción y a todos los lugares donde decían que habían detenidos, sin resultados. En la oportunidad en que concurrió a la Tenencia de Laja observó que también estaban detenidos Juan Antonio Acuña Concha y Jorge Zorrilla Rubio, con ambos conversó en ese lugar. También sabe que estas personas desaparecieron después de 17 de septiembre de 1973 pues sus familias al igual que ella han realizado gestiones para ubicarlos.

56.- Dichos de **Alonso Antonio Hernández Arenas a fs. 199**, exponiendo que fue detenido el 15 de septiembre de 1973, en su negocio ubicado en su mismo domicilio calle Bulnes 169 de Laja, llamado " La Granja", la detención según le informaron fue por infringir los precios de la harina, le parece que había una pequeña diferencia provocada por error en el momento del expendio. Indica que no es político y siempre se ha dedicado al comercio y fue simpatizante del partido demócrata cristiano hasta el momento del pronunciamiento militar, de tal manera que no tenía ningún contacto con partido u organización política y le parece que la detención más que nada se debió a una venganza del carabinero de apellido Cerda, porque no le había proporcionado oportunamente una camioneta de propiedad de su mujer, pero que después la obtuvo y tuvieron problemas porque le provocaron graves daños al motor, no se explica otra razón para esta detención. Al ser llevado al Cuartel puso ver que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

habian otros detenidos y fue colocado en un calabozo donde habían ocho, todos dirigentes sindicales y gente del pueblo, quienes se extrañaron por su detención. Pudo constatar que habían dos celdas con detenidos, en la que estaba él con la cantidad de detenidos que indicó y otra con más o menos 10 detenidos. Pudo constatar que los funcionarios de carabineros se embriagaban con licores que el comercio y vecinos les enviaban con motivo del pronunciamiento militar, de tal manera que en este estado provocaban a los detenidos y los hacían salir al patio azuzándole un perro y causándoles graves molestias. Indica que en una de esas no quiso salir de la pieza donde estaba detenido y les advirtió a los demás que no lo hicieran porque los iban a matar. A algunos les ofrecían ponerlos en libertad en horas del toque de queda y así se cometían una serie de arbitrariedades, que en su concepto no eran necesarias porque según pudo apreciar la mayoría de estos detenidos era gente tranquila y de trabajo y en ningún momento podría decirse que hubiesen participado en grupos de extremistas peligrosos. Su familia hizo muchas gestiones hasta que obtuvo su libertad y en una ambulancia el 17 de septiembre a las 12:30 horas fue llevado a Los Ángeles y quien disponía al parecer con más facultades que el propio Teniente era el Sargento Rodríguez. Cuando llegó a la Comisaría de Los Ángeles el Teniente de guardia hizo averiguaciones acerca de la causa de su detención y filiación política, informándosele que era por delito económico. Por orden del Intendente Pablo Rerhen Pulido, fue llevado a la Cárcel donde permaneció 18 días y de allí por orden del Fiscal fue puesto en Libertad, el Fiscal Militar era la sazón don Dionel Zegpi. El resto de los detenidos fueron muertos en la misma noche en un bosque que existe pasado el Puente Perales y que después fue quemado por Militares, esto lo sabe su primo Renato Monsalves. Una vez que empezaron a explotar el bosque los cadáveres habrían sido trasladados al Cementerio de Yumbel.

57.- Atestado de **Marta Elena Herrera Rojas** a fs. 200, señalando que es la madre de **Juan Carlos Jara Herrera**, quien fue detenido el 16 de septiembre a las 16:00 horas más o menos en la calle Baquedano a raíz de una pelea que tuvo con otro menor, su hijo tenía 16 años y fue llevado al Cuartel de Carabineros de Laja en donde habían otros detenidos que fueron presos a raíz del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973. Su hijo no sabía leer y nunca se afilió a partido político. El mismo día de la detención quiso llevarle

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

comida y café, pero no dejaron entregárselo a su hijo y no lo pudo ver. Ante lo cual recurrió a la señora telegrafista del correo, única persona que podía entrar al cuartel y el 16 en la tarde ella lo vio en el Cuartel, la señora María Cid le pasó a avisar que le había entregado a su hijo un par de sandwich y le informó que estaba bien. El 17 de septiembre de 1973 fue muy temprano a ver a su hijo y le llevaba desayuno, fue una de las primeras personas que llegó al cuartel y se encontró que estaban baldeando y limpiando, comunicándole el Sargento Rodríguez que estaba trasladado a Los Ángeles, le parece que todos los detenidos habían sido llevado a Los Ángeles sin darle otra explicación. Dos días después fue a Los Ángeles a adquirir detalles y en la Cruz Roja le dijeron que no aparecía en la lista de detenidos. Después fue al Regimiento donde le informaron que no habían llegado detenidos de Laja, quedando muy preocupada ya que si habían salido de Laja el día antes y no habían llegado a Los Ángeles, algo raro estaba ocurriendo. También fue a la cárcel y un Gendarme se informó que no habían llegado detenidos de Laja ese día. Todas las demás diligencias las ha realizado por intermedio de la Vicaria y también interpuso recurso de amparo, sin resultado.

58.- Declaración de **Jaime Ulloa Sandoval** a fs. 201 vta., exponiendo que trabajaba en la barraca de don Justo Burgos junto a su padre, en un momento fue a botar una viruta y cuando volvió los compañeros de trabajo le dijeron que los carabineros de Laja habían detenido a su padre **Luis Armando Ulloa Valenzuela**, inmediatamente fue a avisar a su mamá y fueron juntos a la Tenencia, esto ocurrió el 13 de septiembre de 1973, ese mismo día su hermana Carmen Ulloa Sandoval le llevó almuerzo. El día 14 de septiembre lo vio en la Tenencia y le dio una naranja pero no le dijo nada. El día 17 de septiembre su padre le pidió comida a su tía Olga Fuica, ésta estaba acompañada de su hija Raugel, cuando ésta llegó con la comida, ya no estaba en la Tenencia, manifestándole los carabineros de Laja que habían sido trasladados al Regimiento de Los Ángeles. Todas las demás diligencias para ubicar a su padre ya sea en el Regimiento de Los Ángeles y otras instituciones benéficas han sido realizadas por su hermana Carmen Ulloa.

59.- Dichos de **Luis Emilio Araneda Medina** a fs. 202, manifestando que es hijo de **Luis Alberto del C. Araneda Reyes**, el día 15 de septiembre de 1973, su padre almorzó con ellos en la casa. Alrededor de las 3 de la tarde fue a la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

casa de máquinas a presentarse por si lo necesitaban, como a las 4 de la tarde vieron desde en antejardín que regresaba su padre y en el mismo momento rodeaban el sector los carabineros y se apostaban en diversos lugares, procediendo de inmediato a su detención, su madre estaba en la puerta y trató de acercarse pero los carabineros la apuntaron con las metralletas para que no avanzara, su padre les pidió a los carabineros que le dejaran despedirse y ahí su padre le entregó a su madre el reloj y un poco de dinero que llevaba en su bolsillo. Los aprehensores se lo llevaron al retén y de ahí lo trasladaron hacia Laja. Su madre y su hermano Jaime concurrieron al día siguiente a la Tenencia de Laja que estaba en la parte alta del pueblo y le llevaron ropa y víveres. Indica que se presentó el día 18 con el desayuno pero ya se los habían llevado, según el oficial de guardia a Los Ángeles, pero por informaciones posteriores nunca llegó a ese lugar.

60.- Oficio N° 29 del Regimiento de Los Ángeles a fs. 203, informando que realizada las investigaciones correspondientes, se pudo comprobar que las personas que se indican no registran detención ni antecedente de ninguna índole en esa Unidad: Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Federico Riquelme Concha, Manuel Mario Becerra Avello, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan Carlos Jara Herrera, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Fernando Grandón Gálvez y Rubén Antonio Campos López.

61.- Ordinario N° 2746 de la Policía Internacional a fs. 204, informando que revisado los archivos de la sección control internacional de Fronteras de ese departamento a contar del 11 de septiembre de 1973, las personas indicadas precedentemente no registran salidas del país. Hace presente que desde el 1° de enero al 31 de julio de 1979 solamente se revisó la avanzada de Pudahuel, por encontrarse la información correspondiente a las demás fronteras en la sección procesamiento de datos I.B.M. Señala, además, que en la sección POLINT e Informática Policial de esa Unidad no existe constancia de que se haya requerido para impedir la salida de dichas personas.

62.- Testimonio de **Adonai Urra Torres** a fs. 206, indica que junto a su hijo **Raúl Urra Parada** trabajaban en la fábrica de Celulosa, su hijo trabajaba

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

como mensajero y el día 13 de septiembre de 1973 a la salida del trabajo lo detuvo una patrulla de carabineros, entre los aprehensores estaba un carabinero que es muy amigo suyo de nombre Luis Muñoz Cuevas, quiso intervenir hablando con su amigo, pero éste le manifestó que si intentaba hablar con él, también sería detenido, por lo que no pudo hacer gestión alguna directa por su hijo. Quiso comunicarse con su hijo en los cuarteles de detención donde se dijo que había sido trasladado, especialmente en Los Ángeles y no tuvo resultado alguno. De ahí no ha vuelto a saber de su hijo, su hermana Hilda Urra Torres lo pudo ver en Carabineros de Laja, pero no en Los Ángeles en donde dicen haberlo llevado. Desde la casa se le estuvo llevando el almuerzo durante tres días pero el 17 ya se les informó que no estaba. Su señora doña Marta Parada Vejar es la que en compañía de la Tía eran las que iban a dejarle comida. Rumores insistentes ha llegado a sus oídos en el sentido que no fueron llevados a Los Ángeles los detenidos, sino que fueron ajusticiados en un sector próximo al Puente Perales, pero nadie lo ha podido confirmar porque no dejaron pasar por ese sector, indica que él mismo intentó ir personalmente pero cuando le informaron que había vigilancia, desistió de sus pretensiones.

63.- Dichos de **Marta Parada Vejar** a fs. 206 vta., manifestando que supo de la detención de su hijo (Raúl Urra Parada), porque se lo informó su marido. Nunca le conoció filiación política y solamente se dedicaba a su trabaja y en las horas libres estudiaba en 1° medio de la Nocturna, de tal manera que no tenía tiempo para actividades políticas. Cuando fue a verlo a la Comisaría para dejarle ropa y comida conversó con él, le señaló que no había recibido malos tratos y que el cualquier momento podía quedar en libertad ya que no estaba vinculado a ninguna agrupación política ni de derecha ni de izquierda. Estuvo llevándole comida hasta el 17 en la tarde que fue la última vez que conversó con él, fue acompañada de su hija Gloria Urra. En la mañana del día siguiente cuando fueron nuevamente se les informó que había sido trasladado a Los Ángeles. De ahí no ha sabido más. Después de esto, fue a Los Ángeles, al Regimiento, a Talcahuano a la Cruz Roja, sin obtener resultados hasta la fecha pues en ninguna de estas partes figura en la lista de detenidos. Cuando fue a la Intendencia en Los Ángeles le dieron un papel para que volviera al día siguiente y a la hora señalada en que se presentó en la guardia de la Intendencia le dijeron que se mandara a

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cambiar ya que su hijo se encontraba con "San Pedro". Rumores que han circulado por el pueblo indican que los detenidos de esa fecha fueron muertos por la Policía antes de llegar a Los Ángeles y que eso se habría producido pasado el Puente Perales pero no tiene informe exacto ni puede señalar persona alguna de las que han comentado estos hechos, pues, son rumores.

64.- Atestado de **Gloria Elizabeth Urra Parada** a fs. 207 vta., compareciendo como testigo de la detención de su hermano Raúl Urra Parada, ya que fue la que acompañó a su madre Marta Parada Vejar y a su cuñada Carmen Urzúa Caro, esposa del detenido. Su padre vio la detención a la salida de la Fábrica el día 13 de septiembre de 1973, inmediatamente fue junto a su cuñada a la Tenencia y allí le manifestaron que estaba detenido por política. No le consta que fuera político ya que ella tenía 15 años. Desde el 13 al 17 de septiembre le llevaron comida y abrigo y cuando llegaron a la Tenencia el día 18 de septiembre, en la guardia de carabineros les manifestaron que habían sido trasladados a Los Ángeles, allí fue con su cuñada, con quien hizo todas las gestiones posteriores, en el regimiento le señalaron que no había llegado a ese lugar, concurrieron a la Cruz Roja, al Servicio Médico Legal de Los Ángeles, Concepción, Talcahuano, en fin en todos los lugares que se decía podría estar. Desde el 17 que no ha vuelto a ver a su hermano. A fs. **1595** señaló que su hermano Raúl Urra Parada y su padre Adonai Urra Torres, actualmente fallecido, eran trabajadores de la Planta Laja de la Compañía Papelera CMPC. Su hermano Raúl tenía 22 años y era secretario de la sección papelería de la referida planta y no recuerda que tuviera filiación política, no obstante era simpatizante del Partido Comunista; su padre no ostentaba ningún cargo, sin embargo, también era simpatizante del Partido Comunista. El día 13 de septiembre de 1973, ambos se fueron temprano a trabajar y a la salida, a eso de las 16:00 horas, un grupo de carabineros esperaba a los trabajadores para tomarlos detenidos sin preguntar ni tener motivo para ello, sino que sencillamente, eligieron a quienes iban saliendo para detenerlos. Entre los trabajadores a quienes se detuvo, estaba su hermano Raúl Urra Parada, sin embargo no detuvieron a su padre, quien, al llegar a la casa, les contó lo sucedido. A su hermano Raúl lo trasladaron hasta la Tenencia de Carabineros de Laja, lugar donde ingresó detenido. Ese mismo día, por la tarde, su cuñada Carmen Urzúa Caro, con quien no ha vuelto a tener contacto, y ella, que en esa época tenía 14

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

años, concurrieron a verlo para llevarle café y alimentos, los cuales fueron recibidos por los Carabineros de guardia, sin decirles nada relativo a la detención de su hermano, salvo señalarles que se trataba de extremistas subversivos y que serían trasladados hasta Los Ángeles. Desde ese día 13 hasta el 17 de septiembre de 1973, ambas le llevaron alimentos y café, los cuales eran recibidos por la guardia y, supuestamente, entregados a su hermano. Pudo ver a su hermano y conversar con él, sólo se pudo percatar de unas marcas que tenía en la frente, ante lo cual le decía que eran sólo rasguños y que nada le había pasado. Su hermano le decía que estuvieran tranquilas y que le dijeran a su madre que nada le pasaría y que pronto sería liberado. Junto a su hermano, también pude ver que estaban detenidos Jack Gutiérrez, Wilzon Muñoz, Heraldo Muñoz, don Federico Riquelme y Dagoberto Garfías, todos salían a comer junto a las personas que le llevaban alimentos, por eso los pudo ver. El día 18 de septiembre de 1973 fueron a verlo por la mañana y ya no se encontraba. Recuerda que estaban limpiando los calabozos. Al preguntar por ellos, les respondieron que el grupo de trabajadores de CMPC había sido llevado hasta la ciudad de Los Ángeles, sin decirles a qué lugar en específico. Concurrieron inmediatamente a esa ciudad y fueron a la Cárcel, al Regimiento, al Gimnasio de IANSA y en ningún lugar figuraba en la nómina de detenidos. Les dijeron que estaban en Concepción, ciudad hasta la cual se trasladaron a buscarlo en el Estadio Regional, en la Isla Quiriquina, sin encontrar su nombre en las nóminas de detenidos que tenían a disposición de los familiares. Recorrieron, junto a su madre, muchos lugares buscando a su hermano, gastando todos sus ahorros y dinero producto de su trabajo buscándolo, sin poder encontrar su rastro. En 1974, les aconsejaron hacer una denuncia por presunta desgracia con la ayuda de la Vicaría de la Solidaridad de Concepción, institución que puso a nuestra disposición a unos abogados quienes los asesoraron en estas materias. En 1979, les comunicaron que habían encontrado unos cuerpos en el Cementerio de Yumbel, lugar donde había una fosa común con varios cuerpos. Se hicieron las diligencias correspondientes, entre ellas la exhumación de los cadáveres que fueron remitidos al Instituto Médico Legal, lugar donde procedieron al reconocimiento de los restos, entre los cuales no estaban aquellos correspondientes a su hermano. Ante ello, se decretó una nueva exhumación en el campo ubicado en las cercanías de Yumbel donde

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

habrían sido fusilados y enterrados los cuerpos, encontrándose otra osamenta, la que pudo reconocer como perteneciente a su hermano, pues éste fumaba cigarrillos y, producto de ello, tenía sus dientes amarillos, tal como estaba en el cráneo que le pidieron reconocer. Asimismo, pudieron reconocer los restos de ropas. Preguntada por el Tribunal si tuvo conocimiento de quienes fueron los responsables de la muerte de su hermano Raúl Urra Parada, responde que su hermano fue detenido por funcionario de Carabineros de la Tenencia de Laja, entre quienes estaba el Sargento Rodríguez, Luis Muñoz, otro de apellido Parra, otro de apellido Otárola y Oviedo. Respecto de quienes lo mataron, no lo sabe. Incluso más, cuando se ordenó la investigación por el Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Martínez Gaensly, no se pudo llegar a determinar quienes eran responsables, pues se declaró incompetente pasando la investigación a la Justicia Militar. Incluso pensaron que su hermano y sus compañeros habían sido víctimas de La Caravana de la Muerte, pero no coincidían las fechas en que ocurrieron los hechos. Sin embargo, hacia 1980 se corrían comentarios y rumores que decían que quienes habían matado a este grupo de trabajadores eran los Carabineros de Laja, sin poder dar con resultados concretos.

65.- Dichos de **Hilda Urra Torres** a fs. 207 vta., exponiendo que el día 13 de septiembre de 1973 a eso de las 4 de la tarde, cuando su sobrino Urra Parada salía de su trabajo en la celulosa de Laja, fue detenido por carabineros de esa localidad siendo conducido a la Tenencia en calidad de detenido. Alrededor de las 19:00 horas concurrió a la Tenencia a dejarle comida, conversó con él, quien les señaló que no se preocuparan y que no sabía por qué lo habían detenido pues no participaba en ningún partido político ya sea izquierda o derecha, desde esa fecha no lo ha vuelto a ver y supo cuando el 17 de septiembre fueron trasladados todos los detenidos a Los Ángeles. Concurrió con su cuñada Gloria Urra y la Sra. del detenido llamada Carmen Urzúa, quien dicen, se fue a la Argentina, al Regimiento de Los Ángeles, al Gimnasio de la IANSA, Cruz Roja y un convento cuyo nombre no recuerda, sin obtener resultados.

66.- Dichos de **Juan de la Cruz Garfias Rodríguez** a fs. 208, manifestando que es padre de Dagoberto Garfias Gatica, el día 15 de septiembre de 1973 cuando se encontraba trabajando en el Recinto Estación de San

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Rosendo, donde se desempeñaba como maquinista, le fue a avisar su señora María Celeste Gatica que Carabineros de Laja lo detuvieron en su domicilio ubicado en calle Vallejos s/n de San Rosendo. Su señora junto a la de él lo visitaron al día siguiente, llevándole comida y ropa. Esto lo hicieron hasta el día 17 de septiembre, esa noche los carabineros de guardia de la Tenencia le informaron que los detenidos serían trasladados al Regimiento de Los Ángeles. Posteriormente en octubre fue a Los Ángeles a preguntar por si hijo el que habría sido trasladado desde Laja junto a otros detenidos al Regimiento de esa ciudad, allí habló con un funcionario de Inteligencia y este procedió a revisar la lista de detenidos ingresados a ese cuartel concluyendo que su hijo junto a los otros detenidos no habían ingresado el Regimiento, porque de ser así ellos los habrían tenido registrado. Fue a Concepción a entrevistarse con el Intendente de ese entonces don Washington Carrasci propósito que no logró y el Teniente ayudante le recomendó que fuera a la IIIa División el Ejército a revisar las listas y tampoco lo encontró registrado allí, también fue a Talcahuano, al Ministerio de Defensa, Dirección General de Carabineros y otros lugares sin obtener ningún resultado positivo y en este último lugar un oficial de guardia lo insulto. Fue personalmente al Ministerio de Justicia y le consta que revisados los kardes no aparecen detenidos las personas que se investigan en este proceso.

67.- Relato de Doris Iris Bastias Acuña a fs. 210, exponiendo que es sobrina de Juan Acuña Concha, el día 17 de septiembre de 1973, a la fecha tenía ella 15 años de edad, vio a su tío en la Tenencia y conversó con él, indica que andaba con su madre Doris Acuña Concha, en esa oportunidad su tío les mostró algunas heridas en sus piernas producidas por un perro de la policía y que en la noche lo azuzaban en contra de todos los detenidos, les manifestó además que esa noche serían trasladados a Los Ángeles, todas las gestiones posteriores las realizaron la esposa del detenido y su madre.

68.- Atestado de **Doris Acuña Concha** a fs. 210 vta., manifestando que el día 15 de septiembre de 1973 a las 4 de la tarde le fue a avisar doña Zulema Araya Faundes de su mismo domicilio, quien le dijo que fuera a la casa de Juan Acuña Concha porque Carabineros de Laja y san Rosendo, entre los cuales reconoció al señor Castillo, Olivares y otros que actualmente no recuerda. Cuando llegó al lugar ya se lo habían llevado y el panorama familiar era desolador. El día 17

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

conversó con él, en la Tenencia y le dijo que posiblemente estaba detenido por ser dirigente de Jap y también le manifestó que en la noche sufrió apremios físicos y le echaban un perro para que los mordiera y efectivamente tenía heridas en una gran extensión. El día 18 concurrió a la Tenencia de Laja y le manifestaron los carabineros de guardia que los detenidos fueron trasladados a Los Ángeles. Fue con su cuñada Rosa Barriga a Los Ángeles, al Regimiento, a la Cruz Roja, Talcahuano, Concepción, Chillán y no obtuvo resultado positivo. Posteriormente por averiguaciones que ha realizado personalmente supo por doña Ofelia Orellana que trabaja en el Servicio Nacional de Salud, que los detenidos fueron muertos en el Fundo Flor del Santo del Laja, cuyo dueño era don René Escobar que ha fallecido, éste tiene una hija que vive en Yumbel Estación. La señora Oellana le agregó que el dueño del fundo, avisó a carabineros de Yumbel este hecho y carabineros de Yumbel trasladaron los cadáveres al cementerio de Yumbel pueblo. Dicen que el señor Escobar que andaba cazando cuando los perros encontraron los cadáveres. Intervino en esta diligencia el Teniente de Carabineros de apellido Urrutia de la dotación de Carabineros de Yumbel. Agrega que en la oportunidad que visitó el Cuarte de Carabineros vio también detenido a Luis Araneda, Enrique Garfias, Jorge Zorrilla, Mario Jara y Rubén Campos.

69.- Expresiones de Laura Zorrilla Rubio a fs. 211 vta., indicado que ratifica lo declarado a fs. 87 vta., en relación a la querella de fs. 71. En la época anterior al pronunciamiento militar su hermano se encontraba radicado en Argentina, donde trabajaba en un centro minero, ubicado en las Cuevas, de tal manera que a la fecha de su detención, llevaba solamente como una semana en el país, pues vino a pasar las fiestas patrias con sus familiares. El día de la detención 15 de septiembre de 1973 como a las 3 de la tarde se presentó voluntariamente a carabineros de San Rosendo y para tal efecto llevó toda su documentación y pasaporte, sin embargo no regresó y supieron que desde San Rosendo fue trasladado detenido a Laja por carabineros comandados por el Teniente Alberto Fernández Michel, el Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, Juan Oviedo y uno de apellido Otárola. Desde esa fecha no ha tenido ningún conocimiento de lo que ha pasado, pues dijeron que los habían llevado a Los Ángeles y pese a todas las gestiones que se han hecho no ha sido localizado.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

70.- Atestado de Zulema Araya Faundes a fs. 222 vta., exponiendo que el día 15 de septiembre de 1973 alrededor de las 4.30 a 5.00 horas de la tarde, encontrándose en la casa del detenido Juan Antonio Acuña Concha, estando en la puerta de la casa vio que carabineros de San Rosendo y laja detuvieron a Dagoberto Garfias y avisó a la señora de Acuña y al ver de nuevo vieron a los aprehensores que con metralleta en mano llegaban a su casa y se introdujeron hasta la cocina en busca de Acuña Concha y como éste se encontraba en el segundo piso, bajó y se lo llevaron detenido a la Tenencia de Laja, entre los Carabineros reconoció a Castillo, Rodríguez y uno de apellido Olivares. Desde esa fecha no lo ha vuelto a ver nunca más. Todas las gestiones posteriores para ubicarlo la han realizado la madre del detenido Emilia Concha San Martín, su señora Rosa Barriga Pérez, su hermana Doris Acuña Concha, Sonia Barriga.

71.- Ord. N° 709 del Hospital de Laja a fs. 228, informando que Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez no ha sido atendido en ese establecimiento después del 13 de septiembre de 1973. Última atención fue el 2 de agosto de 1973.

72.- Ord. N° 361 de Ferrocarriles del Estado a fs. 229, informando que los señores Luis Araneda Reyes y Juan A. Acuña Concha, pertenecieron a la Sección Tracción y Mtza. Dependiente de la Tercera Zona de la Empresa de los FF.CC. del Estado. Ambos eran maquinistas 2da. Categoría con desempeño en san Rosendo y se les puso término a sus servicios a contar del 15 de diciembre de 1973, por la causal "falta injustificada al servicio" considerando que ambos abandonaron sus funciones el 12 de septiembre del mismo año.

73.- Ord. N° 1343 del Registro Civil de Rinconada Laja a fs. 230, informando que revisados los índices de defunción de esa oficina no aparece practicada la defunción de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez fue buscado de 1970 a 1979.

74.- Declaración de Mirta Gutiérrez Soto a fs. 249, indica que es hija de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, quien fue detenido el 13 de septiembre de 1973 cuando salía de su trabajo en la Compañía, junto a otros obreros, por una patrulla de carabineros al mando del Sargento Pedro Rodríguez Ceballos y fue conducido a la Tenencia de carabineros. Un vecino llamado Jorge Poblete les fua a avisar a la casa donde estaba su madre Rosa Soto Inostroza, su hermana Nelly

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Ester Gutiérrez y ella. Ese mismo día junto a su hermana fue a la Tenencia y hablaron con su padre quien les manifestó que lo sacaran luego de allí, se encontraba en malas condiciones físicas, les habían cortado el pelo en forma irregular a todos los detenidos, entre los cuales pudo ver a lamana, Campos, Macaya. Su padre era simpatizante del partido socialista, pero no era activista. Visitaron todos los días a su padre para llevarle comida y ropa hasta el 17 al mediodía, y vio a su padre hasta ese día, el día 18 por la mañana, su madre fue a dejarle el desayuno, pero ésta no encontró a su marido y en la Tenencia le manifestaron que habían sido trasladados a la Tenencia de Los Ángeles junto a los otros detenidos. Ese mismo día fue su madre al Regimiento donde le informaron que no habían llegado detenidos desde Laja, lo mismo le manifestaron el día 19, el día 20 fue ella al Regimiento y vio las listas de detenidos y no aparecía allí, preguntaron y no se encontraban en el Regimiento, que posiblemente los habían enviado a Concepción. Su madre se trasladó a Concepción, Talcahuano, Chillán, Angol y Temuco, sin resultado. Rumores que corrían por el pueblo expresaban que los detenidos fueron muertos en el sector del Puente Perales camino a Yumbel, pero no conoce a nadie que sepa fehacientemente la efectividad de ello.

75.- Expresiones de María Avello Espinosa a fs. 250, indicando que es la madre de **Manuel Mario Becerra Avello** y ratifica la querella de fs. 71. El día 13 de septiembre de 1973, en la tarde, alrededor de las 19:30 horas su hijo fue detenido por carabineros de Laja y lo condujeron a la Tenencia. Su hijo se encontraba en esos momentos en la estación de Laja, dirigiéndose a Curacautín a la Escuela Industrial, él estaba acompañado de su abuela Grisela Espinoza (fallecida), su hermano José Eleazar Becerra, ella fue avisada de la detención de su hijo, por su sobrina Berta Osses e inmediatamente su esposo Mario Becerra Sepúlveda concurrió a la Tenencia y le dijeron que estaba detenido pero no le dijeron los motivos, ignora si su hijo tenía algún partidismo político, lo cual no cree posible pues en Curacautín trabajaba en una mueblería del señor Cerda y estudiaba a la vez. Todos los días iban a dejarle comida y ropa hasta el día 17 al mediodía. Poco hablaban con él, pues los policías no los dejaban hablar mucho, pero le dijo que los habían castigado mucho, les azuzaban a los perros y su condición física estaba muy precaria, manifiesta que su hijo tenía solo 18 años de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

edad a esa fecha. El día 18 se presentó su hija Mercedes Becerra a dejarle el desayuno y ya no estaba allí y le dijeron que había sido trasladado a Los Ángeles al Regimiento. A los 15 días más o menos fue al Regimiento de Los Ángeles y allí le dijeron que los detenidos procedentes de Laja no habían ingresado en esa Unidad. Posteriormente fue a Talcahuano, a la Cruz Roja y todas las gestiones han resultado infructuosas. Rumores corridos en el pueblo indicaban que los detenidos fueron muertos en el sector del Puente Perales, en unos bosques y que estos los habían quemado posteriormente. Otros comentarios indican que los habían echado al río, pero todo eso no le consta personalmente y no conoce a nadie que conozca la realidad de estos rumores.

76.- Dichos de Mario Becerra Sepúlveda a fs. 251, señala que es el padre de Mario Becerra Avello. El día 13 de septiembre de 1973 estaba en su casa ubicada en Serrano 136 Laja, cuando su hijo José Eleazar le avisó que una patrulla de carabineros detuvo a su hermano Manuel Mario y que lo habían conducido a la Tenencia de Laja, expresaron que éste militaba con los miristas, lo que no le consta. Inmediatamente habló con su empleador don Jaime Stocker, quien habló al día siguiente con los carabineros y estos le dijeron que no podían soltarlo porque era un "mirista". Vio a su hijo por lo menos dos veces más, no recuerda bien si la última vez fue el 16 o 17. En carabineros le informaron a su familia que los detenidos políticos, entre ellos su hijo, los habían trasladado a Los Ángeles al Regimiento. Fue personalmente al Regimiento, donde le informaron que los detenidos de Laja no habían sido entregados en esa Unidad. Todas las demás gestiones las hizo la madre del detenido y su hija menor Isabel Becerra. Por rumores en el pueblo se ha sabido que los detenidos habrían sido muertos en un lugar llamado "El Dorado", nunca pudo ir allí pues estaba vigilado por Militares.

77.- Relato de José Becerra Avello a fs. 252, exponiendo que es hermano de Manuel Mario Becerra Avello, el día 13 de septiembre de 1973, tenía a esa fecha 16 años de edad y estaba junto a su hermano Manuel en la estación de Ferrocarriles de Laja, cuando llegó una patrulla de Carabineros al mando del Sargento Rodríguez Ceballos y detuvieron a su hermano y lo condujeron a la Tenencia de Laja en un Jeep de la Papelera conducido por un funcionario de la Compañía, le avisó inmediatamente a su padre y luego se fue a Curacautín, cuyo destino también era el suyo. Esa fue la última vez que vio a su hermano. Todas

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

las demás gestiones para ubicar a su hermano las hizo su madre y su hermana Isabel. Sabía que su hermano simpatizaba con las ideas del MIR pero tener una participación directa era muy difícil ya que estudiaba y trabajaba. Una vez su hermano fue detenido por pegar carteles en la vía pública, estimando que allí fue fichado, pero el mismo día de la detención, ante de ella el sargento Rodríguez les pidió a él y a su hermano el carnet de identidad para identificarlos y los dejó ir, pero más tarde llegó con una patrulla a la estación a detenerlo. Ratifica, asimismo su declaración jurada de fs. 18 y que dice relación con la querella de fs. 71.

78.- Oficios N° 842 del Registro Civil de San Rosendo, N°1.417 Registro Civil de Yumbel, N°5.802 Registro Civil Los Ángeles de fs. 254, 255 y 256 los cuales indican que revisados sus libros no se encuentra registrada la defunción de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

79.- Ord. N° 486 del Hospital de Yumbel a fs. 260, informando que desde el 13 de septiembre de 1973 y hasta la fecha (14 de septiembre de 1979), no registra atención médica en el Hospital de Yumbel Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

80.- Declaración de María Cid Navarrete a fs. 274, señalando que conoce a Juan Carlos Jara Herrera y efectivamente a la fecha que fue detenido tenía 16 años, a la madre también la conoce pues ella se dedicaba al lavado y ella le entregaba el lavado. La detención a que se refiere la querella de fs. 71 no fue por motivos políticos se produjo por una pendencia con una vecina. El día en que fue a la Tenencia por razones de servicio, supo que estaba allí detenido y que lo mantenían junto con los demás detenidos en su mayoría políticos. No sabe dónde se lo llevaron con posterioridad, pero a Laja nunca más ha vuelto.

81.- Oficio N° 30 del Regimiento de Los Ángeles a fs. 319, informando que realizadas las investigaciones correspondientes, se pudo comprobar que el ciudadano Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, no registra detención ni antecedentes de ninguna índole en la Unidad a su mando.

82.- Ordinario N° 623 del Alcaide de Yumbel a fs. 320, informando que habiéndose revisado minuciosamente los archivos correspondientes desde el 13 de septiembre de 1973 a la fecha (17 de septiembre de 1979), no se registra el ingreso por detención de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

83.- Oficio N° 3049 de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea a fs. 321, indicando que dando respuesta al oficio en referencia, se informa que esa Dirección no ordenó el arresto de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez en septiembre del año 1973.

84.- Res. N° 527 del Ministerio de Justicia a fs. 322, indicando que en esa Secretaria de Estado no se registra constancia alguna de haberse dispuesto la práctica de examen médico a Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez en uso de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto Supremo de Justicia N° 187 de 1976.

85.- Ord. N° 2155 del Hospital Base de Los Ángeles a fs. 326, informando al revisar el libro de inscripción de cadáveres del Cementerio General de Los Ángeles, no se encontró inscrito el ingreso de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

86.- Ord. N° 261 y certificado, ambos de la Municipalidad de Laja, a fs. 327 y 328, informando que en el Cementerio Municipal de Laja no se ha sepultado el cadáver con el nombre de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

87.- Declaración de **Ximena Lamana Abarzúa a fs. 329** manifestando que puede atestiguar que Luis Armando Ulloa Valenzuela, Juan Villarroel Espinoza, Heraldo Muñoz Muñoz, uno de apellido Zorrilla, estuvieron detenidos en la Tenencia de Laja, lo que constató cuando fue a la Tenencia a visitar a su hermano que también estaba detenido en la misma celda y también está desaparecido. Esto sucedió los días 15, 16 y 17 de septiembre de 1973, todos ellos le pedían ayuda y que acudiera a sus contactos para sacarlos de allí. Inmediatamente habló con el Teniente Fernández Michel y éste le manifestó que el día 18, por instrucciones que le habían dado todos los detenidos serían trasladados al Regimiento de Los Ángeles. El día 18 llegó desde Los Ángeles y al preguntar en la Tenencia por su hermano y los demás detenidos, el Sargento de guardia de apellido Vidal le manifestó que ya habían sido trasladados a esa ciudad, en ese mismo instante le reclamó varias especies de su hermano entre las cuales se encontraba un reloj y un anillo de oro, especies que nunca recuperó. El mismo día 18 se trasladó al Regimiento de Los Ángeles y habló con el Jefe del campo de prisioneros don Gustavo Marchant, éste buscó en todas las listas de prisioneros que habían sido trasladados a la Isla Quiriquina, al estadio de Concepción y los que aún permanecían en esa unidad y no apareció su hermano

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

ni ninguna de las otras personas detenidas en Laja. Personalmente fue a esos lugares y resultaron infructuosas toda clase de búsqueda ya que no aparecieron por ninguna parte, incluso fue hasta Chacabuco un campo de prisioneros ubicado en la Provincia de Atacama y como última tentativa fue a la Cruz Roja Internacional y a la Comisión de Derechos Humanos que visitó Chile en aquella oportunidad. Agrega que el 18 de septiembre de 1973 el Teniente Fernández Michel fue trasladado a Arica, después de permanecer solo un año en la ciudad, le mandó una carta diciéndole que su madre estaba agonizando y que ella quería saber antes de morir que había sucedido con su hijo, obtuvo respuesta en un papel que traía la esposa de éste y que ella misma leyó y no le entregó, este manifestaba que no perdiera más el tiempo pues los detenidos habían sido dado de baja, que se había equivocado de grupo ya que tenían que eliminar al primer grupo donde viajaba el alcalde y algunos regidores y no el segundo grupo donde viajaba su hermano y los demás detenidos. El grupo donde viajaban su hermano fue trasladado en una micro amarilla de propiedad de José Eduardo Castillo, conducida por el mismo. Doña Blanca vda. De Reyes, esposa de don Juan Reyes, concesionario a la época de los hechos, actualmente fallecido y que daban pensión a los carabineros de Laja, le manifestó en forma personal que no perdiera más el tiempo porque ella sabia fehacientemente por versión del Sargento Rodríguez, ya que éste le había manifestado que los habían matado a todos. Otro vehículo en el cual trasladaban a los detenidos era conducido por Rodolfo Román, quien conducía esa fecha una micro de la papelera y le consta porque personalmente vio a este vestido de carabinero. El carabinero Manuel Cerda era el chofer del furgón de carabineros, éste recibía la vianda. Agrega que fue al Puente Perales a fines de septiembre de 1973, allí hay una casa de una familia Gatica, manifestándoles que ellos habían escuchado el día 18 de septiembre de 1973 una terrible balacera alrededor de las dos de la mañana y que un nieto cuyo nombre ignora, vio los cadáveres entre los cuales reconoció a Rubén Antonio Campos López y que éste tenía el abdomen destrozado, lo reconoció ya que Campos López había sido su profesor en Laja.

88.- Expresiones de Visitación García Santa María a fs. 338, indicando que efectivamente tuvo conocimiento del hallazgo de cadáveres en el sector comprendido entre Yumbel y el camino de Laja o San Rosendo y sabe, por los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

comentarios que de inmediato se denunció este hecho a carabineros de Yumbel entre los meses de septiembre- octubre de 1973 porque se atribuyó tal hallazgo a un crimen, manifiesta que no sabía nada de los desaparecidos respecto de los cuales solo ha tenido conocimiento por la prensa. En la oportunidad en que se encontraron estos cadáveres, se positivamente que el Mayor Héctor Rivera se portó muy bien, porque de inmediato hizo los trámites para proceder a su sepultación en el cementerio de Yumbel y el mismo, que es amigo, comentó el hecho y creo que pidió también autorización o hizo la denuncia en el Juzgado del Crimen de Yumbel. No sabe si el juzgado lo tomó como denuncia ni tampoco conoce el trámite que dicho tribunal le dio a esta denuncia con posterioridad al hallazgo. Siempre entendieron que se trataba de un crimen en que habrían tenido participación delincuentes, pero nunca relacionaron este hecho con los desaparecidos y que solo se ha podido comprender a raíz de los comentarios en el pueblo y de las gestiones personales hechas por los familiares. El mismo mayor Rivera creyó que la existencia de estos cadáveres podría ser muertos de izquierda o de derecha o un crimen cometidos por delincuentes, pues sabe, que éste personalmente cuando salía ordenaba que se respetara la persona humana y que no se disparara innecesariamente.

89.- Declaración de **Jorge Quijada Ramírez** de fs. 340, exponiendo que es testigo de la detención de Dagoberto Garfias Gatica porque vivía en la misma casa que es un hotel de propiedad de doña Hilda Riquelme, y se impuso de la detención cuando escuchó ruidos y llantos de su señora porque según ella le dijo que carabineros de Laja habían detenido a Garfias.

90.- Ord. N° 1.595-168 del Juzgado Naval de la II Zona Naval a fs. 348, informando que revisado los libros de ingreso de causas, tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, no existe constancia que se tramite o se haya tramitado algún proceso en que aparezca implicado Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, igualmente informa que la Fiscalía Naval no ha dictado orden de aprehensión en su contra ni tampoco orden de arraigo.

91.- Carta de la Parroquia San Rosendo a fs. 351, informando que en los registros del Cementerio Parroquial no se encontró documento alguno que acredite la sepultación de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

92.- Ord. N° 1.592 del Alcaide de Los Ángeles a fs. 352, informando que revisado los archivos correspondientes no aparece ingresado el ciudadano Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez desde el 13 de septiembre de 1973 en adelante.

93.- Res. 3789 del Ministerio del Interior a fs. 353, indicando que se Ministerio no ha dictado orden o resolución alguna que afecte o haya afectado a Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, como tampoco consta en los registros del Interior, que éste haya sido arrestado por efectivos de seguridad.

94.- Oficio N° 215 del 3er. Juzgado Militar de Concepción a fs. 356, expresando que revisado los registros respectivos, desde el año 1973 a la fecha (20 de septiembre de 1979), de ese Tribunal Militar, no se han dictado órdenes de aprehensión ni de arraigo en contra del ciudadano Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, como tampoco existe antecedente alguno en lo referente a proceso judicial respecto del nombrado Gutiérrez Rodríguez.

95.- Acta de Visita y Reconocimiento a fs. 357, Yumbel, 28 de septiembre de 1979, se constituyó el Ministro en Visita don Jorge Martínez Gaensly en el Juzgado de Mayor Cuantía de Yumbel para corroborar si efectivamente se había pedido autorización o remitido algún parte policial dando cuenta del hallazgo de restos humanos en un fundo ubicado en la jurisdicción de Yumbel y en las cercanías del Puente Perales, lo que habría ocurrido en el mes de octubre de 1973, según versión de algunos testigos. Constituido en el Tribunal de Yumbel en Ministro en Visita acompañado del actuario don Julio Riquelme Arias, en conversación sostenida con la Juez, esta funcionaria recordó que efectivamente en aquella fecha en Capitán de carabineros a cargo de la Unidad de Yumbel don Héctor Rivera Rojas, habría llegado al Tribunal informando de este hecho pero no dio mayores detalles y tampoco recuerda que el Tribunal haya dado autorización para la inhumación de los restos, pues todavía en esos meses el estado de guerra existente y las medidas Bandos impedían un desarrollo normal de la actividad judicial. Recuerda si la Srta. Juez Doña Corina Mera Mera que "al día siguiente habría estado en el Tribunal el Ministro de la I. Corte de Apelaciones de Concepción don Enrique Broghamer Albornoz, quien se habría impuesto con más detalles de los antecedentes y es posible, como se le interroga, que la secretaria del Tribunal de esa época Srta. Rosa Egner Saldías haya recibido algún parte o mayores antecedentes y como ella estuvo con permiso médico no

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

supo que destino habría tenido esa comunicación y que resolución habría adoptado el señor Broghamer. Impuesto en Ministro Sr. Martínez de que el sacerdote a cargo de la Parroquia de Yumbel don Pedro Campos Menchaca, tendría mayores antecedentes lo hizo concurrir al Tribunal de inmediato a fin de requerirle las informaciones pertinentes y luego en compañía de éste, de la Juez Titular doña Corina Mera Mera, del actuario señor Riquelme, se constituyó en el cementerio de Yumbel. Al llegar al recinto el sacerdote pidió autorización para llamar al panteonero Víctor Paredes Echeverría, llamado también "El Chelino" quien señala el lugar preciso en donde habrían sido sepultados ciertos restos. En atención a lo avanzada de la hora se dejó una señalización en el lugar para proceder a la exhumación.

96.- Croquis del sector donde estarían los restos en el cementerio de Yumbel de fs. 359.

97.- Certificado a fs. 361, del cementerio Parroquial de Yumbel, que indica que revisado los archivos de defunciones, la defunción de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez no aparece.

98.- Declaración de Luis Burgos Cuevas a fs. 364 vta., indicando que en el mes de septiembre de 1973 trabajaba para la Papelera como chofer de su cuñado Daniel Jiménez y tiraba celulosa a Chillán, Valdivia y otras ciudades y respecto de lo que se le pregunta nunca trabajó en alguna explotación de bosques en las inmediaciones del Puente Perales. En la Papelera en esa época trabajaba don Renato Monsalvez quien comentó que cuando explotaba un bosque en el Dorado, cerca del Puente Perales habría visto los cadáveres, el comentario se lo escuchó a él, cuando se reunían a conversar después de las faenas y aseguró haber visto cuando entró a sacar palos o madera algunos cadáveres y como no se ubica bien en el sector no sabe precisar el lugar.

99.- Atestado de Pedro Campos Menchaca, sacerdote a fs. 366 vta., exponiendo que efectivamente tuvo conocimiento que habían sido encontrado 18 cadáveres en un predio denominado El Dorado o en sus alrededores y dentro de la jurisdicción de Yumbel, por lo que intervino carabineros de Yumbel al producirse la denuncia de este hallazgo a principios de octubre de 1973. En ese tiempo según lo que ha oído, en las inmediaciones del fundo El Dorado, según versiones de vecinos, se escucharon varios disparos en esa zona y después

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

empezaron a aparecer perro vagando por el mismo lugar y restos de vestimentas. En cierta ocasión durante un incendio forestal personal uniformado impidió la acción de bomberos en cierto sector del bosque, este incendio se produjo en la misma fecha a fines del mes de septiembre. En esa misma época, en que se comentaba del hallazgo de cadáveres según versión de Víctor Paredes, apodado El Chelino, que era albañil y trabajaba en el cementerio, los restos habrían sido trasladados en un camión artillero del Ejército que al no poder entrar por la puerta del cementerio dio la vuelta por un predio colindante, lado Sur, depositando los restos por el lado Sur cerca de la tumba de la familia Patrito. Se comentaba por este mismo trabajador que habría constatado huellas de neumáticos en ese sector que habría patinado, restos de cables y un zapato industrial y en los días posteriores se dejaba sentir un fuerte olor a restos humanos. Durante esos días hubo una discreta vigilancia policial en el sector y aparecieron unas velitas encendidas en el terreno, las que fueron retiradas por los policías como también las flores que se habían depositado en ese sector.

100.- Dichos de Rosa Alarcón Larenas a fs. 367, en los días posteriores al pronunciamiento Militar, como a eso de la una de la mañana, cerca del Puente se sentían golpes al agua y balazos y vieron entre unas ramas dos cadáveres de hombre, uno de ellos era rubio, bien vestido y su nieto que andaba con ella le había dicho que había sido su profesor, no se atrevieron a dar cuenta porque estaban alarmados, incluso los carabineros llegaron con metralletas a su casa amenazándolos de tal manera que esta declaración la hace en la confianza que no se conocerá, pues a la fecha todavía están muy asustados. El otro cadáver que no pudieron identificar iba vestido con pantalón de mezclilla. El primero de los cadáveres tenía las manos atadas atrás y una herida a la altura del vientre, además vieron ese espectáculo otras personas pero nadie quiso dar cuenta en atención a que en esa época todos andaban muy atemorizados.

101.- Expresiones de Ema Figueroa Alarcón a fs. 368, indica que cerca de octubre de 1973 estaba con su madre y otras personas en el río y pudieron ver en el agua entre una pilastra del Puente había un cadáver de un señor Rubio, alto y cerca del vientre tenía una herida y parece que tenía las manos amarradas atrás porque no se le veían. Los que estaban allí Juan Erices y un hijo de él, corrieron el cadáver porque el río estaba bajando, para que se fuera por el agua. También

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

observó esto, su sobrino y a los ocho días había otro cadáver en el mismo lugar, un hombre de regular estatura, moreno y con pantalones de mezclilla. En ninguno de los casos dieron cuenta a la policía, porque en esos días andaban todos asustados y en la noche se sentían golpes y balazos en ese sector.

102.- Declaración de José Gatica Figueroa a fs. 368 vta., efectivamente hallaron dos cadáveres. Le pareció que el que tenía el aspecto rubio había sido su profesor, señor Campos, sin embargo no está seguro que hubiese sido él, pero los rasgos eran los mismos, sin embargo estaba hinchado y un poco desfigurado y a la semana siguiente hallaron otro cadáver en las mismas condiciones, uno de ellos lo corrieron para que se fuera por el agua, ya que el río estaba bajando. Nadie se atrevió a hacer denuncia porque en esa fecha era mucha la balacera y el temor de la gente.

103.- Expresiones de Margarita Marlene Melo Bacaratt a fs. 390, indica que más o menos el 15 de septiembre de 1973, se encontraba en Laja junto a su hermana María Alicia y cuando se regresaban a San Rosendo a su domicilio, se encontraron en el Puente con una patrulla de carabineros reconociendo a un tal Gerson Olivares y éstos traían amarrados a varios detenidos de San Rosendo entre los cuales reconoció al Quique Garfias, de quien eran muy amigos. Por comentarios que circulan en el pueblo supo que los detenidos fueron ajusticiados en el sector del Puente Perales por los carabineros de Laja, Gerson Saavedra, Pedro Rodríguez Ceballos y Olivares. En la salida del Puente, en el lado de Laja estaba esperando a los detenidos una camioneta, pero no recuerda su color.

104.- Dichos de Felipe Neri Vallejos Becerra a fs. 391, manifestando que estuvo trabajando en el cementerio de Yumbel durante siete años y a la fecha en que se comenta la sepultación de los cadáveres que fueron exhumados en el día de ayer y en el que participó a petición de don Carmelo para ayudar, ya no pertenecía al personal del cementerio, pero en el lugar donde se encontraron ciertos restos, siempre se quemaba basura y no existía ninguna sepultura en ese lugar pues la fosa común queda en una esquina, al lado sur de los terrenos del cementerio. Una vez le comentó Víctor Paredes Echeverría a fines de 1973 que de ese sector salía mal olor, pero no lo constató personalmente y tuvo conocimiento de que allí habían sido sepultados 18 cadáveres, pero no sabe de dónde los sacaron para llevarlos a ese lugar.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

105.- Declaración de Mari Alicia del Carmen Melo Bacaratt a fs. 391 vta., exponiendo que efectivamente hizo un comentario, en el sentido que el día 15 de septiembre de 1973 más o menos, vio cuando traían un grupo de detenidos, amarrados atrás, desde San Rosendo hacia Laja y esto lo observó en la pasada del puente, pues los traían a pie y había carabineros por ambos lados y unos individuos de civil que también daban la impresión que eran policías, entre los detenidos reconoció especialmente a Dagoberto Garfias Gatica, Jorge Zorrilla, Acuña, Araneda Reyes, y está segura que eran ellos porque san Rosendo es tan chico y todos se conocen y especialmente a Jorge Zorrilla que era amigo de su hermano y anteriormente andaba la policía preguntando por él. Zorrilla había llegado de Argentina pocos días antes para pasar las fiestas Patrias, pues desde hace algún tiempo estaba trabajando en Argentina. Por comentarios de la gente los carabineros aprehensores que participaron en la detención de las personas de San Rosendo pertenecían a la dotación de Laja.

106.- Oficio N° 54 del Vice Ministro de Relaciones Exteriores a fs. 396, informando que en ese Ministerio no existen antecedentes sobre el señor Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

107.- Oficio N° 2410 del Jefe del Estado Mayor General de la Armada a fs. 397, que en cuanto a la consulta respecto si se había ordenado el arresto de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, me permito expresar que efectuadas las consultas del caso, el Servicio de Inteligencia Naval no ha ordenado el arresto de la referida persona.

108.- Informe policial N° 146 a fs. 398, en el cual se entrevistó a familiares de detenidos, las que inculpan directamente como el autor de estas detenciones al Sub Oficial de Carabineros de dotación de la Primera Comisaría de Los Ángeles, don Pedro Rodríguez Ceballos, el que habría estado sirviendo en esa fecha en la tenencia de Carabineros de Laja, a quien se procedió a entrevistar. Posteriormente se consultó en la Sub Comisaría de Carabineros de Laja, donde no se obtuvieron antecedentes de los desaparecidos, debido a que los libros de guardia de la fecha indicada por los familiares en que fueron detenidos los desparecidos, fueron incinerados por haber cumplido su periodo de archivo. Otras diligencias realizadas en diferentes cuarteles y regimiento, lugares de reclusión, cárceles públicas y otros lugares de la jurisdicción, hasta la fecha han

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

sido infructuosas. Se dejó en la Unidad el encargo respectivo de los desaparecidos.

109.- Ord. N° 1654 del Director General de Investigaciones de Chile a fs. 407, que de acuerdo a lo consultado en el sentido si el arresto de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez fue ordenado por Investigaciones de Chile y que hizo efectivo carabineros de Laja, el día 13 de septiembre de 1973, sobre el particular comunica que no existe constancia de que la Institución haya ordenado verbal o por escrito el arresto de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

110.- Acta de la **diligencia de exhumación** a fs. 409, A 2 de octubre de 1979, se constituyó en el cementerio viejo de Yumbel, el ministro sumariante señor José Martínez G. a fin de practicar diligencia. Ingresándose al cementerio, se llegó al fondo de este por el pasillo central, hasta el muro que lo separa del exterior, adosado a este, al lado derecho y a unos cinco metros del fin del camino se encuentra la tumba de la familia Patrito – Ghiotti, entre esta y el camino aludido se procedió a excavar una fosa de aproximadamente dos metros de ancho por tres de largo y poco más de un metro de profundidad, a medida que se avanzaba en la excavación se fueron retirando desde su interior las osamentas humanas pertenecientes a aproximadamente 18 personas, encontrándose un sinnúmero de huesos, 17 calaveras completas, algunas aun con pelo en la cabeza, restos de otra, además de restos de zapatos, calcetines pantalones, cinturones e incluso una cédula de identidad cuya escritura y huella dactilar se habían borrado por la acción del tiempo y la humedad del lugar. Seguidamente se procedió por el doctor Reyes a clasificar los huesos largos del cuerpo humano, especialmente fémures, lográndose encontrar los pares pertenecientes a 18 personas. Luego de la clasificación anterior se procedió a guardar todos los restos allí encontrados, embalándose en bolsas plásticas y de cartón, siendo remitido al instituto médico legal de Concepción, para su examen de rigor, con lo que se puso término a la diligencia.

111.- Fotografías de fs. 410 a 413, reflejando la diligencia realizada en el cementerio viejo de Yumbel donde se verifican muchos restos, una seria de calaveras, huesos variados, especies como cinturones.

112.- Certificación del aeródromo Carriel Sur a fs. 417 vta., indicando que revisados los libros correspondientes del Juzgado de Aviación y de esta Fiscalía

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Instructora, se deja constancia de que no se ha dictado orden de detención en contra de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez ni se ha tramitado alguna causa en que el mencionado aparezca comprometido.

113.- Ord. N° 3147 del Departamento de Extranjería a fs. 418, informando que revisados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras de este Departamento a contar del día 13 de septiembre de 1973 Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez no registra anotaciones de viajes. Revisados los libros índices de arraigos existentes en este departamento a contar del mes de septiembre de 1973 a la fecha Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez no ha registrado orden de arraigo en su contra.

114.- Oficio N° 206084 de la Central Nacional de Informaciones a fs. 427, informando que de acuerdo a lo consultado si ese organismo ordenó el arresto y si ocurrió de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, quien fuera detenido por carabineros de Laja el 13 de septiembre de 1973. Sobre el particular indica que la Central Nacional de Informaciones fue creada mediante D.L. 1.878 a fines del año 1977, razón por la cual no es posible que haya ordenado ese arresto. En todo caso y pese a lo anterior, se revisó los registros generales de detenidos pudiéndose comprobar que en C.N.I. no aparece registrada ninguna detención practicada por otros organismos que afecte al citado ciudadano.

115.- Declaración de **Freddy Sergio Inostroza Lonconao** a fs. 428, quien comparece como testigo en el caso de la desaparición de Dagoberto Enrique Garfias Gatica, el día 15 de septiembre de 1973 o en esos días, no recuerda bien, estaba en su casa ubicada en Manuel Rodríguez 525 de Laja, casa de su padre, cuando un amigo apodado "el guata de leche", le avisó que carabineros de Laja había detenido a Garfias en su domicilio y había sido conducido a la Tenencia de Laja, situación que el mismo día por la tarde se lo confirmó la señora de Garfias. Inmediatamente se dirigió a la Tenencia y conversó con el Teniente Fernández Michel, manifestándole éste que había detenido a su amigo por sospecha pues a quien iban a buscar realmente era a Jano Chávez, quien también vivía en San Rosendo en la misma casa donde Garfias pagaba pensión. Le consta de la detención de su amigo Garfias pues iba diariamente a dejarle comida y ropa hasta que el día 18 de septiembre del mismo año, en su trabajo supo que a los detenidos los habían enviado hasta el Regimiento de Los Ángeles. Con la señora

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de Garfias fueron a hablar con el gerente de la Papelera quien los conformó, que como Garfias no tenía ninguna ideología política seguramente iba a salir pronto. Garfias trabajaba en Lacrosa, sección de la industria Papelera. Nunca más supo de Dagoberto Garfias y supo por los rumores corridos en el pueblo, que los detenidos habían sido ajusticiados en el sector del Puente Perales. Después hablo con el carabinero San Martín quien le dijo que los habían llevado a Los Ángeles.

116.- Dichos de Jaime Christian Araneda Medina a fs. 428 vta., manifestando que es hijo del desaparecido Luis Alberto Araneda Reyes. El 14 o 15 de septiembre de 1973, a las 4 de la tarde aproximadamente llegaron a su domicilio ubicado en San Rosendo, carabineros de Laja al mando del Teniente Fernández Michel, también integraba dicha patrulla el carabinero Olivares, Fritz y el carabinero Castillo de San Rosendo, quienes detuvieron a su padre y lo condujeron a la Tenencia de San Rosendo, también presenció la detención de Acuña Concha maquinista de ferrocarriles igual que su padre. El día 17 de septiembre de 1973 concurrió con su madre Ruth Medina a la Tenencia a dejarle ropa y abrigo y conversaron muy poco, pues el carabinero Fritz estaba al lado de ellos y exigía que se fueran pronto. Su padre se veía muy enfermo ya que sufría de úlcera y se notaba que lo habían castigado mucho. Pudo observar entre los detenidos a Jorge Zorrilla, quien le dijo en tono de broma a su padre "grita ahora por tu úlcera); a Juan Acuña quien también estaba en mal estado y conversó que tenía una mordedura de perro y cojeaba bastante; a Dagoberto Garfias Gatica, a quien le habían cortado el pelo en forma irregular, a Juan Carlos Jara Herrera, Oscar Omar Sanhueza Contreras. El día 18 supo por comentarios que los detenidos que los detenidos fueron trasladados al Regimiento de Los Ángeles. El día anterior, es decir el 17 vio llegar a la Tenencia una camioneta que le parece era de algún casino de la Papelera, de color blanco, que traía dos inmensos fondos con comida y varias garrafas de vino. Después empezaron a correr rumores por el pueblo en el sentido que los habían ajusticiado en el sector del Puente Perales.

117.- Ampliación de parte N° 146 a fs. 432, dando cuenta de la diligencia realizada en el cementerio de Yumbel a la cual se acompañó al Ministro en Visita, donde una vez descubierta la fosa, aparecieron 18 esqueletos a simple vista completos. Además se informa que con anterioridad se entrevistó al Cura

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Párroco de la localidad de Yumbel don Pedro Campos Menchaca, además a don Víctor Paredes Echeverría, don José Lorenzo Daza Inostroza y a don Héctor René Escobar Ulloa. En la misma se informa que no fue posible ubicar la primitiva fosa el sector donde fueron inhumados los cuerpos entre los Fundos "Flor de Laja" y "El Dorado".

118.- Croquis de fs. 439, del cementerio de Laja donde se realizó la diligencia y se encontró la fosa con 18 cuerpos.

119.- Fichas antropomórficas de las víctimas de fs. 440 y siguientes,

120.- Declaración de **Víctor Rubio Vera** a fs. 502, exponiendo que en el año 1973 se desempeñaba como chofer de Transportes Cóndor y su misión era transportar madera desde los bosques que echaban al suelo hasta la Papelera donde eran procesados. Recuerda que en uno de esos viajes, como el 25 de septiembre de ese año tuvo que ir a cargar el fundo "El Dorado", fue acompañado de unos peonetas pero atendido el tiempo transcurrido no recuerda el nombre de ellos, pero en ese lugar tuvo que entrar a un camino vecinal para poder cargar, como a 300 metros de la carretera, que va del Puente Perales a la Panamericana a mano derecha yendo hacia ese lugar. Solo una parte del bosque estaba cortado, así que se cargó la madera que estaba trozada, en eso, como a diez metros de dicho camino y entre los pinos se vio como una fosa tapada con poca tierra ya que se divisaba ropa de gente, vestimentas, al parecer se había abierto allí un hoyo no muy profundo pues como dijo sobresalía ropa y no estaba todo muy bien tapado. No se atrevió a acercarse a ese lugar ya que inmediatamente se dio cuenta que se trataba de gente muerta que estaba allí enterrada y además otras personas que antes habían estado allí comentaban lo mismo. Posteriormente como en el mes de diciembre volvió a pasar por el lugar ya que había escuchado que como hace 20 días habían sacado los cuerpos del lugar, lo que puso comprobar ya que no estaban los cadáveres y el hoyo estaba abierto, pero por fuera había restos de ropa quemada, se dedicó a recoger todos los trozos que encontró y los llevó a su domicilio en Laja, calle Alessandri frente a la vulcanización que queda al lado donde funcionaba al empresa eléctrica. Estos restos los dejó metidos en el entretecho de su casa, esto lo hizo para mostrarlos a quien los pudiera reconocer, pero luego a nadie se los mostró ni comentó por la situación política que había. Hace días y al enterarse de que se habían descubierto

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

los cadáveres de las personas desaparecidas en Laja y que coincidían con el lugar donde vio y recogió los restos de ropa, vino a su casa, ya que actualmente se encuentra radicado en Talcahuano, pero no los encontró en el lugar que los habia puesto, seguramente los ratones se lo comieron o llevaron a otro lugar, ya que incluso a las personas que ahora viven allí les preguntó si habían hecho reparaciones en el techo, a pesar que lo encontró tal cual de cómo estaba cuando él vivía ahí. En ningún momento vio el rostro de los muertos ya que no se atrevio a acercarse mucho a ese lugar, pero por comentarios supo que entre los muertos estaba el profesor Campos, Federico Riquelme, un joven de apellido Muñoz y otros que no recuerda, pero quien los vio a todos y lo comentó fue "Chavas" Cifuentes, chofer que vive en calle perpendicular que esta frente a la panadería Arriagada en calle San Martín; también Domingo Pereda, también lo reconoció sobre todo al profesor Campos y Riquelme que eran los que estaban encima y a los que se les veía la ropa. Hace presente que éstos dos cadáveres estaban la primera vez casi al descubierto y se percató que uno de ellos tenía una chaqueta a cuadros tipo genero escoses, color café con amarillo, que después supo que era del señor Campos e incluso reconocieron hasta la plata dental de él que estaba botada al lado.

121.- Ord. N° 1595-83 de la Dirección de Inteligencia del Ejército a fs. 505, informando que en relación a la consulta efectuada en referencia al arresto de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, esa dirección no ha ordenado el arresto del ciudadano en mención, ni se tienen antecedentes al respecto.

122.- Declaración de **Diógenes Zapata Muñoz** a fs. 509 vta., indica que desde 1972 que vive en Yumbel ya que ese año fue trasladado desde Concepción a servir a la 6° Comisaría, que pertenecía a Concepción. En esa época el mando de dicha Unidad lo servía don Héctor Rivera Rojas. Le parece que en el mes de octubre de 1973 estaba de servicio en la cuadra, cuando llegó el cabo primero Ricardo Omar Pardo Contreras y dijo que había ido a buscar 18 cadáveres que los había encontrado en el sector del Puente Perales. Estos cadáveres fueron trasladados, le dijo el Cabo 1° Pardo, delante de otros funcionarios, ramón Fernández Caro, José Pérez Paredes y otro que no recuerda, en un coloso tirado por un tractor que conducía un carabinero que nunca supo quién fue. Agrega, que incluso cuando llegó el cabo Pardo a su lado, venía pasado a carne podrida

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de cadáver. Junto a Pardo habrían trasladado a los cadáveres otros funcionarios del retén Centinela y del Retén Salto del Laja. Manifestó que los cadáveres fueron enterrados en el cementerio de Yumbel, estos estaban vestidos y en stado de descomposición y realmente no le preguntaron más, porque Pardo andaba "harto fuerte" pasado a cadáver y se corrieron del lugar. Desde ese día nunca más supo de los cadáveres encontrados. No averiguo más porque en esos días estaban muy controlados y no se podían hacer comentarios. Supo que el Capitán Rivera no habría participado en el traslado de los muertos, sino que dio la orden al Teniente Urrutia. En relación a si hubo algún parte, este tuvo que haberlo cursado el Retén Centinela o Salto del Laja. Agrega que en Yumbel se supo que carabineros de Laja cruzaron el Puente hacia San Rosendo y fueron a detener a varias personas incluso supieron en Yumbel, por comentarios de otros policías que el teniente Fernández de Laja, acompañado de Muñoz Cuevas y Rodríguez junto a otros dos funcionarios de Laja, fueron a San Rosendo a tomarse la Comisaría de San Rosendo, no obstante que ellos tenían su propio Teniente, un señor Farías, porque no querían detener a nadie en San Rosendo y por esto el Capotan Rivera increpó duramente a Farías, por dejarse llevar en su jurisdicción.

123.- Dichos de **Bernabé Sandoval Aravena** a fs. 513 vta., exponiendo que en el mes de septiembre de 1973, pasado el 18 del mismo mes, se encontraba trabajando en su camión tirando madera para la Papelera de Laja, esta labor la efectuaba en el Fundo San Juan, frente al "Dorado", cuando el señor Reyes cuyo nombre de pila no recuerda, le dijo que cuando fuera a cargar se iba a encontrar con una sorpresa, pensó que era algo relacionado con la madera, pero al ingresar al bosque se encontró con una patrulla de Militares, quienes al verlo lo interrogaron si sabía algo y que estaba haciendo en ese lugar, se puso muy nervioso y le dio las explicaciones correspondientes y le dijeron que se alejara del lugar. Nunca supo por qué estaban los militares en ese sector, pero cree que el que sabe mucho es el señor Reyes, en los días siguientes entregó el camión a un chofer y se dedicó a su taller mecánico que tenía en su casa.

124.- Expresiones de **Héctor Orlando Rivera Rojas** a fs. 522 vta., indicando que el día 11 de octubre de 1973 en la tarde y mientras se encontraba en una Escuela cerca de Campanario, se le comunicó por radio que unos civiles habían denunciado en la Comisaría que en un bosque de un fundo ubicado en el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

camino a Laja y dentro del sector jurisdiccional habían encontrado restos humanos comidos por perros, ante esta información dispuso que el oficial de órdenes de la Unidad, Teniente Luis René Urrutia Elgueta, se trasladara al lugar acompañado de personal y de los jefes de Tenencia Salto del Laja, sargento 1° Gastón Rivera y del retén Centinela Sub Oficial Luis Quintana Valdivia, con el objeto de que se constatara a cuál de los destacamentos correspondía el procedimiento. Posteriormente, se le volvió a comunicar por radio desde el mismo lugar en que se encontraron los restos humanos y que al desenterrarlos habían aparecido otros cadáveres los que hacían un total de 18, ante lo cual se trasladó personalmente al fundo y constató que efectivamente habían 18 cadáveres, dos de ellos comidos por animales, en avanzado estado de putrefacción, irreconocibles en su forma física, sin documentación, en lo que se pudo registrar y algunos no con su vestimenta completa, posteriormente se dirigió al hospital de Yumbel, con el objeto de solicitar al Director del Hospital y médico legista del Tribunal, don Jorge González Valenzuela para que lo acompañara al lugar y constatara lo que se había registrado. Desde ese lugar y junto al médico se trasladó a la localidad de Yumbel en donde le dio cuenta personalmente a la Magistrada, lo que habia y ratificado por el médico que lo acompañaba. Por parte del médico se le hizo presente a la Srta. Corina Mera, la inconveniencia, por medidas de sanidad, de trasladar los restos de estas personas hasta la morgue de Yumbel ya que esta se encuentra dentro del mismo recinto hospitalario y su capacidad para recibir occisos es muy reducida. Ante esta situación la Srta. Mera autorizó verbalmente que estas personas fueran trasladadas al cementerio de Yumbel. Después de la entrevista con la magistrado pasó a dejar al médico al Hospital, que es la parte que queda en Yumbel pueblo, donde éste tiene su domicilio y posteriormente se dirigió a la Parroquia donde conversó con el Padre Yáñez, exponiéndole que la Srta. Mera había autorizado el entierro de estas personas en el cementerio y le solicitaba su autorización para ello, le manifestó que conforme y que no había inconveniente. Posteriormente, dio cuenta a su jefatura y a la jefatura de la Zona en Estado de Sitio, de todo el procedimiento adoptado hasta el momento, se trasladó nuevamente al lugar donde estaban los restos y allí esperaron hasta que se hiciera avanzada la noche para trasladarlos al cementerio, ya que la situación que se vivía en el país era muy

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

tensa y no era conveniente crear mayores problemas. Este traslado se efectuó en un coloso tirado por un tractor, este era conducido por un funcionario de Carabineros cabo 1° de apellido Muñoz, el traslado se hizo por un camino lateral al principal, con el objeto de no toparse con un vehículo que pudiera transitar en esos momentos ya que el espectáculo no era muy agradable. De todo este procedimiento se confeccionó un parte por la Tenencia del Santo del Laja en cuyo sector jurisdiccional se encontraba el fundo, documento que al día siguiente fue entregado al Tribunal, en el mesón. Efectivamente en aquel tiempo dio instrucciones de que no se invadiera territorio que no correspondiera a su jurisdicción y se lo hizo presente, como lo indica el sargento Diógenes Zapata en su declaración de fs. 509 vta. al Teniente Farías.

125.- Atestado de Aquiles Castro Fernández a fs. 525, exponiendo que en el año 1973 trabajaba en un camión y tiraban madera hacia la Papelera, estaba a cargo de 4 camiones que hacían ese trabajo. Se recuerda que el día 26 de septiembre de 1973 después del pronunciamiento militar, vio en el fundo San Juan frente a "El Dorado", huellas de que habrían permanecido cadáveres de gente en ese sector, descubrió una fosa superficial, que estaba tapada con ramas, pero quedaron zapatos, gorros, cartuchos de balas y se notaba que el lugar o sea el hoyo le habían echado sulfato de sodio.

126.- Dichos de Samuel Garcés Valenzuela a fs. 525 vta., expresa que se dedica continuamente a salir a pescar a los ríos y en el mes de noviembre de 1973, encontró un cadáver en estado de putrefacción en el río Laja a 8 kms. Del fundo Sta. Sara que queda más o menor atravesando el río, muy próximo al villorrio llamado Paraguay, el cadáver estaba envuelto en un género blanco, lo vio a la distancia y no quiso acercarse por temor. Tampoco hizo denuncia del hallazgo, pero evidentemente se trataba de un ser humano y lo habían envuelto en un género blanco que parecía sábana.

127.- Acta de diligencia de Inspección Ocular a fs. 528, realizada el 17 de octubre de 1979, se trasladó el señor Ministro en Visita en compañía de la Secretaria Subrogante, actuario de la causa, el mayor de Carabineros don Héctor Orlando Rivera Rojas e inspectores de investigaciones, al fundo San Juan ubicado en la carretera que une a Laja con la Panamericana, entre el fundo El Dorado y el Flor del Laja. A dicho lugar se entró en vehículo por un camino

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

adyacente a la carretera, el camino fue indicado por el Mayor Rivera. Se extiende hasta el interior del fundo formando una especie de media luna y a una distancia de 500 a 800 metros de la carretera misma, se exploró una extensión de terreno eriazo, carente actualmente de plantación de pinos y conteniendo malezas y desechos de explotación anterior. Se encontró cerca de un montículo en el cual se elevan dos pinos grandes, dos vainillas correspondientes a armas de fuego, una de calibre 762 y la otra calibre 9, además se encontró un zapato negro de hombre con suela de fibra, un trozo de género, al parecer mezclilla, todo al lado derecho de un camino ya casi borrado, además unos trozos de piedra de cal, a mano izquierda de este mismo camino en un trozo totalmente eriazo se encontró piezas metálicas de botines de seguridad, ojetillos de los mismos. Se tomó muestra de la tierra de este lugar para enviarlo al laboratorio de la policía técnica el cual fue entregado al inspector señor Palma. Se deja constancia que según versión del Mayor Rivera en la fecha en que fueron retirados los restos se encontraba un bosque de pino que no estaba en explotación, una parte quemada y una plantación nueva de tres o cuatro años.

128.- Declaración de **René Bustamante Montoya** a fs. 529, expresando que en los días posteriores al 11 de septiembre de 1973, andaba pescando en el río Laja, en el sector del Puente Perales, cuando le llamó doña Rosa Alarcón quien declaró ya en este proceso, para que viera un cadáver de un hombre desnudo, en avanzado estado de descomposición y que estaba atajado en los pilares del Puente Viejo del Pte. Perales, como el cadáver estaba deshaciéndose con un palo lo empujó para que siguiera por el río. Lo único que recuerda es que el cuerpo tenía mal olor y que se trataba de un hombre grande, pero no lo reconoció.

129.- Declaración de Luis Cruces Monsalves a fs. 548, indicando que el día 24 de diciembre de 1973 se recibió un llamado desde el fundo " El Dorado" en el cuerpo de Bomberos de Yumbel, 1era Compañía, donde en esa época era aspirante, ahora es oficial de la misma. Estuvo en dicho fundo durante los tres llamados, es decir los días 24, 25 y 26 del mes de diciembre. En una oportunidad cruzó la carretera hasta el fundo San Juan, en su auto particular y se internó en el, debido a que el fuego también lo amenazaba, alrededor de 400 metros y se encontró con una fosa, había tierra removida y de él sobresalía un brazo y una

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

pierna de una persona, por lo que calculó que se trataba de un entierro masivo, estaba allí, llegó una patrulla de militares a pie y le echaron del lugar. De este hecho conversó con los demás voluntarios de la compañía, es decir, todos ellos sabían del hallazgo que había hecho. Posteriormente supo, que en el mes de octubre, es decir, unos meses anteriores, carabineros de Yumbel retiró estas osamentas y no se explica por qué en diciembre, cuando ocurrió el incendio, todavía quedaban los cadáveres que vio, por lo que presume que había en ese lugar más número de muertos en ese lugar. Pudo observar que había una fosa de unos 10 metros de largo por 1,20 metros de ancho. El cadáver que vio estaba prácticamente en la superficie y tenía puesto un zapato de seguridad, de los que dan en la papelera y su brazo estaba prácticamente pelado, solo el hueso.

130.- Expresiones de Santiago Segundo Pereda Silva a fs. 548 vta., indicando que en el mes de septiembre de 1973 trabajaba con su hermano Domingo Pereda en la explotación del bosque del fundo San Juan y en esa oportunidad estaban tirando madera y cuando el camión se internó hacia el camino interior los atajaron una patrulla miliatr de Concepción que estaba cuidando el sector y varios compañeros de los cuales no recuerda sus nombres comentaron que allí existían unos muertos tapados con cal y se veía desde lejos la cal o algo parecido, no se bajaron del camión y fueron desviados por la patrulla para no pasar por ese sector, pero enseguida se comentó mucho que allí existían cadáveres. No los vio personalmente, pero desde lejos y desde arriba del camión algo se divisaba. Hicieron como 10 viajes a ese sector para retirar madera y después aun cuando ya que había retirado la vigilancia no se acercó a mirar por miedo.

131.- Dichos de José Sebastián Cifuentes Morales a fs. 552 vta., manifestando que a fines del mes de septiembre de 1973 trabajaba en un camión tirando madera desde el sector del Puente Perales hacia la Papelera Laja, allí se le acabó la madera y el jefe forestal de la compañía, un señor Reyes, quien ahora vive en el fundo Flor del Laja, les comunicó que debían tirar madera desde el Fundo San Juan pero les hizo la salvedad que se encontrarían con una sorpresa. Como a los 15 días de haber permanecido en ese fundo, los peonetas del camión que fueron al interior del fundo San Juan a hacer "guaches" para cazar conejos, le informaron que habían visto tres fosas y que al parecer en ellos habían

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cadáveres. Fue solo y efectivamente constató que habían tres fosas y que había muestras de que en ellas habían cadáveres en el sector que investigaba, había palos con muestra de sangre y parte de cuero cabelludo, con pelos. Las fosas estaban cubiertas con cal viva, que después supo había sido proporcionada por la compañía y llevada hasta ese sector por una camioneta Chevrolet de 2.500 kilos pero ignora quien conducía dicho vehículo y le parece que este camión todavía pertenece a la papelera. Recuerda también que en ese sector había placas dentarias, zapatos industriales, ropa, pañuelos. Unos días después llegó hasta el sector una patrulla de militares que debían ser de Los Ángeles o Concepción y los alejaron del lugar manteniendo siempre guardia permanente. Las detenciones en Laja las efectuaron solamente funcionarios de Carabineros de Laja y no militares.

132.- Atestado de Rolando Esparza Chavarría a fs. 555, indicando que el día 17 de septiembre de 1973 se encontró con la madre de Luis Alfonso Macaya Barrales, quien le señaló que a éste lo habían detenido y permanecía en la Sub Comisaría de Laja y que no sabía que iba a ser de él. Le llevó a Macaya unas naranjas y unas bolsas plásticas para que hiciera sus necesidades, ya que según lo que le contaba su amigo Macaya, todos los detenidos hacían sus necesidades en la misma celda. Junto a Macaya, pudo reconocer al profesor Campos, al Choti Acuña, maquinista de San Rosendo. Cuando conversó con Macaya este le dijo que seguramente había sido detenido por ser socialista, pero puede asegurar que era un buen amigo, ayudaba a todo el mundo, un negocio incluso lo perdió por ayudar a los amigos. En esa época supo por comentarios que un señor llamado Wilson Muñoz que era totalmente pelado fue detenido por carabineros de Laja, por hacer una broma a éstos, ya que los funcionarios policiales detenían a quienes tenían el pelo largo y Muñoz como era pelado dijo "a mi podían contarme el pelo", lo detuvieron y también desapareció de la localidad.

133.- Acta de Inspección a fs. 556; en Laja a 18 de octubre de 1979 se trasladó el Ministro en Visita y Secretario Subrogante, en compañía de los abogados martita Wörner y Fernando Saldaña, además del médico legista Cesar Reyes y el cura párroco de Laja, señor Feliz Eicher y voluntarios de la iglesia con herramientas de trabajo, al fundo San Juan, a fin de hacer un rastreo y excavaciones en caso necesario. Siguiendo la dirección que en el día anterior se encontraron las vainillas de arma y una cruz de palo amarrada con alambre de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

púa oxidada y distante unos treinta y cinco metros más o menos del camino de vehículos ya casi borrado por el tiempo, procedió a removerse con herramientas adecuadas el terreno y sobre todo en los lugares donde se apreciaba granos de cal, al extraer cierta cantidad de arena apareció un zapato de hombre, por lo que en ese lugar se prosiguió la excavación a medida que se profundizaba aparecieron tres zapatos de diferentes tipos, desarmados y un bototo color café con un calcetín nylon colos rojo con venitas negras, una bolsa de fibra blanca que sirve para transportar soda o cal, se apreció a poco más de medio metro de profundidad una capa de cal, luego una botellas de pisco vacía en buen estado y otra quebrada. Esta fosa se extendió en unos tres metros de largo como el tipo trinchera y se le denominó con el N° 1. Siguiendo la misma dirección hacia el norte y luego de levantar un cordón de ramas de explotación antigua de pino, se removió la tierra apareciendo a pocos centímetros trozos de genero azul al parecer de camisa, luego una peineta de bolsillo, botones al parecer de chaquetón, una billetera de plástico media ploma sin documentos, se siguió cavando se chocó con un zapato tipo bototo de seguridad con calcetín largo de color amarillo de nylon, al examinarlos el médico apreció que el zapato con el calcetín contenían huesos en el interior, por lo que con cuidado se procedió a agrandar la fosa que se designó con el N° 2 apareciendo el cadáver de una persona. Se ordenó la exhumación y una vez en la superficie el médico procedió a examinar los restos que correspondían al sexo masculino de más o menos treinta años, con la dentadura completa y en buen estado. Antes de sacar el cadáver se comprobó que éste estaba amarrado en los pies con un alambre y otro a la altura de las rodillas, se encontraba boca abajo. Al tratar de sacar la tierra con raicillas incrustadas en el cadáver, se apreció que éste tenía ambos fémures fracturados, le faltaba un brazo completo y al otro una mano, en la misma fosa se encontraron varias costillas que pertenecían al occiso. Vestía chomba de lana color rojo, en la espalda se apreció un orificio al parecer de proyectil y pantalones delgados tipo policron de color verde. Por último siempre hacia el norte y a unos 10 metros del ya mencionado camino y siguiendo la dirección de las otras fosas, se procedió a remover un montículo donde se apreciaba gran cantidad de granos de cal, a poca profundidad apareció un hueso humano, correspondiente al parecer de un antebrazo, botones de chaquetón, una peineta de bolsillo color celeste –

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

verde, cuatro zapatos de diferentes tipos, un par de lentes ópticos con marco color café. Todas las especies y los restos humanos fueron ordenados llevar al Instituto Médico Legal de Concepción. Se puso término a la diligencia.

Del Tomo II:

134.- Nota N° 3912 de la Cruz Roja a fs. 580, informando que el señor Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, figura en la nómina de personas cuyo paradero se desconoce.

135.- Declaración de **Héctor Belisario Yáñez Yáñez** de fs. 583, indica que en el año 1973 se desempeñaba como chofer de la 6ta. Comisaría de Yumbel y estaba a cargo de dicha Unidad el Capitán Héctor Rivera Rojas y en Teniente era don René Urrutia Elgueta. En los primeros días del mes de octubre de 1973 se recibió en la Unidad un llamado de la Tenencia Centinela de Yumbel Estación, que se habría presentado un señor de apellido Escobar, denunciando el hecho de haber encontrado en su predio llamado San Juan, un cadáver que estaba enterrado allí y se le asomaban unos brazos y piernas y había signos que perros habían comido parte de ese cuerpo. El Capitán Rivera ordenó que el Oficial de Ordenes Teniente Urrutia se constituyera en el lugar, a quien acompañó junto a otros funcionarios que no recuerda. Constató el hecho y vio con sus propios ojos el espectáculo ya que el estado de putrefacción debe haber sido muy avanzado, tenía unos 20 días en ese lugar. Se llamó al doctor Jorge González Valenzuela y éste acompañó al Capitán Rivera y lo llevaron nuevamente al lugar, seguramente con una orden de la magistrado de Yumbel, procedieron a desenterrar el cadáver y comenzaron a salir varios restos, en total 19. Manifiesta que se quedó en e furgón a una distancias de más o menos 30 metros y vio que echaron los cadáveres a un coloso de carabineros y fueron llevados al cementerio de Yumbel, donde procedieron a enterrarlos, personalmente despertó al panteonero Felipe Neri Vallejos para que este procediera a hacer la fosa en dicho cementerio. Después se retiraron a la Comisaría porque en aquel entonces todavía estaban acuartelados.

136.- Dichos de **Luis Ramírez Verdugo** de fs. 584, manifestando que desde el año 1962 se desempeña en Yumbel, de tal manera que en el año 1973 después de pronunciamiento militar servía en esa localidad. Cuando llegó el denuncia a la 6ta. Comisaría (hoy 5ª), el Mayor se dirigió al Teniente Urrutia y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

ordenó a éste que acompañado de otros funcionarios se hiciera presente en el Fundo San Juan a constatar la denuncia ya que en ese predio se habían encontrado unos cadáveres, personalmente no fue porque en ese momento estaba durmiendo en el cuartel. Supo por los dichos de sus colegas que habían traído en un coloso de propiedad de carabineros, varios cadáveres en avanzado estado de putrefacción. Concurrieron al desentierro el Sargento Leal, Pardo y un Sargento de apellido González, quien falleció y un chofer llamado Ferreira y otro chofer de apellido Yáñez, éstos funcionarios llegaron a bañarse rápidamente pues quedaron "fuertes" por haber participado directamente en dicha exhumación. Por rumores que no sabe precisar quien los corrió, supo allá en Yumbel que carabineros de Laja procedió a hacer algunas detenciones en San Rosendo.

137.- Expresiones de **Ricardo Omar Pardo Contreras** de fs. 586 vta., manifestando que desde el año 1962 se desempeñó en la 5ª Comisaría de Carabineros de Yumbel, antes denominada 6ª Comisaria y actualmente ocupa el grado de Sargento Segundo. En el año 1973 era cabo de Carabineros y al mando de la Unidad estaba en ese entonces el Capitán Rivera y como Teniente estaba René Urrutia Elqueta. En el mes de octubre de 1973 llegó a la Unidad el Sub Oficial Mayor, Quintana y expresó al Capitán Rivera que habían recibido un denuncia sobre el hallazgo de unos cadáveres en el sector del Fundo San Juan, inmediatamente ordenó al señor Urrutia, después de haber constatado el Sub Oficial Mayor Quintana, la efectividad de los hechos y el teniente Urrutia junto a personal Subalterno, se constituyeron en el lugar y pudieron ver una pequeña fosa que sobresalía la parte superior de un cadáver de un hombre con restos de ropa y comido por los perros, que fue debido a esto que los vecinos del sector dieron cuenta a carabineros del Retén Centinela, procediendo a sacar dicho cuerpo constatando que debajo de él habían más cadáveres, todos con sus ropas completas, contabilizando un total de 18 cadáveres. De sus colegas que participaron directamente en el desentierro de los restos encontrados, Eliecer González (fallecido), Gustavo Pradenas Baeza, Hugo Leal y después llegaron personal del Retén Centinela y Salto del Laja, también acudió al lugar el doctor González, quien estuvo al lado de los cadáveres y seguramente el puede decir la forma en que pudieron haber muerto estas personas, él estuvo casi encima de los muertos. Recibieron orden del Capitán Rivera para trasladar rápidamente los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

restos hasta el cementerio de Yumbel, ya que contaban con una orden verbal en su caso, pero presume que el Capitán o el Teniente Urrutia disponían de una orden escrita. Seguramente el Capitán Rivera tenía dicha orden, pues el se movio mucho, incluso dio cuenta a la prefectura de Concepción y a la Intendencia de dicha ciudad, de donde dependían en ese entonces. Llegó un coloso de propiedad de Carabineros en el que trasladaron, en la noche, los restos y fueron sepultados en el cementerio de Yumbel y cuando llegaron a ese lugar la fosa ya estaba echa, pero supone que la hizo el panteonero de ese entonces Felipe Neri Vallejos. El tractor que tiró el coloso lo condujo el funcionario Muñoz, Juan. Después que enterraron los cuerpos se fueron al Cuartel ya que estaban acuartelados en esa fecha. El parte policial lo curso la Tenencia del Santo del Laja porque a ellos correspondía la jurisdicción en que se habían encontrado los cadáveres.

138.- Atestado de **Mauricio Segundo Venegas Mendoza** de fs. 588, exponiendo que para septiembre de 1973 se desempeñaba como cabo 1° en la Tenencia Salto del Laja. El día que carabineros de Yumbel se hizo presente en el lugar donde se habían encontrado los restos de unos cadáveres, se encontraba de guardia, por lo tanto no fue al lugar, fue el Jefe del Retén Gastón Rivera junto a otros funcionarios cuyo nombre no recuerda, pero en todo caso el sitió correspondía a la jurisdicción de su Unidad, por lo cual la Tenencia confeccionó el parte policial. Recuerda que el propi Capitán Rivera llamó por radio a la Juez del Crimen de Yumbel para que esta diera la autorización para el levantamiento de dichos restos. Cuando estaba de guardia veía patrullas militares constantemente en la carretera y le constan que algunas de éstas venían de Laja, tanto en el día como en la noche y cuando estas volvían en la noche pasaban los camiones cerrados y eran precedidos por el jeep fuertemente armado, por lo tanto no lo podían interceptar. Incluso, ellos se detenían en el control que tenían y procedían a hacer revisiones a los vehículos que pasaban por allí. Pudo ver en alguna oportunidad alguna micros de la Papelera que se dirigían hacia Los Ángeles, presumiblemente con detenidos políticos.

139.- Declaración de **Hugo Leal Leal** de fs. 589 vta., indicando que en el año 1971 llegó a la 6ª Comisaría de Yumbel, donde se desempeñó hasta el año 1976. A la fecha del pronunciamiento militar servía en Yumbel bajo el mando del Capitán Héctor Rivera Rojas. La denuncia del hallazgo de los cadáveres

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

encontrados en el fundo Flor del Laja lo recibió el Retén Centinela de Yumbel y ellos avisaron al Capitán, dando éste inmediatamente la orden para que funcionarios de carabineros fueran al lugar del hecho. De estas primeras gestiones nada supo ya que fue a almorzar a su casa. Cuando llegó como a las tres de la tarde a la Comisaría, salió inmediatamente con el Teniente Urrutia, el funcionario Pardo, Medina, hacia el Retén Centinela y solo allí se impusieron todos a donde les llevaban. Cuando llegaron al lugar donde encontraron los restos, se acercó a la fosa de la entrada, porque aparte de esta, había dos más, una a dos metros de la primera y a continuación una fosa larga tipo trinchera. En la primera había más o menos 5 a 6 cadáveres, todos tapados con tierra, estaban con ropa y en avanzado estado de putrefacción. En la segunda fosa había dos cadáveres más, siendo estos comidos en gran parte por los perros, a esas personas prácticamente no le quedaba ropa y en la tercera fosa estaba el resto de los cadáveres, no recuerda cuantos pero el total sacaron 18 muertos de las fosas, todos en avanzado estado de descomposición y se notaba que en las fosas habían cubierto a los muertos con cal viva, los cadáveres que recibieron cal estaban mas secos y los que no tocaron ese polvo, estaban más descompuestos, pues si los movían se desarmaban. Personalmente junto a Mauricio Venegas Mendoza participaron directamente en las excavaciones para sacar los restos. A pesar de estar tan cerca de los cuerpos no supo cómo habían muerto, si con balas o con palos. Los tiraron arriba de un coloso de carabineros y los condujeron al cementerio de Yumbel donde los enterraron y luego regresaron al cuartel. Lo que le consta es que su Unidad hizo un oficio dirigido a la Prefectura de Concepción dando cuenta de los hechos.

140.- Dichos de **Estor Eduardo Ganga Orellana** a fs. 590, indicando que para el pronunciamiento militar prestaba servicios en la Tenencia Santo del Laja. Recuerda que a ellos les llamó el Capitán Rivera a fin de que hicieran un servicio en el fundo Flor del Laja, ahora le llaman San Juan, fue junto al Jefe de Retén de Tenencia don Gastón Rivera y el funcionario Mauricio Venegas Mendoza y constataron que en el sector había unas fosas en las cuales habían cadáveres, 18 en total, en el lugar habían funcionarios de Yumbel acompañando al Capitán Rivera. Se procedió a sacar los restos del lugar y trasladarlos en un coloso al cementerio de Yumbel, fue al cementerio y allí echaron los cadáveres en un hoyo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que ya estaba hecho. Cooperaron en sacar los restos de las fosas el carabinero Leal, Venegas y un sargento Eliecer González (fallecido). Los cadáveres estaban cubiertos con cal o algo parecido y como estaban en tan avanzado estado de putrefacción no se dio cuenta de que manera pudieron haber muerto. El part lo hizo don Gastón Rivera y lo envió al Juzgado del Crimen de Yumbel.

141.- Informe del dentista Dr. Teobaldo Basso Raver a fs. 592, informando en lo pertinente, su atención se concretó especialmente en los restos del cráneo del que se supone perteneció al señor Juan Antonio Acuña Concha a quien el año 1958 le efectuó 4 obturaciones de oro. Estas están en los restos del maxilar superior. El trabajo es similar al que corrientemente hace y por lo tanto es posible que pertenezcan a la persona a la cual se ha referido.

142.- Parte policial N° 193 a fs. 601 que da cuenta del incendio ocurrido en el fundo El Dorado de propiedad de Roberto Hasleby de 27 de diciembre de 1973; fotocopia parte policial N° 50 a fs. 602, Salto del Laja, 11 de octubre de 1973, dirigido al Juzgado del Crimen de Yumbel, dando cuenta que se presentó al Retén Centinela de Yumbel Estación Carlos Efraín Escobar Rodríguez, indicando, que en circunstancias que andaba buscando unos animales, al pasar al Fundo San Juan ubicado al lado Sur de la carretera a Laja, en un bosque de pino y más o menos a 500 metros al interior encontraron dos cuerpos humanos semi enterrados y destrozados por perros. Constituido en el lugar el Comisario Capitán Héctor Orlando Rivera Rojas y el Sr. Oficial de Ordenes Teniente Rene Urrutia Elgueta y personal, se pudo constatar la efectividad de lo denunciado. Habiendo encontrado 18 cadáveres no identificados, enterrados en una fosa cubiertos con una capa de cal y tapados con tierra. Se constató además, que algunos presentaban heridas de bala calibre 22 milímetros, otras con el cráneo destrozado y la mayoría con las manos amarradas en la espalda. Por la descomposición de los cuerpos y el deterioro de sus vestimentas se presume que llevaban enterrado de 15 a 20 días. Ampliación de parte N° 152 a fs. 610, con las diligencias realizadas al lugar donde primitivamente enterraron los cuerpos. Oficio Remisor de Restos Humanos y Especies N° 40 de 20 de octubre de 1979 al servicio Médico Legal de Concepción de fs. 612.

143.- Declaración de **Carlos Rodríguez Alvial** a fs. 614, a fines de 1973 no recuerda con certeza cuando a raíz de un comunicado que recibieron en la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Unidad Retén Salto del Laja, por parte del Jefe del Retén Centinela de Yumbel Estación, señor Quintana, por el cual avisada en el sector jurisdiccional se habían encontrado unos cadáveres. Concurrieron al lugar Fundo San Juan, el jefe Subrogante Martín Gastón Rivera, Sargento Venegas y funcionario Gangas y constataron que en ese lugar había una fosa la que contenía unos cadáveres, 18 en total. De Yumbel estaba en el lugar el Teniente Urrutia y el Mayor Rivera, los cuales ordenaron la excavación de la fosa para retirar los cadáveres, tarea en la cual participó, lo cual fue muy desagradable pues estos restos deben haber tenido entre unos 15 a 20 días, pues su estado era de avanzada descomposición, incluso más tarde tuvo que botar toda su ropa y zapatos. Pudo constatar que las personas habían sido muertas a bala pues en sus ropas y cráneos se notaban los impactos, además algunos de ellos estaban amarrados de pies y manos en la espalda. Los cadáveres estaban cubiertos con cal pero de todas maneras su estado de putrefacción era avanzado. Cuando retiraron todos los cuerpos de la fosa los tiraron a un coloso de carabineros que era conducido por un funcionario de apellido Muñoz y los trasladaron al Cementerio de Yumbel donde abrieron otra fosa y le dieron sepultura. Indica que no reconoció a nadie de las personas muertas ya que no era del sector, y por la forma en que fueron muertas, estima que esta debió ser causada por efectivos de las fuerza Armadas o Carabineros de lo cual no está seguro.

144.- Dichos de **Nelson Orlando Jara** a fs. 617, indicando que comparece como testigo de la desaparición de su primo Mario Jara Jara a quien vio detenido en la Tenencia de Laja el día 17 de septiembre de 1973. Ese día cuando supo de la detención de su primo, concurrió inmediatamente a la Tenencia y se encontró con un amigo el carabinero Olivares, de quien también era vecino por cuanto ambos vivían en la Localidad de San Rosendo, inmediatamente le preguntó "oye, así que detuvieron al "calula" sobrenombre que daban a su primo Mario. Olivares, se extrañó y gritó al interior de la Tenencia, si era efectivo la detención de Mario, a lo cual le respondieron desde dentro " Mir Mir", se extrañó Olivares y él también , pues conocían muy bien a Mario Jara, quien no tenía nada que ver con los partidos de izquierda, a esa fecha solo tenía 18 años. En esa oportunidad vio detenido a Alonsín Hernández, Luis Araneda, Zorrilla, quien era muy amigo de Mario, Dagoberto Garfias Gatica, quienes estaban en el patio de la Tenencia.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Ese día llevó dos cajetillas de cigarros Hilton para que Mario Jara fumara y cuando habló con él, éste le manifestó que no los dejaban fumar y en cuanto al tratamiento recibido no se quejó. Entregó estas cajetillas a Olivares, diciéndole que cuando pudiera entregara los cigarros a Mario Jara. Al día siguiente pidió permiso a su patrona en Laja para ir a visitar a su primo y cuando llegó a la Tenencia en ella se encontraba un cabo de guardia, no recuerda quien, y le expresó que los detenidos habían sido llevados a Los Ángeles. La Tenencia estaba vacía y los calabozos estaban con sus puertas abiertas. Cuando regresó a San Rosendo se encontró con un familiar de otro detenido que iba a dejar comida a su familiar y le manifestó que se devolviera porque en la Tenencia no había ningún detenido, volviéndose juntos a San Rosendo. Como a los diez días después comenzó a correo un rumor en la localidad de que carabineros de Laja había ajusticiado a los detenidos en el camino entre Laja y la carretera y se encontró en esos días con el carabinero Olivares al que preguntó por la suerte de los detenidos y este manifestó "los cabros van a aparecer". Nunca se preocupó de averiguar más, pues en esa época corría peligro si preguntaba mucho.

145.- Declaración jurada de **Zoila Isila Jara Lizama** de fs. 625 exponiendo que su hijo Mario Jara Jara de 21 años de edad, estudiante, fue detenido el 15 de septiembre de 1973, en su domicilio por efectivos de carabineros pertenecientes a la Sub Comisaría de San Rosendo, por el Sargento Castillo y otro de apellido Garcés, iban armados de metralletas y se introdujeron hasta la cocina de la casa. Luego fue entregado a una patrulla de Laja que comandaba el Teniente Alberto Fernández Mitchel junto al Sargento Pedro Rodríguez. Fue llevado a Laja junto a cinco detenidos, entre los que recuerda a Juan Acuña Concha, Luis Araneda, uno de apellido Garfias y al Director de la Escuela 45, Oscar Sanhueza, fue visitado por Manuel Emiliano Vega Vega, de su domicilio quien le llevaba comida y ropa, no lo visitó personalmente porque se encontraba muy enferma. El último día que lo vieron allí detenido junto a un considerable número de personas de Laja, fue el 17 de septiembre, le envió temprano una comida un poco especial por la fecha que se celebraba. Manuel cuando cruzaba el puente desde San Rosendo a Laja se encontró con un grupo de señoras que regresaban desde Laja llorando y le dijeron que ya no estaban en la Subcomisaría pues todos los detenidos habían sido llevados a Los Ángeles,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

detenidos y entregados al Regimiento. Todas las señoras de los otros detenidos de San Rosendo, se organizaron. Como no podía salir la iban a ver y le informaban que todas las gestiones que realizaban eran inútiles porque el Teniente de Laja decía que los había llevado y entregado al Regimiento y allí decían que nunca los habían visto. Se apeló a la Cruz Roja, a la Intendencia y a tantos lugares y nunca más supieron de ellos. Se presentó recurso de amparo, se averiguó en la Isla Quiriquina Base Naval, pero todo fue sin resultado ya que hasta esta fecha nadie les ha dado respuesta. A fs. 634 agrega que ratifica la querella y que Mario Jara Jara es su sobrino y que se crio prácticamente con ella, ya que la madre de éste falleció. En los demás ratifica la declaración jurada y por último señala que en el servicio médico legal reconoció restos pertenecientes a su sobrino, como ser una bota y restos de camisa que coincidían con los que usaba al momento de su detención.

146.- Declaración jurada prestada por don **Manuel Emiliano Vega Vega** de fs 627, manifestando que el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 horas se encontraba en casa de su tía Zoila Isila Jara Lizama, pues allí vive desde que era pequeño, estaban su tía, su hijo Mario Jara Jara y él comenzando a tomar once en la cocina, en un momento dado llegaron hasta allí los Carabineros de San Rosendo, hasta la cocina misma se introdujo uno de apellido Castillo, iban armados y procedieron a llevarse a Mario detenido. A todos les extrañó pues Mario nunca había participado en ningún partido político y no sabía nada de esas cosas, a los pocos minutos de su detención fue llevado a la Comisaría donde habían otros detenidos. Más tarde se acercó al camino que conduce a Laja y se percató que Mario era llevado hasta ese pueblo junto a otros detenidos. Al día siguiente en la mañana y los días 16 y 17 fue hasta la Sub Comisaría de Laja a dejarle alimentos y ropa de abrigo, allí permanecía detenido y se le autorizó para hablar con él. No sabía cuál era el motivo de su detención. En esa oportunidad también vio detenido a Juan Acuña, Reyes, Garfias y otros cuyo nombre no recuerda. El día 18 de septiembre de 1973 cuando llevó el desayuno de Mario no lo encontró en la Comisaría. En realidad no estaba ni él ni ninguno de los otros detenidos pues según las informaciones del personal de guardia habían sido llevados, en la noche al Regimiento de Lo Ángeles. A consecuencia de la detención de Mario su tía Zoila se encontraba muy enferma.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Cuando logró recuperarse comenzó a hacer todas las gestiones necesarias para localizar a Mario. Viajó a Concepción, Los Ángeles pero no fue posible dar con su paradero.

147.- Querella de fs. 631, presentada por doña Zoila Isila Jara Lizama. Elsa Mundaca Beltrán y Milma Natividad Macaya Barrales, en contra de las personas que individualizan y todos los que resulten responsables por los delitos de secuestro y homicidio calificado de Mario Jara Jara, Wilson Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Rodríguez.

148.- Declaración de **ilma Natividad Macaya Barrales** a fs. 635, exponiendo que su hermano Alfonso Segundo Macaya Barrales se entregó a Carabineros de Laja, el día 13 de septiembre de 1973, alrededor de las 4 de la tarde y luego el día 14 lo fueron a dejar a la casa de sus suegros, específicamente el Sargento Rodríguez, en un jeep. El día 15 de septiembre en el mismo Jeep el Sargento Rodríguez fue nuevamente a detener a su hermano, Rodríguez entró al dormitorio donde Macaya se encontraba junto a su suegra doña Otila Provoste Bravo, domiciliada en Valdivia s/n en Laja, siendo conducido a la Tenencia de Laja, para prestar nuevas declaraciones, dijeron sus aprehensores. Su hermano era un conocido comerciante en la Localidad y debido a su detención, posteriormente liquidó el negocio. El mismo día 15 visitó y habló con su hermano en las ocasiones en que fue a dejarle comida, vio a Mario Montoya el Teniente Fernández Mitchel, el Sargento Rodríguez y el carabinero Muñoz Cuevas. Cuando llegó su hermano a la Tenencia el Tte. Fernández le manifestó al Sargento Rodríguez "así que este el famoso Macaya". Agrega que el carabinero Muñoz escribió en un libro constatando la detención de su hermano. En los días que lo visitó le dijo que estaban con los Sres. Heraldo Muñoz y otros. El día 17 de septiembre de 1973, cuando lo visitó en la tarde, carabineros de Laja sacó a todos los detenidos a comer, rectifica que ella no fue sino que su madre, (fallecida), pero sus declaraciones constan en el recurso de amparo interpuesto ante la I. Corte de Apelaciones de Concepción, vio a varios de los desaparecidos que se investigan. Su hermano no era político, no le gustaba ningún partido político a pesar que una vez perteneció al partido comunista, pero está segura que al momento de su detención solo trabajaba para toda la comunidad, toda la gente le debe algún favor a su hermano y nunca después se interesó por algún partido

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

político. Agrega que cuando fue al servicio médico legal reconoció un género que correspondía a un terno que su hermano llevaba en el momento de su detención, también reconoció un pedazo de chiporro café de una casaca que él llevaba ese día.

149.- Dichos de **Elsa Mondaca Beltrán** a fs. 636, quien ratifica la querella en lo que refiere a la detención de su esposo Wilson Muñoz Rodríguez, quien fue detenido en la salida de Los Naranjos, al lado de la fábrica, él trabajaba en la papelera, pero al momento de su detención se encontraba con licencia médica. Su esposo fue detenido el 14 de septiembre de 1973 por carabineros de Laja, ese mismo día lo visitó en la Tenencia, donde le llevó dos brazadas nuevas y comida, habló con él quien le dijo que no sabía porque los habían tomado y que hablara con el Sargento Rodríguez para que lo soltaran. Habló con el Sargento Rodríguez, quien le expresó personalmente que le iban a tomar una declaración y que luego lo soltarían, que iba a ser conducido a Los Ángeles y allá lo iban a soltar y que no se preocupara. Visitó a su marido hasta el día 16 y ese día le dijo que al día siguiente lo iban a llevar a Los Ángeles, por lo cual se fue en la micro de las 8:00 y no lo encontró. El día 17 su hija Lilian Paredes Mondaca, le fue a dejar desayuno, almuerzo y comida, pero al día siguiente el 18 cuando le fue a dejar desayuno ya no estaba en la Tenencia. En las oportunidades que fue a visitar a su esposo puso constatar la permanencia durante varios días en la Tenencia en calidad de detenidos a don Pedro Urra, Heraldo Muñoz, Jorge Lamana, a quienes conocía y a los cuales les convidó leche e incluso ellos le echaban tallas y decían "ahora tenemos que tomar leche y no vino". Cuando fue al Servicio Médico Legal de Concepción reconoció un pedazo de chaleco y un pedazo de trapo que el vestía en la oportunidad de su detención.

150.- Orden de Investigar a fs. 643 y 646, para investigar el desaparecimiento de Jack Gutierrez Rodríguez, sin resultado.

151.- Declaración de **Osvaldo Vásquez Vásquez de fs. 656**, manifestando que desde hace catorce años que se desempeña en la papelera, pero a la fecha del pronunciamiento militar, septiembre de 1973, se desempeñaba en garaje y su jefe directo era don **Luis Eduardo Castillo**, siendo su trabajo específico operador de grúas dentro de la fábrica. Agrega de la **fábrica le mandó el día 11 de septiembre de 1973 a dejarle un jeep Land Rover porque**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

carabineros lo había solicitado y al llegar a la Tenencia, el Teniente Fernández Michell le dijo que estaba escaso de personal y por lo tanto se debía quedar trabajando allí como chofer. **Estuvo alrededor de 7 días, después del 11 de septiembre. Recuerda haber transportado detenidos por carabineros desde la fábrica, a unos compañeros de apellido Cuevas, que actualmente está el Bélgica, otro de apellido Araneda, que era soldador en la industria y otro de apellido Carrasco, también trabajador de la Papelera.** De las personas que recuerda y que se investiga, haber visto al profesor Rubén Campos quien se fue a entregar y también vio a Lamana en el momento en que el Padre Eicher lo fue a dejar a la Tenencia. **Las micros que trasladaban a los detenidos a Los Ángeles le parece que las manejaba Luis Eduardo Castillo**. **La compañía dio en esos días comida a los Carabineros**, pero ignora quien manejaba el vehículo que transportaba la comida, consultado, indica que a Rodolfo Roman nunca lo vio en la Tenencia y parece que después del 11 de septiembre desapareció de allí a pesar que antes del pronunciamiento se contactaba mucho con carabineros y formaba parte de una Organización denominada Gremialistas Libres. **De la muerte de los detenidos que el tribunal investiga, se enteró solamente un mes después.** Le consta que carabineros de Laja fueron a detener a algunas personas en la localidad de San Rosendo, cree que los trajeron en un carro de ferrocarril y entre ellos reconoció en la Tenencia al detenido "Choti Acuña", porque lo conocía por ser amigo del padre de éste. También vio a otras personas de pelo largo y supo que también eran de San Rosendo. **De los funcionarios de carabineros, el más decidido siempre fue el Sargento Rodríguez**. No vio patrullas militares en la localidad después del pronunciamiento militar, antes sí, pero después nunca. Supo que el Teniente Fernández comandó la patrulla que fue a San Rosendo y también la integraba el Sargento Rodríguez. También recuerda haber visto en la Tenencia durante tres días al comerciante Alosin Hernández, quien fue detenido por delito económico. El día 18 de septiembre se encontró en la calle con la señora Ana Rebolledo, esposa del profesor Campos y miramos hacia dentro de la Tenencia y constataron que no había ningún detenido y que se los habían llevado.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

152.- <u>Informe Médico Legal de Concepción a fs. 671 y siguientes</u>, Concepción, de 9 de Noviembre 1979, indicando, en lo pertinente, que de la osamenta "articulada" encontrada en fosa N° 2 se puede concluir lo siguiente:

1.- Que corresponden al esqueleto de un adulto, de sexo masculino, de unos 25 a 30 años de edad, de una talla entre 1,66 a 1,69 metros y cuyo pie corresponde al N° 39.

2.- Que la dentadura está prácticamente completa, faltando solo el segundo premolar derecho y estando opturadas con metal blanco los tres molares superiores izquierdos, el resto de las piezas dentarias no tienen caries.

3.- Que al esqueleto la falta toda la extremidad superior derecha y la mano izquierda.

4.- Que el extremo superior de ambos fémures esta fracturado con formación de esquirlas los mismos que el extremo distal del sacro y de los coxales, llamando la atención que esta alteración traumática sigue una banda más o menos horizontal; y 5.- Que no se puede precisar la causa de muerte.

B.- El recuento del resto de las osamentas, reveló que se había encontrado 1.950 huesos del tronco y de las extremidades los que fueron clasificados y estudiados y 73 fragmentos que por su tamaño no permiten mayor análisis.

En forma separada estudiamos 18 maxilares inferiores, huesos del cráneo y cráneos articulados que nos permitieron reconstruir 18 cráneos, eso sí, que 5 de ellos carecen de su porción inferior incluso a algunos le falta el techo de las órbitas, el etmoides y partes del esfenoides. Tres cráneos se reconstituyeron totalmente a pesar de haber estado separado en múltiples fragmentos y en uno sólo fue posible articular 1o3 huesos, temporal derecho, occipital, incluido el cuerpo del esfenoides, y un trozo de parietal derecho.

El estudio de todo este material óseo permite concluir:

1.- Que se trata de osamentas que corresponden a 18 cadáveres de sexo masculino.

2.- Que las edades de dichas osamentas, fluctúan entre los 18 y 50 años.

3.- Que las estaturas de las personas a quienes corresponden las osamentas, en su mayor parte varían entre el metro setenta y cuatro y un metro setenta y cinco.

4.- Que un esqueleto corresponde al de una persona adulta que medía menos de un metro cincuenta cm.; no siendo posible precisar con mayor exactitud la talla

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

porque no existen tablas en Chile ni en el extranjero que consideren estaturas menores al de un metro cincuenta cm.

5.- Que tres esqueletos corresponden a personas que median un metro ochenta cm. o más cm*

6.- Que un esqueleto corresponde a una persona cuya edad fluctúa entre los 16 y 18 años.

7.- Que además hay numerosas características en las dentaduras que pueden permitir su identificación; lo mismo se puede decir de ciertas anomalías de algunos huesos largos y de vértebras; y

8.- Que la causa precisa y necesaria de la muerte de estas personas no se pudo precisar por el examen de sus osamentas, sin embargo cabe dejar constancia que **en 5 cráneos hay orificios que por sus características bien pueden corresponder al paso de un proyectil.**

A continuación se describe las características relevantes de los cráneos y mandíbulas estudiados:

CRANEO N° 1: En la región parietal posterior derecha quedan algunos cabellos de color negro rojizo de hasta 5 cms. de largo; el tubérculo occipital externo es prominente y en forma de espolón: la sutura metópica se aprecia claramente en los dos tercios posteriores del frontal. Antigua fractura de más o menos 6 cms. En la región frontal derecha y media, hundimiento de la cara anterior del frontal, especialmente de la región central e izquierda y de las apófisis orbitarias internas que se dirigen casi horizontalmente hacia atrás, Sinóstosis de S2 y C1. faltan el malar derecho, gran parte del etmoides, del maxilar superior derecho y de la apófisis sigomática izquierda.

Conclusión; Cráneo de tipo masculino, posible edad 35 a 4-0 años.

CRANEO N° 2: En la región anterior media del parietal derecho se observa un mechón de cabello lisos de color negro y de hasta 6 cms. de largo. Los huesos propios de la nariz se dirigen casi horizontalmente hacia adelante; la región occipital por sobre la tuberosidad occipital externa es prominente. Sinóstosis L1; L2 y L3. Faltan malares, maxilares superiores, etmoides, parte de la cara inferior del frontal y casi todo el esfenoides.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino, edad entre 30 y 35 años.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

CRANEO N°3: En la región posterior del parietal derecho hay algunos cabellos negros con visos rojizos de hasta 3 cms. de largo. El cráneo es pequeño de huesos delgados con suturas ampliamente separadas. Faltan malares, maxilares superiores, etmoides, parte del esfenoides y todo el lado derecho de la cara inferior del frontal.

Conclusión: Cráneo de tipo juvenil de menos de 20 años.

CRANEO N° 4: Es pequeño de huesos delgados y lisos, las sutura están claramente separadas. Faltan los malares, parte del etmoides, los maxilares superiores, parte del ala mayor del esfenoides y de la fosa cerebelosa derecha del occipital.

Conclusión: Cráneo de tipo juvenil de menos de 20 años.

CRANEO N° 5: En el borde posterior del parietal derecho hay algunos cabellos lisos, ¿rubios? de hasta 2 cms. de largo. Los huesos son delgados de superficie lisa y sin sinóstosis. Faltan los maxilares superiores, masas laterales del etmoides, los malares y las apófisis pterigoides.

Conclusión: Cráneo juvenil menor de 20 años.

GRANEO N°6: Ligera depresión por detrás de la sutura coronal; huesos delgados, lisos, excepto el occipital; mastoides prominentes. Sinóstosis S3 y S4. Cerca del ángulo póstero inferior del parietal derecho hay un orificio circular de 10 mm. de diámetro de bisel externo anterior y bisel interno posterior; desde este orificio irradian tres rasgos de fracturas; el macizo facial estaba totalmente destrozado, sin embargo se logró articular completamente llegando incluso a unirlo con la mandíbula marcada con la letra A.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino de más o menos 28 años de edad, que presenta un orificio, al parecer producido por un proyectil de pistola o revolver y múltiples fracturas del macizo facial de causa indeterminada.

CRANEO N° 7: Huesos gruesos con irregularidades manifiestas; sinóstosis S3 y S4. Falta una porción del arco cigomático derecho.

Conclusión; Cráneo de tipo masculino de 30 a 35 años de edad.

CRANEO N° 8: En la región parietal superior derecha y en la zona vecina del frontal hay cabellos lisos de color negro de hasta 3,5 cms. de largo. Huesos gruesos con eminencias bien marcadas, especialmente en la parte occipital

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

superior que es prominente, la que forma casi un ángulo recto con la región que queda por debajo de la tuberocidad occipital externa; sinóstosis S1; S2; S3 y S4.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino, de aproximadamente 40 años de edad.

CRANEO N°9: Se articuló con el maxilar D, huesos macizos con eminencias muy marcadas, especialmente los arcos superciliares y las apófisis mastoides. Sinóstosis S1; S2; S3; C2; C3 y L3.

Conclusión; Cráneo de tipo masculino menor de 30 años.

CRANEO N°10: En la región occipital derecha y media hay dos mechones de cabellos negros lisos de hasta 2 cms. de largos; mastoides superciliares prominentes; bordes superiores de las órbitas francamente oblicuos hacia abajo y afuera. Huesos supernumerarios por encima de la escama de los temporales. Las suturas están ampliamente separadas. Falta casi todo el maxilar superior izquierdo y la masa lateral del etmoides de ese lado.

Conclusión: Cráneo juvenil con algunos rasgos masculinos de menos de 20 años.

CRANEO N°11: Cráneo alargado con depresión por detrás de la sutura coronal, huesos delgados y lisos; prominencia de occipital por sobre su tuberosidas externa. Apófisis mastoides cortas, sin embargo sobresalen más que los cóndilos del occipital. Sinóstosis total de la sutura interparietal. Falta gran parte del temporal derecho. Apófisis sigomática derecha a la mayor derecha del esfenoides. Este cráneo se articuló con la mandíbula L, a la cual le falta el cóndilo derecho, el que articulo con el hueso temporal derecho que como se indica más arriba -también está ausente.

Conclusión: Cráneo ele tipo masculino de 30 a 33 años, que parece haber recibido un traumatismo con un objeto contuso en la región auricular derecha.

CRANEO N° 12: En región occipital media presenta mechones de cabello liso de color castaño y de hasta 2,5 cms. de largo. Los huesos son gruesos con apófisis mastoides y tubérculo occipital externo prominente. Sinóstosis S3 y S4; no se puede saber el estado de la sutura coronal por faltar la región anterior de los parietales y todo el frontal. En la parte media del borde posterior del parietal izquierdo, hay un orificio de más o menos 20 mm. de diámetro de bisel externo superior y de bisel interno inferior; desde este orificio irradia cuatro rasgos de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

fractura de los cuales uno se dirige hacia el lado izquierdo del occipital, en cambio los otros se extienden por el parietal izquierdo bifurcándose para terminar a la altura del tercio anterior de ambos parietales en donde ya no queda tejido óseo. Este cráneo se articuló con el maxilar K.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino, de aproximadamente 30 años de edad que presenta un orificio de entrada de proyectil.

CRANEO N° 13: Pequeño, región frontal media prominente, sinóptosis S3 Y S4, pérdida de gran parte del maxilar superior izquierdo, especialmente del reborde alveolar y de la mitad externa del paladar.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino de 27 a 30 años de edad.

CRANEO N° 14: En la región occipital derecha algunos cabello negros, lisos y de hasta 1 cm. de largo. Este cráneo es corto y ancho, arcos supraciliares prominentes. Sinóstosis S1; S2; y C3. Fractura de la apófisis sigomática derecha y dehisencia de la sutura témporo parieto-esfenoidal derecha.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino de 35 a 40 años de edad que parece haber recibido un golpe con un objeto contuso en región temporal derecha.

CRANEO N°15 En el parietal derecho e izquierdo, en el temporal derecho y en el lado derecho del occipital, hay cabellos negros canosos y lisos de hasta 2 cms, de largo. Los cóndilos del occipital son más largos que la apófisis mastoides izquierda; los arcos supraciliares y la región interciliar es ligeramente prominente; por encima del tubérculo occipital externo, el hueso se presenta abombado. Tabique nasal está francamente desviado a la izquierda. Sinóstosis S1; S2; S3; S4; 01; C3; L1; L2 y L3, En la mitad del borde posterior del parietal izquierdo hay un orificio hexagonal de 20 mm. de largo por 8 de ancho, que se abre en forma de embudo hacia adentro; de sus bordes laterales se desprenden dos rasgos de fracturas de 1 cm. de largo que dibujan un ángulo de vértice superior y terminan bifurcándose hacia el parietal derecho e izquierdo uno, y hacia el lado izquierdo del occipital y hacia el parietal izquierdo y lado izquierdo del frontal el otro.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino, de aproximadamente 50 años de edad, que presenta un orificio que parece haber sido ocasiona con un instrumento contuso ligeramente aplanado y de bordes un tanto cortantes, aun

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cuando no es posible excluir que haya sido ocasionado por un proyectil que pudo haber penetrado transversalmente.

CRANEO N°16: Huesos gruesos, irregularidades bien marcada sinóstosis C2 y L3. Este cráneo presenta un estallido de la base y la calota, y aunque se juntaron 9 fragmentos, no se logró reconstituir la región occipital, ni la parte posterior de los parietales por lo que no es posible examinar las suturas de esa zona. En el borde inferior del parietal derecho, existe un orificio irregular de 3x2 cm. que se abre en forma de embudo de adentro hacia afuera e incluso alcanza a levantar una parte del bisel del borde superior de la escama del temporal. A pesar de las extensas fracturas se articula con la mandíbula "O".

Conclusión: Cráneo de tipo masculino, de edad difícil de precisar por falta de algunas suturas, pero que se estimó entre los 20 y los 40 años. En la región temporal presenta un orificio que parece haber sido ocasionado por la salida de un proyectil de alta velocidad.

CRANEO N° 17: Cabello castaño oscuro de hasta 2 cms. de largo en la región fronto-parietal izquierda. Huesos de regular grosor con prominencias bien marcadas. Sinóstosis S 3y C3. Se logró articular con el maxilar P.

Conclusión: Cráneo de tipo masculino de edad entre 30 y 35 años.

CRANEO N° 18: Está constituido sólo por la unión del temporal derecho a la porción anterior del agujero occipital, apófisis basilar y cuerpo del esfenoides, a lo cual se logró articular el resto del occipital y tres trozos de la porción posterior de los parietales. En el temporal, se observa un mechón de cabello castaño oscuro, liso, de hasta 15 mm. de largo. Las suturas, que hay, están bien separadas, sólo está fusionada la basilar. En el trozo de parietal derecho, se observa un orificio de 18 mm. de alto por 10 mm. de ancho, cuyo contorno superior está biselado a expensas de la tabla externa; en cambio, el contorno inferior está biselado a expensas de la tabla interna.

Conclusión: Cráneo de persona mayor de 18 años que presenta un orificio de entrada de proyectil.

153.- Declaración de **Martín Gastón Rivera** a fs. 696, indicando que en el mes de septiembre de 1973 se desempeñaba como **Jefe de Retén de la Tenencia Salto del Laja**, al parecer en el mes de **octubre de 1973**, no recuerda bien, recibieron un llamado de la Base de Yumbel, por parte del Capitán Rivera

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Rojas y que debían reunirse en el camino a Laja, lo cual cumplieron de inmediato y se reunieron con el señor Comisario y personal de Yumbel e ingresaron al interior del bosque del fundo San Juan. Inmediatamente el Comisario ordenó que se aislara el lugar y se procedió a extraer los cuerpos que se habían encontrado, apreció que los restos tenían impactos de bala en diferentes partes del cuerpo, no pudo distinguir, por la tierra acumulada, cual habría sido el calibre usado para esa matanza. Como se vivía una situación difícil, pensó que pudieron haber ocasionado esas muertes, personal del Ejército, Carabineros o gente de la misma corriente política del régimen Político anterior. No se pudo identificar los cadáveres debido a que estaban en total descomposición. Un funcionario Eliecer González fue designado para la identificación de los restos, pero ignora si realizó la tarea y que fin tuvo la investigación. Piensa que aunque hubiera conocido a alguno de ellos, le habría costado mucho reconocerlo, pues sus rostros estaban ya muy desfigurados por la acción del tiempo. No encontraron ninguna muestra de balas o vainillas en el lugar. En el camino en esos días había un gran movimiento de vehículos militares que trasladaban detenidos, pero no se controlaban, no le consta que microbuses de la papelera de esa localidad hubiesen pasado por el control transportando detenidos. En esa época carabineros disponía de un Fundo llamado Curanilahue, de don Martín Mardones y allí tenían un coloso tirado por un tractor, en ese vehículo transportaron los restos hacia el cementerio de Yumbel, lo que se hizo en la noche, indica que se retiró a la Tenencia, es decir, no fue a Yumbel y **confeccionó el parte N° 50 que personalmente sacó la firma del Comisario de Yumbel**, pero no recuerda si fue él quien llevó el parte al Juzgado del Crimen de Yumbel.

154.- Expresiones de **Juan Orlando Muñoz Parra** a fs. 697, manifestando que desde el mes de febrero de 1973 hasta el año 1975 **trabajó en la Tenencia Santo del Laja,** de tal manera que en esa época estaba a cargo del campo que tenía carabineros, fundo Aras Río Laja. El Comisario de Yumbel don Héctor Rivera, lo citó por intermedio de radio, para que se dirigiera al camino a Laja con el coloso tirado por un tractor el cual condujo alrededor de las 12 de la noche de un día de septiembre u octubre, no recuerda bien. Llegó al fundo San Juan y permaneció siempre en el tractor pues este si quedaba solo se detenía el motor. Una vez que cargaron los cadáveres, le ordenaron que se dirigiera al cementerio

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de Yumbel, a través de un camino vecinal, estaba solo en el vehículo y detrás de él venían los carros policiales. Dejó el coloso en la entrada del cementerio, sacó el tractor y en ese vehículo se dirigió a la Tenencia Salto del Laja y al día siguiente fue a buscar dicho coloso a la Unidad Base de Yumbel. Ignora si estos restos fueron muertos a bala pues como dijo, solamente trasladó a los muertos sin bajarse del tractor.

155.- Dichos de **Hilda Bravo Provoste** a fs. 698, indicando que es la **esposa de don Alfonso Segundo Macaya Barrales**, el día 13 de septiembre d 1973 su marido se entregó voluntariamente a carabineros de Laja, ese mismo día lo llevaron en calidad de detenido a la casa de su madre, también fue en ese Jeep, un Land Rover de propiedad de la Papelera, conducido por un particular que no recuerda, iba también en el vehículo el Sargento Rodríguez, quien realmente no puede asegurar que eran amigos, pero sí lo conocía bastante. El día 15 del mismo mes, no estaba en la casa, estaba trabajando en el policlínico de la Papelera, fue el Sargento Rodríguez en un Jeep de Carabineros a detener a su marido, ese mismo día fue a la Tenencia y habló con el Sub Oficial, le parece que el señor Garcés y este le dijo que había problemas porque Alfonso Macaya estaba detenido en la casa y no en la Tenencia, con este funcionario y Rodríguez fue con los que más habló. De los días 15 al 17 fechas en que estuvo detenido habló con su marido quien nunca manifestó haber recibido maltrato, solamente que había un carabinero Montoya que le tenía mala. El día 18 fue a verlo y ya no estaba en la Tenencia y habló con un funcionario de apellido Saavedra, Gerson a quien le reclamó un termo de color amarillo y éste se lo entregó. Su marido fue regidor por el partido comunista, pero después se inclinó por el socialismo, debido a un problema con el Alcalde Fica. Agrega que a veces su marido quedaba sin nada, pues podían tildarlo de izquierdista, pero era una persona muy buena, hacia el bien y eso lo pueden corroborar en el pueblo. Entre los restos que fue a ver en el Instituto Médico Legal pudo reconocer ropa que llevaba cuando lo detuvieron

156.- Atestado de **Rosa Barriga Pérez** a fs. 699, indica que le consta la detención de **Mario Jara Jara**, pues los días 16 y 17 de septiembre de 1973, en circunstancias que iba a visitar a su marido, también detenido y desaparecido Juan Antonio Acuña Concha, lo vio junto a todos los detenidos de la localidad de San Rosendo, cuando llegaba a dejarle ropa y comida a su marido, todos los de esa

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

localidad se le acercaban y le hacían bromas. Cuando el día 18 del mismo mes fue a Laja, a la Tenencia a dejarle desayuno a su cónyuge, ya no estaban allí los detenidos y manifestaron los carabineros de guardia que a éstos los habían trasladado a Los Ángeles.

157.- Declaración de **Oscar René Escobar Ulloa** a fs. 700, manifestando que es el **propietario del fundo Santa Elena colindante con el fundo San Juan,** en el cual y solo se impuso ahora último encontraron un cadáver y donde habrían ajusticiado a otras personas. En esos días del pronunciamiento militar debido a la enorme tensión que existía, nadie salía de su casa y prácticamente nadie trabajó en el fundo sino que se quedaron en sus casas junto a sus familias. El fundo Santa Elena tiene aproximadamente 376 hectáreas y el Fundo San Juan, el colinde queda a varios kilómetros y es por eso que no sintió nada raro por esos días como ser ruidos de bala. Nadie le comentó nada, además que es enfermo del corazón, incluso ha tenido dos infartos por eso nadie le dijo nada. Que su hijo Carlos, ya fallecido en un trágico accidente automovilístico, haya denunciado el hallazgo de algunos cadáveres en el Fundo San Juan, se impuso hace aproximadamente 20 días cuando agentes de investigaciones le fueron a citar para esta audiencia. Su hijo nunca le dijo nada a este respecto, pues sabiendo de su enfermedad al corazón seguramente no quería preocuparlo. En cuanto a las personas que acompañaron a su hijo en el hallazgo de los restos, José Fabián Briones Pardo, fallecido y Javier Bascuñan Pacheco, vive actualmente en una de las parcelas de Misqui, colindante con Santa Elena.

158.- Oficio N° 732 de la Dirección de Orden y Seguridad OS3 a fs. 737, informando que en el mes de septiembre de 1973 la Tenencia Laja, tenía asignado el siguiente armamento fiscal de cargo- Revólveres Colt, calibre 38 – carabinas Mausser calibre 7 mm y – Pistolas ametralladoras P.A.3 calibre 9 mm.

159.- Oficio Reservado N° 81 del Jefe de Investigaciones de Los Ángeles a fs. 751, que de acuerdo a lo consultado informa que respecto al ciudadano Mario Jara Jara, no registra antecedentes de ninguna índole; Muñoz Rodríguez, Wilson Gamaniel, registra Carnet Identidad 2404 de Gorbea, nacido en Gorbea el 19 de Julio de 1947, casado con Elena Rosa Mundaca Beltrán, obrero según cónyuge, habría sido detenido en el Recinto de Facela, Laja, donde trabajaba como obrero, el día 14 de Septiembre de 1973; MACAYA BARRALES,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

ALFONSO, Carnet N° 19.752 de San Rosendo, casado con doña Hilda Bravo Provoste, el año 1971, fue elegido Regidor por la Comuna de Laja por el período 1971-1975, en representación del Partido Comunista. El 23 de Agosto de 1977, el Juzgado de Laja ordenó investigación por Presunta Desgracia de MACAYA BARRALES, en CAUSA № 2304, quién se encontraría desaparecido desde el 11 de Septiembre de 1973 y según su cónyuge habría sido detenido por Carabineros de Laja.-

160.- Oficio N° 3626 del Departamento de Extranjería a fs. 756, que de acuerdo a lo consultado por el Tribunal si Mario Jara Jara, Wilson Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales han salido del país y, además, si se ha requerido a este Departamento para impedir la salida de los mismos, a contar de 1973. Revisados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras de este Departamento, a contar del 1° de Enero de 1973, los consultados anteriormente indicados no registran anotaciones de viajes. Se hace presente que desde el 1° de Julio al 30 de Septiembre de 1979 solamente se revisó la Avanzada de Pudahuel, por encontrarse la información correspondiente a las demás fronteras en la Sección Procesamiento de Datos I.B.M. Cabe señalar a US. que en la Sección Informática Policial y Polint de este Departamento no existe constancia alguna que se haya requerido impedimento de salida para las personas indicadas en el punto uno.

161.- Informe Balístico Químico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones a fs. 760. Antecedentes dos vainillas percutadas, oxidadas, de diferente calibre. Trabajos realizados: identificación de vainillas, estableciéndose: a) una vainilla calibre 7,62 NATO, S.M. de la fábrica Svenska Metallverken Vasteras, de procedencia Suecia. Corresponde a fabricación 1966. Este tipo de munición puede ser disparada por fusil de asalto y fusil ametralladora del calibre mencionado; b) una vainilla calibre 9 mm St, marca GECO, de la fabrica Gustav Genschow et Cie Durlach, Alemania. Este tipo de munición puede ser disparada por pistola o pistola ametralladora.

162.- Fichas dentales de fs. 761 a 792.

163.- <u>Informes de Autopsia de fs. 793 a 811</u>, N° 556, de 15-XI-79, señalando, que se trata de osamentas de un desconocido, probablemente de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, indicando que considerando que a este

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cráneo se le asignó una edad aproximada de 30 años y que las características odontológicas corresponden con las señaladas por Rosa Silva Sanhueza, no es aventurado afirmar que **dicho cráneo corresponde a Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz**. Cabe dejar constancia que en la región posterior del parietal izquierdo hay un orificio con características que corresponden a la entrada de un proyectil, del cual irradian numerosas fracturas y que al parecer provocó además, perdida de todo el hueso frontal y del extremo anterior de los parietales; **N° 565 de**15-XI-79, osamentas de un desconocido, probablemente de Raúl Urra Parada, Conclusión: considerando el estudio practicado se concluyó que el cráneo pertenece a una persona de sexo masculino de aproximadamente 25 años de edad, cuya dentadura sin caries presenta obturaciones de metal blanco en los tres molares superiores izquierdos y solo le falta el 2do premolar derecho y que por la medida del humero izquierdo de las tibias y de los peroné su talla correspondería aproximadamente a 1,68 cms. y su calzado corresponde al N° 39, por todo lo anterior se puede suponer que los restos bien pueden corresponder a Raúl Urra Parada. Cabe dejar constancia que este esqueleto presentaba una zona de fracturas que seguía una línea más o menos horizontal, comprometiendo el extremo superior de los fémures, el extremo inferior del sacro y parte de los coxales, **N° 541, de** 13-XI-79, osamentas de un desconocido, probablemente de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez. Conclusión: considerando que la interesada manifestó previamente que su esposo, presentaba un hundimiento de la región frontal, producto de una antigua fractura y que dicha deformación la constataron en el cráneo marcado con el N° 1, la cual está descrita en el análisis general de los cráneos y que además a dicho cráneo se le asignó una edad entre 35 y 40 años, es posible afirmar con razonable seguridad que el cráneo reconocido corresponde a la persona de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez. Cabe dejar constancia que en el cráneo N° 1 no se o0bserva alteraciones traumáticas, que explique la causa de su muerte. En cuanto al tiempo de su muerte, ella puede haber ocurrido de acuerdo con los antecedentes en septiembre de 1973; **N° 542 de** 13-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Juan Carlos Jara Herrera. Conclusión: considerando que el cráneo más arriba citado tendría una edad menor a 20 años, según estudio y que los restos encontrados existe un sacro en el que se aprecian claramente separados los cuerpos vertebrales en la región anterior y además los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

coxales que articulan con dicho sacro y dos fémures que carecen del extremo superior presentan características que sugieren que se trata de huesos de una persona de menos de 20 años, es posible afirmar con razonable seguridad que los restos óseos más arriba indicados corresponden a los de Juan Carlos Jara Herrera. Cabe dejar constancia que el cráneo N° 5 no presenta alteraciones traumáticas, en cambio el extremo superior de los fémures el borde izquierdo del sacro y la mitad superior del coxal izquierdo faltan por efectos de una fractura, alteración traumática que puede haber sido la causa de su muerte. **N° 543 de** 13-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Wilson Gamaniel Muñoz Rodríguez. Conclusión: considerando que según el cálculo de edad de acuerdo a la sinóstosis de las suturas de este cráneo tendría 28 años y que este es un valor aproximado que puede aceptar que el corresponda al de Wilson Gamaniel Muñoz Rodríguez. Cabe dejar constancia que este cráneo presenta en la región parietal posterio inferior derecha un orificio con características de entrada de proyectil, del cual irradian tres rasgos de fracturas; y que en la región frontal izquierda hay una zona de fractura que incluso compromete los huesos propios de la nariz, los maxilares superiores y el malar izquierdo. Esta última lesión traumática no presenta características que sugieran una causa. **N° 544 de** 13-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Jorge Lautaro Zorrilla Rubio. Conclusión: considerando que el cráneo N° 9, tiene según estudio menos de 30 años de edad y los incisivos superiores derechos presentan obturación de metal amarillo, antecedentes que había proporcionado la interesada, es posible que corresponda al de Jorge Lautaro Zorrilla Rubio. Cabe dejar constancia que en el cráneo citado no hay huellas de traumatismo. **N° 545 de** 13-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Alfonso Segundo Macaya Barrales. Conclusión: considerando que el cráneo N° 13 se le calculó una edad entre los 27 y 30 años y que el reborde alveolar del maxilar superior derecho y de lo que resta del izquierdo está totalmente reabsorbido y que la referida Bravo, manifestó previamente que su esposo usaba una prótesis total superior, es muy probable que el cráneo N° 13 corresponda al de Alfonso Segundo Macaya Barrales. Cabe dejar constancia que el cráneo en referencia presenta fractura del maxilar superior izquierdo que compromete el paladar óseo y el reborde alveolar de ese lado. **N° 546 de** 13-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Rubén

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Antonio Campos López. Conclusión: considerando que el cráneo N° 14 se le calcula una edad entre 35 y 40 años y que la prótesis más arriba citada, anatómicamente se corresponde con el espacio sin dientes, es posible afirmar con razonable seguridad que dicho cráneo corresponde al de Rubén Antonio Campos López. Cabe dejar constancia que este cráneo presenta dehiscencia de las escamas de los temporales, rasgos de fracturas del parietal derecho y fractura de la base del occipital y del cuerpo del esfenoides; alteración traumática de etiología imposible de precisar. **N° 547 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Luis Armando Ulloa Valenzuela. Conclusión: considerando que a este cráneo se le determinó una edad aproximada de 50 años y que el cabello que aun resta es de color negro con abundantes canas, es posible afirmar que el cráneo N° 15 corresponde probablemente a Luis Armando Ulloa Valenzuela. Cabe dejar constancia que en la región parietal posterior izquierda hay un orificio que podría corresponder a un golpe con un objeto contuso de caras planas y bordes más o menos cortantes, pero no es posible excluir el que haya sido ocasionado por la entrada de un proyectil. **N° 548 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes. Conclusión: considerando que ha este cráneo se le determinó la edad entre 30 y 35 años y que el referido Araneda tenía al momento de desaparecer 43 años, queda afuera del término medio de las fluctuaciones de edad que se dan en las tablas, sin embargo en las mismas tablas que hemos usado se indica que la distancia entre la edad que se calcula y la real, puede variar entre un año como mínimo y 23 como máximo. Si a lo anterior agregamos que el perfil nasal configura una nariz aguileña y que los anteojos encontrados en el fundo San Juan, tienen las mismas características ópticas de la receta de anteojos que con fecha 23 de octubre de 1972, se le indicó al referido Araneda en el Servicio Sanitario de los ferrocarriles del Estado, no es aventurado afirmar que dichos restos corresponden a Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes. Cabe dejar constancia que en el cráneo examinado no hay huellas de traumatismo. **N° 549 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Juan de Dios Villarroel Espinoza. Conclusión: Considerando que al cráneo estudiado se le asignó una edad entre 30 y 35 años, que los huesos propios de la nariz se proyectan casi horizontalmente hacia adelante; el cabello es negro delgado y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

ligeramente ondulado, es posible concluir con razonable seguridad que el cráneo N° 2 corresponde al de Juan de Dios Villarroel Espinoza. Cabe dejar constancia que la prótesis más arriba citada se articuló con la mandíbula "F". Este cráneo presenta ausencia de una extensa zona de su base, lo que impide ajustar la prótesis a él; por otra parte no es posible precisar la causa de la falta de la región indicada más arriba. **N° 550 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Juan Antonio Acuña Concha. Conclusión: considerando que a este cráneo se le asignó una edad de 25 años y que la referida Barriga, manifestó oportunamente que tenía obturaciones de metal amarillo en los incisivos superiores y que el resto de la dentadura estaba en muy buen estado, faltando algunos molares, se puede concluir que se trata del cráneo de Juan Antonio Acuña Concha y si a esto agregamos el hecho de haber encontrado un fémur izquierdo N° 1 que presenta una exostosis en su extremo inferior e interno, anomalía ósea, que según informe del Laboratorio de radiología de Ferrocarriles del Estado, se constató el 18 de Noviembre de 1966, en la rodilla izquierda de Juan Acuña Concha, esta conclusión podría tener valor de certeza absoluta. Cabe dejar constancia que éste cráneo tiene múltiples fracturas al parecer producto del paso de un proyectil de alta velocidad. **N° 551 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Dagoberto Enrique Garfias Gatica. Conclusión: a pesar que por el estudio de la sinóstosis de este cráneo se le asignó una edad de 30 a 35 años, el aspecto general y en especial las características de su dentadura, impresiona como el de una persona más joven. Además, los restos de cabellos que se aprecian en la región frontal y parietal izquierdo son de color castaño y ligeramente ondulado, por lo anterior es posible que el número 17 corresponda al de Dagoberto Enrique Garfias Gatica. Cabe dejar constancia que en él, no se aprecian alteraciones de tipo traumático. **N° 552, de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Fernando Grandón Gálvez. Conclusión: Considerando que al cráneo N° 8 que presenta mechones de cabello negro, le determinaron una edad aproximada de 40 años y que las características dentarias, en especial la desviación de la pieza N° 2, es posible que estos restos óseos correspondan a los de Fernando Grandón Gálvez. Cabe dejar constancia que la mandíbula presenta pérdida de la rama izquierda, alteración traumática que podría haberse producido con posterioridad a su muerte. **N° 553 de** 15-XI-79.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Osamentas de un desconocido. Probablemente de Mario Jara Jara. Conclusión: Considerando que a este cráneo se le determinó una edad menor a 20 años, es posible que pueda corresponder a Mario Jara Jara. Cabe dejar constancia que éste cráneo presenta una extensa destrucción post mortal de la región occipital y pérdida de causa imposible de precisar de los maxilares superiores, malares y partes del etmoides. **N° 554 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Manuel Mario Becerra Avello. Conclusión: considerando que a este cráneo se le calculó un edad de menos de 20 años, es posible que corresponda al de Manuel Mario Becerra Avello. Cabe dejar constancia que este cráneo presenta una amplia zona de fractura de la región frontal media derecha, con pérdida de los huesos de esa región. **N° 555 de** 15-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Federico Riquelme Concha. Conclusión: considerando que al cráneo N° 11 se le determinó una edad entre 30 y 33 años y que la forma de su nariz y características de la dentadura son similares a las indicadas por la interesada, es posible que el cráneo N° 11 corresponda al de Federico Riquelme Concha. Cabe dejar constancia que este cráneo presenta una zona de fractura en la región temporal derecha que incluso compromete el cóndilo derecho de la mandíbula. **N° 558 de** 19-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Oscar Omar Sanhueza Contreras. Conclusión: considerando que los restos óseos que componen el cráneo N° 18, se puede precisar que tenía más de 18 años, por estar soldado a la apófisis basilar y menos de 40, por estar ampliamente separadas las suturas occipito-parietales; que los fémures N° 6 izquierdo y N° 2 derecho miden 40,8 cms. cada uno de longitud que no se considera en las tablas para determinar la talla, pero que puede corresponder a una estatura de 1,50 o menos y que todos los otros cráneos han sido identificados con razonable margen de seguridad, hay que concluir que los fémures antes indicados corresponden al de Oscar Omar Sanhueza Contreras y también muy probablemente el cráneo N° 18. Cabe dejar constancia que el parietal derecho del cráneo 18, hay un orificio de entrada de proyectil. **N° 557 de** 19-XI-79. Osamentas de un desconocido. Probablemente de Jorge Andrés Lamana Abarzúa. Conclusión: considerando que al cráneo n° 10 se le determinó una edad aproximada de 20 años y que los bordes superiores de las órbitas son francamente oblicuos hacia abajo y afuera es posible que dicho cráneo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

corresponda a Jorge Andrés Lamana Abarzúa. Cabe dejar constancia que el macizo facial en su lado izquierdo presenta una extensa fractura, cuya causa no se puede precisar.

164.- Declaración de **Jorge Etiel González Valenzuela** a fs. 831, en el año 1973 se desempeñaba en el cargo de **Director en el área hospitalaria de Yumbel,** en el mes de octubre de ese año, no recuerda el día exacto, recibió una llamada telefónica, más o menos 23,45 horas, en circunstancias que se encontraba durmiendo, por parte del Comisario de Yumbel, don Héctor Rivera Rojas, quien le consultó si podría practicar autopsias a unos cadáveres que habían sido encontrados en su jurisdicción, le contestó que atendida la elevada cantidad de cadáveres era prácticamente imposible efectuarlas dado que el Hospital de Yumbel solo disponía de una mesa de autopsia y más, no siendo el que declara, a la fecha, médico legista y más aun habiendo un precedente que yo me había negado a practicar una autopsia en un caso de muerte por terceros. El Comisario me invitó, esa misma noche, ignora porque razón, pues estima que eso era un operativo que interesaba solamente a las fuerza militares, me levanté y con un vehículo militar mandado por **el Comisario Rivera se dirigió a la casa de la magistrado Corina Mera Mera, en esa ocasión, el mayor le relató el hallazgo de los cadáveres y de esa conversación realmente no se acuerda. Enseguida se dirigió junto al Mayor y varios vehículos policiales al lugar de los hechos y pudo constatar que habían, en el fundo, donde se encontraron los cadáveres, ignora su nombre,** pues, ese sector pertenecía al Hospital de Laja, varias fosas en las cuales había numerosos restos de personas que calcula que debían haber estado allí probablemente un mes, más o menos y su estado era de avanzada putrefacción , por lo cual las fuerzas de carabineros apostadas en el lugar estaban provistas de mascarillas. Pudo ver un Sargento de Ejercito, podría haber sido un capitán, pero no lo reconoció, pues era de noche, pero por la forma en que se trataban, cree que pertenecía al Ejercito, carabineros habían de varias dotaciones, pero no puede precisar de donde eran. Esa noche los carabineros hicieron una gran fogata para iluminarse y **allí quemaron las ropas de los cadáveres y pudo constatar que algunos de ellos presentaban impactos de bala en el torax,** no recuerda si algunos de estos impactos se presentaban en el cráneo. Los carabineros se ayudaban con unos ganchos y los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

tiraban al coloso que luego los trasladaría a Yumbel, en ese momento **el Comisario Héctor Rivera le manifestó que debía guardar la mayor discreción por la imagen de Chile en el extranjero estaba muy mala y no debían seguir deteriorándola**. Luego de retirarse todos los cadáveres del lugar se dirigieron a Yumbel específicamente al cementerio donde fueron enterrados, no vio el entierro, sino que los acompañó en un Jeep de carabineros hasta ese lugar y luego lo fueron a dejar a su casa. A contar del día siguiente varias personas me preguntaron por los cadáveres, es decir, la noticia se filtró, otros le preguntaban si en la morgue habían cadáveres, a lo que contestaba que no sabía. Deja constancia que no hubo petición oficial de necropsia, no es que yo me hubiese negado a hacerla, como se dijo en la prensa hace algún tiempo, sino que no habiendo petición oficial por parte de la Juez, no podía practicarlas. Si hubiese habido una orden judicial de practicar las autopsias, se habría declarado incompetente por la naturaleza del caso y por último no se habrían podido practicar en el Hospital de Yumbel por razones sanitarias, debido a que la cocina del hospital, donde se prepara la comida de los enfermos, se encontraba a escasos seis metros del lugar donde se practican las autopsias, agregando también que este lugar estaba a diez metros de los dormitorios de los profesionales del establecimiento. Agrega que en ningún momento fue informado por el Comisario Rivera de la naturaleza de esas muertes, lugar donde fueron muertos etc.

165.- Informe Balístico N° 388 B a fs. 850, emitido por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile que en sus conclusiones expone: que uno de los proyectiles remitidos corresponde a calibre 6,35 mm y pudo ser disparada por cualquier pistola de ese calibre; los otros tres corresponderían a calibre 9 mm (Luger o Styer) disparados por pistola o pistola ametralladora.

166.- Informe de la Sección Química y Física de la Policía de Investigaciones a fs. 855, indicando en sus conclusiones: 1.- Los trozos de sustancia blanca corresponde a carbonato de calcio. 2.- La muestra de tierra puede considerarse de textura arenosa con muy baja calidad de arcilla y linio. 3.- no es posible pronunciarse por la antigüedad del zapato y de la pieza metálica

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

porque existen muchos factores que pueden influir en la conservación o deterioro de las especies.

167.- Parte policial N° 191 de la Policía de Investigaciones a fs. 856, en el cual se informa que se tomó declaración a doña Zoila Isila Jara Lizama, tía de Mario Jara Jara, dando cuenta de su detención; doña Berta Elena Contreras Silva, madre del detenido Oscar Omar Sanhueza Contreras; doña Elsa Rosa Mondaca Beltrán, dando cuenta de la detención de su cónyuge Wilson Gamaniel Muñoz Rodríguez; doña Hilda Bravo Provoste y Otilia Provoste Fernández, esposa y suegra de Alfonso Segundo Macaya Barrales testificando de la detención de éste último.

168.- Certificados de defunción de fs. 863 a fs. 881:

Oscar Omar Sanhueza Contreras, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1471, sexo masculino, número de cédula de identidad 14433, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, probable herida a bala, cráneo cerebral, edad 23 años.

Manuel Mario Becerra Avello, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1476, sexo masculino, número de cédula de identidad 28004, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 18 años.

Jorge Andrés Lamana Abarzúa, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1475, sexo masculino, número de cédula de identidad 27715, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar. Edad 27 años.

Luis Armando Ulloa Valenzuela, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1474, sexo masculino, número de cédula de identidad 1894, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, probable herida a bala, cráneo cerebral, edad 51 años.

Juan Antonio Acuña Concha, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1473, sexo masculino, número de cédula de identidad

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

10076, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, probable herida a bala, cráneo cerebral, edad 34 años.

Raúl Urra Parada, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1470, sexo masculino, número de cédula de identidad 18457, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 23 años.

Wilson Gamaniel Muñoz Rodríguez, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1479, sexo masculino, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, posible herida a bala, cráneo cerebral, edad 26 años.

Fernando Grandón Gálvez, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1468, sexo masculino, número de cédula de identidad 79232, Gabinete Los Ángeles, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 34 años.

Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1472, sexo masculino, número de cédula de identidad 16707, Gabinete Laja, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, posible herida a bala, cráneo cerebral, edad 28 años.

Mario Jara Jara, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1465, sexo masculino, número de cédula de identidad 26647, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 21 años.

Luis Alberto Araneda Reyes, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1466, sexo masculino, número de cédula de identidad 13850, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 43 años.

Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1464, sexo masculino, número de cédula de identidad 22927, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 25 años.

Dagoberto Enrique Garfias Gatica, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1467, sexo masculino, número de cédula de identidad 16462, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 23 años.

Juan Carlos Jara Herrera, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1459, sexo masculino, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 17 años.

Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1460, sexo masculino, número de cédula de identidad 9332, Gabinete Valdivia, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 45 años.

Rubén Antonio Campos López, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1461, sexo masculino, número de cédula de identidad 83723, Gabinete Chillán, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 39 años.

Alfonso Segundo Macaya Barrales, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1962, sexo masculino, número de cédula de identidad 30312, Gabinete Yumbel, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 32 años.

Juan de Dios Villarroel Espinoza, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1463, sexo masculino, número de cédula de identidad 13330, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 34 años.

Federico Riquelme Concha, circunscripción de Concepción de 23 de noviembre de 1979 N° 1458, sexo masculino, número de cédula de identidad 17714, Gabinete San Rosendo, fecha de fallecimiento, día y hora se ignora, septiembre de 1973, Yumbel recinto particular. Causa, no se pudo precisar, edad 38 años.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Del Tomo III:

169.- Oficio N° 348 de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción a fs. 896, informando en recurso de amparo y ordenando oficiar al Juzgado del Crimen de Turno de Los Ángeles, para la investigación de la presunta desgracia de Manuel Mario Becerra Avello.

170.- Informe Policial N° 1213 a fs. 901, dando cuenta de las diligencias realizadas para la ubicación de Manuel Mario Becerra Avello, en causa por presunta desgracia, sin ubicar su paradero, dejándose en la Unidad, el encargo respectivo de la persona indicada.

171.- Informe N° 32 del Regimiento de Los Ángeles a fs. 910, dando cuenta que realizadas las investigaciones correspondientes se pudo establecer que el ciudadano Mario Becerra Avello, no registra detención en la Unidad a su mando.

172.- Oficio N° 187 de la 4ª Comisaría de Carabineros de Los Ángeles a fs. 912, informando que en esa Sub Comisaría "Laja", no existen antecedentes, sobre posible detención de Mario Becerra Avello, ya que los libros de esa época fueron incinerados, por haber cumplido tiempo reglamentario. Consultado personal que prestaba servicio en ese entonces, manifestaron no conocer ni haber detenido a dicho ciudadano.

173.- Extracto de filiación y antecedentes de Manuel Mario Becerra Avello a fs. 913, número civil 7.030.460-0, nacido el 12-04-1955, Provincia de Malleco, pueblo Curacautín, estado civil soltero; estudiante, domicilio Serrano 136 Laja.

174.- Oficio N° 113 de la Prefectura de Carabineros de Bio Bio a fs. 939; informando que **la documentación relativa a la dotación de personal que existía en la Sub Comisaría Laja en los meses de septiembre- octubre de 1973, se encuentra incinerada por haber cumplido su tiempo reglamentario en el archivo.** No obstante era normal que en esas Unidades Menores permanecieran 2 funcionarios de guardia y 3 en la población, siempre y cuando su dotación lo permitiera. Se desconoce y no se tiene conocimiento del número exacto del porcentaje de personal que podía salir a servicios de población, patrullajes u otros, como asimismo el número preciso de los que debían permanecer en el cuartel, por las razones anotadas precedentemente. Carabineros

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de Laja en esa época se limitada a cumplir con su rol especifico, que no era otro que el de mantener el orden y calma en la ciudadanía.

De los Tomos IV y V:

175.- Querellas de la Agrupación de Familiares de Ejecutados políticos, por los delitos de homicidios y asociación ilícita en contra de quienes aparezcan responsables, en especial agentes del Estado y efectivos de carabineros a fs. 1.018, por la víctima Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez; a fs. 1.178 por la víctima Juan Carlos Jara Herrera y 1.283 por las víctimas Juan Antonio Acuña Concha, Luis Alberto Araneda Reyes, Manuel Mario becerra Avello, Rubén Antonio Campos López, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Fernando Grandón Gálvez Mario Jara Jara, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Alfonso Segundo Macaya Robles, Oscar Omar Sanhueza Ortiz, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Raúl Urra Parada, Juan de Dios Villarroel Espinoza y Jorge Lautaro Zorrilla Rubio; Querella criminal del Programa de Continuación de la Ley 19.123 a fs. 1.064, en contra de todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores cómplices o encubridores de los delitos de secuestro y homicidio calificado cometidos en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Mario Jara Jara, Wilson Gamaniel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

176.- Requerimientos de la Fiscalía Judicial de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fs. 1.090, 1.118, 1.164, 1.186, 1.222, 1.227, 1.239, 1.248, 1.259, 1.275, 1.341 y 1.396;

177.- <u>Informes Policiales</u> de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fs. **1.039**, concluyendo que de acuerdo a la recopilación de antecedentes, el hecho en sí se inicia y materializa en la Región del Bio Bio, involucrando principalmente a la ciudad de Los Ángeles y la localidad de Laja, puesto que los eventuales y principales responsables de los hechos que se investigan corresponden a la Unidad de Carabineros de la Tenencia de Laja; a fs. **1.101**, dando como resultado de la investigación, que se

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

estableció la efectividad de los hechos denunciados en la querella. En cuanto a la causa de muerte de la víctima Manuel Mario Becerra Avello, no se ha podido determinar a la fecha de evacuado el presente Informe Policial, no existiendo en su inscripción de defunción, del Servicio de Registro Civil e Identificación, antecedentes que permitan realizar una apreciación al respecto. El principio de ejecución del hecho investigado, habría ocurrido en la VIII Región, no pudiendo determinarse el lugar exacto, por cuanto no existen los suficientes antecedentes objetivos para ello. No obstante, el cuerpo de la víctima, fue encontrado en una fosa común clandestina, en el Cementerio Parroquial de Yumbel, junto a otras 18 víctimas, sumando una persona más, cuyos restos fueron encontrados en el Fundo San Juan, todas habrían fallecido en las mismas circunstancias. La desaparición de la víctima, se concreta después de una detención masiva, realizada por efectivos de Carabineros del Retén de Laja, perdiéndose el rastro de él junto a otras 19 personas, desde el día 18.SEP.973, cuando estas habrían sido trasladadas hacia Los Ángeles, siendo después de seis años, es decir, el año 1979, que sus restos fueron encontrados, en el cementerio señalado anteriormente. En relación a lo anterior, existiría una investigación en la Fiscalía Militar Ad Hoc de Concepción, en causa rol 323-80, la que habría sido sobreseída definitivamente, el 09.JUN.980, por el 3er Juzgado Militar de la misma ciudad; a fs. **1.123**, resultando de la investigación que entrevistado el hijo de la víctima Rubén Campos López, se estableció que el principio de ejecución y muerte habría ocurrido en la Comisaría de Carabineros de Laja, siendo su victimario el Sub Oficial de Carabineros de apellido Rodríguez; a fs. **1.201**, da cuenta el informe que Jorge Lamana Abarzúa, en el año 1973 era dirigente sindical de la papelera CMPC en el sector de El Laja, presentándose voluntariamente el 15 de septiembre de ese año, a la Tenencia del sector, donde fue ejecutado por carabineros de esa Tenencia, a cargo del Teniente Alberto Fernández Michell, el 18 de septiembre de ese año, en el fundo San Juan, precisamente en el puente Perales y sus restos enterrados posteriormente en el cementerio de Yumbel, donde fueron exhumados en el año 1979. Respecto al principio de ejecución, es dable mencionar que este correspondería al Fundo San Juan a unos 200 metros de la carretera que une la localidad de Laja con la ciudad de Los Ángeles, lo anterior estaría establecido en una investigación realizada a raíz de una querella

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

interpuesta el 24 de julio de 1979 en el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Laja, por los delitos de secuestro y homicidio, entre otros, caratulado en causa rol 2.770, donde posteriormente se nombró al Ministro en Visita de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción don José MARTINEZ GAENSLY, el cual se declaró incompetente, pasando el proceso a la Fiscalía Militar, la cual instruyo la causa № 323-80, la cual fue sobreseída definitivamente el 09 de junio de 1980, por el Juez del 3er. Juzgado Militar y el fallo aprobado por la Exctma. Corte Suprema el 03 de diciembre de 1981. A fs. **1.232**, sin mayores resultados, a fs. **1.268,** dando como resultado la entrevista a la cónyuge de la víctima Raúl Urra Parada, estableciéndose, además, que el principio de ejecución y detención habría ocurrido en la Compañía Manufacturera de papeles y cartones de Laja, por carabineros de esa ciudad; a fs. **1.336**, del resultado de esta investigación, no fue posible la ubicación de familiares Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, respecto del principio de ejecución, correspondería al Fundo San Juan a unos 200 metros de la carretera que une la localidad de Laja con la ciudad de Los Ángeles, lo anterior estaría establecido en una investigación realizada a raíz de una querella interpuesta el 24 de julio de 1979 en el Juzgado de Letras de Mayor Cuantía de Laja, por los delitos de secuestro y homicidio, entre otros, caratulado en causa rol 2.770; (a fs. 1.343, como resultado de la investigación la víctima Luis Onofre Sáez Espinoza, no es de las víctimas encontradas en el cementerio de Yumbel). A fs. **1.362**, se estableció la efectividad de los hechos denunciados en la querella. En cuanto a la causa de muerte de la víctima Federico Riquelme Concha no se ha podido determinar a la fecha de evacuado el presente Informe Policial; existiendo inscripción de defunción de esta persona, en el Servicio de Registro Civil e Identificación. El principio de ejecución del hecho investigado, habría ocurrido en la VIII Región no pudiendo determinarse el lugar exacto, por cuanto no existen los suficientes antecedentes objetivos para ello. No obstante, el cuerpo de la víctima fue encontrado en una fosa común clandestina, en el Cementerio Parroquial de Yumbel, junto a otras 18 víctimas, sumando una persona más, cuyos restos fueron encontrados en el Fundo San Juan, quienes habrían fallecido en las mismas circunstancias. La desaparición de la víctima, se concreta después de una detención masiva realizada por efectivos de Carabineros del Retén de Laja, perdiéndose el rastro de él, junto a otras 19 personas, desde el día 18 de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

septiembre de 1973, lo cual es ratificado por su cónyuge Selva Valdebenito Bris, en su declaración, quien comentó que víctima y los demás detenidos habrían sido trasladados a Los Ángeles, donde finalmente no fueron encontrados, siendo después de seis años, en el año 1979 que los restos de estas víctimas fueron hallados en una fosa común clandestina en el cementerio señalado anteriormente. En relación a lo anterior, existiría una investigación en la Fiscalía Militar Ad hoc de Concepción, en causa rol 323-80, la que habría sido sobreseída definitivamente el 09 de junio de 1980 por el 3er Juzgado Militar de la misma ciudad; a fs. **1.381**, se estableció los hechos denunciados en la querella, en cuanto a la causa de muerte de Jorge Lautaro Zorrilla rubio, no se ha podido determinar, existiendo certificado de defunción, en lo demás en los mismos términos que la orden anterior, su cuerpo fue encontrado en una fosa común en el cementerio Parroquial de Yumbel, cuyos restos fueron encontrados en el Fundo San Juan. Su hermana indica que éste se presentó voluntariamente en Carabineros de San Rosendo, perdiéndose el rastro de él desde el 18 de septiembre de 1973, indica la causa rol 323-80 del Tercer Jdo. Militar; a fs. **1.393** se estableció la muerte de José Juan Carlos Jara Herrera, por causa de muerte no determinada, detenido el 17 de septiembre de 1973 por funcionarios de carabineros y de acuerdo a Memoria Viva, fue fusilado en el fundo San Juan a fs. **1.431;** informando como resultado de la investigación lo siguiente: se estableció la efectividad de los hechos denunciados en la querella. Que no se tiene claridad respecto a las causas de muerte de todas las víctimas, por cuanto, solamente se encontraron restos óseos, según lo manifestado por los testigos entrevistados. El principio de ejecución del hecho investigado, habría ocurrido en las localidades de Laja y San Rosendo, en la VIII Región, no pudiendo determinarse el lugar exacto (considerando éste, el lugar donde dieron muerte a las víctimas), por cuanto, no se han obtenido antecedentes objetivos para ello. Sin perjuicio de esto, en el presente Informe Policial, se determinó los lugares desde donde fueron detenidas las víctimas, como también, donde habrían permanecido recluidas, precisamente en la Tenencia de Carabineros de Laja. Del mismo modo, restos de los cuerpos de todas las víctimas, fueron encontrados en una fosa común clandestina, en el Cementerio Parroquial de Yumbel, junto a otras 08 víctimas. En relación a lo anterior, por los antecedentes recopilados, habría habido investigaciones previas,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

que corresponden a las siguientes: Investigación llevada por el Ministro en Visita, señor José Martínez Gaensly, **causa rol 2770,** por los delitos de "secuestro y homicidio de Fernando Grandón y otros", con la cual se pudo recuperar los restos de las víctimas; En la Fiscalía Militar Ad Hoc de Concepción, **causa rol 323-80,** la que habría sido sobreseída definitivamente, el 09 de junio de 1980, por el 3º Juzgado Militar de la misma ciudad. Al análisis de los relatos que se obtuvieron y cotejada a la información recopilada, se pudo determinar que: **Juan Antonio Acuña Concha** fue detenido en el domicilio de sus suegros, ubicado en calle Vallejos № 153, San Rosendo; **Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes,** en los instantes que se aproximaba a su domicilio, precisamente en la intersección de calles Baquedano con Almirante Latorre, San Rosendo; **Oscar Omar Sanhueza Contreras,** en su domicilio, supuestamente ubicado en calle Aníbal Pinto № 225, San Rosendo; **Mario Jara Jara,** en calle Almirante Latorre № 452, San Rosendo; y **Dagoberto Enrique Garfias Gatica,** en el domicilio ubicado en calle Vallejos № 129, San Rosendo. Todas estas personas, el día 15 de septiembre 1973, en diferentes horarios y en los lugares señalados previamente, fueron buscadas y detenidas por funcionarios de la Tenencia de Carabineros Laja, acompañados del Cabo Castillo, del Retén de la misma localidad, y una vez que lograron su cometido, trasladaron a estas personas, amarradas y a pie, por un puente peatonal, que cruza el río Laja, dejándolos en la Tenencia de Carabineros de Laja. A **Juan Villarroel Espinoza** y **Fernando Grandón Gálvez,** fueron detenidos en su lugar de trabajo, correspondiente a la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones de Laja (C.M.P.C.), al terminar su jornada laboral, fueron aprehendidos por funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Laja y posteriormente trasladados hasta el recinto de esa unidad policial. **Alfonso Segundo Macaya Barrales,** fue detenido el día 13 de septiembre de 1973, al entregarse voluntariamente en la Tenencia de Carabineros de Laja, debido al temor que éste tuvo, de posibles represalias en contra de su grupo familiar. Una vez detenido, se le dio la posibilidad de cambiar su permanencia en ese cuartel policial, por estar en un domicilio, designado por él, a lo cual accedió y pudo quedarse en la casa de su suegra, lo cual habría ocurrido el día 15 de septiembre de 1973, siendo al día siguiente, que fue nuevamente detenido y trasladado hasta la referida Tenencia. **Luis Armando Ulloa Valenzuela,** fue aprehendido el día

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

13 de septiembre de 1973, en horas de la mañana, en su lugar de trabajo, correspondiente a la Barraca Burgos, ubicada en calle Balmaceda № 416, Laja, por funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Laja y posteriormente, trasladado hasta ese cuartel policial. Respecto a **José Juan Carlos Jara Herrera,** habría sido detenido en el Liceo de Laja, sin precisar cual, por cuanto no se pudo establecer fehacientemente, que dicha situación haya ocurrido de tal manera. Todas las personas, mencionadas anteriormente, tenían algún grado de acercamiento con dirigencias sindicales o políticas, a excepción de José Jara Herrera, Dagoberto Garfias Gatica, Mario Jara Jara y Oscar Sanhueza Contreras. Una vez que se encontraban detenidos en la Tenencia de Carabineros de Laja, a algunos se les permitió la visita de familiares, quienes pudieron ver que algunos sufrieron de torturas y malos tratos, especificando que Acuña Concha y Araneda Reyes, eran los que más sufrieron al interior de dicho recinto. El día 18 de septiembre de 1973, en horas de la madrugada, las víctimas de la presente causa más otras 8 personas detenidas, quienes se individualizan en el presente Informe Policial, fueron subidas a una micro, la cual se los llevó de la Tenencia custodiado por dos camionetas policiales. Dicho traslado, supuestamente sería al Regimiento de Los Ángeles, lugar al que nunca llegaron. Conforme a lo manifestado por los familiares de las víctimas, se puede inferir que la autoría en la desaparición de éstas, estarían implicados los funcionarios de la Tenencia de Carabineros de Laja, quienes habrían efectuado la detención, reclusión y posterior traslado de los fallecidos, siendo este grupo policía comandados por el Teniente Juan Alberto Fernández Michell y del Sargento Pedro Rodríguez Ceballos, junto a otros, quienes habrían sido procesado por el Ministro Martínez señalado anteriormente. No obstante, no se puede determinar fehacientemente, la participación de estos, como autores del delito de homicidio, por cuanto los antecedentes contenidos en el presente Informe Policía no permiten acreditar esta situación. Respecto a las 8 víctimas, que habrían desaparecido en las mismas circunstancias que las indicadas en el presente Informe Policial, y cuyos restos también fueron hallados en el Cementerio de Yumbel, estas corresponden a Juan Manuel Mario Becerra Avello; Rubén Antonio Campos López; Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez; Jorge Andrés Lamana Abarzúa; Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz; Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez; Federico Riquelme Concha; Raúl Urra Parada; y Jorge

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Lautaro Zorrilla Rubio. Todas estas muertes, fueron en su oportunidad, debidamente investigadas e informadas a esa Alta Magistratura, por funcionarios de esta Unidad Policial, a excepción de Jack Gutiérrez Rodríguez.

178.- Informes Policiales de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile a fs. **1.157** orden de citación diligenciada, **1.529** resultado de la investigación, se dio cumplimiento a lo solicitado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción, estableciendo conforme a las declaraciones vertidas en el presente informe policial la participación en calidad de autores de los funcionarios de carabineros en la actualidad en retiro, de los hechos que originaron el homicidio de Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez y otras 19 personas en la comuna de Laja, las cuales fueron detenidas y posteriormente simulando un traslado al Regimiento de la Comuna de Los Ángeles, fueron ejecutados por los ex funcionarios policiales individualizados; y a fs. 1.590 amplia informe anterior;

179.- Expresiones de **Hilda Bravo Provoste a fs. 1.597**, indicando que recuerda que su cónyuge Alfonso Segundo Macaya Barrales se entregó voluntariamente en la Tenencia de Carabineros de Laja, para luego permanecer detenido en la casa de sus padres hasta el día 16 de septiembre, oportunidad en la que Carabineros de Laja lo fueron a buscar para llevarlo, en calidad de detenido, hasta la Tenencia, lugar donde permaneció hasta que desapareció el día 17 de septiembre de 1973. Su marido, en esa época, tenía 32 años, era comerciante de abarrotes y frutas, había sido Regidor de Laja, pero no recuerda si, a la época de su detención, mantenía o no el mismo cargo, tampoco recuerda si era de filiación al partido Socialista o al Partido Comunista. Cuando ocurrió el Golpe Militar del 11 de septiembre de 1973, no fue detenido inmediatamente pues se encontraba en el campo. Fue hasta el 13 de septiembre de 1973 cuando, voluntariamente, acompañado por el Padre Félix, quien aun vive en Laja, concurrió a entregarse hasta la Tenencia de Carabineros de Laja, lugar donde le señalaron que permanecería detenido en casa de sus padres hasta nuevo aviso. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido nuevamente y llevado hasta la referida Tenencia, lugar donde lo visitó, sin embargo no le permitieron verlo, sino que sólo entregarle una frazada, un termo con café y alimentos. Cuando concurrió el día 18 de septiembre por la mañana, el Carabinero que estaba de guardia le dijo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que lo habían llevado a Los Ángeles, sin darle mayores detalles, devolviéndole la frazada y el termo que le había llevado el día anterior. Empezó una búsqueda de su paradero, concurriendo a distintas ciudades de Chile, entre lo que recuerda haber concurrido a un Regimiento, lugar donde le dijeron que los militares no tenían nada que ver con lo ocurrido en Laja, pues los responsables de esos hechos eran los Carabineros. Como trabajaba en la Papelera y tenía 3 hijos chicos, su cuñada Milma Macaya Barrales se encargó de todas las diligencias relativas a su búsqueda, respecto de la cual permaneció informada pero sin tomar parte directa en ellas. Preguntada por el Tribunal si tuvo conocimiento de quienes fueron los responsables de la muerte de su marido Alfonso Segundo Macaya Barrales, responde que no. Él se entregó voluntariamente en la Tenencia de Carabineros de Laja, lugar donde permaneció detenido, sin volver a tener noticias de él, hasta cuando sus restos fueron encontrados, en 1979, en Yumbel. En esa oportunidad, reconoció restos de sus ropas, y la suerte que compartió junto a los demás detenidos de Laja.

180.- Atestado de **Ramona del Carmen Ulloa Sandoval** a fs. 1.598, señalando que su padre Luis Armando Ulloa Valenzuela fue detenido durante la mañana del día 13 de septiembre de 1973 en su lugar de trabajo, esto es, en la Barraca de Justo Burgos, ubicada en el centro de Laja, en Avenida Los Ríos, por Carabineros de la Tenencia de Laja, lo que supo pues su padre trabajaba junto a su hermano en la referida Barraca, y cuando fue detenido, su hermano volvió a la casa a comunicarles lo sucedido. Su padre era dirigente político simpatizante del Gobierno de la Unidad Popular. Permaneció detenido en la Tenencia de Carabineros de Laja desde el momento de su detención, lugar al cual concurrieron ese mismo día llevándole almuerzo. En este lugar permaneció hasta el 17 de septiembre de 1973; esto lo sabe pues su hermano, una tía (actualmente fallecida) y él iban a verlo todos los días dos veces al día, llevándole almuerzo y once. Hasta que el día 18 de septiembre de 1973, oportunidad en la que, cuando fueron a verlo en la mañana, los Carabineros que estaban de guardia les dijeron que lo habían trasladado al Regimiento de Los Ángeles, lugar al que concurrieron inmediatamente, sin embargo, los militares que los recibieron les dijeron que hasta ese lugar no había llegado su padre. Desde ese momento, lo buscaron casi todos los días para saber información sin tener ninguna novedad sobre su

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

paradero. A los años después, hacia 1979, se encontraron unos restos enterrados en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, entre los cuales se pudo reconocer a su padre por sus ropas y rasgos. Preguntada por el Tribunal si tuvo conocimiento de quienes fueron los responsables de la muerte de su padre Luis Armando Ulloa Valenzuela, responde que, no conoce el nombre de los Carabineros que lo detuvieron ni tampoco de quienes lo mataron, sin embargo, por comentarios de los mismos familiares de los detenidos de Laja, supo que los responsables de su muerte habrían sido los Carabineros de la Tenencia de Laja, sin especificar en particular sus nombres.

181.- Atestado de **Rosa Edith Barriga Pérez** a fs. 1.599, señalando que su marido Juan Antonio Acuña Concha fue detenido en San Rosendo el día 15 de septiembre de 1973, alrededor de las 17:00 hrs. por una patrulla de Carabineros al mando del Teniente Alberto Fernández Michell y del Sargento Pedro Rodríguez, quienes se hicieron acompañar por el carabinero de San Rosendo Sergio Castillo Basaúl, quien era la persona que les indicaba dónde vivían aquellos a quienes venían a detener. En esa época, su marido era maquinista de Ferrocarriles del Estado, Presidente de la Junta de Abastecimiento y Precios JAP y militante del Partido Socialista. Una vez detenido, fue llevado hasta el cuartel de San Rosendo, donde juntaron a los demás detenidos, y posteriormente trasladado, junto a otras 6 personas, hasta la Tenencia de Carabineros de Laja, esto lo sabe porque el día 16 de septiembre de 1973, fue hasta el referido cuartel a llevarle desayuno, oportunidad en la que pudo verlo y conversar con él, manifestándole que lo habían castigado, maltratado, le pegaron, tenía mordeduras de perro en las pantorrillas, por esto, le pedía que le llevara desinfectantes para poder curar su herida. El día 17 de septiembre de 1973 le dijo que, al parecer, el 18 sería trasladado hasta Los Ángeles. Efectivamente, ese día, cuando concurrió con el desayuno, ya no había ningún detenido en la Tenencia de Laja, informándole en la puerta de ese lugar por el Carabinero de Guardia que todos los detenidos habían sido trasladados hasta Los Ángeles, sin especificar el lugar en concreto. Al concurrir ese mismo día a Los Ángeles, fueron hasta las dependencias de la Cruz Roja a revisar las listas de detenidos, entre las cuales no figuraba el nombre de su marido. Luego fueron al Cuartel de Carabineros de Los Ángeles, lugar donde tampoco estaban, conduciéndose hasta el Gimnasio de la IANSA, lugar donde

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

no se encontraba, enviándolos a buscarlo a Concepción pues correspondía que estuviera detenido en esa ciudad. Aquí, fue primeramente a la 3ª División de Ejército, desde donde la enviaron a buscarlo a la Base Naval de Talcahuano, lugar en el que les informaron que tampoco estaban detenidos ahí. Así pasó mucho tiempo, buscando a ciegas y concurriendo hasta los lugares que les enviaban a buscarlos. En octubre de 1979, un vecino le avisó que habían encontrado unas osamentas en el Cementerio Parroquial de Yumbel y se pensaba que podría corresponder a los restos de los detenidos de Laja. Para esto, concurrieron hasta las dependencias del Servicio Médico Legal en Concepción, lugar donde reconoció las osamentas de su marido gracias a las dentaduras, además de reconocer partes de las ropas que usaba cuando estuvo detenido. Preguntada por el Tribunal si tuvo conocimiento de quienes fueron los responsables de la muerte de su marido Juan Antonio Acuña Concha, responde que sabe quiénes lo detuvieron y los conoce, pero no sabe quiénes lo mataron, sin embargo, por comentarios de los mismos familiares de los detenidos de Laja, supo que los responsables de su muerte habrían sido los Carabineros de la Tenencia de Laja, sin especificar en particular sus nombres.

182.- Dichos de **Jaime Christian Araneda Medina** a fs. 1.600, que, en la época en que ocurrieron los hechos tenía 16 años de edad y fue testigo presencial de su detención de su padre Alberto del Carmen Araneda Reyes, el día 15 de septiembre de 1973. Su padre era maquinista de Ferrocarriles del Estado, dirigente del Partido Socialista y del Sindicato Santiago Watt, el cual era una agrupación de maquinistas y fogoneros de F.F.C.C. Alrededor de las 16:00 hrs. llegó una patrulla de Carabineros hasta su domicilio ubicado en la entrada de la Quinta Ferroviara, San Rosendo, esta patrulla estaba compuesta por el Teniente Fernández Michell, a quien recuerda pues era amigo de unos tíos de ella de Laja, el Sargento Rodríguez, el Carabinero Olivares, a quien conocía pues era compañero de colegio de educación básica en San Rosendo de un hermano de él, y el carabinero Castillo de San Rosendo, quien era el que indicaba dónde vivían las personas a quienes andaban deteniendo. Una vez que su padre fue detenido, fue llevado hasta el Retén de San Rosendo, lugar desde el cual, junto a los demás detenidos, fue llevado hasta la Tenencia de Laja. Esto lo sabe pues los siguió hasta el puente que une Laja con San Rosendo. Además que el día 17 de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

septiembre de 1973, fue junto a su madre, Ruth Medina Neira, a llevarle alimentos a su padre, pudo verlo y conversar con él; además pudo ver a Jorge Zorrilla, a Juan Acuña (apodado El Choty), y a uno de apellido Garfias. Señala que su padre se quejaba de dolor de estómago, por lo que supone que los habían castigado y torturado. El día 18 por la mañana, junto a su hermano Emilio Araneda, le llevaron desayuno a nuestro padre a la Tenencia de Laja, sin embargo se dieron cuenta que se encontraban lavando los calabozos y el Carabinero de guardia les dijo que se habían llevado a todos los detenidos hasta el Regimiento de la ciudad de Los Ángeles. De inmediato se fueron a San Rosendo a comunicarle esto a su madre. Al día siguiente, su madre junto a una tía fueron a Los Ángeles donde les dijeron que no habían llegado detenidos desde Laja el día anterior. Buscaron a su padre en la Cárcel de Los Ángeles, en el Estadio Regional de Concepción, en la Base Naval de Talcahuano, etc., sin obtener resultados positivos. En 1979, cuando encontraron unas osamentas en el Cementerio Parroquial de Yumbel, les comunicaron que podrían corresponder a los detenidos de Laja, por lo que, junto a su madre, concurrieron hasta el Servicio Médico Legal y pudieron reconocerlo por los lentes que usaba su padre, unos de color verde, bifocales, de marco grueso, por los zapatos, los pantalones y el cinturón que llevaba. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento de quienes fueron los responsables de la muerte de su padre Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, responde que son responsables de la muerte de su padre los Carabineros de la Tenencia de Laja, quienes actuaron bajo las órdenes del Teniente Alberto Fernández Michell. Esto lo sabe porque fueron ellos quienes lo detuvieron y mantuvieron en la referida tenencia de Carabineros de Laja. Además, ellos fueron los que les dijeron que lo habían llevado hasta el Regimiento de Los Ángeles, en circunstancias que aparecieron muertos y enterrados en una fosa en el Fundo San Juan, ubicado en las cercanías de Yumbel. Además, indica que a los pocos días de detenido su padre, su primo Gastón Medina Quintana le dijo que no buscaran más a su padre pues sabía que había sido muerto, sin decirles nada más hasta la fecha.

183.- <u>Acta de diligencia de reconstitución de escena de fs. 1684.</u> El **18 de agosto de 2011, siendo las 13:30 horas**, se constituye en Tribunal en dependencias del Juzgado de Letras de Laja a fin de proceder con la diligencia de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

reconstitución de escena decretada en estos autos. Se ordena proceder de la siguiente forma: primeramente, se constituirá el tribunal en el acceso de la Planta Laja de CMPC Celulosa S. A. a fin de recrear la detención de un grupo de las víctimas de autos quienes eran trabajadores de esta empresa. Luego, se trasladará el Tribunal a la comuna de San Rosendo donde se reconstituirá la detención de las víctimas que fueron aprehendidas en la referida comuna. Posteriormente, se trasladará el Tribunal hasta la ubicación de la antigua Tenencia de Carabineros de Laja, lugar donde permanecieron detenidas las víctimas de autos hasta la madrugada del 18 de septiembre de 1973. Finalmente, se constituirá el Tribunal en el sector de Puente Perales, en la ruta Q-90, lugar donde fueron ejecutados el día 18 de septiembre de 1973 los detenidos de las comunas de Laja y San Rosendo. Primeramente, y antes de dar inicio a la diligencia, habiendo tomado conocimiento, por medio del Informe Policial № 939/702 de 18 de agosto de 2011 agregado a estos autos, que el imputado **Juan Luís MUÑOZ CUEVAS** se encuentra postrado en cama, se constituye en Tribunal en su domicilio de calle Blanco Encalada № 140, Laja, lugar donde el referido **MUÑOZ CUEVAS,** exhortado a decir verdad, manifiesta estar afectado de un derrame cerebral, con pérdida de audición, por lo que está imposibilitado de levantarse. Exhibe además exámenes que justificarían su condición. Ante esto, el Tribunal decreta que se oficie al Servicio Médico Legal de Concepción **a fin que se la practiquen los exámenes correspondientes a fin de determinar su verdadero estado de salud.** Con !o que se puso término esta parte de la diligencia, ordenándose continuar con la reconstitución de escena decretada en su oportunidad.

Conforme a lo ordenado, siendo las 13:50 hrs., se da inicio a la diligencia constituyéndose el Tribunal en el acceso de la Planta Laja de CMPC Celulosa S.A. Asisten el Ministro en Visita Extraordinaria de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Aldana Fuentes, el actuario de la causa señor René Marcelo Arriagada Basaur en calidad de ministro de fe, la abogado de la parte Querellante el Programa de Continuación de la Ley 19.123 de la Subsecretaría del interior señora Patricia Parra Poblete, los imputados Alberto Juan Fernández Micheli, Anselmo del Carmen San Martín Navarrete, Lisandro Alberto Martínez García, Juan de Dios Oviedo Riquelme, Luis Antonio León Godoy, José Jacinto Otárola Sanhueza, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Florencio

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Osvaldo. Olivares Dade, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco. Vidal Riquelme, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado. Asisten al Tribunal el Jefe y funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, peritos fotográficos, audiovisuales y planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. Prestan resguardo al Tribunal y a los participantes de esta diligencia funcionarios de Carabineros de Chile de la Prefectura Bio Bio. Asisten además familiares de las víctimas de autos. En este lugar, el Tribunal llama a declarar imputado **Alberto Juan FERNÁNDEZ MICHELL**, quien da su versión de los hechos. Concurre a la diligencia, voluntariamente, **Eduardo René CUEVAS JARA**, r.u.n. 4.542.206-2, domiciliado en Laja, calle Los Acacios № 378, Población Nivequetén, teléfono 043-461083 quien manifiesta que fue trabajador en la Planta Laja de CMPC Celulosa S.A. hacia septiembre de 1973 y que fue detenido el mismo día 11 de septiembre de 1973 y que tiene antecedentes para aportar al Tribunal. El Tribunal ordena recibir su testimonio en este acto. Legalmente juramentado, manifiesta que fue mecánico de mantención y tenía 31 años a la época en que ocurrieron los hechos, era militante del MIR y Delegado de la Sección Maestranza. Señala que fue detenido el 11 de septiembre de 1973 cuando salía de su turno a las 16:00 hrs. desde la Planta Laja de CMPC Celulosa S.A. y que el operativo de detención estuvo dirigido por el Teniente FERNÁNDEZ MICHELL, junto a otros carabineros. Señala que en esa oportunidad, salieron del turno cerca de 300 personas a quienes les ordenaron, antes de salir de la planta, formar dos filas y a **medida que salían, algunos eran llamados por Pedro JARPA, pues sus nombres figuraban en una lista que había sido confeccionada por Carlos FERRER, superintendente de la Planta y Humberto GARRIDO, jefe de personal.** Los trabajadores que eran llamados ingresaban a un edificio contiguo a la salida donde funcionaba el Policlínico y en ese lugar eran golpeados y maltratados mientras esperaban a ser **llevados hasta la Tenencia de Carabineros de Laja en vehículos proporcionados por la empresa**. Cuando llegó su turno, lo identificaron antes de ser nombrado y fue llevado ante el Teniente FERNÁNDEZ MICHELL quien lo detuvo materialmente y le dijo a los trabajadores que miraban "véanlo por última vez".

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Entonces fue trasladado hasta la Tenencia de Carabineros de Laja en uno de los vehículos de la Planta. El Tribunal ordena que se practique una diligencia de careo entre CUEVAS JARA y FERNÁNDEZ MICHELL para determinar si este último concurrió efectivamente a practicar detenciones hasta la planta. CUEVAS JARA reitera sus dichos y reconoce a FERNÁNDEZ MICHELL como el oficial que lo detuvo, agrega además que éste lo tomó del hombro y lo levantó del suelo cuando le dijo a los demás trabajadores "véanlo por última vez". **FERNÁNDEZ MICHELL señala que, efectivamente, en su calidad de Jefe de la Tenencia, es probable que tuviera que haber estado acá**, **sin embargo nunca se practicó una detención al interior de la Planta y las que ocurrieron, se realizaron afuera de ella**. Aclarado el punto motivo de la diligencia de careo, se da por terminada. El Tribunal ordena citar a Eduardo René CUEVAS JARA a prestar declaración ante el Tribunal a primera audiencia, citándolo al efecto en este acto. Siendo las 14:15 hrs., el Tribunal ordena trasladarse, según lo decretado en su oportunidad, hasta la comuna de San Rosendo a fin de reconstituir la detención de las víctimas de ese lugar. A las 14:30 hrs se constituye el Tribunal en la comuna de San Rosendo, primeramente en calle Vallejos frente al número 153, lugar donde se practicó la detención de **Juan ACUÑA CONCHA**, también conocido como "El Choty". El Tribunal llama a prestar declaración a Patricia ACUÑA BARRIAGA; ya individualizada en autos, quien, legalmente juramentada, manifiesta ser hija de Juan Acuña Concha y señala que su padre fue detenido en este lugar por personal de Carabineros de Laja y San Rosendo. Estando presente en esta diligencia de reconstitución de escena la señora Rosa Edith BARRIGA PEREZ, viuda de Juan Antonio Acuna, el Tribunal la llama a prestar declaración y, legalmente juramentada, manifiesta: que ratifico mi declaración prestada ante el Tribunal el 17 de agosto de 2011 y agrego además que las personas aquí presentes, refiriéndose a Alberto FERNÁNDEZ MICHELL y Florencio OLIVARES DADE, son quienes, junto al Sargento Pedro RODRÍGUEZ y al Sargento CASTILLO, de la dotación de San Rosendo, detuvieron a mi marido. A continuación narra la forma en que ocurrieron los hechos. A las 14:50 hrs., se constituye el Tribunal en el sector Quinta Ferroviaria de San Rosendo, lugar donde se practicó la detención de **Luis Alberto del Carmen ARANEDA REYES.** En el lugar, el Tribunal llama a

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

prestar declaración a Jaime Christian ARANEDA MEDINA, ya individualizado en autos, quien legalmente juramentado ratifica su declaración judicial de 17 de agosto de 2011 y agrega que esta es la casa en la que vivía junto a mis padres y hermanos hacia septiembre de 1973 y es el lugar donde su padre Luis Alberto ARANEDA REYES fue detenido por el carabinero Florencio OLIVARES, quien se encuentra presente en esta acto y a quien reconozco pues, tal como yo, nos criamos en este mismo pueblo. Quiero pedir al Tribunal que, encontrándose mi madre en esta diligencia, sea recibido tu testimonio. El Tribunal accede a lo solicitado y llama a declarar a la señora Ruth MEDINA NEIRA, ya individualizada en autos, quien, legalmente juramentada, manifiesta ser la cónyuge de Luis Alberto ARANEDA REYES quien fue detenido en este mismo lugar por efectivos de Carabineros de Chile de la dotación de la Tenencia de San Rosendo y de la Tenencia de Laja. Este hecho ocurrió justo aquí afuera de mi casa, el día 15 de septiembre de 1973, en circunstancias que mi marido venía llegando de vuelta a la casa cerca de las 16:00 hrs. pues había ido hasta la Casa de Máquinas de FF.CC. del Estado, lugar donde trabajaba, a preguntar si tenía salida y, como no le correspondía ninguna, regresaba, momento en el cual fue detenido por un grupo de Carabinero de Laja, entre los cuales se encontraba el cabo CASTILLO, quien era de la dotación de San Rosendo. Alcancé a despedirme de él, pues un oficial a cargo lo permitió, momento en el que me pasó algo de dinero que tenía en los bolsillos y su reloj. Fue conducido hasta la Tenencia de San Rosendo y, desde ahí, llevado a pie, con las manos amarradas, hasta la Tenencia de Laja, lugar hasta el cual concurrí a llevarle alimentos. Efectivamente, en ese lugar estaba junto a un grupo de detenidos, eran como 6 de San Rosendo y el resto eran trabajadores de la CMPC de Laja. El día 18 de septiembre de 1973, concurrí temprano en la mañana a la casa de mi hermano Pedro Medina Neira para preparar la comida a llevar a mi esposo, sin embargo mi hermano me dijo que a los detenidos los habían llevado hasta el Regimiento de Los Ángeles. El día 20 de septiembre fui hasta Los Ángeles, pero me dijeron que mi marido no había ingresado ahí. Lo busqué en la Cárcel de Los Ángeles, en Concepción, en Talcahuano, en todos los lugares donde nos daban pistas de que se pudiera encontrar, sin resultados positivos, hasta que, con ocasión de la investigación del Ministro Martínez Gaensly se logró encontrar sus restos en el Cementerio

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Parroquial de Yumbel. El Tribunal ordena trasladarse hasta el lugar donde se encontraba la antigua Tenencia de Carabineros de Laja, donde se realiza una inspección ocular del lugar. Siendo las 16:30 hrs., se constituye en Tribunal en la Ruta Q-90 camino que une las localidades de Laja y Yumbel, pasado el Puente Perales, lugar en el que se levanta un descanso con una cruz recordatoria de las víctimas de autos. En el lugar, se señala que el acceso al Fundo San Juan, lugar donde se procedió al fusilamiento de las víctimas se encuentra más adelante, por lo que el Tribunal ordena trasladarse hasta ese acceso, por el cual se ingresa alrededor de unos 300 ; mts. hacia el predio. En un claro a mano izquierda, se ordena proseguir con la diligencia, llamándose a prestar declaración a Alberto FERNÁNDEZ MICHELL, Florencio OLIVARES DADE, Pedro del Carmen PARRA UTRERAS, Víctor Manuel CAMPOS DÁVILA, Anselmo del Carmen SAN MARTIN NAVARRETE, Lisandro Alberto MARTÍNEZ GARCÍA, Juan de Dios OVIEDO RIQUELME, Luis Antonio LEÓN GODOY, José Jacinto OTÁROLA SANHUEZA, Gerson Nilo SAAVEDRA REZNIKE, Gabriel Washington GONZÁLEZ SALAZAR, Nelson CASANOVA SALGADO, Samuel Francisco VIDAL RIQUELME, quienes declaran respecto de su participación en los hechos, lo que se describe en la parte correspondiente de de este fallo.

184.- Informe pericial fotográfico de fs. 1753 evacuado por el Laboratorio de Criminalística Regional Concepción; dando cuenta de los encuadres fotográficos tomados en la diligencia a los sectores de Laja, San Rosendo y Yumbel, lugares de detención y posterior fusilamiento de las víctimas de autos.

Tomo VI:

185.- Informe pericial planimétrico reconstitución de escena N° 426, evacuado por el Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones Regional Concepción de fs. 1799 y siguientes, diligencia realizada el 18 de agosto de 2011, en el lugar se procedió a realizar fijaciones planimétricas que representan posición de los participantes, su participación en los hechos ocurridos en los lugares que se indican y la distancia entre ellos: A.- Celulosa CMP, esquina de calle Balmaceda y Freire; B.- domicilio de calle Vallejos frente al N° 153; C.- calle Quinta Ferroviaria S/N; D.- calle Las Viñas N° 104; y E.- Ex Fundo San Juan, según las versiones graficadas en las láminas que se adjuntan.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

186.- Querella de fs. 1845, presentada por Ana Guadalupe Villarroel Bernales y Clara Luz Villarroel Hernández; por homicidio calificado en la persona de su padre Juan de Dios Villarroel Espinoza, en contra de los que resulten culpables del ilícito señalado.

187.- Informe pericial sonido y audiovisuales evacuado por la Policía de Investigaciones de Chile, y transcripción de fs. 1866 a 1916 de la grabación de la reconstitución de escena efectuada el 18 de agosto de 2011.

188.- Informes policiales N°s 1558, con declaraciones de Aroldo Guillermo Luis Miguel Solari Sanhueza, Washington Sergio Antonio Carrasco Fernández, Jenaro Olegario Lizama Guiñez y Pedro Luis Jarpa Foerster. N° 207 con declaraciones policiales de Domingo Antonio Bucarey Torres, Carlos Ferrer Gómez, Ricardo Wainer Molinare; N° 616/702, con declaración de Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias; 608/702, con declaración de Luis Humberto Garrido Avilés, de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Concepción de fs. 1918, 1937, 2016 y 2024.

189.- Declaración de **Eduardo René Cuevas Jara** a fs. 1.948, expresando que en septiembre de 1973 tenía 31 años, era mecánico de mantención y trabajaba en CMPC Celulosa Planta Laja desde 1968-1969, no recuerda bien, se desempeñaba en el Departamento de Electrólisis, el cual tenía que ver con productos químicos, y que dependía del Departamento de Maestranza, a cargo del Departamento de Electrólisis estaba el señor Roger Del John, y del Departamento de Maestranza estaban Carlos Smith y otro señor de apellido Tapia. En esa época era militante del MIR y era Delegado de la Sección de Electrólisis ante el Sindicato de Empleados de la empresa. En esa época, el Gerente General de la Planta era Carlos Ferrer Gómez, con cargo de superintendente y Lionel Aguilera Covarrubias, quien era el segundo hombre después de Ferrer, después venía Humberto Garrido, quien era Jefe de Personal. Preguntado por el Tribunal si puede ubicar en algún cargo a Pedro Luis Jarpa Foerster, responde que era un hombre de confianza de la empresa y jefe de los vigilantes, era quien estaba con una lista en uno de los costados de la entrada principal de la firma, entregándole los nombres a Carabineros de las personas que debían ser detenidas. **Preguntado por el Tribunal si conoce el nombre de la persona que había elaborado esa lista, responde que no, pero debe haber**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

sido de algún jefe junto con personas de Patria y Libertad, entre los que estaban Guillermo Bolomey, quien trabajaba en el Departamento de Maestranza, y otra persona de confianza llamado Rodolfo Román, quien era conductor de vehículos. Preguntado por el Tribunal en qué momento fue detenido, responde que el mismo día 11 de septiembre de 1973, a las 16:00 hrs., junto a otras 18 personas, cuando salían del turno. En esa oportunidad, estaban varios de los Carabineros a los cuales reconoció durante la diligencia de reconstitución de escena, y a quienes conocía con anterioridad ya que vivían en el mismo pueblo, sin tener nunca ningún problema con ellos. Un grupo estaba adentro de la Planta y otro grupo estaba afuera de ella. El grupo que estaba adentro les ordenó formar dos filas y caminar de esa forma hasta el acceso. En este lugar había una micro y más Carabineros. Vio a Carlos Ferrer quien recorría la empresa en camioneta, llevando un casco blanco, pero no lo vió en la puerta de acceso, sino que **en ese lugar pudo ver a Pedro Jarpa, quien tenía en sus manos una lista entregándole nombres a los Carabineros que estaban adentro de la fábrica**. No alcanzó a formar parte de la fila, ya que los Carabineros lo detuvieron con anterioridad, lo sacaron y lo presentaron ante el Teniente, quien señaló que eran Carabineros y las Fuerzas Armadas las que ahora mandaban, en tono amenazante, tomándole desde la parte posterior de su chaquetón y exhibiéndole ante el resto diciendo que era la última vez que le verían. Preguntado por el Tribunal si la persona a quien se refiere no sería el Sargento Rodríguez, responde que no, porque a Rodríguez lo conocía desde antes y tiene muy claro que fue el Teniente Fernández. Ocurrido esto, los subieron a unos vehículos de propiedad de la empresa, camionetas y jeeps y los condujeron hasta la Comisaría de Carabineros de Laja, lugar donde ingresaron a sus calabozos, siendo previamente golpeados con las culatas de los fusiles y maltratados. Después de alrededor de una hora los sacaron, con golpes, insultos y amenazas, y los amarraron con las manos atrás, siendo conducidos a punta de golpes a la micro amarilla de propiedad de la Empresa, sin decirles a dónde nos llevarían. Quisiera agregar que en los momentos en que estuvo detenido en la Comisaría de Laja, llego hasta este cuartel Rubén Campos López, quien era regidor del Partido Socialista y profesor, a entregarse voluntariamente, ante lo cual el Sargento Pedro Rodríguez le manifestó que se fuera a su casa y que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cuando sea necesario, lo llamarían, siendo uno de los ejecutados. **Agrega que, cuando se encontraban en la Comisaría, en fila antes de partir a Los Ángeles, llegó Humberto Garrido, ya mencionado, con cuerdas para atarlos, poniendo una micro amarilla de propiedad de la empresa y que se usaba para trasladar al personal, a disposición del Teniente para el traslado de los detenidos. Durante el trayecto, el Teniente, quien iba a cargo y dirigía todo junto al Sargento Rodríguez, ordenó detener la micro sobre el Puente Perales (antiguo) y lo llamó a viva voz, ordenándole que se parara en la pisadera de acceso de la micro y que rezara, empezando a balancearse como si le fuera a arrojar hacia el río, lo que no hizo finalmente. Reanudaron la marcha y los dirigieron a la Cárcel de Los Ángeles, lugar donde los ingresan y le dicen al Alcaide que tuvieran cuidado conmigo ya que era peligroso por ser extremista, razón por la cual lo mantuvieron incomunicado. Estuvo en este lugar, más o menos, hasta octubre de 1973, y de ahí fueron trasladados por el Teniente Walther Klug Rivera, quien era el encargado del Campo de Prisioneros del Regimiento de Los Ángeles, hasta este lugar, con el pretexto de ser puestos en libertad. Llegados al Regimiento, al único que dejaron incomunicado fue a él, el resto quedó en libertad. La orden de su incomunicación la dio el SIM del Regimiento y lo dejaron en un recinto denominado "Los Moteles", antiguas habitaciones para uso de los oficiales solteros, lo que estaba a 100 mts. de distancia del campo de prisioneros. Al lado de esta pieza había otra y lo único que sentía eran quejidos, ya que no se podía ver nada pues estaba totalmente oscuro.**

190.- Declaración de **Domingo Antonio Bucarey Torres** a fs. 1.952, indicando que la detención de trabajadores ocurrió el día 11 de septiembre de 1973, ingresó a la fábrica de CMPC Laja en 1964 al Departamento Mecánico como encargado de mantención de la Planta Térmica. En septiembre de 1973, **era Jefe de Relaciones Industriales,** cargo al que llegó en 1972 y cuyas responsabilidades eran equivalentes al de un Jefe de Bienestar, lo cual en el caso particular de Laja, al estar la industria inmersa en una población emergente, tenía relación con las actividades de prácticamente toda la comuna, sean ellas deportivas o culturales, vinculadas a los trabajadores y sus familias. Preguntado

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

por el Tribunal para que señale quién era el Jefe de Planta de CMPC Laja, responde que era don Leonel Aguilera Covarrubias, con el cargo de Gerente Administrador. No había nadie más, administrativamente superior, en Laja. Él reportaba sus actividades al Gerente General de la compañía, cuyo nombre en este momento no recuerda, pero le parece que era de apellido Mackenna, sin perjuicio de reportar ante otros gerentes, como el de producción o de personal. Preguntado por el Tribunal por las actividades de los sindicatos de trabajadores en esa época, responde que, sin ser taxativo, existían un sindicato industrial, posteriormente llamado "Sindicato Uno"; un sindicato profesional de empleados, posteriormente llamado "Sindicato 2"; y el Sindicato de profesionales y empleados técnicos, posteriormente llamado "Sindicato 3". No recuerda si la nueva denominación se adoptó antes o después del 11 de septiembre de 1973. Estos sindicatos, a nivel de la compañía CMPC, formaban parte de las respectivas "Federaciones" de empleados. Preguntado por el Tribunal si en el desempeño de sus funciones tenía relaciones habituales con los dirigentes de estos sindicatos, responde que sí, primeramente por razones de su cargo para atender las necesidades que ellos planteaban a nivel sindical, sean ellas de tipo urgentes o que requirieran resoluciones inmediatas; las demás peticiones eran resueltas por su jefe directo el Superintendente de Personal, de nombre Alcides Fuentes Soto, actualmente fallecido. Además, por haberme desempeñado también como dirigente sindical desde 1967 a 1972, y posteriormente, sin recordar el año, cree que en 1978 o 1980 hasta que se retiró de la Fábrica en 1991. El 11 de septiembre de 1973, luego de enterarse a primeras horas de la mañana que el Ejército había bombardeado el Palacio de La Moneda, estaban todos expectantes respecto de lo que iba a ocurrir. No recibieron ninguna instrucción especial desde la gerencia. Señala que, **a lo menos desde un mes antes del 11 de septiembre de 1973, estuvo instalada en Laja una patrulla militar del Regimiento de Los Ángeles, ellos ocupaban una casa dentro de la población del recinto, la cual se les facilitó para que pernoctaran, no recuerda el número de ellos, pero estaban a cargo de un Teniente cuyo nombre no recuerda**. Su función era prevenir una posible toma de la fábrica, pues en esa ápoca existía un temor de que ello pudiere ocurrir, así como algún acto subversivo. Preguntado por el Tribunal si era habitual esta cooperación

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

entre personal uniformado y CMPC, responde que la empresa siempre daba facilidades a quienes llegaban a Laja, sea alojamiento u otro tipo de atenciones, ellas eran solicitadas por el Comandante del Regimiento directamente al Gerente de la Planta, por lo demás, la presencia de ellos era útil para la seguridad de la fábrica, pues existía un temor que grupos como el MIR o el MAPU o la Izquierda Cristiana, producto de la toma de otras empresas, se fueran a tomar la fábrica, incluso más, durante las noches se hacían simulacros para entrenar al personal a evitar que grupos extremistas se tomaran la fábrica. **Por eso es que la fábrica se encontraba defendida por autoridades militares**. El 11 de septiembre de 1973, este grupo de militares se fueron inmediatamente hacia la ciudad de Los Ángeles, cuestión de la que se enteró al llegar a su oficina. A cargo de la plaza quedó Carabineros de Chile. Preguntado por el Tribunal si conocía al Teniente Fernández Mitchell, responde que lo ubicaba, pero nunca se lo presentaron formalmente y nunca lo vio dentro de la papelera, pero es posible que ingresara ya que **la empresa facilitaba a los jefes de carabineros una habitación dentro del recinto, donde también podían almorzar, pues en Laja no había hoteles ni residenciales donde se pudiera alojar alguna autoridad, por lo tanto, la fábrica otorgaba esta facilidad temporalmente.** Respecto del ingreso de Carabineros a la Planta, señala que ***el 11 de septiembre de 1973, durante la mañana, concurrió hasta su oficina el Teniente Fernández Michell para manifestar su intención de ingresar a la fábrica a detener a algunos trabajadores.*** Preguntado por el Tribunal si portaba alguna orden de detención, responde que no. Ante esto, se opuso, sin pedir autorización al Gerente, pues era una situación que no correspondía. Ante su insistencia, llamó al Gerente, sin saber si él lo apoyaría en su decisión o no, en ese momento le pasó el teléfono al Teniente Fernández para que hablara personalmente con él, ratificando su decisión, por lo que Carabineros no ingresó ese día, a esa hora, a la Planta. **Le manifestó que debería esperar a que la gente saliera del turno de la fábrica y proceder según sus órdenes, lo cual hicieron a las 12:00 horas, esperando en la entrada de la fábrica. Para esto, se formó una larga fila con los trabajadores que iban saliendo, la cual pudo ver personalmente, formada desde la reja hacia adentro**. Había personal de Carabineros, entre los que recuerda un sargento o cabo bastante violento, de tez morena. No recuerda

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

haber visto al Teniente Fernández. Ellos los hacían salir de a uno y cuando llegaba alguno que estaba marcado por su lista lo retiraban. Se encontraba ahí también el Jefe de Vigilancia, aunque no sabe en qué funciones. **La lista la portaba un Carabinero**. Luego se retiró y no siguió viendo el procedimiento. Los detenidos los apoyaban contra la muralla del policlínico que se encontraba en la entrada de la fábrica. No recuerda que esta escena se repitiera durante otros días. No sabe qué ocurrió con las personas que detuvieron ese día. No sabe cómo fueron trasladados hasta el Cuartel de Carabineros, si fue a pie o en un vehículo. Lo que si supo es que los detenidos fueron trasladados a la Cárcel de Los Ángeles. Recuerda que ese día detuvieron a unos trabajadores de apellido Lamana, Sandoval, Sáez quien era dirigente del Sindicato Uno. Preguntado por el Tribunal respecto de los horarios de turno, responde que el primer turno se iniciaba de 6:00 a 14:00 hrs., ellos trabajaban durante ocho horas corridas y se retiraban a sus casas, habitualmente traían colaciones, luego estaba el turno que ingresaba a las 14:00 hrs. hasta las 22:00 hrs. y finalmente el turno 3 o C, empezaba a las 22:00 hrs. hasta las 6:00 del día siguiente. El personal de turno tenía un horario distinto del personal de fábrica, quienes ingresaban a las 7:30 hasta las 12:00, salían a almorzar y regresaban a las 13:00 hasta las 17:00 hrs. el sábado se trabajaba medio día solamente. Preguntado por el Tribunal si tiene conocimiento de la confección de listas con nombres de trabajadores, responde que no, no tenía conocimiento de ello. La empresa no manejaba una lista con personas de extrema izquierda, sin perjuicio de que pienso que ellas existieron pero en manos de los militares. Preguntado por el Tribunal qué funciones cumplía, en esta época, **Carlos Ferrer Gómez, responde que era Superintendente Administrativo**, quien tenía a su cargo los controles presupuestarios de la empresa. Preguntado por el Tribunal qué funciones cumplía, en esta época, **Pedro Jarpa, responde que era el Jefe de Vigilancia**, a cargo de los vigilantes de la fábrica, quien además tenía contacto con la Policía de Investigaciones pues me parece que trabajó con ellos en algún momento. Por esto, él manejaba los trámites del personal que debía viajar al extranjero. Es cuanto puedo declarar.

191.- Dichos de **Ricardo Wainer Molinari** a fs. 1954, aclarando que no era Superintendente de Mantención de la Planta CMPC Laja en septiembre de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

1973, ese cargo lo ostentó pero con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, era Jefe del Departamento de Ingeniería, dependiente de Carlos Smith quien era el Superintendente de Operaciones, indica que ingresó a la fábrica de CMPC Laja en mayo de 1968 a trabajar en el Departamento de Obras Civiles y Construcciones. El Gerente de la Planta, sin poder recordar el cargo exacto era don Leonel Aguilera Covarrubias, quien reportaba directamente al Gerente de Producción de nombre Alfredo Guzmán, si mal no recuerda, quien se desempeñaba en la ciudad de Santiago. Respecto de las actividades sindicales en la empresa en esa época, responde que tenía conocimiento de su existencia pero no tenía relación con su área, además que no pertenecía a ninguno de ellos. Respecto de los hechos que ocurrieron el 11 de septiembre de 1973, ingresó a trabajar cerca de las 8:00 hrs. y se enteró del Golpe Militar por las radios que funcionaban al interior de la Planta. Todos los días se reunían para el análisis de la producción y recuerda que el Comandante del Regimiento de Los Ángeles se presentó en la Planta hablándoles a un grupo grande en la entrada, explicando la instauración de la Junta Militar de Gobierno y el derrocamiento del Gobierno de Salvador Allende, la aplicación del toque de queda y una llamada a la calma y a seguir trabajando manteniendo la planta en funcionamiento por el bien del país. No fue mucho rato. Luego de eso se fueron cada uno a sus casas, pues esta reunión fue a la salida del turno. Preguntado por el Tribunal si tenía trabajadores a su cargo, responde que no eran más de 10, en su mayoría ingenieros. Preguntado por el Tribunal si alguna autoridad de la planta le preguntó por la filiación política de ellos, responde que no. Preguntado por el Tribunal si recuerda la presencia de militares al interior de la fábrica, responde que no. Respecto de la detención de trabajadores a la salida de sus turnos, responde que, cuando terminó su jornada, no vi ninguna detención por parte de Carabineros a trabajadores de la Planta CMPC Laja, de estas detenciones tomó conocimiento días después del 11 de septiembre, pues era una información que se había dispersado por toda la planta. Preguntado por el Tribunal si recuerda alguna indicación proveniente de la gerencia de la Planta respecto de las detenciones, responde que no, la única indicación que recibieron fue respecto del toque de queda. Peguntado por el Tribunal si conoce al ex Teniente Fernández Michell, responde que no, nunca tuvo un trato con él. Agrega que es primera vez que se le

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

toma declaración judicial por estos hechos, de los cuales ignora mayores antecedentes. Efectivamente, no tiene conocimiento que estas detenciones se hayan hecho en base a una lista de trabajadores confeccionada por autoridades de la empresa. Es cuanto puedo declarar.

192.- Expresiones de **Jenaro Olegario Lizama Guiñez** a fs. 1955, Al respecto, señala que, efectivamente, el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Segundo Jefe de Jornales de la Planta, cumpliendo funciones administrativas para calcular descuentos, sobretiempos, imposiciones, etc. Su cargo dependía de Hugo Soto Neira, Jefe de Sueldos y Jornales, dependiente del Departamento Administrativo a cargo de Carlos Pagliotti. Ese día, llegaron a la oficina en la mañana y escucharon por radio las revueltas en la ciudad de Santiago, por lo que se preocuparon sin saber qué estaba ocurriendo en realidad. En la empresa trabajaban normalmente. Preguntado por el Tribunal si vio este día personal de Carabineros de Chile dentro del recinto de CMPC, responde que no, los Carabineros que vió efectuado detenciones estaban fuera de la Fábrica. Esto ocurrió el mismo 11 de septiembre, no recuerda bien la hora pero debe haber sido por la tarde. Recuerda que, al momento de la salida, los hicieron hacer una fila, no puede decir quien dio esta orden, sino que a medida que iban llegando los formaban. Cuando salió ya había como 30 personas. Al principio de la fila había un Carabineros de mayor grado. Recuerda que, a la salida estaba el Carabinero de apellido Rodríguez, creo que era Sargento. Preguntado por el Tribunal si había algún empleado de la Papelera junto al Teniente al final de la fila, asistiéndolo en las detenciones, responde que no podría decir si estaba asistiéndolo o no, pero **se encontraba Pedro Jarpa, quien era el Jefe de Vigilantes, y debiera depender del Jefe de Relaciones Industriales o de la Superintendencia de Personal**. Recuerda que en la entrada de la Fábrica, había una garita con teléfonos públicos y era el lugar donde se ubicaban los vigilantes. En esa garita estaba Pedro Jarpa, a unos 5 metros de donde estaban los Carabineros efectuando detenciones. Esto ocurrió el mismo 11 de septiembre, con posterioridad, siguieron trabajando normalmente y él, personalmente, no vio otras detenciones. Preguntado por el Tribunal para que señale quien determinaba si un trabajador era detenido o no, responde que, a su entender, era el Teniente quien indicaba la suerte del trabajador, los cuales eran subidos a un jeep y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

trasladados a un lugar que no conocían. Posteriormente, se enteró que los habían llevado a la Cárcel de Los Ángeles. Cuando llegó se percató que eran designados a mano, no vio una lista en manos del Teniente. En esa época vivía en un casino de empleados solteros de la Fábrica, la cual se ubicaba dentro del recinto, como a una cuadra del acceso, por lo que ni siquiera salía al pueblo de Laja. Por eso es que el comentario general era que en el pueblo, la gente andaba con temor, cosa que no pudo comprobar pues, como lo señaló, yo vivía en el recinto de la Planta. Respeto de las detenciones practicadas en esos días y los motivos de ellas, señala que no tiene conocimiento ni sus motivos. Si puede señalar que recuerda a un trabajador de nombre José Marnich, quien trabajaba en la Sección IBM, a quien, después de un tiempo, no fue a trabajar por lo que se comentaba que había sido detenido, pero respecto de este hecho no tiene mayores antecedentes. Según supo con posterioridad, era miembro de las Juventudes Comunistas. Aclara que este hecho no fue el mismo día 11 de septiembre ni días próximos a esa fecha.

193.- Declaración de **Abraham Enrique Carrasco Rey** a fs. 1957, señalando que, efectivamente, el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Jefe de Prevención de Riesgos de la Planta CMPC Laja, cumpliendo funciones de hacer prevención de accidentes, capacitación a los trabajadores, cumplir las normas de seguridad establecidas con este fin y para ello contaba con 3 inspectores de seguridad o inspectores de prevención de riesgos. Su cargo dependía del Administrador de la Planta, don Leonel Aguilera Covarrubias. El 11 de septiembre de 1973, entró a la Planta a trabajar en forma normal a las 8:00 hrs., enterándose del Golpe de Estado y derrocamiento del Gobierno de la Unidad Popular alrededor de las 10:00 hrs., en todo caso antes de las 12:00 hrs. de ese día, por los comentarios de la gente y las informaciones entregadas por la radio. Peguntado por el Tribunal si recibió alguna información o indicación de parte de la Gerencia de la Planta, responde que, en ese momento no, sino que posteriormente, fue llamado por el Administrador quien le indicó que todos los de prevención de riesgos detectáramos qué pasaba al interior, percibiendo sólo nerviosismo y trabajadores que estaban parando los procesos. Preguntado por el Tribunal si alguna vez le pidieron identificar a trabajadores que tuvieran algún tipo de activismo político, responde que no, sin embargo en la Planta se sabía quiénes eran de un lado y quienes de otro. Señala que, por posiciones políticas,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

habían conflictos y recuerda una pelea entre operarios de la maestranza, incluso antes del 11 de septiembre de 1973, había un grupo de trabajadores que se oponían a la toma o estatización quienes cerraron la puerta de entrada de manera de evitar el ingreso de trabajadores que, presumiblemente querían tomarse la Planta. Preguntado por el Tribunal si, al interior de la Planta, había grupos de Patria y Libertad o del MIR, responde que no podría aseverarlo, pero si habían personas más exaltadas que otras, sin embargo nunca fue requerido por las autoridades de la fábrica para confeccionar un listado de las personas más exaltadas o peligrosas. Preguntado por el Tribunal por su conocimiento de detenciones a trabajadores a partir del día 11 d septiembre de 1973, responde que el mismo día 11 se practicaron detenciones a trabajadores a la salida de la fábrica, esto lo sabe porque cuando salió a almorzar al medio día, al regresar, habían Carabineros esperando a la gente que salía de turno y le consta que en ese momento detuvieron a algunos. Escuchó que los llevaban a la Tenencia de Carabineros de Laja. En ese momento no vio a ningún empleado de CMPC asistiendo a Carabineros en la detención. Preguntado por el Tribunal sobre su conocimiento de la presencia de un grupo de militares al interior del recinto de CMPC, responde que sí, tiene conocimiento de ese hecho y que estaban a cargo de Alfredo Rehren quien era el Comandante del Regimiento de Los Ángeles, no se quedaron dentro de la fábrica sino en el recinto, pero mayores detalles al respecto no recuerda. Alfredo Rehren trabajó en CMPC en Puente Alto, cuando después de haber trabajado para ENAP, se reintegró a CMPC, planta Puente Alto. Preguntado por el Tribunal respecto de la presencia de Pedro Jarpa asistiendo a los Carabineros en las detenciones, responde que no podría asegurarlo. Incluso puede señalar que no recordaba su nombre. No ha declarado judicialmente por estos hechos con anterioridad, sólo ante la Policía de Investigaciones en diciembre de 2011. De la muerte de los trabajadores tomó conocimiento cuando estaba en la ciudad de Santiago, en 1974 y lo supo por los diarios, ya que no seguía trabajando en CMPC.

194.- Atestado de **Osvaldo Burgos Quintana** a fs. 2012 vta., quien declara voluntariamente a fin de proporcionar antecedentes sobre la detención de trabajadores de la Planta de Celulosa de CMPC en la ciudad de Laja, en septiembre de 1973, señala que, en septiembre de 1973, tenía 31 años de edad y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

se desempeñaba como junior del Policlínico de CMPC, trabajo que en esa época se denominaba **"mensajero**", siendo su jefe directo, en el Policlínico, el *Dr. Luis Péndola Martínez*, actualmente fallecido. El día 11 de septiembre de 1973 se encontraba trabajando en el referido Policlínico, el cual se encontraba en la entrada, al lado derecho, de la Planta de CMPC Celulosa de Laja. Hace presente que el Policlínico ya no existe y sus dependencias son ocupadas por oficinas administrativas de CMPC. Ese día, tenía que ir a buscar unas cartas al pueblo y se encontró con el toque de queda; pudiendo presenciar como tomaban detenidos al Alcalde y al secretario Municipal a quienes traían bajando por las escalas con las manos en la nuca. Ante esto, tomó la bicicleta y regresó al Policlínico, comentando el caso con la practicante Sra. Cristina Guzmán, que se encontraba de turno, en ese momento, sintonizaron la radio para enterarse de las noticias. Recuerdo que la Sra. Cristina le estaba haciendo curaciones a *Wilzon Muñoz*, quien se encontraba accidentado y sin embargo salió del Policlínico y nunca más lo vio; seguramente lo tomaron detenido ya que se enteró con posterioridad que era una de las víctimas de Laja. Al día siguiente, empezaron a detener a los trabajadores a medida que iban saliendo de la fábrica. Pudo ver estas detenciones pues trabajaba en el Policlínico, lugar desde donde miraba por la ventana y **pudo ver cómo iba entregando la gente Don Pedro, a quienes detenían y subían a unos vehículos de la empresa que eran conducidos por los trabajadores de CMPC de apellidos Román y Vásquez, acompañados además por un Carabinero.** Preguntado por el Tribunal si conoce el nombre completo de "Don Pedro", responde que se refiere a ***Pedro Jarpa***, el jefe de los vigilantes, **quien indicaba con su dedo a las persona**s. Preguntado por el Tribunal para que explique esta situación, responde: lo que sucede es que, a la salida de los turnos de los obreros, ellos pasaban por una puerta donde marcaban el reloj de control de asistencia y luego salían de la fábrica. En ese momento, ***Pedro Jarpa*** indicaba con su dedo sobre la cabeza de las personas, quien marcaba el reloj de salida, **entonces, si había sido indicado por Pedro Jarpa, era detenido por los Carabineros y llevado hasta el muro del Policlínico donde los ponían con las manos en alto, apoyados al muro y los dejaban ahí hasta juntar un grupo que era trasladado a la Comisaría de Carabineros de Laja en los dos vehículos de la fábrica conducidos por los trabajadores de apellido Román**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

y Vásquez. Recuerda que cuando el trabajador René Cuevas iba saliendo de la fábrica, se le cayó un fierro que llevaba escondido en la manga de su chaqueta, siendo abordado por el Sargento Rodríguez quien le dio una paliza ahí mismo, levantándolo con sus manos y mostrándolo a los demás trabajadores, diciendo "Mírenlo bien porque a éste no lo verán más". Recuerda además que dos dirigentes de apellidos Sandoval y Sáez, fueron detenidos en la pileta que está en la entrada de la Fábrica, lugar donde el Sargento Rodríguez le dio golpes con la culata de su carabina, echándolos a un jeep de Carabineros con destino a la Comisaría. El Tribunal procede a leer su declaración judicial prestada el 27 de septiembre de 1979, ante el Ministro en Visita Extraordinaria de la Iltma. Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Martínez Gaensly, y que rola a fojas 342 vta. del expediente, respecto de la cual, reconoce la firma en ella estampada y señala además que, cuando prestó esa declaración, estaba muy nervioso, ya que lo acusaban de haber entregado a Raúl Urra y a Grandón, a raíz de una pelea que tuvimos el día 10 de septiembre de 1973 en el Sindicato Uno de Obreros, pues se le acusaba de ser un gremialista libre, es decir, brazo derecho de la fábrica. Por esta razón, siempre se le inculpó de haber entregado a sus compañeros de trabajo, y en esa calidad fue citado ante el Sr. Ministro; por eso es que declaré muy escuetamente y con miedo a las represalias. Señala que la verdad de los hechos y la forma en que ocurrieron es la que declaro ahora, sin temor a represalias ni a presiones. Finalmente, manifiesta al Tribunal que no le cabe en la cabeza cómo la Fábrica se prestó para estas detenciones. En esa época, estos hechos no se comentaron, justamente por el temor a perder los trabajos.

195.- Dichos de **Luis Humberto Garrido Avilés** a fs. 2036, exponiendo **es abogado** de profesión, pero las funciones que prestaba en la Planta CMPC de Laja eran de **asesor del administrador o Gerente**, no como asesor legal, sino que en materias administrativas. Esta función la cumplió desde 1972 hasta 1976, más o menos, fecha en la cual asumió el cargo de Superintendente Administrativo, hasta el año 1980, cuando lo trasladaron a Santiago. De los hechos que se le interroga, en cuanto a su conocimiento de las detenciones de trabajadores y/o dirigentes sindicales de la Planta entre el 11 y 13 de septiembre de 1973, señala que no le consta que los hubieran detenido ni en qué forma, sólo tuvo conocimiento de ello por los comentarios que se hacían en la empresa, a los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

que no le daba mucha importancia, porque eran como "corrillos". El Gerente de la Planta era el Sr. Aguilera, con quien se cruzó cuando entraba a prestar declaración, quien nunca le consultó sobre esta materia. Agrega que el interés de la empresa era que no ocurrieran detenciones en su interior, por razones de seguridad, atendido a lo delicado que es el proceso químico y continuo de ella.

196.- Nómina de personal de Carabineros de Chile de Dotación de la Primera Comisaría de Los Ángeles en el mes de septiembre de 1973 de fs. 2115.

197.- Dotación de personal de Carabineros de Chile de la Tenencia de San Rosendo de septiembre de 1973 de fs. 2122,

198.- Dotación de la Tenencia de Salto del Laja al mes de octubre de 1973 de fs. 2123.

199.- Dotación Retén Centinela estación Yumbel de octubre de 1973 de fs. 2.124.

200- Dotación de la 6° Comisaría de Yumbel de octubre de 1973 de fs. 2.125.

Tomos VII, VIII, IX, X, XI y XII:

201.- Informes policiales N° 2762/702, con declaración de René Luis Alberto Urrutia Elgueta; N° 5961/702, diligenciada con declaraciones de Alberto Juan Fernández Michell, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Gerson Nilo Saavedra Reinike, José Jacinto Otárola Sanhueza, Pedro del Carmen Parra Utreras, Nelson Casanova Salgado, Carlos Ferrer Gómez, Héctor Orlando Rivera Rojas, N° 1696/702, con declaración de Cristina Florencia Guzmán Guzmán, Rodolfo Roman Roman, José Francisco Cuevas Valdebenito, Hugo Musolini Leal Leal, Benito Cabrera Torres, Guztavo Pradenas Baeza, Manuel Humberto Martínez Barra, N° 2535/702, con declaraciones de Jorge González Valenzuela Martín Gastón Rivera y Javier Bascuñan Pacheco; 4296/702, mediante el cual se informa la defunción de José Fabián Briones Pardo; 4755/702, diligencia realizada con el testigo Javier Lisandro Bascuñán Pacheco, levantamiento de tres croquis, trayecto utilizado por don Javier Bascuñán para llegar al sitio del suceso y fundos existentes y sus límites que son adyacentes al sitio del suceso y N° 2852/702 concluyendo que se logró aclarar que en virtud, que los cuerpos ejecutados estaban siendo avistados por lugareños del sector, **se concurrió nuevamente al sector previo acuerdo entre Garcés, Rodríguez y Fernández**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Michell, decidiendo remover los cuerpos a otra fosa. Fue así, que una de esas noches, en compañía del mismo personal antes indicado, se trasladaron al lugar de los hechos, procediendo a desenterrar los cadáveres, cavando nuevamente otra fosa a un costado de la ya antes realizada, pero esta vez de mayor dimensión y profundidad, donde una vez finalizado el procedimiento, depositaron los 19 cuerpos, **siendo cubiertos con cal para evitar que expeliera olor**, y tierra, en esa oportunidad los funcionarios policiales bebieron grapa, para tolerar el hedor que emanaban los cuerpos. Efectivamente los cuerpos fueron cambiados de lugar, pero dentro del mismo predio, de la Brigada Investigadora de delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de fs. 2.152, de fs. 2.239 a fs. 2308, de fs. 2.427 a 2460, de fs. 2484 a 2502, de fs. 2629, de fs. 2.654, de fs. 3783;

202.-Declaración de **José Eduardo Jorge Farías Vargas** de fs. 2164, manifestando que, efectivamente, desde diciembre de 1972 y hasta el mes de enero de 1977 se desempeñó como Teniente de Carabineros a cargo de la Unidad Policial, Tenencia, en la localidad de San Rosendo, la que dependía en esa época, de la Comisaría de Carabineros de Yumbel y ésta de la Prefectura de Concepción. A su vez, la Subcomisaria de Carabineros de Laja dependía de una comisaría de Los Ángeles y ésta de la Prefectura de la misma provincia de Los Ángeles. Esto significa que no había dependencia jerárquica de su Tenencia de San Rosendo con la Subcomisaria de Laja pues dependían de distintos mandos. A los días siguientes del 11 de septiembre de 1973, alrededor del mediodía, llegó a su Tenencia el Teniente Fernández Mitchell, de la Subcomisaria de Laja, quien venía con cantidad de personal importante, unos 10 o 15 hombres, quienes vestían uniforme normal, con gorra y armamento consistente en fusiles, quien le indicó que estaba haciendo una investigación, mostrándole un envase metálico de granada casera, señalando que en la Subcomisaria tenía otros elementos de armas caseras como escopetas hechizas y como existían muchos rumores sobre un posible ataque a las unidades policiales, teniendo en cuenta que en San Rosendo estaba la Maestranza de Ferrocarriles donde se podían hacer cualquier tipo de cosas como armas, agregando que necesitaba detener a unas personas, **sacando del bolsillo un papel, sin percatarse si tenía algún logo de la CMPC, como tampoco le indicó si tenía alguna instrucción u orden del mando superior**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

o de algún tribunal de justicia, diciéndole que no mandara al personal, para que ni él ni sus funcionarios tuvieran problemas, No concurrió al lugar como tampoco ningún Carabinero de la Tenencia de San Rosendo. No se opuso a que detuvieran personas en el territorio de su jurisdicción, porque en esos tiempos no sabía qué le podía pasar si se negaba, pero tampoco lo autorizó. Unos diez minutos después de esta conversación, aparecieron Carabineros de Laja con a lo menos un detenido, el señor Acuña, a quien conocía como funcionario de Ferrocarriles, pues con él habían hecho patrullajes en las máquinas eléctricas por la vía ya que él era maquinista, expresa que se miraron, pero no intercambiaron palabras. Esta persona fue llevada detenida por el personal a cargo del Teniente Fernández Mitchell. También supo que, en esa oportunidad, detuvieron a otras personas como un señor de apellido Zorrilla y otro de apellido Garfias, pero a esos no los vio. No recuerda si dejó constancia en el Libro de Guardia de la detención de Acuña, pero si recuerda claramente que no informo a su mando, esto es, al Sr. Comisario de Yumbel Héctor Rivera Rojas de estos hechos, porque "se le fue". Aproximadamente un mes después, por información de la radio, tomó conocimiento que habían sido encontrados un número importante de cadáveres en el Fundo San Juan, próximo al Puente Perales, en la jurisdicción de la Comisaría de Yumbel Base, entre los cuales se encontraba Juan Acuña, la persona que había visto detenida en su Tenencia. Por estos hechos, sus superiores no le pidieron cuenta, probablemente porque no tomaron conocimiento de que Fernández Mitchell había tomado detenidos en San Rosendo, pero el Mayor Rivera le hizo un comentario en el sentido de que si "sabía que Fernández Mitchell quería acabar con él" en el sentido de que quería matarlo. **En similares términos le comentó, en ese tiempo el Teniente Urrutia Elgueta.** Esto lo relacionó después con lo que ya declaró ante Investigaciones en que, un mes después de la detención de Acuña, un grupo importante de Carabineros de Laja llegaron en la madrugada a las cercanías de su Tenencia, en actitudes sospechosas que ponían en juego la seguridad del Cuartel, informándole el personal de San Rosendo que habían concurrido dos Carabineros a pedir teléfono, lo que les fue negado por razones de seguridad en atención a la hora y forma en que habían llegado a San Rosendo. No le consta que hubieran estado al mando del Teniente Fernández Michell, pero era persona

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

bajo su mando. Por eso, al día siguiente concurrió hasta Laja a conversar con el Teniente Fernández preguntándole a qué había ido a San Rosendo durante la noche, contestando que había sido un error y que no habría pretendido asaltar el Cuartel. En ese momento le mostró dos cajas con restos de armamentos caseros que habían sido requisados. A un señor de apellido Araneda que trabajaba en Ferrocarriles del Estado, lo conoció pero no recuerda que pasó con él. Interrogado nuevamente por el Tribunal respecto si el Teniente Urrutia de la Comisaría de Carabineros de Yumbel concurrió a San Rosendo a interrogarlo respecto de las detenciones practicadas por Fernández Mitchell en esa localidad, manifiesta que, efectivamente concurrió pues era el segundo jefe de la Unidad de Yumbel, pero no recuerda si le preguntó si el Teniente Fernández Mitchell había ido a detener personas, y respecto de la detención de un Cabo de Carabineros de Civil de la Unidad de Laja que habría sido detenido por personal de Carabineros de Laja quien había sido sorprendido espiando la Tenencia, no conoció este antecedente, o si ocurrió, no lo recuerda.

203.- Oficios de la empresa CMPC de fs. 2.214, Informando en términos generales que la Planta Laja fue iniciada su construcción en el año 1953 en la Aldea Rinconada de Laja, atendida la poca infraestructura existente el proyecto contempló la construcción de casas, colegios y un estadio. En razón del aislamiento geográfico y el problema social que eso significaba se implementó como política común el **otorgar el beneficio de viviendas** a los trabajadores, incluyendo también **a ciertas autoridades y funcionarios públicos en la medida que ello era solicitado y se estimaba necesario**; de fs. 2549 a 2580, oficio mediante el cual se informa que no se cuenta con la conformación del Directorio de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones S.A. al 11 de septiembre de 1973, sin perjuicio de ello y revisado todos los antecedentes relativos a la sociedad, en conjunto con el Departamento Centro de Documentación e Informaciones, se ha encontrado la memoria correspondiente al año 1972 y 1973, en ese documento se consigna el Directorio al año 1972 y al año 1973, antecedentes que remiten legalizados que en fotocopia acompaña, conjuntamente con la Memoria de esa sociedad de los años 1972 y 1973, en la cual se refieren a la filial de Laja; y de fs. 3310, informando que la parte operativa del **área forestal de la Compañía** en esos años usaba, entre otras dependencias,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

una oficina que **se encontraba ubicada en calle Barros Arana 288, 2° piso de la ciudad de Concepción**, que correspondería al inmueble que se menciona en el oficio de la referencia. En dicha Unidad desempeñó funciones don **Roberto Izquierdo Menéndez, figurando como empleado de CMPC entre los años 1968 y 1975.**

204.- Declaración de **José Francisco Cuevas Valdebenito** a fs. 2.479, exponiendo que para el año 1973 trabajaba en la planta de Laja de la CMPC, su jefe era don Pedro Jarpa quien tenía el cargo de supervisor de seguridad, por lo que se comentaba el jefe había sido funcionario de Investigaciones de Chile, era persona de buen trato, muy educado y respetuoso, don Pedro Jarpa tenía contacto con efectivos de la Unidad Policial de los Ángeles, en la CMPC habían alrededor de 40 vigilantes todos contratados directamente por la empresa, su función de vigilante correspondía en efectuar rondas en el recinto llamado "la población" sector donde habían casas de personal de la empresa y particulares, en ese sector vivía un carabinero que era Jefe de la Tenencia de Laja, no sabe su nombre y tampoco recuerda como era en cuanto a sus características. Menciona que extraordinariamente le correspondió reforzar la puerta de ingreso a la empresa, donde debía que revisar los bolsos de los empleados a la salida del recinto, no recuerda quienes de los vigilantes estaban permanentemente en la puerta. Para el 11 de septiembre de 1973 la empresa comenzó a trabajar en forma normal y en circunstancia que estaba reforzando la labor del acceso llegó personal de Carabineros con su uniforme, no puede precisar de qué unidad policial**, entre los Carabineros estaba su jefe Pedro Jarpa quien hablaba con los funcionarios, no lo vio en ninguna otra actitud**, tal como, indicar a empleados de la empresa, esto fue a la hora de salida del turno, yo estaba abocado en revisar los bolsos de los trabajadores, sé que tomaron a alguna personas detenidas pero visualmente no los recuerda, además que no los conocía ya que su función no estaba permanentemente en ese lugar, esta situación la vio unas dos veces y en ambas estaba presente don Pedro Jarpa, quien conocía a una gran cantidad de los trabajadores de la empresa. Algunos de los trabajadores, recuerda a unos dirigentes, que no volvieron más a trabajar a la empresa. No le consta que los cuerpos encontrados en la comuna de Yumbel serían precisamente de trabajadores de la empresa. No sabe si la empresa prestó vehículos a las

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

unidades policiales. Tampoco recuerda quien era el gerente de la época. Hace presente que a la época de los hechos, se encontraba estudiando en la nocturna para terminar su enseñanza media, lo que concluyó entre el año 1975 o 1976, posteriormente en junio de 1987 al septiembre de 1991 estudie en Inacap laboratorista en papeles y celulosa.

205.- Dichos de **Benito Cabrera Torres** a fs. 2480, manifestando que para el año 1973 se desempeñaba en el Retén de Tomeco, el cual fue suprimido a una semana del 11 de septiembre de 1973 y los destinaron a la Sexta Comisaria de Yumbel, donde se acuartelaron, debiendo dejar a las familias a la deriva en pleno abandono. En el mes de Octubre de 1973, no puede precisar fecha, alrededor de las 02:00 horas, personal de la unidad fue levantado, indicándole que debían prepararse para un operativo abordando inmediatamente una camioneta de carabineros, siendo en total unos 10 Carabineros, recuerdo que iban el Carabinero Saavedra, Cabo Claudio Domínguez Crisóstomo, Sargento 1º Rodríguez, Ruminot, entre otros funcionarios, en realidad iba la Comisaria completa, se dirigieron según los cometarios al "Fundo La Aguada" personalmente no conocía mucho en sector, ubicado en la comuna de Yumbel, iba a cargo un oficial no recuerda su nombre, se adentraon a un predio donde además había personal de gendarmería a quienes ubicaba y además vestían uniforme, en el lugar también vio un tractor y un remolque. No sabe en que momento llegó el Mayor Héctor Rivera pero sabe que estaba en el lugar, junto con personal bajo su mando cabo Insueta, Sub oficial Sergio Valdebenito, Sub oficial Rodríguez, Cabo Ruminot, carabinero Jara. El Mayor Héctor Rivera dio la instrucción que debían desenterrar los cuerpos, ante tal situación personalmente se sintió emocionalmente mal, haciendo presente que a esa época su padre participaba en movimientos políticos y además tenía un hermano que estaba detenido por el tema político, por lo que se alejó unos doscientos metros, para no tomar participación, recibiendo el reproche de los que estaban ahí los que le trataron muy mal, por lo que atendido lo oscuro de la noche no vio el procedimiento propiamente tal, una vez desenterrados los cuerpos fueron trasladados en el remolque, no los vio, pero el olor era terrible, se bajó en la Comisaria y después se enteró que los cuerpos habían sido sepultados en la fosa común del Campo Santo. Por comentarios de la época se decía que los cadáveres

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

habían sido ubicados por el Cabo Eduardo Gangas Orellana de dotación Salto del Laja mientras hacia un patrullaje y los halló porque unos perros se los estaban comiendo. A la semana después de este hecho se enteró que los cuerpos los habían traído de Laja. En esa fecha no supo si se había realizado el correspondiente parte denuncia por el Hallazgo de Cadáveres, el escribiente de la época era el señor Martínez, hace un año atrás tomó conocimiento que sí había un parte denuncia, esto lo supo por intermedio de la televisión. En el lugar de los hechos no recuerda haber visto personal médico, pero el médico de Carabineros y encargado del hospital era Reinaldo Flores Astudillo. A raíz de estos hechos en su unidad policial nunca se efectúo una indagatoria, ni algún sumario administrativo al respecto.

206.- Expresiones de **Manuel Humberto Martínez Parra** a fs. 2481, señalando que ingresó a carabineros en Febrero del año 1962 al escalafón de orden y seguridad, posteriormente se cambió al escalafón de secretaría, para el año 1973, se desempeñaba en la Sexta Comisaría de Yumbel, la que estaba a cargo del Capitán Héctor Rivera Rojas, la que dependía de la Prefectura de Concepción. Sus funciones eran netamente administrativa, trabajando en la oficina de partes, en la labor de confeccionar con las órdenes del día con los servicios y beneficios del personal, confeccionar la lista de revista de comisario, tramitar documentación institucional ordinaria entre otros trámites menores, tenía horario de oficina. En cuanto a los hechos que se investigan solo puede mencionar que al tiempo después sin poder precisar fecha y siendo una situación que se conoció a nivel del pueblo y todos en general, por comentarios tomó conocimiento que se habían encontrado cuerpos, entre la jurisdicción de Laja y el límite del retén Centinela de Yumbel estación, no le consta quien adopto el procedimiento del Hallazgo de los Cadáveres, pero el jefe de su Unidad Sexta Comisaria de Yumbel en ese entonces era Capitán Héctor Rivera Rojas. Del procedimiento adoptado propiamente tal no tiene información, Hace presente que si se efectuó un parte denuncia por este hecho, no tuvo ninguna incidencia, en esa fecha quien realizaba los partes era el oficial de guardia cuando recibida las denuncias, en este caso y por la magnitud del asunto, lo que se hubiese realizado sería a nivel de oficiales hacia arriba, ya sea un parte o al haber recibido una orden verbal. Desconoce si llegó alguna orden judicial relacionada con el hecho y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

si se efectuó algún sumario administrativo. En cuanto a lo consultado señala que como dotación de la Comisaria de Yumbel estaba el Dr. Reinaldo Flores Astudillo, contratado por Carabineros para la atención de los funcionarios, ignorando si éste tuvo alguna participación en el procedimiento de hallazgo de cadáveres. A la consulta efectuada indica que a los años de ocurrido los hechos, cuando ya dependían de la Prefectura de Los Ángeles y eran Quinta Comisaria de Yumbel, prestó declaración sobre estos mismos hechos, no recuerda si fue en la prefectura o en Tribunales.

207.- Atestado de **José Sebastián Cifuentes Morales** a fs. 2.521, manifestando que para fines de octubre de 1973, se desempeñaba como chofer de un camión de transporte de madera para Laja, este camión era de un particular no pertenecía a ninguna empresa, estaba trabajando en ese periodo en el fundo San Juan, que estaba botada al barrer, había que sacar toda la madera de ese fundo y mientras no se terminara ese trabajo, la empresa Mininco no entregaba otro sector u otro fundo para trabajarlo. En uno de los viajes al fundo para cargar madera, los cargadores que se encontraban en el lugar de quienes no recuerda nombres, le contaron que habían encontrado unos restos de cuerpos, fue a mirar y pudo ver que restos de cabezas, zapatos de seguridad, placa dentales, se notaba en el terreno que habían realizados cinco fosas, en ese entonces al hallar estos restos no dieron cuenta a nadie, ni a carabineros por temor, pero igual se supo al interior de la Papelera por comentarios. Al saberse el hecho, llegó gente de la Papelera y particulares del pueblo a ver la situación, eso duró un día, ya que después llegaron los Milicos y se hicieron cargo de la situación y no dejaron pasar a nadie, incluso la gente que estaba trabajando como los cargadores no se debían acercar. Indica que no tiene antecedentes de las circunstancias que rodearon la muerte de estas personas y como llegaron a ese sector, simplemente se encontraron con los restos estando trabajando en el retiro de madera. Posteriormente y por comentarios supo que los cadáveres los habían sacado. En cuanto a la cal, señala que al costado del camino había una ruma de cal, pero el motivo por el cual estaba ahí no lo sabía.

208.- Declaración de **Gustavo Pradenas Baeza** a fs. 2.528, Para el año 1973 prestaba Servicios en el Retén Centinela de Yumbel Estación, como cabo de Carabineros, y que estaba a cargo del Suboficial Mayor Luis Quintana Valdivia

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

(actualmente fallecido), del personal que recuerda del Retén Centinela son Cabo David Andaur, Cabo Guillermo Balboa, carabinero Ronualdo Medina, Carabinero Luis Segura y Cabo Miguel Luna, entre otros que no recuerda sus nombres. Para el año 1973, después del 11 de septiembre, sin poder precisar fecha, recuerda que al Retén llegó el agricultor Carlos Escobar (actualmente fallecido) denunciando que mientras efectuaba la búsqueda de unos animales en un fundo de la Comuna de Yumbel , halló unos cadáveres semi enterrados en la tierra, de esto el personal de guardia dio cuenta al Suboficial Mayor Luis Quintana Valdivia y éste a su vez, una vez informado, le solicitó junto al Cabo David Andaur y el Carabinero Miguel Luna que lo acompañaran para verificar dicha situación, el mismo agricultor que hizo la denuncia los llevó al sitio del suceso, una vez en el lugar verificaron que efectivamente habían cuerpos enterrados y algunos de ellos se le veían sus extremidades asomarse. Una vez verificado el hecho el suboficial Quintana le informó al jefe de Tenencia del Santo del Laja don Gastón Rivera por corresponderle el sitio del suceso a su jurisdicción, no puede precisar quien informó de esta situación al Jefe de la Comisaria de Yumbel Capitán Orlando Rivera Rojas, ya que tanto la Tenencia como el Retén dependían de la Sexta Comisaria de Yumbel. Se constituyó en el lugar el Capitán Orlando Rivera Rojas y el jefe de la Tenencia Salto del Laja Suboficial Mayor Gastón Rivera, por ser su jurisdicción. No recuerda quien precisamente dio la orden, pero le tocó participar en el desentierro de los cadáveres junto a personal del Retén, la Tenencia y la Comisaria, pero, precisar que personal participó no puede recordar sus nombres, no recuerda si utilizaron herramientas para el procedimiento, más que nada recuerda que los cuerpos no estaban muy enterrados, mirar con precisión los cuerpos era difícil ya que el olor era insoportable y solo quería terminar rápido con este procedimiento, los cuerpos estaban en descomposición, fueron entre 15 a 20 cadáveres, precisar cómo estaban los cuerpos no puede ya que estaba oscuro en el interior de un bosque de pino insigne, además quien debía observar con mayor precisión era personal de la Tenencia del Santo del Laja ya que por jurisdicción ellos debían dar cuenta a Tribunales. Los cuerpos fueron puestos en un remolque de tractor, del cual no sabe a quién pertenecía, en el momento no supo donde los trasladaron, a los años después se enteréó que los habían llevado al cementerio de Yumbel. En

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cuanto a quien dio la orden de desenterrar los cuerpos, creo que por protocolo normal, esta orden debió haber sido dada por la Jueza de Mayor Cuantía del Juzgado de Yumbel, quien en ese entonces era la señorita Corina Mera Mera. Al parecer al lugar llegó personal médico para inspección ocular de los cuerpos. En cuanto al parte denuncia del hallazgo de cadáveres quien debió realizarlo fue la tenencia del Santo del Laja por jurisdicción, el Retén, que él sepa, no lo hizo.

209.- Expresiones de **Javier Lisandro Bascuñán Pacheco** a fs. 2529, señalando que el día en que encontró los cuerpos, estaba en busca de un animal perdido, encontrando huellas de perros que siguió pensando que le llevarían al animal, en algún momento se encontró con una jauría de perros, quienes estaban junto a dos cuerpos enterrados, de los que sólo podía ver sus manos atadas y parte de las caras pues ellos estaban enterrados y fueron los perros quienes los desenterraron, a uno de ellos le habían comido parte de la cara, andaba sólo, se asustó y de inmediato fue a poner en conocimiento de su patrón lo sucedido, él era don Carlos Escobar Rodríguez, actualmente fallecido, quien se encontraba en el Fundo Santa Elena, desde ahí él se fue a la comisaría de Yumbel, por que en esa época él, como civil ayudaba a los Carabineros, haciendo guardia de noche en el retén. No recuerda el nombre de ningún funcionario de Carabineros de la época, nunca fue al retén, quien dio la noticia fue su patrón, quien al momento de contarle lo sucedido, le indico que no le informara de esto a nadie. Desde ahí nunca más tuvo conocimiento de los hechos, nunca volvió al lugar donde estaban los cuerpos, ni supo cuántos habían enterrados. Lo que sí, señala es que el lugar donde se encontraban, se encuentra lejos de donde los familiares colocaron una cruz para recordarlos, porque ése no es el lugar, los cuerpos los encontró a 4 o 5 kilómetros del cruce Puente Perales hacía el interior, en medio de un bosque a unos 400 metros del camino. Actualmente en el lugar hay plantaciones de pino, este sector se encuentra al lado norte del río Laja, que era la zona que correspondía al retén de Yumbel.

210.- Dichos de **Martín Gastón Rivera** a fs. 2530, indicando que prestó servicios en Carabineros, para el año 1973 se encontraba en la Tenencia Santo del Laja como jefe de Tenencia, realizando sus servicios hasta junio de 1974, la Tenencia del Laja dependía de la Sexta Comisaria de Carabineros de Yumbel la que estaba a cargo del Comisario Héctor Orlando Rivera Rojas. Después del 11

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

de septiembre de 1973 sin poder precisar fecha, el Comisario Rivera Rojas le ordenó que se constituyera en el sitio del suceso por un hecho policial, se demoró en llegar al sitio del suceso unos 45 minutos ya que no estaba lejos y llegó en horas de la tarde ya oscureciendo, el lugar que se le indicó era la Ruta 5, más o menos unos 8 km. hacia el pueblo de El Laja, una vez que llegó al sitio se presentó ante el Comisario, en el lugar mismo se enteró de la situación y de la magnitud de esta, el Comisario le ordenó que se hiciera cargo del procedimiento informando al Tribunal y que la orden estaba dada para el levantamiento de los cadáveres, cuando llegó ya había tendido en el suelo una cantidad de cadáveres y unos tres que aún no se desenterraban, al hacerse cargo del procedimiento procedió a la revisión de los cadáveres ya que era su misión confeccionar el parte de hallazgo de cadáver, dentro del grupo de gente, había gente civil de Yumbel, que no puede identificar, funcionarios de Carabineros de la Sexta Comisaria, a quienes no recuerda por sus nombres, hubo una persona que si recuerda que no participó en el procedimiento pese a recibir la orden que fue el suboficial Mayor Quintana quien estaba impresionado de la escena. Realizó el parte en el cual consignó lo observado en los cuerpos de los cadáveres, los que estaban hinchados y con un fuerte olor a descomposición, todos estaban con los dorsos desnudos, no se le encontraron documentos, al menos él no les encontró, por lo que se hizo imposible su identificación, recuerda que unos, dos o tres aún estaban con amarras en las manos, presentaban heridas de bala cuyas perforaciones se veían muy mínimas por la hinchazón de los cuerpos y no todos solo algunos, una vez que recopiló los antecedentes se retiró a confeccionar el parte denuncia de hallazgo de cadáver (de 18 cadáveres) indica que firmó ese parte, y no recuerda si lo llevó personalmente o algún funcionario a la Comisaria para que lo firmaba el Comisario, luego de haber entregado el parte en la Comisaria, lo normal por protocolo era que toda la documentación llevada a tribunales era el Comisario quien le daba el visto bueno y luego se entregaba al tribunal, pero en este caso no le consta, debió haber sido así. Como se retiró antes de sitio del suceso, averiguó donde habían sido llevados los cadáveres y eso es lo que consignó en el parte, en estos momentos no recuerda el lugar preciso de destino, pero lo que dice el parte, es el destino que se le dio. A lo que se le consulta, no puede precisar si la Jueza estaba constituida en el lugar, ya que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

personalmente no la vio, pero escuchó que estaba presente. El lugar estaba oscuro, se iluminaba el sector donde se estaba trabajando con unas fogatas.

211.- Expresiones de **Domingo Antonio Bucarey Torres** a fs. 2.535, indica que a nivel de Jefatura y de la empresa no emanó ninguna lista de trabajadores para que los detuvieran. Si en su momento declaró que efectivamente el día 11 de septiembre de 1973, llegó hasta la empresa CMPC, de Laja en Subteniente de Carabineros Fernández Michell y entró a su oficina que estaba fuera del recinto de la fábrica, éste le mencionó que iba a detener a algunos trabajadores, lo que no le pareció correcto, por lo que no se lo permitió, no le mencionó las personas que iba a detener, era de suponer que querían detener a gente partidaria del Gobierno de Allende. Como no logró su objetivo, a medio día se apostó personal de carabineros a la salida de la empresa, logrando apreciar esa situación a unos 30 metros, con respeto a la lista que mencionó en su declaración anterior no puede precisar que tipo de documento era, pudo haber sido una simple hoja de papel con nombres anotados y de esta lista quien ayudó a su identificación fue el jefe de vigilantes de la época don Pedro Jarpa Foerster, quien estaba en su puesto de trabajo encargado de la vigilancia. De lo que pudo apreciar las personas detenidas eran dirigentes sindicales.

212.- de Jorge **Etiel González Valenzuela** a fs. 2599, exponiendo que para el año 1973 se desempeñaba como Director del área Hospitalaria de Yumbel y efectivamente en esa fecha recibió un llamado telefónico de la Sra. Corina Vera, quien en ese entonces era Juez del área de Yumbel, informándole que el Comisario de Carabineros de apellido Rivera, necesitaba sus servicios como médico. Posteriormente un carro de carabineros lo trasladó hasta el Fundo San Juan a fin de realizar una inspección visual de cadáveres que habían sido desenterrados, los que recuerda a uno u dos que tenían heridas de bala en la zona torácica, los cuales supo posteriormente que habían sido llevados al cementerio de Yumbel, lo que recuerda es que había mucha gente en ese lugar. Luego retornó a su casa a través del carro de carabineros, como también manifestó en la declaración anterior, solo fue testigo visual de los hechos, no firmando ningún documento, como también no comentando de esto a nadie.

213.- Declaración de **Cristina Florencia Guzmán Guzmán** a fs. 2.605, exponiendo en lo pertinente que en el año 1973 se encontraba trabajando en el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

policlínico de la empresa CMPC, específicamente el día 11 de septiembre cuando se produjo el golpe militar ya que estuvo de turno de 06:00 a 14:00 horas, el que fue completamente normal y una vez que terminó su jornada se retiró a su domicilio que se encontraba en el mismo recinto de la empresa, los días posteriores realizó su trabajo normal. Finaliza señalando que nunca presenció la detención de trabajadores de CMPC por parte de carabineros al interior de la empresa, por lo que cree que si algún trabajador fue detenido debe haber siso al exterior de la fábrica.

214.- Declaración de **María Eugenia Esmeralda Zúñiga Oñate** a fs. 2.694, quien se presentó en forma voluntaria a declarar por la muerte de empleados de la Papelera CMPC de Laja y otros civiles que habían sido detenidos por Carabineros de la Tenencia de Laja entre el 13 y 17 de septiembre de 1973. Señala que es la esposa de **Dagoberto Enrique Garfias Gatica**, precisando el cómo ocurrió su detención. El día 15 de septiembre de 1973, pasado el mediodía y en circunstancias que retornaba a su domicilio ubicado a una cuadra de la plaza de San Rosendo calle paralela a Balmaceda, desde el domicilio de su madre, se enteró por los dichos de la asesora de hogar quien en esos momentos cuidaba a su hijo, que a su marido lo habían detenido funcionarios de Carabineros que portaban armas largas y cascos, de la Tenencia de Laja, Los Carabineros entraron a la casa que arrendaban con su marido buscando a Mario Alejandro Chávez, quien en esos momentos no se encontraba, le preguntaron a su marido que hacía en ese domicilio y sin poder responder se lo llevaron detenido, luego este grupo de Carabineros se trasladó un par de casas alejado de la de ella, donde pusieron a su marido boca abajo con las manos en la nuca y las piernas separados y procedieron a la detención de otra persona Juan Antonio Acuña, esto último lo sabe por el relato efectuado por la esposa de Juan Acuña, con la que se movilizaron para buscar a sus maridos. En un primer momento solo se preocupó de la detención, pero lo pensó como algo rutinario y momentáneo, ya que su marido Dagoberto Garfias no tenía postura política explicita, pero igualmente salió a pedir las explicaciones a la Tenencia de Carabineros de San Rosendo, a donde no pudo llegar ya que unos 10 metros antes un Carabineros de Guardia el que estaba con un arma larga con el cual tuvo una discusión porque no la dejaba pasar, le prohibió el paso y le empujó el arma con su cuerpo, ante lo cual se dio

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

cuenta que él estaba con más miedo que ella y decidió retirarse, además, que de las casas vecinas le gritaban que se devolviera. El primer día y habiendo toque de queda Carabineros dispuso guardia en el puente que comunica San Rosendo y Laja, no pudiendo pasar hacia la Tenencia. Después lo vio en la Tenencia de Laja, su marido se encontraba rapado su pelo, desorientado y monotemático al hablar, se encontraba en shock, y con mucho miedo, le indicaba que se cuidara, que comiera, y que no saliera de la casa de su mamá, además le indicaba que preguntara por Juan Antonio Acuña y por Jorge Zorrillas, para que estos pudieran descansar ya que la pieza celda improvisada era tan pequeña que no le permitía estar en otra postura que de pie, no podían estar acostados, y así lo hice el próximo día 17 de septiembre de 1973, pidió por los tres y cuando los vimos quisieron abrazarles pero el guardia se los prohibió, en esa oportunidad le pidió para el día siguiente venda y alcohol y pudo ver que Juan Antonio Acuña tenía heridas de mordedura de perros, ya que durante la noche los hacían correr sin poder detenerse y daba orden de ataque a los perros. Ese día 17 de septiembre de 1973, ya estaba oscureciendo cuando se retiró y fue la última vez que vio en la Tenencia Laja vivos a su Marido Dagoberto Enrique Garfias Gatica, a Juan Antonio Acuña y a Jorge Zorrillas. El día 18 de septiembre de 1973 en la mañana, llegó hasta allí con una vianda con comida, pero el Carabinero de Guardia le dijo que no estaban ahí que los habían trasladado a Los Ángeles y ahí comenzó la búsqueda acompañada de Rosa Barriga señora de Juan Acuña, se fueron hasta el Regimiento de los Ángeles donde habían detenidos, donde habían fijas de cuadras para tener información, lugar donde les informaron que no se encontraban, que nunca habían recibido esos detenidos y les recomendaron que exigieran a Carabineros que les mostrara un certificado donde había un número de registro que ellos entregaban a cada persona que llevaba un detenido, se fueron a la Tenencia de Laja y un Carabinero les dijo textualmente "que andan buscando a esos, deben estar en Argentina con otras mujeres, debieron haber arrancado", insistiendo que les diera el número de registro, a lo que el Carabineros las hechó con groserías y que si seguían insistiendo les pasaría lo mismo, pero no tenían conciencia de lo que estaba pasando (las muertes). Después de esa búsqueda realizada en diversos lugares por familiares y por ella, no los encontraron y ya para el año 1979, fue informaba que los habían

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

encontrado en una fosa común en Yumbel fue citada a la Municipalidad de Laja, donde declararon las diferentes personas afectadas en el mismo momento en que Carabineros se declaró inocente y el próximo paso fue reconocer su ropa ya que habían restos de su camisa y zapatos y su cráneo y el cráneo de Juan Acuña que también lo reconoció y después les entregaron los cuerpos que fueron enterrados en una fosa común en Laja. No tiene conocimiento que en esa fecha se hayan realizado pericias de ADN.

215.- Expresiones de **Lorna Aidé Rodríguez Monares** a fs. 2.835, señalando que a la época de ocurrencia de los hechos, se encontraba en su casa en la ciudad de Laja, donde residía junto a toda su familia, el día sábado 15 de septiembre en horas de la tarde, alrededor de las 17:00 horas, encontrándose en la hora de once, estaban todos en la mesa, sintió llegar un vehículo a la calle donde vivía, el vehículo era un jeep, esto lo sabe porque cuando sintieron a personas hablar, miraron por la ventana, vio bajar tres personas de civil del vehículo un jeep pero dado el transcurso del tiempo, no puede asegurar sus caracteristicas, estas personas se pusieron delante y al lado izquierdo a orillas de la calle, juntas una a otras, como en una formación con sus cuerpos levemente inclinados, lo que le llamó la atención, mirando con lentes de larga vista uno de ellos hacía el puente que unía Laja y San Rosendo, aclara que su domicilio de esa época se encontraba en un sector alto de la ciudad denominado mirador, y que en la misma época, se podía divisar la calle principal de la ciudad, el río Bio Bio, el puente de San Rosendo y el campo al otro lado del Río. Estas personas se quedan mirando hacía una dirección específica, estuvieron alrededor de 10 minutos, después que se fueron se dio cuenta que miraban a un grupo de personas que no puedo precisar, que venían caminando ordenadamente por el puente desde el sector de San Rosendo a Laja. De este Grupo de 3 personas, su marido reconoció a dos de ellos y le dijo, "Ahí viene Román y Alcides Fuentes" Román era un civil, chofer de la Papelera, y Fuentes era uno de los jefes en la Papelera, a su marido le constaba porque era un trabajador de la misma papelera, y los conocía. Recuerda que ellos hicieron un comentario breve "Ahí los traen ellos son". Posteriormente llega su suegra doña María Concha San Martín, actualmente fallecida, y ahí se enteró que en el grupo que venía cruzando el Puente, se encontraba su cuñado Juan Antonio Acuña Concha, quien era ferroviario y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

quien fue sacado de su domicilio en San Rosendo por funcionarios de Carabineros y llevado a la Comisaría de Laja, su suegra venía a darle once a su hijo al Retén y le pidió que la acompañará, por lo que a ella le consta que su cuñado estaba en el Retén, lo vio, porque estaban en un patio, lo vio desde el frente, el patio estaba en altura con respecto a la calle, él estaba en ese momento sólo, pero en el patio había un perro guardián dada las circunstancias del momento, no se atrevió a establecer un dialogo con él, estaba al frente en la casa de una vecina del sector, conocida de su suegra y lo miraba por detrás de la ventana, su suegra fue sola al retén a entregar alimentos a su cuñado, al regresar volvieron a su casa. Al día siguiente cuando su suegra fue a darle desayuno a su cuñado, la vecina de enfrente a la comisaría, le señaló que ellos ya no estaban en el lugar, le dijo "Ellos fueron sacados a media noche". Su suegra busco a su cuñado ante diversas instituciones, cuando fue a los Ángeles le informaron que él no se encontraba ahí, al poco tiempo después comenzaron los cometarios al respecto de la suerte corrida por su cuñado y las otras personas. Meses después mientras se dirigía a Los ángeles le pareció curioso ver a un militar en el camino que une Laja y Los Ángeles, quien en medio de la nada custodiaba la entrada a un camino, y además recuerda que en el lugar estaba cubierto de polvo blanco, con los años ese lugar corresponde al que se conoce como un lugar de entierro de las víctimas.

216.- Dichos de **Magallanes Cecil Ricardo Acuña Correa** a fs. 2886, indica y precisa que al momento de caer detenido era secretario seccional de la juventud Socialista de San Rosendo y secretario General del Partido Socialista Adulto de la misma comuna, ese día 11 de septiembre, al terminar el turno se dirigió a la puerta de salida donde fue detenido por Carabineros, en su caso por Carabinero Gerson Saavedra, a quien conocía de antes, al ir caminado escuchó que alguien grito "Ese es Magallanes Acuña", pero no podría señalar quien fue, pero lo que sí puede afirmar es que en ese lugar se encontraba el jefe de Seguridad Pedro Jarpa, más el vigilante de la fábrica, le parece haber identificado a Román, que era un chofer de la fábrica, en ese momento el Carabinero le pegó un culatazo en la espalda y le dice "a la pared", que era la pared del sanitario, donde habían otras personas con los brazos en alto afirmados a una pared, sería alrededor de 4 o 5 personas, entre ellas Heriberto Morales, actualmente fallecido,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Hugo González Cartes, quien está vivo, Rene Cuevas, Juan Astete, que le decían "el negro Astete" e Iván Carrasco, en ese momento el Carabinero, después de media hora, le traslada a un Jepp Land Rover, que era propiedad de la empresa, y que era manejado por un chofer de la empresa, en el que fu trasladado al cuartel de Carabineros de Laja, junto a otras personas. Durante el tiempo en que estuvo detenido en las afueras de la empresa, no puede aseverar haber visto que funcionarios de la empresa, colaboraran con las detenciones señalando a las personas para que el personal de Carabineros los detuviera, sólo puede señalar que en su caso alguien dio su nombre y fue detenido en el acto por Carabineros. Aclara que en su concepto, no obstante no haberlo visto de manera directa, está seguro que existía una coordinación entre los miembros directivos de la empresa y los funcionarios de Carabineros de Chile, dado que estos funcionarios, no podían haber sabido identificar tan claramente a los distintos dirigentes sindicales detenidos, en su caso por ejemplo realizaba sus labores políticas en la comuna de San Rosendo, por lo que no le resulta extraño que alguien de la fábrica le hubiese señalado a Carabineros de Laja que era Magallanes Acuña.

217.- Atestado de **Osvaldo Alberto Soto Bahamondes** a fs. 2905, indicando que el día 11 de septiembre, comenzó su turno a las 8:00 horas y ya a esa hora pudo ver a Carlos Ferrer portando una metralleta, quien se encontraba al interior de la puerta de ingreso del personal a la planta con Pedro Jarpa, además, durante el transcurso de la mañana, se tocaban por radios por toda la empresa marchas militares, trabajaba en la bodega general, como despachador de bodega y es a ese lugar que llegan desde la maestranza a la bodega dos Carabineros armados, esto fue cerca de las 12:20 horas, ellos ingresaron a la oficina de la bodega, él estaba afuera, después de unos 5 minutos ellos vuelven afuera y se queda un carabinero en la puerta de la oficina y el otro se le acerca dándole un golpe y dice "Vos te llamas Osvaldo Soto, conchetumadre", a lo que respondió "Sotito acaba de entrar", en ese momento el Carabinero le hace un gesto con la cabeza al otro carabinero e ingresan a la bodega, es en ese momento que decide escapar, a través de diferentes aéreas de la empresa, lo que logró con éxito internándose en el bosque. Precisa que durante los momentos que iba escapando hacia afuera de la planta nunca vio detenciones de otros funcionarios de planta, él iba sólo. Ratifica que le consta haber visto a don Carlos Ferrer portando una

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

metralleta al ingreso de la planta, junto a Pedro Jarpa quien no portaba ningún arma, esto lo presenció al momento de su ingreso a la planta, además señala que recuerda perfectamente a don Carlos Ferrer porque era administrador de la planta y a don Pedro Jarpa porque era encargado de seguridad. Después de escapar por la parte sur de la papelera, nunca más volvió la empresa, por lo que supo de la suerte de las víctimas de la causa por comentarios, tiempo después. Quiere dejar consignado que a él siempre le pareció que los antecedentes sobre las personas que Carabineros detenía, tendrían que haber venido desde dentro de la empresa, porque no conocía a ninguno de los Carabineros.

218.- Atestado de **Claudio Ramón Acuña Concha** a fs. 2929, indica que ingresó a la papelera en 1961, desempeñando varios cargos en la misma, al año 1973 fue promovido como técnico de laboratorio, precisa que es **hermano** de una de las víctimas de esta causa **Juan Antonio Acuña Concha**, empleado Ferroviario, que se desempeñaba en San Rosendo, como maquinista y quien fue detenido el día 14 de septiembre de 1973, por Carabineros de Laja. El día 11 de septiembre en la mañana se encontraba en su domicilio, pues su turno comenzaba ese día a las 14:00, el día 17 de septiembre del 1973, entró a trabajar a las 22:00 horas, y salió del turno a las 6:00 de la mañana del 18 de septiembre, a esa hora fue sustituido por Jorge Teobaldo Zúñiga Muñoz, quien era dirigente sindical, (quien actualmente reside en Brasil en la ciudad de Santos y con quien conversó y manifestó su voluntad de venir, pero dada su actual situación económica, se le hace muy difícil sufragar los gastos de traslado) en ese momento **Jorge Teobaldo Zúñiga Muñoz** le pregunta, "haz tenido noticias de tu hermano", y le contestó "Sí, anoche lo llevaron para los Ángeles", y él le dijo " A tu hermano no lo vas a ver nunca más porque lo mataron anoche en Puente Perales, en medio de un bosque, y tú no hagas tal de ir a saber lo que pasó por que también los podrían matar a ustedes", quedó paralizado por lo que no pregunté más, llegó a su casa le contó a su esposa y cuando eran las 9:00 de la mañana del 18 de septiembre, tocan a su puerta y era doña Irma quien trabajaba en el correo de San Rosendo, ella llegó a su casa llorando y le dice "Claudito a tu hermano a Macaya, a Campos y a los otros los mataron en Puente Perales", quedó nuevamente paralizado y se encontró con su hermano Nelson Jorge Acuña, actualmente fallecido y él ya sabía lo mismo, era de conocimiento público,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

en esos momentos no fue capaz de comentarlo a sus padres, a partir de ahí se inició la búsqueda, con su hermano fueron a la Comisaría a preguntar, y los Carabineros les señalaron de muy mala forma, que ellos habían entregado a todos los detenidos en Los Ángeles, en otro momento los mismos Carabineros, les señalaron que los detenidos había sido raptados por extremistas, sin explicar nada más, otro día les decían que habían sido trasladados a la Isla Quiriquina, fueron a la Quiriquina, donde su mujer tenía un pariente, quien les informó que ahí no había ningún detenido con el nombre de su hermano, la búsqueda duro más de un año. Señala que posterior al golpe militar, en las afueras de la planta CMPC Laja, se instalaban patrullas de Carabineros a controlar la salida y tomar detenidos, esto ocurrió por lo menos durante 4 o 6 meses, lo que se decía por otros trabajadores de la empresa era que el Sr. Román que era chofer de la empresa, ayudaba a la identificación de los trabajadores que eran detenidos por esas patrullas de Carabineros, además se comentaba en la empresa que el Sr. Carlos Ferrer y Leonel Aguilera, quienes eran ejecutivos de la empresa, y el Sr. Jarpa Foerster, que era el jefe de seguridad, colaboraron para facilitar la detención de los trabajadores de la empresa. Indica que en la ciudad de Laja el comentario generalizado era que los responsables en la muerte de su hermano y el resto de las víctimas eran los Carabineros de Laja. El año 1974 sufrió presiones de Leonel Aguilera y de Carlos Ferrer, para renunciar a su puesto de trabajo, ellos hablaron con él para que se fuera, dado que era hermano de un ejecutado, por lo que en octubre de 1974, presentó su renuncia. En febrero de 1975, se fui a vivir a Brasil, ese año en agosto fallece su padre, vino y lo alcance a ver con vida, cuando entró al cuarto donde estaba, le dice "Hijo ahora me puedo morir tranquilo, a tu hermano se lo comieron los perros, tú te fuiste a Brasil, a tu otro hermano lo echaron del trabajo y yo sabiendo y sin poder decirle a tu madre, yo salía a beber para matar las penas", por tanto su padre también sabía, durante el velatorio de su padre fue a Yumbel, no recuerda quien le dijo que los cuerpos estaban en Yumbel, pero cuando fue al cementerio nadie le dio ninguna información. Con el tiempo supo de la exhumación de los cuerpos de las víctimas, pero dado que se encontraba viviendo al norte de Brasil, fue imposible para él venir a Chile. Por último consigna que el día 11 de septiembre, como había ingresado al turno a las 14:00 horas, en la tarde se empezó a comentar que Carabineros de Laja se

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

encontraba efectuando detenciones en la puerta de la empresa, situación que no presencie por encontrarse en el recinto de los laboratorios que se encontraba muy adentro en las instalaciones de la misma empresa.

219.- Declaración de **Guillermo Florencio Reyes Contreras** a fs. 3234, señalando que a Septiembre de 1973, prestaba servicios a la CMPC, como supervisor y despachador de madera de los distintos fundos, y en algún momento entre fines de septiembre y comienzos de octubre, encontrándose en las labores de recepción de madera, recibió el comentario directo de parte de don Pedro Toledo que era supervisor del contratista que ejecutaba faenas en el Fundo San Juan (fundo que no era de propiedad de la CMPC y era de un particular, al que no recuerda en este momento) se le señaló que habían encontrado dos fosas donde supuestamente había cadáveres, piensa que como había llovido la arena había bajado un poco y entiende que esto pudo haber sido resultado también de la acción de perros en el lugar, a raíz de ello, se trasladó al lugar constatando que habían 2 fosas, pudiendo ver un cuerpo vestido, en parte desenterrado desde el dorso hacía arriba lo que presentaba heridas que presume eran consecuencia del accionar de animales, en una fosa vio un cuerpo y en la otra fosa se veía el hoyo y que había una depresión, y ropa alrededor. Posteriormente se fue a Laja y no hizo ningún comentario respecto a lo que vio dado el contexto político de la época. Transcurridos alrededor de 15 días, cuando mandó camiones a retirar madera de ese sector, los cargadores de los camiones vieron y tomaron conocimiento de los hechos, y por tanto al corresponder a personas que eran de la zona, comenzó a circular masivamente la información en el sector de Laja. Como a los 3 días, encontrándose en el Casino de la CMPC, dos Carabineros de Civil, uno de nombre Jerson y el otro a quien no recuerda, quienes le fueron a buscar para llevarlo a la Comisaria a hacer algunas preguntas, una vez ahí fue interrogado por un suboficial, un hombre mayor, moreno, quien de maneras muy bruscas lo interrogó, partió señalándole que tenía instrucciones de llevarlo a la Isla Quiriquina, en el fondo lo que querían saber era que información manejaba yo sobre los cadáveres, le respondió que no sabía nada y que sólo se encontraba cerca de la zona por las razones propias de su trabajo, finalmente le señala que si llega a saber algo tenía que informarles a ellos, ante lo cual fue dejado en libertad. **Al día siguiente, se comunicó con quienes eran sus jefes en esa época, don**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Roberto Izquierdo, quien era el jefe de abastecimiento de la fábrica, quien tenía sus oficinas en Concepción, en calle Barros con Angol, aclara que fue con él con la única persona que se comunicó en ese momento, señalándole lo que le había sucedido, informándole además en ese momento, del hallazgo de los cadáveres en las faenas, éste le señaló "Que si le hubiesen mandado para la Isla Quiriquina, ellos ni siquiera se habrían enterado, por tanto tratara de olvidarse del tema y no lo comentara con nadie, atendida la situación que se vivía", además ellos estaban en Concepción, de hecho después no se siguió con la extracción de la madera, porque a los dos o tres días se encontró con camiones que impedían el paso al lugar donde estaban los cuerpos, era un camión militar y un par de Jepp del Ejercito, ellos estaban apostados con armas vigilando el camino, cuando trataron de entrar, ellos les prohibieron el paso, por lo que las detuvieron definitivamente. Nunca más volvió a tratar el tema con su jefatura, ni fue molestado más por los Carabineros de Laja, después de 5 años de ocurridos estos hechos, se independizó laboralmente dejando su trabajo para la CMPC.

220- Expresiones de Roberto **Nicolás Izquierdo Menéndez** a fs. 3635; indicando que como antecedente de contexto, la empresa CMPC para efectos de sus labores productivas tenía dos divisiones, la gerencia de producción de la cual dependían las industrias, entre ellas CMPC Laja, Bio Bio, Puente Alto, Valdivia, principalmente y la gerencia de operaciones bajo cuya tuición estaba la subgerencia forestal, de la cual dependía tres divisiones una división de administración, división de fundos y de abastecimientos de madera, en esta última el jefe era don Francisco Espinoza Gamboa y bajo éste se desempeñaba él como encargado de compras de madera a terceros, la que tenía a su cargo como cuatro supervisores, cada uno con una zona geográfica específica, en una de estas, laboraba don Guillermo Reyes Contreras. Con ellos tenía una comunicación prácticamente diaria, donde informaban el desarrollo de los trabajos de visita a los proveedores y disponer el traslado del producto que era madera pulpable hacia los medios de transporte con destino a la fábrica Laja y estación de ferrocarriles. En cuanto al hecho que se investiga señala que tiempo después del 11 de septiembre de 1973, poco tiempo, pero cuya fecha no puede precisar por el tiempo transcurrido, presume que debe haber recibido una

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

comunicación telefónica de don Guillermo Reyes, pues lo que recuerda exactamente es que se pusieron de acuerdo para juntarse en las inmediaciones del lado sur del Puente Perales del camino que une la carretera Panamericana con Laja, con el objeto de ir a ver una faena de retiro de madera que se estaba realizando en esos días. Cuando se juntaron le dijo que lo siguiera, lo que hizo, cada uno en su vehículo y guiado por él quien conducía una camioneta. Siguieron como unos 10 kilómetros hacia el pueblo de Laja internándose hacia la izquierda en un fundo, aproximadamente unas dos cuadras, deteniéndose, se bajaron y caminaron como unos cincuenta metros y le dijo algo así como "por ahí", refiriéndose al lugar en que le manifestó que habrían unas personas que habrían sido muertas en ese sector, y cuyo cuerpos se encontrarían enterrados en dicho lugar. Le agregó que este hecho era conocido en el pueblo de Laja, no recuerda que le hubiera dado más detalles y atendido lo dramático del asunto y la fecha en que esto ocurrió, cercano al 11 de septiembre de 1973, le expresó que era preferible que se mantuviera ajeno y que no anduviera propalando esto, pues debería venir una investigación. Por ello, no quiso ir a verificar por si mismo la existencia o inexistencia de los cuerpos. No recuerda que él le hubiera dicho que vio los cuerpos, pero si así lo declara, según se le ha leído la declaración respectiva, es porque así tendría que haber sido. Respecto de este hecho no informó a sus superiores y no contó a ninguna persona de la empresa ni a terceros, volviendo a conversarlo con su abogado, don Marcelo Torres hace unas semanas atrás.

221.- Informes policiales N°s 1643/702, con declaración de Lorna Aidé Rodríguez Monares, Fernando Melitón Morales Cifuentes, Magallanes Cecil Ricardo Acuña Correa, Jorge Arturo Henríquez Pereira, Osvaldo Alberto Soto Bahamondes, Guillermo Florencio Reyes Contreras, N° 88/702, con declaración de José Sebastián Cifuentes Morales; N° 483, con declaración de Florencio Osvaldo Olivares Dade, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Pedro del Carmen Parra Utreras; N° 565/702, con declaración de Pedro del Carmen Parra Utreras, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Florencio Osvaldo Olivares Dade, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Enrique Cerda Robledo, N° 587/702, con declaración de Juan Luis Muñoz Cuevas y N° 588/702 con declaración de Juan

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

de Dios Oviedo Riquelme, de la Policía de Investigaciones Brigada de Homicidios Concepción de fs. 2843, 2933, 3065, 3104, 3155 y 3159;

222.- Acta de diligencia de reconstitución de escena de fs. 2.682 a 2.692, realizada en septiembre de 2014, siendo las 09:00 hrs. se da inicio a la diligencia constituyéndose el Tribunal en el acceso de la Planta Laja de CMPC Celulosa S.A., asistiendo el actuario de la causa señor Armando Aravena Aravena, en calidad de ministro de fe, doña Romina Poza, actuaría de este mismo Tribunal, la abogado de la parte querellante el Programa de Continuación de la Ley 19.123 de la Subsecretaría del Interior señora Patricia Parra Poblete, el abogado querellante don Mauricio Araneda, el abogado querellante don Adolfo Montiel, los imputados Alberto Juan Fernández Michel, Anselmo del Carmen San Martín Navarrete, Lisandro Alberto Martínez García, Juan de Dios Oviedo Riquelme, Luis Antonio León Godoy, José Jacinto Otárola Sanhueza, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Florencio Osvaldo Olivares Dade, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado. Asisten al Tribunal el Jefe Nacional de la Brigada de Homicidios don Sergio Claramunt Lavín, el Jefe y funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, peritos fotográficos, audiovisual y planimétrico del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile. Prestan resguardo al Tribunal y a los participantes de esta diligencia, funcionarios de Carabineros de Chile de la Prefectura Bio Bio. Asisten además familiares de las víctimas de autos.

En este lugar, el Tribunal llama a declarar a **DOMINGO ANTONIO BUCAREY TORRES**, el Tribunal pregunta, usted en declaraciones de 2012, dice que era jefe de relaciones industriales de la planta CMPC, había llegado el año 1972 y que el jefe de la planta era el Sr. Aguilera Covarrubias, manifestó que el 11 de septiembre de 1973 en la mañana, concurrió a su oficina el Teniente Fernández Mitchell, a manifestarle que venía a detener a algunos trabajadores de la planta, usted manifestó que se opuso, a hacer esto sin pedir autorización al gerente y que le paso el teléfono al teniente Fernández para que hablara con el gerente, es decir el Sr. Aguilera, y que el Sr. Aguilera habría ratificado su decisión que adentro de la planta no se podía detener personas, a lo que el Sr. Bucarey

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

responde, correcto. El Tribunal señala que, usted agrega después yo le manifesté que debería esperar a que terminara el turno, y detener a la salida del mismo, lo cual hicieron a las 12 horas, esperando a la entrada de la fábrica, para esto se formó una larga fila con los trabajadores que iban saliendo lo que pude ver personalmente, formada de la reja hacia a dentro, había un sargento o cabo bastante violento de tez morena, ellos lo hacían salir de a uno y cuando llegaba uno que estaba marcado por su lista, lo retiraban a los detenidos los apoyaban contra una muralla, la lista la portaba un Carabinero, luego me retiré y no seguí viendo el procedimiento, el Tribunal pregunta, es decir había una lista, a lo que el Sr. Bucarey responde, desde el lugar que yo observaba, Carabineros tenía una lista porque evidentemente el que le dio la instrucción, le debe haber indicado a quien tenía que detener porque ellos no conocían a quien tenían que detener, eran más de 1500 trabajadores en esa época, no sé si era una lista hecha a mano, de cuaderno o mimeografiada no lo sé por qué lo vi desde la distancia, pero sí que tenían una nómina para saber a quién iban a detener. Preguntado por el Tribunal, si sabe quién proporciono esa lista, el Sr. Bucarey responde, no yo supongo que serían las autoridades de la plaza en ese momento, no me consta nada de eso. Preguntado por el Tribunal, usted dice que a los detenidos los apoyaban contra la muralla del Policlínico, que se encontraba en la entrada de la fábrica, y que recuerda que ese día detuvieron a unos trabajadores de apellido Lamana, Sandoval y Sáez, quienes eran dirigentes, dirigente del Sindicato 1, a lo que el Sr. Bucarey responde, Sáez no, porque después se comentó que había arrancado por el Río. El Tribunal pregunta por el Sr. Lamana, a lo que el Sr. Bucarey responde, Lamana sí, porque era dirigente del sindicato № 1, y a los dirigentes del sindicato №2, Sandoval y Painelmal, esos son a los que recuerdo. El Tribunal pregunta, en su declaración del 2014, dice con respecto a la lista que menciono en mi declaración anterior, que no podía precisar que tipo de documento era, pudo haber sido una simple hoja de papel, pero quien ayudo a identificar al personal fue el jefe de vigilantes de la época, don Pedro Jarpa Forester, señalando que él estaba en su puesto de trabajo encargado de la vigilancia, usted ratifica esto, a lo que el Sr. Bucarey responde que él estaba en sus funciones de jefe de vigilancia y probablemente era él quien indicaría si es la persona que buscaban. El Tribunal le manifiesta que no hable en potencial, que hable de lo que directamente vio, usted

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

vio al Sr. Jarpa que estaba ahí con los Carabineros, a lo que el Sr. Bucarey responde, sí. El Tribunal pregunta, que vio, como indicaba en la lista, a lo que el Sr. Bucarey responde, yo no escuchaba la conversación, solo vi gestos, como le indicaba a los Carabineros, ellos pedían ratificarle que esa persona estaba en la lista, pero eso no o puedo asegurar porque yo no escuchaba nada. El Tribunal, atendida las contradicciones, decreta un careo entre el Sr. Bucarey y Jarpa. El Tribunal pregunta quién era el jefe del Sr. Jarpa, a lo que el Sr. Bucarey responde, yo, yo era el supervisor directo, el Tribunal pregunta, usted como jefe del Sr. Jarpa, le pidió cuenta de por qué estaba haciendo eso, el Sr. Bucarey responde, nunca quise conversar con el de esa situación. El Tribunal pregunta, eso significa que usted aprobaba eso o que no fue capaz de decirle nada porque tenía temor de llamarle la atención, porque este Sr. Jarpa estaba en su horario de trabajo, estaba en sus funciones y usted también y eso amerita que usted explique esta situación, el Sr. Bucarey responde, dada las circunstancias del momento, estábamos bajo un golpe militar, el Tribunal pregunta, pero usted sabía que eso era para detenerlos y que los detenía Carabineros para Nevárselos, a lo que el Sr. Bucarey responde, sí pero sin conocer la causa. El abogado Araneda, que precise si el teniente Mitchell e indico que personas iba a detener, que le dijo, a lo que el Sr. Bucarey, responde, él me dijo que venía a detener a algunas personas, no dijo a cuales, la Abogado Sra. Parra pregunta, pregunto a que personas y los motivos, a lo que el Sr. Bucarey responde, no, recuerdo tengo la impresión que me dijo que venía a detenerlos por ser dirigentes de izquierda. El abogado Sr. Araneda pregunta, Como jefe de relaciones industriales, sabe cuántas personas fueron detenidas en la empresa posterior al 11 de septiembre de 1973, empleados, cuantos aproximadamente, el Sr. Bucarey responde, yo mire hasta cierto momento, yo vi como a 2 o 3 contra la pared, el Sr. Araneda pregunta, él dice que vio la detención del Sr. Lamana, él comunico oficial o extra oficialmente esto al Sr. Aguilera, el Sr. Bucarey responde, no porque al ser poco lo que vi no podía informar, no recuerdo habérselo comunicado, probablemente a mi jefe directo, Alcides Fuentes Soto, fallecido. El Sr. Araneda, pregunta, el Sr., Jarpa fue informado de la presencia de una patrulla militar antes del 11 de septiembre de 1973, y si esto fue informado también al gerente, Sr. Aguilera, el Sr. Bucarey responde, no recuerdo el número exacto pero fuero 12 o 15 militares, y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

estuvieron, antes del 11 de septiembre, aproximadamente 2 semanas, estaban a cargo de un teniente, no recuerdo el nombre, estaban alojados dentro del recinto de la fábrica, en el sector de casas recinto habitacional a unos 200 metros de la fábrica, desconozco lo que hacían ellos vigilaban por que se comentaba que se podían tomar la fábrica. El Tribunal pregunta, el sr. Jarpa tenía conocimiento de esto, el Sr. Bucarey responde, si por que como efe de vigilancia, tenía que de alguna manera tener contacto, el Tribunal pregunta si el Sr. Aguilera sabía de esto, el Sr. Bucarey: Yo no podría precisar si el que autorizó para estuvieran acá fue el gerente directamente o el superintendente de personal o Superintendente administrativo. El Tribunal pregunta, para el uso de esas casas, a quien corresponde otorgar su permiso, quien autorizaba, el Sr. Bucarey responde en la práctica, la superintendencia de personal, el Tribunal pregunta quien estaba a cargo, el Sr. Bucarey responde, yo las entregaba en base la autorización del superintendente de personal, el Tribunal pregunta, quien era el superintendente, el Sr. Bucarey responde, el fallecido Sr. Fuentes Soto. El Sr. Araneda pregunta que diga si le informó al Sr. Jarpa expresamente de esta patrulla, el Sr. Bucarey responde, ahí no hay una supervisión lineal, había cosas de las que dependía directamente del jefe de personal o del superintendente administrativo, no pasaban a través mío. El Tribunal Pregunta el Sr. Jarpa dependía de varias jefaturas, el Sr. Bucarey responde, para algunas cosas sí, dependía de mí del servicio de vigilancia propiamente tal, para otras cosas dependía del superintendente administrativo o del superintendente de personal, él estaba encargado de hacer los trámites de extranjería esa función se hacía a través de la superintendencia administrativa, porque él como ex funcionario de Investigaciones, tenía contactos, la dependencia directa mía era del control del servicio de vigilancia, quiero precisar es probable que haya cometido errores desde el punto de vista temporal, en cuanto a las detenciones por carabineros, pudo haber sido a medio día o en la tarde. Con lo que se pone termino a su declaración.

El Tribunal procede a interrogar, juramentado a **JOSE FRANCISCO CUEVAS VALDEBENITO**, el Tribunal pregunta, usted en declaración anterior señala que el 11 de septiembre de 1973, vio a una patrulla de Carabineros, desconoce de dónde, y entre ellos vio a su Jefe Pedro Jarpa

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Foerster, quien hablaba con los funcionarios, "no lo vi e ninguna otra actitud, tal como indicar personas, esto fue a la hora de la salida del turno, yo estaba abocado a revisar los bolsos de os trabajadores", el Sr. Araneda pregunta, que precise si a parte de hablar que otros movimientos actitudes observo a Pedro Jarpa, el Sr. Cuevas Valdebenito responde, no lo vi hacer nada, yo revisaba los bolsos en la fila, ellos pasaban y después los detenían, el señor Jarpa estaba a fuera con los Carabineros, después que yo los revisaba, pero no sé qué hacía, yo estaba a uso 4 meros del sr. Jarpa, yo estaba de espalda o de costado, estaba pendiente de revisar los bolsos de quienes salían, el Sr. Araneda pregunta si vio que Carabineros detenía alguien le indicaba a quien indicar, por alguna lista, el Sr. Cuevas Valdebenito responde, no estoy seguro pero el Sr. Jarpa conocía a casi todos y yo supongo que el ayudaría pero yo no los cuche que este o este otro, esto ocurrió el 11, a las 2 y después a las 5 de la tarde, por que vinieron como dos o tres veces no estoy seguro, pero más de una vez, yo vine a cooperar, no era de ese puesto, el Tribunal pregunta, si detuvieron gente en un mismo día o varios, el Señor Cuevas Valdebenito responde, fueron por lo menos dos días. Con lo que se pone fin a su declaración.

El Tribunal procede a interrogar, juramentado a **LUIS HUMBERTO GARRIDO AVILES,** el Tribunal pregunta, se lee su declaración de 10 de mayo de 2012, la que reitera, que usted por el cargo de asesor de la gerencia tuvo conocimiento de detención de dirigente sindicales aquí en la planta, el Sr. Garrido responde, no, yo asesoraba en el rediseño administrativo de la Planta, no tuve conocimiento, la planta funciono con normalidad, yo era abogado en esa fecha, pero de este tema nunca se habló, nunca se me consulto, el Tribunal pregunta si respecto de los dirigentes sindicales de izquierda, había una lista, el Sr. Garrido responde no había una excelente relación, es más yo estuve en el matrimonio de Luis Sáez, trabajábamos juntos en la Iglesia. El Sr. Araneda pregunta, Usted vio a personas, empleados de la fábrica detenidos a la salida de la empresa, donde estaban sus oficinas y si trabajó el 11, 12 y 13 de septiembre, el Sr. Garrido responde. Trabajé, mi oficina estaba en el 2 piso de la administración, no se mucho la salida, el día 11 y posteriores, no vi detenciones, solo supe que había gente detenida eso lo supe en los días siguientes, pero que detuvieran a determinadas personas específicamente a dirigentes sindicales en la planta o, no

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

supe. El señor Araneda pregunta que diga si concurrió a la tenencia de Laja después del 11 de septiembre, el Sr. Garrido responde, sí, concurrí una vez en la mañana del mismo 11 de septiembre de 1973, para ver el problema de traslado de los trabajadores de San Rosendo, y fui para coordinar su situación por el toque de queda. El Tribunal pregunta si tuvo conocimiento después del 11 de septiembre personas de la empresa fueron a un campo donde estarían enterradas personas entre ellos trabajadores de la empresa, el Sr. Garrido responde, sí pero solo por el corridillo, los comentarios, no me metí, ni por personalidad solo escuchaba. El abogado Sr. Montiel pregunta, como supo que hubo gente detenida, el Sr. Garrido responde, pudo haber sido por el secretario que estaba en la puerta, nunca se me dijo, ni nombres, pero no recuerdo quien me dijo directamente creo que fue el secretario. Con lo que se pone fin a su declaración.

El Tribunal procede a interrogar, juramentado a **JENARO OLEGARIO** quien declara que cuando uno iba saliendo, había una puerta un Carabinero que se suponía oficial, porque tenía mayor grado y él iba indicando esta persona para acá, y ahí al frente había un Jeep y una patrulla y se veía, el Tribunal pregunta en sus declaraciones dicen me percaté que eran designados a mano, no vi una lista, el Sr. Lizama Guiñez responde, yo vi que daba órdenes e indicaba, yo vi a Jarpa cuando pasaba, pero no podría asegurar que estaba colaborando con Carabineros, él estaba dentro de la garita porque ahí habían los únicos 2 teléfonos con salida fuera de la compañía, el Sr. Araneda pregunta, a que día se refiere, el Sr. Lizama Guiñez responde, yo diría que el día 11 de septiembre. Con lo que se pone término a su declaración.

El Tribunal procede a interrogar, juramentado a **OSVALDO BURGOS QUINTANA**, el Tribunal lee declaración de 20 de abril de 2012, en la que precisa que a la época de los hechos ejercía como junior del Policlínico, el que se encontraba en la entrada, y pudo ver como don Pedro iba entregando a los trabajadores, Jarpa era jefe de los vigilantes e indicaba con sus dedo a las personas, ellos marcaban el reloj control y a la salida de la fábrica el indicaba con su dedo a las personas, quienes eran detenidos por Carabineros, con las manos en alto y cuando juntaban un grupo eran llevados en buses de la empresa que eran conducido por los trabajadores Román y Vásquez, entre los trabajadores iba René Cuevas a quien se le cae un fierro de entre sus chaquetas, siendo abordado

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

por el Carabinero Rodríguez quien le dio un paliza, levantándolo y diciendo "Mírenlo Bien porque a este no lo verán más", recuerdo también que 2 dirigentes de apellido Sandoval y Sáez,) fueron detenidos en la Pileta que estaba a la entrada de la fábrica lugar donde el sargento le dio golpes con la culata, echándolo en un Jeep con destino a la comisaría, el Tribunal pregunta, a que vehículos se refieren en los que eran llevados los trabajadores, el Sr. Burgos responde, eran de la empresa pero no recuerdo que vehículos era, los manejaban personal de la empresa Román y Vásquez, yo conocía los vehículos, el Sr. Araneda señala, Señoría, el Sr. Vásquez está muerto y el Sr. Román está vivo. El señor Burgos agrega, debo corregir mi declaración, porque no fue a Sáez a quien tomaron, fue a Sandoval y Fonseca, eran dirigentes del Sindicato 2, no era Sáez, era Fonseca.
El Tribunal decreta que se efectuara un careo con el Sr. Jarpa. Con lo que se pone termino a su declaración. El Tribunal procede a interrogar, juramentado a don **EDUARDO RENE CUEVAS JARA**, el Tribunal pregunta, usted dice que fue detenido el 11 de septiembre alrededor de las 16 horas, y dice que el Sr. Jarpa tenía una lista, el Sr. Cuevas responde, (así estaba cuando me vio les grito en voz alta los Carabineros, allí viene el famoso Cuevas. Carabineros se me abalanzo dándome culatazos, debo señalar que dentro de la empresa había por lo menos 6 o 7 Carabineros, y otros estaban a fuera y Jarpa estaba con la lista, eso no solo lo vi yo lo vieron los 300 o 400 trabajadores que estaban, el Tribunal pregunta, usted dice que lo sacaron y el teniente Fernández lo tomo por el chaquetón y lo exhibió y les dijo esta es la última vez que lo verían, el Sr. Cuevas responde, si así es, esto fue fuera de la empresa, el Tribunal pregunta, porque dice que lo subieron en camionetas y Jeep de la empresa, el Sr. Cuevas responde, Carabineros andaba en un solo vehículo, el resto era de la fábrica, eran varios camionetas Jeep, no recuerdo quien los conducía, a mí me tomaron con 18 o 19 trabajadores a las 4 y media 5 de la tarde, entre ellos Araneda, Acuña, cuando me detienen llevaba un fierro, un tubo de acero inoxidable y se me cayó, eso cuando me detuvieron, el fierro no recuerdo para que lo llevaba era un fierro pequeño, era como de 10 centímetros, el Tribunal pregunta si tenía alguna adaptación como arma, el Sr. Cuevas responde, no, lo encontré en la fábrica lo lime y lo saque, como lo hacíamos constantemente, pero no recuerdo la razón, el Tribunal pregunta, usted dice que cuando llegó a la tenencia llego don Humberto Garrido,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

quien era él, el Sr. Cuevas responde, Era jefe de personal de la Papelera, abogado, lo ubicaba, tenía oficina frente al policlínico, el tenía una visión muy clara de lo que estaba pasando, el llevó las cuerdas para atarnos, cuando nos sacan en la tenencia, yo era el último, yo vi cuando llega y le entrega las cuerdas al teniente Rodríguez, y le dice aquí están las cuerdas, y se va, el Tribunal pregunta, él también les puso a disposición la micro, el Sr. Cuevas responde, exactamente. El tribunal pregunta, usted sabe quién proporciono alcohol a los Carabineros, el Sr. Cuevas responde, no, pero esto se sabe, apareció en Ciper, son los propios Carabineros, los que dicen que es la propia empresa las que les daba alcohol, el Tribunal pregunta usted sabe si alguien de la empresa llevaba un registro sobre la filiación política de dirigentes y trabajadores y que esta lista se hubiera entregado, el Sr. Cuevas responde, (tengo el pleno convencimiento) que fue la fábrica la que confecciono las listas, Carabineros no nos conocía, de eso estoy completamente seguro, carabineros nos miraba y no sabía a quién detener, el Tribunal pregunta, pero eso lo saca porque Jarpa, los señalaba, el Sr. Cuevas responde, él era la persona que indicaba los nombres de la persona a quienes debían detener, habían dos, el sindicato de operarios y el sindicato de empleados, el de operarios era bastante político, las fuerzas estaban bastante repartidas, se había producido un enfrentamiento antes, yo conocía a Jarpa pero no tenía problemas, yo era delegado de un pequeño departamento y militante del MIR, pero Jarpa nunca me hizo una amenaza. El Sr. Araneda pregunta, Le consta la presencia de una patrulla militar, el Sr, Cuevas responde, sí eran militares a cargo de Coronel o mayor Gustavo Marzan, (Fallecido), estaban una semana antes del golpe en los bosques controlando ciertas zonas de la papelera, por el tema de los químicos el Tribunal pregunta, a usted le consta quien los autorizo a vivir en las casas dentro de la papelera, el Sr. Cuevas responde, eso no me consta, lo que sí que estaban en la papelera y se paseaban por los bosques y por Laja. Con lo que se pone término a su declaración.

Se llama a declarar don **OSVALDO BURGOS QUINTANA**, el Tribunal procede a preguntar, Sr. Burgos, donde trabajaba, a lo que el Sr. Burgos responde, aquí, en el Policlínico, en la ventana grande que había ahí, de ahí se veía todo, vi la fila cuando iba saliendo la gente, el Tribunal pregunta, donde se formaba la fila, el Sr. Burgos responde, a la salida de la puerta chica que estaba

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

aquí, don Pedro estaba ahí a la orilla, pasaba una persona y le hacía así (procede a indicar con su mano, apuntando con un dedo sobre la cabeza una persona), la persona marcaba la tarjeta de salida, (los Carabineros lo tomaban y lo llevaban contra la pared, el Tribunal pregunta, como lo tomaban, a lo que el Sr. Burgos responde acercándose con las manos en alto, con la cara contra la pared de ingreso de la puerta de acceso, aquí los mantenían y después Carabineros lo echaba en dos vehículos de la fábrica y se los llevaban todos para abajo, el Tribunal pregunta, cual fue la participación del Sr. Jarpa, a lo que el Sr. Burgos responde, la indicación del trabajador que tenía que ir detenido, lo marcaba con el dedo. El Tribunal pregunta, que vio usted de la detención del Sr. Cuevas, el Sr. Burgos responde, a él lo vi cuando lo detuvieron, salió para afuera y ahí lo agarró el Sargento Rodríguez, en ese momento se le cae un fierro, y le pegaron con una culata, pero en esa parte no participo Jarpa, Se procede a la recreación, con personal de la PDI y los declarantes.

Siendo las 14: 35 horas, el Tribunal se constituye en la ruta Q-90, camino Laja a Ruta-5, lugar donde se presume fueron ejecutados he inhumadas el día 18 de septiembre de 1973, las víctimas de la presente causa, en primer lugar se procede a tomar declaración de **JAVIER LISANDRO BASCUÑAN PACHECO,** trabajador agrícola a cargo de una parcela, legalmente juramentado. El Tribunal le consulta que antecedentes tiene y porque estima que el lugar en que se encontraron restos de personas es en este lugar y no en el que primeramente se realizó la diligencia, el Sr. Bascuñán responde, alrededor el 11 de Octubre de 1973, me encontraba a cargo de unos animales, cuando estaba en la búsqueda de uno de ellos que se me había extraviado, vi unos perros que venían hacia acá, habiendo en el medio un cortafuegos que divide dos fundos, estando en el Fundo San Ignacio y el otro fundo se llama San Juan, venía a caballo por el corta fuego cuando salen los perros, entré al fundo y vi un cuerpo que tenía las manos atadas y se lo estaban comiendo los perros, y a otro le habían comido la parte de la cara, enseguida me subí al caballo y le fui a avisar a mi patrón que en ese entonces era Carlos Escobar actualmente fallecido, quien dio cuenta a Carabineros de Yumbel y me recomendó que me quedara callado, en ese tiempo vivía en el sector Los cipreses, estoy seguro que es este lugar ya que he trabajado por este sector y siempre lo he recorrido. No tiene información como sacaron los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cuerpos, solo que a los tres o cuatro días lo sacaron. Consultado si vio posteriormente la excavación de dónde sacaron los cuerpos, señala que si, que vio como una ele "L" y tenía cal unos dos metros de cal. Yo venía a trabajar aquí recorriendo el lugar constantemente. Señala que le fue mostrado el otro lugar donde se realizó la primera diligencia, indicando que ese no es el lugar afirmando que el lugar es donde él indica en estos momentos. Con lo que pone término a su declaración.

Se procede a tomar declaración a **JOSÉ SEBASTIAN CIFUENTES MORALES,** legalmente juramentado, el Tribunal le señala los términos de su declaración prestada el día 20 de mayo de 2014, el Sr. Cifuentes responde, en una oportunidad nos entregaron un cargadero para retirar metros ruma hacia Laja y el ingeniero forestal encargado de Mininco que lo entregó, nos señaló que nos íbamos a encontrar con una sorpresa, el cargadero estaba en todo este sector, yo pasaba por este camino, habíamos varios cargadores, después de realizar la última carga de la tarde algunos cargadores se quedaron aquí, (esto fue en el año 1973), al otro día cuando llegué en la mañana unos cargadores me señalaron "encontramos una cuestión allí", voy a mirar y pude ver cinco hoyos estaban tapados, alrededor de las fosas habían zapatos de seguridad, casacas de mezclilla, no vi cal en el sector, no informé a nadie del hecho pero una vez que se supo llegó personal de la papelera y particulares al sector llegaron gran cantidad de personas y vehículos, esto fue un día, ya que al día siguiente llegaron los milicos y no dejaron pasar a nadie. Con lo que pone término a su declaración.

Se procede a tomar declaración a El Tribunal llama a don El Tribunal procede a interrogar a ALEJANDRO LEONEL AGUILERA COVARRUBIAS, **PEDRO LUIS JARPA FOERSTER**, **RENE URRUTIA ELGUETA, ALBERTO JUAN FERNANDEZ MICHELL, GERSON NILO SAAVEDRA REINIKE, LUIS ANTONIO LEON GODOY, VICTOR MANUEL CAMPOS DAVILA, NELSON CASANOVA SALGADO, PEDRO DEL CARMEN PARRA UTRERAS, GABRIEL WASHINGTON GONZALEZ SALAZAR**, quienes declarar respecto de su participación, lo que se transcribirá en la parte pertinente de esta sentencia

223.- A fs. 3.816 Acta de diligencia de reconstitución de escena de 5 de julio de 2016, siendo las 15:30 horas, se constituye el Tribunal en Fundo San

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Juan, Ruta Q-90, altura del kilómetro 11, a fin de proceder con la diligencia de reconstitución de Inspección Personal decretada en estos autos, lugar donde fueron ejecutadas 19 personas, el día 18 de septiembre de 1973, lo que se investiga en la presente causa Rol 27-2010 y acumuladas.

Conforme a lo ordenado, se da inicio a la diligencia constituyéndose el Tribunal en el Fundo San Juan, con la asistencia de Sr. Ministro en Visita Extraordinaria de la llustrísima Corte de Apelaciones de Concepción don Carlos Aldana Fuentes, el actuario de la causa señor Armando Aravena Aravena, en calidad de ministro de fe, la Antropóloga del Servicio Médico Legal de Santiago, doña Constanza Gnecco Acuña, el Médico del Servicio Médico Legal de Los Ángeles, don Jaime Gómez de la Fuente médico Legista del Servicio Médico Legal de los Ángeles, funcionarios policiales de la Brigada de Homicidios de Concepción de la Policía de Investigaciones de Chile, peritos fotográfico y planimétricos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, los procesados: Alberto Juan Fernández Michell, Manuel Cerda Robledo, Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Montoya Burgos, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado. Prestan resguardo al Tribunal y a los participantes de esta diligencia, funcionarios de Carabineros de Chile de la Prefectura Bio Bio de las comunas de Laja y Yumbel. Asisten además familiares de las víctimas de autos.

Consultada la perito Constanza Gnecco, respecto de lo declarado por los procesados, señala que durante el peritaje realizado el año 2015, y como norma de protocolo para intervenir un lugar, el área periciada debe ser mayor a el área que se busca, por tanto es altamente probable que la primera fosa es incorporada dentro del área de búsqueda en la excavación que se realizó, lo que informará detalladamente al tribunal por escrito.

Siendo las 18:15 horas, se puso fin a la diligencia. Se hace presente que los lugares donde se llevó a cabo las diligencias fueron fijados fotográficamente por peritos de la Brigada de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile y determinados en cuanto a su ubicación espacial por peritos planimétricos, respecto de don Jaime Gómez de la Fuente Médico Legista del Servicio Médico

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Legal de los Ángeles, atendida la presencia de doña Constanza Gnecco Acuña, quien como antropóloga estuvo a cargo del equipo que compareció en el año 2015 en el presente lugar, no fue necesario que emitiera opinión técnica ni se le solicito por tanto informe al respecto. Para constancia de lo anterior, se ordenó levantar la presente acta.

224.- Informe **pericial planimétricos** N°s 366, de fs. 2649, se realiza un croquis en donde se registran las coordenadas geo-referenciales del lugar, donde habrían sido vistos dos cuerpos atados; y posteriormente la ubicación de un memorial alusivo a detenidos desaparecidos del año 1973. Ambas fijaciones realizadas, según la versión del testigo de este hecho Sr. Javier Lisandro Bascuñán Pacheco; N° 472, de fs. 2790, inspección ocular comparativa de fijaciones satelitales y métricas de ubicación y distancias de recorridos en los informes planimétricos N° 426 del 11de septiembre de 2011 y el N° 366 del 26 de julio de 2014; N° 473 de fs. 2795 correspondiente a fijación satelital y métrica de lugares específicos determinados en la Ruta Q-90-0; N° 474 de fs. 2798 fijaciones satelitales y métricas de ubicación y distancias del lugar donde habían fosas tapada, según las indicaciones dadas por el testigo, Sr. José Cifuentes Morales; N° 475 de fs. 2801 reconstitución de escena según las versiones e indicaciones dadas por testigos en la portería de la CMOC – Laja. N° 485 de fs. 2807, reconstitución de escena según las versiones e indicaciones dadas por los testigos que vieron fosas con restos humanos en un bosque de pino, al interior del fundo San Juan, comuna de Laja. 486 de fs. 2812 reconstitución de escena según las versiones e indicaciones dadas por los imputados carabineros, en bosque al interior del fundo San Juan, comuna de Laja; N° 586 de fs. 2864 se realiza un levantamiento planimétrico, según los dichos de la testigo Lorna Rodríguez Morales, quien indica haber visto a tres sujetos llegar en un vehículo fuera de su casa, los que bajaron y observaron hacia el puente, el tránsito de un grupo de personas, se obtuvieron las distancias, posiciones y versión completa de la citada testigo; N° 192 de fs. 3076, se realiza un levantamiento planimétrico de un sector donde se emplazaba un Memorial con el nombre de 20 personas, ubicado en el Fundo San Ignacio, Parcela Forestal N° 4, Manzana G, Lote 3, cuyos detalles particularesde ubicación se adjuntan al informe pericial y N° 262 de fs. 3190 se realiza un levantamiento planimétrico del lugar donde personal del S.M.L., realizó una

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

excavación e informes **fotográficos N°s 686**, de fs. 2730 con fecha 04 de septiembre de 2014 peritos fotógrafo, planimétrico y audiovisuales de la Policía de Investigaciones de Chile y en presencia del Ministro en Visita Extraordinaria Carlos Aldana Fuentes, concurren a dependencias de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones, comuna de Laja, lugar donde se procede a fijar fotográficamente por homicidio de Jack Gutiérrez y otros. 1.- La versión de tres personas quienes se refieren al momento de la detención de personal de dicha compañía. 2.- Posteriormente se concurre a la altura del Km. 10,8 Ruta Q-90-0, interior del Fundo San Juan, comuna de Laja, donde se procede a fijar la versión de un trabajador agrícola, un camionero particular los cuales se refieren e indican el lugar donde habrían observado unas fosas con restos humanos y prendas de vestir en su interior. 3.- Además la versión de un ex carabinero, quien se refiere al haber observado fosas y cuerpos, pero que no reconoce el lugar en particular. 4.- finalmente la versión de diez ex carabineros quienes indican la forma en que se habrían ejecutado los detenidos; N° 691 de fs. 2770, diligencia realizada con fecha 03 de septiembre de 2014, perito fotógrafo y planimétrista, procede a realizar una inspección ocular de los diversos sectores de la Comuna de Laja, lugares donde se procede a fijar fotográficamente. 1.- el trayecto ubicado desde la Plaza de Armas de la Comuna de Laja hasta un Memorial de detenidos desaparecidos ubicado en la Ruta Q-90-0, a la altura del Km. 15.460, comuna de Laja, parcializando dicho trayecto en 4 puntos; N° 694, de fs. 2782, con fecha 03 de septiembre de 2014, los peritos fotógrafo y planimétrico, proceden a fijar fotográficamente, según la versión del Sr. José Cifuentes Morales (camionero). 1.- un sector de bosques ubicado a la altura de la Ruta Q-90-0, Km. 10,8 entre los fundos San Ignacio y San Juan, comuna de Laja, lugar donde el testigo habría observado unas fosas con restos de cuerpos humanos y prendas de vestir en el mes de octubre de 1973; N° 860 de fs. 2855, fijación fotográfica de la versión entregada por la testigo Lorna Rodríguez Monares; N° 309 de fs. 3193, con fecha 20, 21 y 22 de abril de 2015, peritos fotógrafo y planimétrico, peritos Armeros del Lacrim Central, personal del Servicio Médico Legal de Santiago, concurren a fundo San Juan, comuna de Yumbel, lugar donde se realizó fijación fotográfica a proceso de excavación y sondeo de áreas de interés de posibles hallazgos y N° 508 fijándose versión de los imputados que participaron en la inhumación de las

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

víctimas, solo Fernández Michell y Luis Antonio León Godoy haber ido una segunda vez al lugar a tapar los cuerpos con cal, evacuados por el Laboratorio de Criminalística Regional Concepción de la Policía de investigaciones de Chile.

225.- Informe técnico de sonido audiovisual acompañado en CD, de diligencia realizada el 04 de septiembre de 2014, con las declaraciones efectuadas por los testigos y procesados en la causa que se investiga, en la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones CMPC, comuna de Laja.

226.- Informe de Terreno evacuado por Servicio Médico Legal de fs. 3673 y siguientes, concluyendo que: 1.- se realizó la excavación completa del primer sitio, ubicado en el Fundo San Juan, comuna de Yumbel, Región del Bio bio; 2.- se realizó la inspección visual del posible segundo sitio, ubicado a 500 metros aproximadamente del primer sitio, que preliminarmente era considerado como uno de los posibles lugares donde estuvo la fosa clandestina en que se inhumaron a las 19 víctimas; 3.- Se determinó que el primer sitio corresponde al lugar donde efectivamente fueron inhumados las 19 víctimas, dadas las características de su ubicación y a la estratigrafía presente, las que son concordantes con las declaraciones y antecedentes entregados por el Tribunal; 4.- durante la excavación del primer sitio no se encontraron evidencias de interés médico legal y/o criminalístico y 5.- se descarta en su totalidad el posible segundo sitio, como aquel en que fueron inhumados las 19 víctimas.

227.- Informe de análisis sitio del suceso de fs. 3834, exponiendo en las conclusiones: 1.- se realizó el análisis y cotejo de antecedentes respecto al sitio, ubicado en el Fundo San Juan, comuna de Yumbel, región del Bio Bio; 2.- se establece que el sitio se emplaza en las coordenadas UTM 18 H 721145 E-5881410 N o coordenadas decimales 37.187586° Sur y 72.508629° Oeste y 3.- Se determina que el área excavada durante abril de 2015 abarca ambas fosas, en su porción oriental se sitúa la fosa inicial o primaria y en su porción occidental se emplaza la fosa secundaria o en forma de "L" y 4.- debido a lo anterior, se establece que no es necesario realizar una nueva excavación en el sitio, dado que este ya ha sido agotado.

228.- Declaración de **Ximena del Carmen Lamana Abarzúa** de fs. 3932, indicando que es hermana de una de las víctimas en esta causa, Jorge Lamana Abarzúa, quien era encargado sindical de bienestar en la empresa de CMPC en

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Laja, quien tenía 27 años al momento de su muerte, era soltero y se encontraba pololeando con Mirta Torres, ella era secretaria de la biblioteca del Sindicato, quien años después se suicidó, mi hermano el día 11 de septiembre se encontraba fuera de turno de su trabajo, con descanso en la casa de su polola en Laja, muy cerca del Hospital, no recuerda dirección, ese día hablaron por teléfono, ella estaba en los Ángeles y le señalo que estaba bien y tranquilo por su situación, él no tenía nada que temer era un hombre correcto y muy pacifico, la familia de la polola le recomendó quedarse unos días en esa casa, dado los acontecimientos, y un par de días después, por consejo de su madre y dado que su hermano no tenía nada que esconder, ella le sugirió entregarse voluntariamente en la Comisaría de Laja, acompañado por el párroco Félix Eicher. En su caso señala que su hermano no era una persona desconocida para el Teniente Fernández Michell, ni para ninguno de los Carabineros, dado en primer lugar que ella trabajaba en SERMENA en la ciudad de los Ángeles, y en el edificio adyacente trabajaba en otra repartición pública, la esposa del Teniente Fernández, llamada Marta Contreras, con quien tenía un grado de amistad más allá de lo laboral habiendo visitado su casa y conociendo a su marido Fernández Michell, desde el tiempo en que estaban pololeando, en el caso de su hermano, los Carabineros le hacían muchos encargos cuando él venía a Los Ángeles, porque es allí donde estaba su domicilio en casa de su madre, él en Laja, pernoctaba en el pabellón de solteros que le otorgaba la empresa, es por ello que siempre le encargaban cosas de la ciudad, y además, los trasladaba cuando tenían que hacer un trámite, pues Jorge tenia vehículo, y en muchas ocasiones gran parte de la dotación de Carabineros de Laja, pasaban a almorzar a casa de su madre, donde siempre fueron muy bien recibidos. Como ya dije su madre le pide a su hermano que se entregue voluntariamente, esto porque por la radio daban bandos donde pedían se entregaran los dirigentes sindicales. El día 15 de septiembre, antes del mediodía, el párroco Echeir, paso a buscar a su hermano, y lo entregó personalmente al Teniente Fernández en la Tenencia de Laja, esto lo puede afirmar, dado que el propio párroco se lo dijo expresamente y lo declaró públicamente, el sacerdote se lo encargo personalmente y fue el propio Fernández Michell quien le dijo "Padre no se preocupe, no va a pasar nada, le tomaremos declaraciones y se va a ir." , Hecho esto, el padre Felix, la llamó por teléfono y le comunico que había dejado

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

a su hermano con Fernández Michell, es por ello que esa misma tarde se dirigió a la Tenencia Laja, y se entrevistó con Fernández Michell y con su hermano, indica que el Teniente Fernández, la saludo amablemente dado que la conocía y además ordenó traer a su hermano para que hablará con él en la guardia. Sus visitas para llevar comida y ropa, se repitieron el día 16 y 17 de septiembre, en todas estas visitas, le fue posible constatar que había un gran grupo de personas detenidas junto a su hermano, hacinados en los calabozos, y dado que había hecho su práctica en la empresa, durante alrededor de 6 meses, pudo identificar a muchos de ellos. El día 18 de septiembre, al concurrir en la mañana a ver a Jorge, se encuentra con la sorpresa que la edificación de la Tenencia que era de madera, no existía, la habían echado abajo, y la gente que estaba mirando, le indicó que los Carabineros estaban en el Sindicato de obreros, que estaba a la entrada de Laja, donde se dirigió, es ahí donde el Carabinero Vidal a quien yo conocía, le informa que los detenidos habían sido trasladados la noche del 17 de septiembre de 1973, al regimiento de Los Ángeles, y como le preguntó porque estaba destruida la Tenencia, recuerda que le dijo, "Pasó algo raro ahí, pero no tengo claro…". Desde ese momento, comienza la búsqueda por parte de la familia, así como de tantos otros para saber qué pasó con los familiares. En relación a lo que el Tribunal le pregunta, indica que vio personalmente al Sr. Román, a quien ubicaba perfectamente desde antes cuando trabajó en la papelera y de quien sabía era chofer de la jefatura, los días 15 al 17 de septiembre el sr. Román manejó el vehículo de la empresa CMPC, que correspondía a un Jeep Land Rover, en muchas ocasiones entre la empresa y la Tenencia, esto le consta, porque deambulaba entre la papelera y la Tenencia y el lugar donde estaba el alojamiento de solteros, cuando fue a ver las cosas de su hermano en el alojamiento de solteros de la empresa, lugar a donde se dirigió, con una familiar de otra víctima, doña Ana Rebolledo, quien era esposa de la víctima don Rubén Campos, director de Escuela, ese en ese momento cuando vieron el jeep que manejaba Román y se acercaron a mirar, lo vieron estacionarse, él se bajó y al momento de alejarse se acercaron al Jeep, momento en el que vieron la cacha de un revolver acomodado debajo del asiento del conductor. Otro hecho que quiere dejar claramente establecido, es que en los días que vio al Sr. Román, en dos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

oportunidades lo vio con una tenida camuflada, como de combarte igual a la que usan en las fuerzas, de un color verde y con camuflaje.

229.- Declaración de **Fernando Melitón Morales Cifuentes** de fs. 4172, exponiendo que se desempeñó como administrativo del departamento de personal desde su creación en 1972, por una circular que acompaña, en septiembre de 1973 se desempeñaba en dicho departamento y su jefe era Hugo Enrique Soto Neira y no don Luis Humberto Garrido Avilés, quien fue su jefe cuando se desempeñó en relaciones industriales, hasta su separación con el departamento de personal, precisa que quien le solicitó las carpetas de las personas que se ausentaron al trabajo, lo que ocurría comúnmente cuando cualquier trabajador no asistía a sus labores y que en este caso correspondió a los que fueron detenidos por carabineros, fue su jefe el señor Soto Neira, quien al parecer se encuentra fallecido. En cuanto al señor Garrido participó en la tramitación del finiquito y termino del contrato de trabajo de las personas ausentes, lo deduce por sus funciones de abogado, asesor del subgerente administrador don Leonel Aguilera Covarrubias, pero no lo escuchó ni tiene antecedentes que lo acrediten. En relación con las vestimentas que usaban las personas que detuvieron a los trabajadores, que fueron alrededor de tres y que observó desde su oficina ubicada en el primer piso a unos 20 metros de la puerta de salida de la planta, no puede recordar si es que todos iban vestidos así como de montaña o distintos, esto es, algunos con el uniforme de carabineros.

230.- Circular N° 259 de fs. 4174, de la Sub Gerencia Administrativa de la Fabrica CMPC, con la división de la Superintendencia Administrativa, en Superintendencia Administrativa y Superintendencia de personal.

231.- Documentos contenidos en compulsas: informe Policial N° 412 de la Brigada de Homicidios de (fs. 1010) fs. 4581 con declaración de Jorge Teobaldo Zúñiga Muñoz.

232.- Declaración de **Jorge Teobaldo Zúñiga Muñoz**, de fojas (1017,) 4588 exponiendo que fectivamente para el año 1973 trabajaba en el laboratorio de electrólisis, pertenencia a la Planta CMPC Laja, y participaba como dirigente del Sindicato de empleados, siendo el presidente Fidel Vergara, tesorero Carlos Garrido, un dirigente de nombre Jorge Sandoval Medina y un cuarto individuo que no recuerda su identidad. En su calidad de dirigente conoció a gran parte de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

los ejecutivos de la empresa, siendo el gerente de la empresa Leonel Aguilera Covarrubias, Carlos Ferrer Gómez, gerente sección administrativa, Domingo Antonio Bucarey quien era el encargado del ingreso a la fábrica, quien estaba frente a la portería, no recuerda si pertenecía al área de seguridad o área de personal de la empresa y Pedro Jarpa era jefe de portería. Para los días previos al 11 de septiembre de 1973 la empresa se desenvolvía con normalidad, trabaja en turno, día, tarde y noche, y se retiraba solo de sus funciones por situaciones del sindicato, en cuanto a si llegaron militares a la empresa previo al golpe militar, señala que no habían militares ni carabineros en la empresa ni en sus alrededores. El día 11 de septiembre de 1973, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, siendo las 7.00 horas, se enteró por la radio del golpe militar, atendido lo cual, se dirigió a la papelera, en ese lugar pasó primero por la oficina del sindicato, y personal del casino le señaló que Sandoval, quien era dirigente sindical y de tendencia socialista y otro compañero ya habían pasado por ahí, luego se dirigió a la portería donde le informaron, no recuerda quien, ya que siempre hay varias personas en portería, que a Sandoval y el otro colega habían sido detenidos por Carabineros, se pudo percatar que Carabineros permanecía en las afueras de la CMPC, siguió su camino hacia la oficina de Lionel Aguilera gerente de la empresa, ya que, estaba preocupado por lo informado en las noticias, en el sentido que si personal de las empresas, hacían algún tipo de sabotaje a la producción serían detenidos y fusilados en el acto, situación muy propia de estado de guerra, fue así que le informó a Aguilera que entraría a la fábrica para conversar con las personas y explicarles la situación ya que algunos ni siquiera sabían lo del golpe y para que no hicieran algo inapropiado en la fábrica y no poner en riesgo su vida, en este contexto se dirigió a las personas que conocía y que podrían ser más impulsivas en su actuar, recorrió toda la fábrica informando al respecto. Una vez que salió de la fábrica y se dirigía al sindicato, pudo ver que habían dos filas de trabajadores saliendo de la empresa en las afueras había personal de Carabineros, los que estaban a cargo de un Subteniente, debieron haber habido unos ocho Carabineros, no se recuerda en que vehículo se movilizaban, ahí vio como detenían a las personas, Pedro Jarpa estaba al lado del subteniente con una lista en la mano, era como un block, y discretamente le iba señalando al funcionario de Carabineros a que persona detener, la persona

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

indicada por Jarpa, era sacada a un costado por personal de Carabineros quienes lo dejaban contra la pared en el policlínico, vio esta situación con unas tres a cuatro personas, a quienes no logra recordar, luego se fue nuevamente al sindicato, no vio cuando se retiraron los Carabineros, no sabe cuántas personas llevaron en total. No vio más operativos de este tipo, ni tiene información si se habrían realizado otros. Producto de estas detenciones posteriormente junto al Sacerdote de la Comuna de Laja, se dirigió a consultar por los detenidos a la Intendencia que era el centro de informaciones, en ese lugar había una persona conocida y le preguntó por la situación de las personas detenidas que llevaba anotada en un papel, señalándole este funcionario de la Intendencia que las personas indicadas estaban en el Regimiento, con esta información se dirigió a casa de los familiares para que le hicieran un paquete con ropa, abrigo y útiles de aseo para llevarles a sus familiares y que serían entregados por el Obispo, quien tenía acceso al Regimiento, entregaba el paquete al padre Feliz y éste se lo entregaba al Obispo. Con respecto a los hechos que vio el día 17 de septiembre de 1973, señala que, andaba en un jeep con chofer solicitado a la empresa CMPC, el que utilizaban en algunas oportunidades cuando requerían de algún trabajador que no se había presentado a la empresa o bien sacar a un trabajador, estos jeep estaban autorizados para andar en periodo de toque de queda, fue así que habiendo salido de la empresa en este jeep en alguna diligencia, vieron antes de llegar al Retén de Carabineros ubicado en Waldemar Schütz, reconocieron un bus de la empresa y se detuvieron, fue así que presenció como primero salían Carabineros y luego salieron 19 detenidos, esto lo sabe por en el momento los contó, y además porque le llamó la atención que iba el dirigente de apellido Lamana, con quien eran amigos, reconoció a Campos, Alfonso Macaya, Juan Acuña, luego el bus pasó por el lado del Jeep, esto fue alrededor de las 4 a 5 de la tarde, y había toque de queda. Siguieron el bus, hasta la salida de la ciudad, pensando que se lo llevaban a los Ángeles. Después de unos cuatro días fue a la Intendencia y preguntó por ellos, y le dijeron que ese grupo estaba en Los Ángeles, dejó pasar unos días y volvió nuevamente para saber si habían aparecido, ahí una persona que ubicaba, le señaló que el Secretario del Intendente quería hablar conmigo, el secretario se le acercó y le dijo, nosotros sabemos lo que usted está haciendo, tal vez en su caso haría lo mismo, pero le recomendó

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que se olvidara de todo eso y que volviera a casa a cuidar a su esposa y cuatro hijos, volvió a Laja y conversó con el padre Felix, quien le señaló que saliera de la situación y que él se encargaría, los familiares se acercaban a su casa a preguntar por sus familiares, pero a esa altura no les podía ayudar. El bus que traslado a los detenidos era verde y era de la papelera.

233.- Informe pericial Paisajismo y Urbanismo Laboratorio de Criminalística de la PDI de fojas 1031.

HECHO PUNIBLE Y CALIFICACION.-

TERCERO: Que los elementos de convicción analizados en el motivo precedente, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, los que por reunir los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, resultan suficientes para tener por acreditados los siguientes hechos:

A.- Que el 11 de septiembre de 1973, día en que es derrocado el gobierno constitucional y asume una Junta Militar, la que declara el estado de sitio en todo el pais, nombrando como jefe de zona en la provincia de Bio Bio al coronel de ejército y comandante del Regimiento con asiento en Los Angeles, Alfredo Rehren Pulido, quien instruye al jefe de la Tenencia de Carabineros de Laja Teniente Alberto Fernández Michell que detenga a los dirigentes políticos de las organizaciones del sector con ideas de izquierda y que sean contrarios al régimen militar y los envíe al Regimiento de Los Angeles. Éste, como había llegado recientemente y no conocía a las personas del sector, le encomienda a los suboficiales Garcés y Rodríguez, quienes llevaban varios años en el lugar, los que confeccionan una lista con aquellas personas que estimaron peligrosas y junto a un piquete de carabineros comandados por el propio Teniente Fernández Michell entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973, concurrieron hasta la Planta de CMPC de Laja y se entrevistaron con Pedro Jarpa Foerster, jefe del personal de seguridad de la Planta, a quien le piden que les indique quienes eran los dirigentes sindicales, lo que éste cumple, señalándole a algunos de ellos, mientras los trabajadores hacían una fila para registrar su salida de la empresa, facilitando su identificación y por orden del señalado Oficial, detuvieron a Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, los que fueron trasladados en vehículos a la unidad policial de Laja,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

ubicada en calle Las Viñas n° 104 de la misma ciudad, entre los cuales se utilizó un jeep Land Rover de propiedad de la CMPC, conducido por el chofer de la empresa Osvaldo Vásquez Vásquez, quien había sido autorizado el préstamo del citado vehículo y al conductor por su jefe directo Luis Eduardo Castillo (fallecido), jefe de Garage, para que prestara servicios en la Tenencia, lo que habís sido solicitado por el señalado Teniente. Asimismo, en igual período, detienen en sus domicilios a Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales. También, en dicho período, se presentaron voluntariamente en la Tenencia Jorge Andrés Lamana Abarzúa y Rubén Antonio Campos López, el primero acompañado por el sacerdote Félix Eicher Bongartz, los que también quedan detenidos. Todos son ingresados en los calabozos de la señalada unidad policial, sin orden legal ni judicial que lo autorizara, permaneciendo en tal situación hasta la noche del 17 de septiembre de 1973, lapso durante el cual el cual, la mayoría fueron visitados por sus familiares y les llevaron comida y abrigo. La intención primitiva era trasladarlos hasta el Regimiento de Los Ángeles, como había ocurrido con anterioridad con otro grupo de detenidos.

B.- Empero, el 17 de septiembre de 1973, el Teniente Fernández recibe un llamado telefónico de su jefe superior Mayor de Carabineros Aroldo Solari Sanhueza, comisario de la Primera Comisaría de Los Ángeles, ordenándole que no le envíe mas detenidos a Los Ángeles y al consultarle que hace con los 19 que tiene en su Tenencia, le dice que los elimine. Entonces, instruye nuevamente al Suboficial Mayor Garcés y Sargento Rodríguez que preparen a los detenidos, lo que hicieron en horas de la noche de ese día, subiéndolos a un camión ¾ con toldo verde oliva, conducido por un policía y custodiados por cabarineros armados que iban en una camioneta verde de propiedad de la Municipalidad de Laja y en un jeep Renault Ika, color beige de la Sub delegación de Gobierno, acompañados por el civil Peter Wilkens (fallecido), quien guió a la caravana por la Ruta Q-90 y a la altura del Puente Perales, se desviaron de esta ruta e ingresaron por un camino lateral, internándose en un bosque de pinos ubicados en el Fundo San Juan, de la comuna de Yumbel, deteniéndose la comitiva y el Teniente

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Fernández Michell ordenó al personal a su mando que hicieran descender del camión 3/4 a los detenidos, los que se encontraban absolutamente indefensos y amarrados de manos, obligándolos a tenderse en el suelo, boca abajo, al borde de una depresión del terreno y mientras eran alumbrados por los focos de los vehículos de esta caravana, dispuso que los funcionarios policiales se ubicaran frente a ellos y desenfundando su revólver, dio la orden de dispararles, la cual fue cumplida por los Carabineros que estaban posicionados en la línea de tiro, disparando sus armas e impactando a las víctimas con múltiples impactos balísticos en sus cuerpos, causándole la muerte en el acto a todos los detenidos. Luego, los mismos funcionarios policiales, premunidos de palas que portaban al efecto, cavaron una fosa de 60 cms. más o menos de profundidad, donde arrojaron los cuerpos, los que cubrieron con tierra y algunas ramas. Finalizado este operativo de ejecución, retornaron a la Tenencia de Laja, guardando silencio respecto de lo ocurrido, no obstante que los familiares de los ejecutados peregrinaron por centros de detención de la región, clamando conocer el paradero y destino de sus seres queridos. Días después de ocurrido el gravísimo hecho antes referido, algunos carabineros de la Tenencia de Laja tomaron conocimiento que unas personas habían encontrados restos humanos extraidos por perros desde el lugar en que habían inhumados a los 19 detenidos, ante lo cual el Teniente Fernández Michell ordenó a funcionarios bajo su mando, para que lo acompañaran a lugar en que habían sepultados los cuerpos, a fin de entrerrarlos más profundamente, lo que hicieron, oportunidad en que los cubrieron con cal, -que la habían obtenido desde la empresa CMPC-, para así evitar que fueran descubiertos.

C.- Que aproximadamente un mes después de ocurridos estos hechos, a finales de octubre de 1973, nuevamente perros del sector desenterraron restos humanos en el fundo San Juan, de lo cual se percató una persona que transitaba por ese lugar, dando cuenta a Carabineros de yumbel, los cuales le informaron a su jefe, el comisario Héctor Orlando Rivera Rojas (fallecido), quien ordenó al entonces Oficial de Órdenes Teniente René Luis Alberto Urrutia Elgueta que se constituyera en el lugar para verificar la denuncia, el que al constatar la veracidad de los hechos, se lo comunicó al Comisario, quien ordenó que concurriera al lugar con el Médico Director del Hospital de Yumbel y personal de la Tenencia

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de Laja para desenterrarlos y hacerle la autopsia, pero como este puso reparos por estimar que no tenía el local apropiado en el Hospital, dispuso el comisario que lo acompañara a hablar con la juez de Letras de esa localidad, señorita Corina Mera, reiterándole el facultativo la imposibilidad de recibir los cuerpos en el referido recinto por motivos de salubridad, accediendo la magistrado que fueran trasladados los cuerpos directamente al cementerio parroquial para su sepultación en una fosa común, lo que cumplió el referido Oficial de Órdenes señor Urrutia utilizando un coloso tirado por un tractor, en horas de la noche, durante el cual regía el toque de queda. Asimismo, el Comisario ordenó que la Tenencia de Laja hicera el parte policial dando cuenta del hecho, firmado por él y entregado al Tribunal.

D.- Que este procedimiento se hizo sin practicar a los cadáveres encontrados las autopsias de rigor e inhumados sin obtener la correspondiente autorización sanitaria, como tampoco la competente orden judicial.

II.- Calificación jurídica de los hechos punibles.

CUARTO: Que los hechos anteriormente descritos en las letras A y B del motivo anterior, configuran los delitos de homicidios calificados en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, por cuanto, funcionarios de carabineros, sin orden judicial ni adminuistrativa, procedieron a detener y ejecutar a 19 personas, que se encontraban amarrados, absolutamente indefensos y a completa disposición de sus captores, disparándoles directamente al cuerpo, con la determinación de causarles la muerte, por lo que obraron con premeditación y alevosía.

Que los hechos referidos en las letras C y D del considerando precedente, configuran el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, por cuanto se procedió a sepultar los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales sin la autorización judcial o de la autoridad sanitaria respectiva, sin la inscripción de defunción y sin el pase o licencia de sepultación expedida por el Oficial de Registro Civil respectivo.

III.- DE LA ACUSACIÓN JUDICIAL:

QUINTO: Que a fs. 4.634 y siguientes se acusó, **en lo pertinente**, (cuatro acusados fueron sobreseídos definitivamente) a las siguientes presonas:

A.- Alberto Juan Fernández Michell, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, **como coautores de los delitos de homicidios calificados** y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete **como encubridores**, de los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

B.- A Rene Urrutia Elgueta como **autor el delito de inhumación ilegal** previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

C.- A Pedro Jarpa Foerster en calidad de **cómplice de los delitos de homicidios** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como **cómplices de los delitos de homicidios calificados** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

De las adhesiones y acusación particulares.

SEXTO: A fs. 4756 el abogado Adolfo Montiel Gómez, por sus representados Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Bernales, Patricio Alejandro Villarroel Cofré, se adhiere a la acusación, solicitando que se acoja y en definitiva se condenen a los procesados ya individualizados a las máximas penas legales por los delitos de homicidio calificado e inhumación ilegal contemplados en los artículos 141 y 391 inciso 1° del Código penal, 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y disposiciones pertinentes de la Ley 408 sobre Registro Civil, todo con costas.

SEPTIMO: **A fs. 4766** el abogado **Patricio Andrés Robles Contreras** en representación de la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos, presenta acusación particular y que de acuerdo a las participaciones, discrepa, solo, respecto de los siguientes encausados José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, conforme al artículo 17 № 2 del Código Penal, estimando que existe **autoría conforme al artículo 15 № 3 del Código Penal,** por cuanto cada uno de ellos ha tenido participación coetánea en los hechos, formando parte del concierto para llevar a cabo el delito realizado en el fundo San Juan. Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal: La parte reconocerá la circunstancia atenuante contenida en el artículo **11 № 6** del Código Penal, a todos los encartados; con el solo mérito de los extractos de filiación y antecedentes; le reconoce la atenuante prevista en el artículo **11 № 9** del Código Penal respecto de los acusados Samuel Vidal Riquelme, Pedro Parra Utreras y Gerson Saavedra Reinike; penas que solicita: 1.Respecto de Alberto Juan Fernández Michell la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa; respecto de los encartados Lisandro Martínez García, Luis León Godoy, Gabriel González Salazar, Víctor Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado la pena de dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa; respecto de los reos Gerson Saavedra Reinike, Pedro Parra Utreras y Samuel Vidal Riquelme la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas de la causa; respecto de los reos José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo San Martín Navarrete la pena de dieciséis años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa; respecto de los encartados Alejandro Lionel Aguilera

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Covarrubias y Rodolfo Román Román la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa; 6.Respecto del reo Pedro Luis Jarpa Foerster la pena de once años de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa; 7. Respecto del reo René Luis Alberto Urrutia Elgueta la pena de 800 días de presidio menor en su grado medio, accesorias legales y costas de la causa.

Considerando la reiteración de delitos de homicidios calificados, la concurrencia de circunstancia atenuante de responsabilidad del artículo 11 N° 6 y 11 N° 9; el artículo 69 del Código Penal, esto es, la extensión del mal causado considerando la gravedad que tiene el delito de homicidio en nuestro ordenamiento jurídico, el concepto "vida" como bien jurídico afectado y que estos hechos, además, configuran violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, que respondieron al contexto de política de Estado propiciada por la dictadura cívico militar existente en nuestro país y artículo 68 del cuerpo legal citado, según el caso.

OCTAVO: A fs. 4795 el abogado **Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados Hilda Bravo Provoste, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo y Richard Hugo Macaya Bravo, presenta acusación particular, exponiendo los antecedentes para establecer los hechos y la calificación jurídica, exponiendo una distinta participación solo respecto de los siguientes encausados. En cuanto a **Pedro Jarpa Foerster** señala que su participación es en calidad de autor y subsidiariamente de cómplice, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 y 16 del Código Penal de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, por cuanto desde su cargo de Jefe de Seguridad de la Papelera, facilitó la detención de estos trabajadores de la misma empresa, proporcionando sus nombres, sindicándolos e identificándolos cuando ellos salían y entraban a la planta frente a Carabineros; de **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román**, quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles autoría en los términos del citado artículo 15 № 3 y subsidiariamente como cómplices, conforme al artículo 16 del

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López,Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Barrales, por cuanto el primero, en su calidad de jefe de la papelera CMPC, proporciono a Carabineros de la Tenencia Laja los nombres de los trabajadores que a su juicio eran agitadores políticos colaborando con su detención en la puerta de acceso a la Planta, facilitaron vehículos y personal de choferes para su traslado y materiales como cal para cubrir sus cuerpos una vez que fueron asesinados; en cuanto al último de ellos, actuó como chofer de los vehículos utilizados en el traslado de los detenidos, especialmente un jeep Land Rover, prestando colaboración en los ilícitos descritos el considerando. De manera subsidiaria sostiene la parte querellante la participación de los acusados individualizados en este acápite respecto del delito de secuestro calificado. Sin embargo en definitiva que se considere la participación de Rene Urrutia Elgueta como autor el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel; Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice y a Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices.

Penas solicitadas: para los acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado se solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, según lo previsto en el artículo 391 del Código Penal y teniendo en consideración la gran extensión del mal causado por los delitos, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Penal. Para los acusados en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado según solicitudes formuladas en carácter principal o subsidiaria se solicita pena de 15 años de presidio mayor en

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

su grado medio, y para los acusados en calidad de encubridores se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

NOVENO: A fs. 4839 los abogados **Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar Lamana Abarzua, Marta Inés Lamana Abarzua, Cristian Patricio Urra Urzua, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luciano Urra Parada, Héctor Germán Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, Raúl Alejandro Urra Urzua y María Antonieta Jara Herrera, presentan acusación particular, exponiendo los antecedentes para el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica, en cuanto a la participación, expone una distinta a la acusación judicial solo respecto de los encausados **Pedro Jarpa Foerster** en calidad de **autor, y subsidiariamente de cómplice,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 3 y 16 del Código Penal, de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román**, quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles **autoría en los términos del citado artículo 15 № 3 y subsidiariamente como cómplices**, conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados, **no obstante lo expuesto en definitiva** se tenga por deducida acusación particular en contra de Alberto Juan Fernández Micheli, Lisandro Alberto Martínez García; Luis Antonio León Godoy; Gerson Nilo Saavedra Reinike; Pedro del Carmen Parra Utreras; Gabriel Washington González Salazar; Samuel Francisco Vidal Riquelme; Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como coautores de los delitos de homicidios calificados y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, de los delitos referidos en las personas de Femando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 № 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. En cuanto a Rene Urrutia Elgueta como autor el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, 1 Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios I Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, I Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez, Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, para **Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice** de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices de los delitos de homicidios calificados** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro I Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. Penas solicitadas: para los acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, según lo previsto en el artículo 391 del Código Penal y teniendo en consideración la gran extensión del mal causado por los delitos, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Penal; para los acusados en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado según solicitudes formuladas en carácter principal o subsidiaria se solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para los acusados en calidad de encubridores se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

DÉCIMO: A fs. 4887 el abogado **Hernán Fernández Rojas**, por sus representados, deduce acusación particular. exponiendo los antecedentes para el establecimiento de los hechos y la calificación jurídica, en cuanto a la participación, expone una distinta a la acusación judicial solo respecto de los encausados **Pedro Jarpa Foerster** en calidad de **autor,** y subsidiariamente de **cómplice,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 3 y 16 del Código Penal, de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román**, quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles **autoría** en los términos del citado artículo **15 № 3** y subsidiariamente como **cómplices**, conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados, **no obstante lo expuesto** en definitiva solicita se tenga por deducida acusación particular en contra de Alberto Juan Fernández Micheli, Lisandro Alberto Martínez García; Luis Antonio León Godoy; Gerson Nilo Saavedra Reinike; Pedro del Carmen Parra Utreras; Gabriel Washington González Salazar; Samuel Francisco Vidal Riquelme; Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como coautores de los delitos de homicidios calificados y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, de los delitos referidos en

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 № 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. En cuanto a Rene Urrutia Elgueta como autor el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez, Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, para **Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice** de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices de los delitos de homicidios calificados** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro I Zorrilla Rubio, Manuel Mario

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. **Penas solicitadas**: para los acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, según lo previsto en el artículo 391 del Código Penal y teniendo en consideración la gran extensión del mal causado por los delitos, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Penal; para los acusados en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado según solicitudes formuladas en carácter principal o subsidiaria se solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para los acusados en calidad de encubridores se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

UNDÉCIMO: A fs. 4.941 los abogados Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Javier Santibáñez Yáñez, por sus representados presentan acusación particular exponiendo los antecedentes para establecer los hechos y la calificación jurídica de los mismos, en cuanto a la participación mantiene la expuesta en la acusación judicial, solo estableciendo una participación distinta respecto de los siguientes encausados: **Pedro Jarpa Foerster en calidad de autor, y subsidiariamente de cómplice,** conforme a lo dispuesto en el artículo 15 № 3 y 16 del Código Penal, de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román,** quienes del mismo modo concertados para la detención facilitaron la perpetración de los delitos de homicidio calificado, correspondiéndoles **autoría en los términos del citado artículo 15 № 3 y subsidiariamente como cómplices,** conforme al artículo 16 del mismo cuerpo legal, de los delitos de homicidios calificados, **no obstante lo expuesto en definitiva solicita se tenga por deducida acusación particular en contra** de Alberto Juan Fernández Michell, Lisandro Alberto Martínez García; Luis Antonio León Godoy; Gerson Nilo Saavedra Reinike; Pedro del Carmen Parra Utreras; Gabriel Washington González Salazar; Samuel Francisco Vidal Riquelme; Víctor Manuel Campos

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Dávila y Nelson Casanova Salgado, como coautores de los delitos de homicidios calificados y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores, de los delitos referidos en las personas de Femando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 № 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. En cuanto a **Rene Urrutia Elgueta como autor** el delito de inhumación ilegal previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez, Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, para **Pedro Jarpa Foerster en calidad de cómplice** de los delitos de homicidios de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez y a **Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, como cómplices** de los delitos de homicidios calificados de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Ornar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel. **Penas solicitadas**: para los acusados en calidad de autores de los delitos de homicidio calificado solicita la pena de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, según lo previsto en el artículo 391 del Código Penal y teniendo en consideración la gran extensión del mal causado por los delitos, en los términos previstos en el artículo 69 del Código Penal; para los acusados en calidad de cómplices de los delitos de homicidio calificado según solicitudes formuladas en carácter principal o subsidiaria se solicita la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, y para los acusados en calidad de encubridores se solicita la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo.

DE LAS CONTESTACIONES DE LAS ACCIONES PENALES:

DUODÉCIMO: A fs. 5.248 el abogado **Jorge Gálvez Santibáñez** por su representado **René Urrutia Elgueta**, contesta acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de su representado, por no haber realizado el verbo rector del delito imputado; No tener a su respecto la inhumación el carácter de ilegal, al no haber infringido las disposiciones legales que se le imputa del Código Sanitario y la ley 4.808; estima que se defendido no obró p0con dolo de inhumar ilegalmente los cadáveres y en caso de haber cumplido con todas las exigencias típicas, no haber desempeñado el hecho como parte de una política de exterminio ni buscado la impunidad de los represores estatales, por lo antes expuesto con carácter de subsidiaria alega la excepción de prescripción de la acción penal, por haber transcurrido largamente los 5 años para este delito común que no reviste carácter de lesa humanidad. En subsidio invoca circunstancias atenuantes del artículo 11 N° 6 y artículo 11 N° 9 del Código Penal y Media prescripción y por último solicita se le concedan beneficios de la Ley 18.216.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

DÉCIMO TERCERO: A fs. 5.328 los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por sus representados: Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, José Jacinto Otárola Sanhueza, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Nelson Casanova Salgado, Mario Montoya Burgos y Manuel Cerda Robledo, en lo principal oponen excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal, en el primer otrosí: contestan acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, respecto de Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme y Nelson Casanova Salgado; alegando amnistía y prescripción como alegaciones de fondo, contestando derechamente solicitan la **absolución** de sus representados de todos los cargos formulados en su contra, en atención a que sus representados no han tenido participación susceptible de reproche penal en los hechos investigados, conforme a la siguientes circunstancias eximentes del artículo 10 N° 9 y 10 del Código Penal, en relación con la eximente especial de responsabilidad del artículo 214 del Código de Justicia Militar, lo establecido en los artículos 334, 335, 336 N° 1 y 337 del Código de Justicia Militar, el derecho en el deber de obediencia. Recalificación del delito, para el caso que sus defendidos sean condenados solicita se recalifique el delito por el cual se les acusa a homicidio simple. Solicitando en definitiva: Decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa, en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal por amnistía, toda vez que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por la Ley de Amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978; solicitando además decrete el sobreseimiento definitivo de la causa por haber operado la prescripción de la acción penal que extingue la responsabilidad penal de autos; ambas instituciones plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico y no pueden dejar de ser aplicadas por el sentenciador; sin perjuicio de lo anterior, para el caso que SSA. desestime las excepciones de fondo de Amnistía y Prescripción, conforme a lo expresado respecto a que se encuentra meridianamente acreditado en la causa que nuestros representados actuaron cumpliendo órdenes superiores imposible de eludir o representar por estar

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

actuando siempre, en esos tiempos, con un miedo insuperable a las consecuencias que podrían significarles, debiendo acogerse en consecuencia, en favor de ellos, la circunstancias eximentes del artículo 10 N° 9 y/o 10 del Código Penal, y se declare que nuestros representados se encuentran exentos de responsabilidad criminal y para el caso de resolver la condena de nuestros representados, desechando las excepciones y eximentes alegadas, recalificar el delito respecto de ellos, condenándolos como autores del delito de homicidio simple. Al segundo otrosí contestan acusación fiscal, adhesiones y acusaciones particulares, respecto de Mario Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y José Jacinto Otárola Sanhueza, alegando como cuestión de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, contestando derechamente solicita la absolución de sus representados en razón que no se ha configurado jurídicamente respecto de ellos la figura de encubrimiento en sus conductas, alegan de igual forma la circunstancia eximente de responsabilidad penal de obediencia debida contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal en relación a las disposiciones pertinentes aplicables del Código de Justicia Militar y artículo 10 N° 9 del Código Penal. Para el caso de estimar que ha cabido participación punible, susceptible de reproche penal, a sus defendidos en el hecho delictivo, entonces solicita que se modifique la calificación jurídica de este delito, resolviendo que se trata de un homicidio simple, sin la concurrencia de circunstancias que justifiquen su tipificación como homicidio calificado. Solicitando en definitiva, decretar el sobreseimiento definitivo de la presente causa, en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal por amnistía, toda vez que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por la Ley de Amnistía establecida en el Decreto Ley 2191 de 1978; solicitando además decrete el sobreseimiento definitivo de la causa por haber operado la prescripción de la acción penal que extingue la responsabilidad penal de autos; ambas instituciones plenamente vigentes en el ordenamiento jurídico, cuya concurrencia en la especie es indiscutible y por consiguiente, no pueden dejar de ser aplicadas por el sentenciador. Sin perjuicio de lo anterior, para el caso que el tribunal desestime las excepciones de fondo de Amnistía y Prescripción, se resuelva en definitiva que sus representados se encuentran exentos de responsabilidad criminal, habida consideración que ellos actuaron cumpliendo órdenes superiores imposible de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

eludir o representar por estar actuando siempre, en esos tiempos, con un miedo insuperable a las consecuencias que podrían significarles, debiendo acogerse en consecuencia, en su favor, la circunstancias eximentes del artículo 10 N° 9 y/o 10 del Código Penal; o bien resolver su absolución por los hechos imputados, por no haberles cabido participación susceptible de reproche penal, toda vez que conforme al mérito de autos no concurre en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 17 del Código Penal, para poder sostener participación en grado de encubrimiento, como lo pretende el auto acusatorio. Finalmente, para el caso de resolver la condena de sus representados, disponga la recalificación el delito respecto de ellos, condenándolos como encubridores del delito de homicidio simple.

En términos generales para todos sus representados, esgrime circunstancias atenuantes, para el caso de ser condenados, solicitan que al momento de aplicación de la pena en concreto, se tenga en consideración que concurren a su favor la atenuante de responsabilidad contemplada en el artículo 103 del Código Penal, debiendo el tribunal imponer la pena inferior en la mayor cantidad de grados, al mínimo señalado por la ley. Además de otras circunstancias atenuantes tales como, de irreprochable conducta anterior de sus representados, que se acredita con sus extractos de filiación y antecedentes, y declaración de testigos de conducta que se rendirán en el Plenario, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 N°6 del Código Penal y 209 inciso final del Código de Justicia Militar; considerada también como una atenuante muy calificada. Atenuante contemplada en el artículo 11 N°1 del Código Penal, por aplicación incompleta de las eximentes de responsabilidad penal del artículo 10 números 9 y 10 del mismo cuerpo legal, alegadas. Atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal en su actual redacción, esto es "si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos"; que entendemos resulta en esta redacción más beneficiosa para los acusados y, por ende, aplicable a ellos en virtud del principio pro reo, en relación a la redacción de la norma a la época de ocurrencia de los hechos, en que esta atenuante que disponía "Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión". Y por último solicita beneficios de la Ley 18.216. También y, en subsidio de lo anterior, atendido la avanzada edad de sus representados y la delicada situación

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de salud a afecta a gran parte de ellos, solicitan se les conceda, para el caso de tener que cumplir pena privativa de libertad, el beneficio de hacerlo bajo régimen de prisión total domiciliaria, sometidos a régimen de vigilancia intensiva por parte de Gendarmería de Chile.

DÉCIMO CUARTO: A fs. **5.359** el abogado Remberto Valdés Hueche, por su representado Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias contesta acusación fiscal y acusaciones particulares. Solicita la absolución de su representado por no tener participación punible en los hechos que se le imputan, que la primera sobre la cual se funda la imputación no es efectiva atribuyéndole a su representado participación criminal, la que no corresponde de ningún tipo, sea como autor cómplice o encubridor, señalando que la imputación atribuida se basa en que a la época de los hechos ostentaba el cargo de Gerente Administrador de la Planta CMPC de Laja, en cuyas afueras se habría producido la detención de algunas de las personas que a la postre fueron ejecutadas. Indica que de acuerdo a la propia descripción de los hechos, primero de las detenciones a la salida de la planta, respecto de su representado a) No hay nadie que impute a su mandante su presencia en el lugar (en las puertas de CMPC); b) Nadie que señale que él sería el autor de una lista; c) No existe evidencia que dé cuenta que él la habría confeccionado o usado con fines delictivos; d) Nadie que diga que la citada lista contendría nombres de personas que ni siquiera eran trabajadores de CMPC. En ese orden de ideas señala la acusación que habrían sido trasladados el vehículos de la CMPC que habrían sido facilitados por jefes de dicha empresa, sin precisar a qué jefes de refiere, además refiere que días después de efectuados los homicidios funcionarios de carabineros volvieron al sector para tapar los cuerpos con cal , de aquella que se utilizaba en la CMPC , la que habría sido proporcionada por funcionarios de la misma empresa, sin mencionar concretamente a don Alejandro Aguilera Covarrubias, indica que es falso que exista su reconocimiento sobre la entrega de cal, es falso que haya entregado cal y no es materialmente falso que haya facilitado vehículos a carabineros, sin embargo y como asienta la propia declaración, lo hizo sistemáticamente y durante largos años aunque para otros fines. Indica que el factor "cal" no tiene manera de configurar un acto colaborativo de alcance punible, ya que se encuentra establecido que la obtención y aplicación de cal sobre los cuerpos se produjo días

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

después de las ejecuciones , lo que no tiene manera de avenirse con las exigencias temporales de la complicidad descritas por el artículo 16 del Código Penal. En cuanto al supuesto cooperativo de facilitar vehículos, si bien su representado ha reconocido el préstamo de vehículos a carabineros, lo hizo en un contexto y alcance completamente diverso al que pretende el libelo en comento. Luego expone latamente una serie de declaraciones en las cuales no se sindica a su representado en la puerta de la empresa CMPC, en la entrega de cal, por no ser, además, su ámbito en el trabajo que desempeñaba y que respecto de buses y vehículos de la empresa, sale de su esfera por ser un servicio prestados por contratistas y el Jeep Land Rover era facilitado con muchos años de anterioridad a carabineros y no para el fin que se pretende asignarle. Además, hace presente que en la diligencia de careos con los funcionarios de carabineros, todos ellos señalan que no tomaron contacto con el señor Aguilera, incluso algunos ni lo conocían. Y Fernández Michell, señala que no conocía al Sr. Aguilera y cualquier situación que necesitara de ayuda de la empresa era su relación con Alcides Fuentes. Agrega que de los hechos ya planteados su representado no tomó ningún contacto con las personas involucradas en el hecho y más aún la resolución de matarlos directamente se verificó el día 17 de septiembre de 1973. Al primer otrosí contesta acusaciones particulares solicitando se dicte sentencia absolutoria respecto de don Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias, por no existir ningún elemento que permita presumir fundadamente que haya tenido participación alguna en los delitos respecto de los cuales se le acusa y menos en carácter de autor, indica que lo relatado por los acusadores particulares no contienen absolutamente ninguna mención expresa de don Alejandro Aguilera Covarrubias, únicamente a los civiles encausados Rodolfo Román, Pedro Jarpa y Carlos Ferrer hoy fallecido, quien fuera también sometido a proceso. Lo anterior con expresa condenación en costas.

DÉCIMO QUINTO: A fs. 5.498 el abogado Miguel Márquez Ebner por el acusado **Víctor Manuel Campos Dávila**, contesta acusación judicial y adhesiones particulares, alega como cuestión de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, solicitando el sobreseimiento definitivo en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal por amnistía, toda vez que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por la Ley de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Amnistía establecida en el Decreto Ley 2.191, de 1978; solicitando además, decrete el sobreseimiento definitivo de la causa por haber operado la prescripción de la acción penal que extingue la responsabilidad penal de autos, ambas instituciones plenamente vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, cuya concurrencia en la especie es indiscutible de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho expuestos y, por consiguiente, no pueden dejar de ser aplicadas por el Sentenciador. Para el caso que no se dé lugar a las excepciones de fondo, solicita la absolución de su representado por cuanto carece de dominio final de los hechos, en este caso, de las detenciones y de los disparos realizados por el resto de los funcionarios policiales, su actuar no cumple con las exigencias de la autoría, así como tampoco podría estimarse como una complicidad en los términos del artículo 16 del Código Penal, ya que no procede a dispararles a los detenidos, así como tampoco participa en las detenciones producidas en la planta CMPC, sin perjuicio de lo expresado de la total inocencia, la defensa estima que concurre a su respecto la circunstancia eximente de responsabilidad penal del artículo 10 n°l0 del Código Penal, esto es, haber obrado en cumplimiento de un deber, o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo. Y para el caso que su defendido sea condena solicita se haga valer las circunstancias atenuantes de responsabilidad contemplada en el artículo 103 del Código Penal, debiendo el tribunal imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo señalado por la ley. La atenuante de irreprochable conducta anterior, que se acredita con su extracto de vida y filiación y antecedentes, hoja de vida clasificada de su paso por Carabineros de Chile, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 11 n°6 del Código Penal, y 209 inciso final del Código de Justicia Militar, considerada también como una atenuante muy calificada y por último solicita se le conceda el beneficio de remisión condicional de la pena, contemplada en la ley 18.216, u otro beneficio contemplado en el mismo cuerpo legal. Finalmente, y en subsidio de lo anterior, atendido el deteriorado estado de salud y edad de mi representado, más de setenta años, solicita se le conceda, para el caso de tener que cumplir pena privativa de libertad, el beneficio de hacerlo bajo régimen de detención domiciliaria.

DÉCIMO SEXTO: A fs. 5.529 el abogado Nelson Marcelo Villena Castillo por su representado **Anselmo San Martín Navarrete** contesta

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

acusación de oficio, adhesiones a la acusación y acusaciones particulares solicitando la absolución de su representado de los cargos formulados, argumentando la atipicidad objetiva y subjetiva de la conducta del encausado, ya que con los elementos probatorios existentes en el proceso no es posible dar por probada la actuación de su defendido en la forma señalada (calidad de encubridor de conformidad al artículo 17 N° 2 del CP), en subsidio solicita la absolución por falta de culpabilidad en su obrar basado en la causal de inexigibilidad de otra conducta del artículo 10 N° 9 del Código Penal, esto es fuerza irresistible o miedo insuperable. En subsidio a lo anterior solicita se considere la calificación del delito como homicidio simple respecto de su representado, y en caso de condenarse se le aplique la pena inferior en 1, 2 o 3 grados al mínimo de los señalados por la Ley al delito conforme lo autoriza el artículo 68 del Código Penal, por cuanto le favorecen a su defendido cuatro circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y ninguna agravante, esto es, las establecidas en el artículo 11 N° 6, N°5 y N° 9 del Código Penal, su irreprochable conducta anterior, obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente produzcan arrebato u obcecación, colaborar sustancialmente al esclarecimiento de los hechos y prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal. Por último solicita beneficios de la Ley 18.216 y se le exima del pago de las costas de la causa que eventualmente se le imponga.

DÉCIMO SÉPTIMO: A fs. 5.572 el abogado del turno José Eduardo Carvajal Moraga, por su presentado **Alberto Juan Fernández Michell**, opone la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, en subsidio contesta acusación fiscal, acusaciones particulares y adhesiones, señalando que a juicio de su defensa, y del análisis de la declaración de su representado y de las demás declaraciones prestadas en el proceso, no existen antecedentes suficientes o concordancia en las declaraciones de los involucrados, que permitan concluir una participación punible de su defendido en los hechos investigados. Alega las atenuantes de responsabilidad penal de prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal y 11 N° 6 del mismo cuerpo legal, de su irreprochable conducta anterior y artículo 11 N° 9 del texto legal citado, la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos y por último solicita beneficios de la Ley 18.216.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

DÉCIMO OCTAVO: A fs. **5.620** el abogado Carlos Samur Henríquez por su representado **Pedro Luis Jarpa Foerster**, contesta acusación fiscal, acusaciones particulares, alegando como cuestión de fondo la prescripción de la acción penal, argumentando que no resulta aplicable la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a la imputación realizada en contra de su representado Pedro Jarpa Forester, esto es: Sujeto activo, acción vejatoria, el amparo de la impunidad y trascendencia social del acto vejatorio, en efecto su representado no formó parte de ninguna organización militar, policial, paramilitar, política o gremial que haya ejecutado o prestado colaboración en la ejecución de delitos de lesa humanidad. Tampoco fue beneficiado con acciones que tendieran directa o indirectamente a proteger su impunidad en el delito. Es más, a este respecto consta que fue citado a declarar desde el año 1974 en la investigación criminal que se inició en el Juzgado de Letras respectivo. Así las cosas, su representado es un inculpado circunstancial de este proceso, teniendo calidad tratamiento de testigo desde 1974 hasta el 04 de septiembre de 2014, época en que su estatus procesal cambia a inculpado (véase diligencia de reconstitución de escena), transcurriendo más de 40 años desde los homicidios sufridos por las víctimas cuya colaboración se le imputa. Solicitando que debe ser declarada la prescripción de la acción penal respecto del acusado Pedro Jarpa Forester, por no cumplirse a su respecto la calidad de delito de lesa humanidad de carácter imprescriptible y por haber transcurrido a su respecto el plazo de prescripción de la acción que se pretende en su contra. En cuanto a la solicitud de absolución, por inocencia de su representado, pues no se configura la participación criminal del acusado en los hechos cuya complicidad se le imputa, indica que no ha quedado establecido en autos que la conducta atribuida en la acusación a don Pedro Jarpa Foerster incluya ningún tipo de dolo en relación con los hechos principales homicidios calificados. En subsidio y para el caso que se considere que el acusado Pedro Jarpa Foerster colaboro dolosamente en los homicidios calificados que se le imputan, invoca la causal de justificación establecida en el artículo 10 № 10 del Código Penal, esto es "El que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.". Pena mínima: En subsidio, y para el caso que se considere acreditada la colaboración de su representado en el delito de homicidio calificado de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez, y que no se encuentra prescrita la acción penal, alega las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal del artículo 11№6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior y la del artículo 11 №9 del Código Penal, el haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, alegando además la prescripción gradual de la acción penal del artículo 103 del Código Penal. Al primer otrosí: contestando las acusaciones particulares solicita tener por reproducidas todos y cada uno de los argumentos expuestos en lo principal al contestar la acusación judicial, solicitando la absolución de don Pedro Luis Jarpa Foerster, negando toda intervención de éste en los hechos investigados en calidad de autor conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal. Al tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

DÉCIMO NOVENO: A fs. 5.704 el abogado Carlos Samur Henríquez por su representado **Rodolfo Román Román**, contesta acusación fiscal, acusaciones particulares, solicitando la absolución de su representado: Alega como cuestión de fondo la prescripción de la acción penal atento lo disponen los artículos 93 N° 6 y siguientes del Código Penal, como causal de extinción de responsabilidad penal, indica que de acuerdo a la doctrina se han designado criterios elementales para determinar su ámbito de aplicación tales como El sujeto activo; acción vejatoria de la dignidad de la persona, en algunos casos; el amparo de la impunidad y la trascendencia social del acto vejatorio, revisados los elementos concluye que el acusado don Rodolfo Román Román no se encuentra beneficiado con una o algunas de las circunstancias que harían al delito imprescriptible. En efecto, no formó parte de ninguna organización militar, policial, paramilitar, política o gremial que haya ejecutado o prestado colaboración en la ejecución de delitos de lesa humanidad. Tampoco fue beneficiado con acciones que tendieran directa o indirectamente a proteger su impunidad en el delito. Es más, a este respecto consta que fue citado a declarar desde el año 1974 en la investigación criminal que se inició en el Juzgado de Letras respectivo, teniendo tratamiento de testigo desde 1974 hasta el 04 de septiembre de 2014, época en que su estatus procesal cambia a inculpado (véase diligencia de reconstitución de escena), transcurriendo más de 40 años desde los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

homicidios sufridos por las víctimas cuya colaboración se le imputa. En conclusión, debe ser declarada la prescripción de la acción penal respecto del acusado Rodolfo Román Román, por no cumplirse a su respecto la calidad de delito de lesa humanidad de carácter imprescriptible y por haber transcurrido a su respecto el plazo de prescripción de la acción que se pretende en su contra. En cuanto a la absolución solicitada, alega en primer lugar la inocencia de don Rodolfo Román Román pues no se configura la participación criminal del acusado en los hechos cuya complicidad se le imputan pues no se ha logrado acreditar la real participación del mismo en el resultado de muerte de las víctimas antes ya mencionadas. Toda vez que en ningún momento se establecen elementos de prueba contundentes y de peso que logren acrediten su real colaboración al hecho. Expone: La indeterminación del hecho imputado, la no existencia de participación criminal, falta al principio de tipicidad y ausencia de dolo. En cuanto al elemento cognoscitivo. En este caso no había forma en que don Rodolfo Román hubiese podido saber que las acciones de colaboración que se le imputan, esto es, haber supuestamente transportado a alguna o algunas de las víctimas desde la planta CMPC a la Tenencia de Carabineros de Laja, iban a terminar con su ejecución producida días después en un terreno rural en forma clandestina (ausencia del elemento cognoscitivo del dolo). Que por lo anterior se configura a su respecto un error de tipo, al desconocer los elementos objetivos del tipo penal, vale decir desconoce en todo momento la ilicitud del hecho con el que "supuestamente" colabora. Que en los delitos de resultado externo como el homicidio) comprenden la acción, el resultado y nexo causal, además de las modalidades típicas, que en este caso son las circunstancias primera (alevosía) y quinta (premeditación conocida) del artículo 391 № 1 del Código Penal. Así, en autos no se ha acreditado fehacientemente que la supuesta cooperación de don Rodolfo Román haya estado acompañada del conocimiento de las futuras ejecuciones de los detenidos ni de las calificantes del delito, ni en forma vaga ni en forma acabada. En cuanto a la alevosía, don Rodolfo Román no actuó a traición o sobre seguro, ni en su actuar hay conocimiento de las circunstancias que podrían ser constitutivas de estos elementos en el dolo de los autores ejecutores. No se acredita en su caso ningún ánimo alevoso, porque él no buscó las condiciones para que se produjera el resultado dañoso. En cuanto a la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

premeditación conocida, tampoco existe acreditación en torno a que don Rodolfo Román haya obrado con esta circunstancia en su supuesta colaboración. Alega la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N° 10 del Código Penal. Pena mínima, solicita se considere la colaboración de su representado y conforme a las atenuantes se le aplique la pena mínima que resulte procedente: Artículos 11 N° 1 del Código Penal, en relación al artículo 10 N° 1 del mismo texto, imputabilidad disminuida; artículo 11 N° 6 del Código Penal, irreprochable conducta anterior; artículo 11 N° 9 del Código Penal, el haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos; artículo 103 del Código Penal, prescripción gradual de la acción penal. Al primer otrosí: Las acusaciones de 4795 y siguientes, 4839 y siguientes, 4887 y siguientes y 4941 y siguientes, solicitan se le declare culpable en calidad de coautor de conformidad al artículo 15 №3 del Código Penal y en subsidio en su calidad de cómplice, pretendiendo para él una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio. Niega toda intervención de don Rodolfo Román Román en los hechos investigados en calidad de autor conforme al artículo 15 №3 del Código Penal. En la contestación a la acusación judicial realizada en lo principal ha expresado latamente las razones por las que considera la inexistencia del dolo de colaborar en los homicidios calificados por parte de don Rodolfo Román Román. Estos mismos argumentos son válidos respecto de la existencia de un dolo de autor. No hay forma de acreditar en autos que don Rodolfo Román Román haya participado en los hechos en ninguna de las formas de autoría establecidas en el artículo 15. A mayor abundamiento, los mismos querellantes afirman que las detenciones se producen entre los días 13 y 14 de septiembre de 1973 y las ejecuciones el día 17 de septiembre de 1973, de manera tal que no existe ni siquiera un vínculo temporal ni inmediatez de entre la supuesta colaboración y la ejecución de los homicidios. Por otro lado, las pretensiones de pena invocadas por los querellantes particulares que invocan autoría y en subsidio complicidad, están del todo distorsionadas y no toman en consideración las circunstancias modificatorias atenuantes alegadas en lo principal, en particular, lo relacionado con la colaboración sustancial y la prescripción gradual de la pena. Al tercer otrosí, solicita beneficios de la Ley 18.216.

DE LA PARTICIPACION

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

VIGÉSIMO: Declaración de **Alberto Juan Fernández Michell** de fs. 365 indicando que en los primeros días de julio de 1973 fue designado para desempeñar sus funciones como Jefe Subrogante de la Tenencia, funciones que desempeñó hasta noviembre de 1974 por consiguiente le correspondió estar para el pronunciamiento militar, desde el mismo 11 empezaron a detener personas entre dirigentes y activistas políticos y la dotación de la tenencia era de 20 funcionarios incluido el declarante. **Durante esos días se detenía un número de entre 30 a 40 personas diariamente y todos eran enviados a Los Ángeles en los vehículos que se había solicitado al efecto, se refiere a los microbuses pertenecientes a la papelera, no recuerda que choferes manejaban estos vehículos pero le parece que no eran funcionarios de carabineros, sino choferes de la misma industria**. Cree que hizo uno o dos viajes a dejar detenidos a Los Ángeles, no recuerda exactamente, pero cuando le correspondió viajar entregó a los detenidos en el patio interior del Regimiento. **Los que le seguían en el grado eran el Suboficial mayor Evaristo Garcés y luego le correspondía al Sargento Pedro Rodríguez**, las micros salían a distintas horas en el día y en la noche pero no puede precisar a qué hora de la noche. Nada sabe de los cadáveres que encontraron pues nunca le informaron nada. Así como enviaban detenidos a Los Ángeles, también se entregaban a patrullas volantes del Ejército. El capitán Rivera que desempeñaba funciones en Yumbel nunca le comunicó el hallazgo de cadáveres en la jurisdicción de Yumbel. A fs**. 1.684, en diligencia de inspección ocular y reconstitución de escena,** señala que, efectivamente, en el lugar que indica se emplazaba la Tenencia de Carabineros de Laja y correspondía en esa época a dos mediaguas grandes unidas, a las que se le habían hecho unos agregados. Señala que se hizo cargo de la Tenencia como subrogante, hasta que llegara un titular, pues en esa época era subteniente y no podía asumir por no tener el grado para ser titular. La Tenencia tenía una dotación, aproximadamente, de 15 funcionarios, a cargo de un oficial que era él y de dos suboficiales. Los detenidos se mantenían en unos calabozos que se habían agregado a las construcciones con anterioridad y en ellos permanecían hasta que eran derivados al Regimiento de Los Ángeles. Éstos eran llevados por personal de la Tenencia, sin perjuicio que pasaban patrullas del Ejército, pero sin llevarse a los detenidos ni traer a nuevos. A continuación, es

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

interrogado por el Tribunal sobre la decisión de trasladar a los detenidos de Laja y San Rosendo, respecto de lo cual responde en una oportunidad se encontraba cenando en el Casino de la Casa de Huéspedes la Papelera, lugar donde les daban almuerzo y comida a los oficiales, situación habitual incluso antes de septiembre de 1973, lugar donde los oficiales solteros también residían, cuando llegó el suboficial Garcés señalándole que el Mayor Solari, Comisario de Los Ángeles, quería hablar con él por teléfono en una hora más, por lo que terminó de cenar y se dirigió de inmediato a la Unidad en espera de su llamada. Efectivamente, transcurrida una hora, ***recibió un llamado, atendió el teléfono y al preguntar quién habla se identifica como el Mayor Solari, reprimiéndole por haber enviado a los detenidos al Regimiento de Los Ángeles, situación que había tomado como iniciativa, sin remitirlos a la Comisaría de Los Ángeles y sin mantenerlos en la Tenencia por razones de espacio; y preguntándole a su vez cuántos detenidos tenía en la Unidad, ante lo que respondió que había 19 personas, ordenándole que debía "eliminarlos", ateniéndose a las consecuencias en caso de no hacerlo.*** Se preocupó en ese momento pues su señora, con quien había contraído matrimonio sin conocimiento ni permiso de sus superiores, estaba esperando a su primera hija, por lo que quiso evitar una nueva sanción. **Inmediatamente llamó a Garcés y Rodríguez y les informó la situación ordenándoles que alistaran al personal para el cometido de la orden**; entre las indicaciones, le pidió que buscara un lugar para proceder sin alertar a la población civil, por eso ni siquiera sabía que iban al Fundo San Juan. Preguntado por el Tribunal sobre la efectividad de haber proporcionado bebidas alcohólicas al personal, responde que no es tan efectivo, en todo caso no dio esa orden ni se cumplió en su presencia, por el riesgo que significa que personal armado este bajo la influencia del alcohol; tampoco se percató que el personal estuviera bajo la influencia del alcohol. Preguntado por el Tribunal cómo se llevó a efecto **el traslado de los detenidos, responde que usaron vehículos requisados, una camioneta verde que era de la Municipalidad, un jeep Renault Ika, color beige que era de la Sub delegación de Gobierno, una camioneta 3/4 roja, con barandas y un toldo verde oliva que se consiguió Garcés, cuyo dueño desconoce**, en todo caso, todos estos quehaceres se los encomendó a Garcés y Rodríguez pues ellos, como

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

ya señaló, eran quienes conocían y tenían los contactos en una ciudad a la cual yo había llegado hacía apenas dos meses. El traslado se hizo de noche, pasado el toque de queda, pero no recuerda con exactitud la hora. Subieron a los detenidos a los vehículos y salieron de Laja por la ruta a Los Ángeles. En el Cuartel, se quedaron unos funcionarios de guardia, eran el cabo Fritz, San Martín y Oviedo, le parece que también se quedó Juan Muñoz Cuevas. Yo **iba a la cabeza de la columna conduciendo un jeep y guiado por Peter Wilken**s, quien había sido contactado por Garcés. Pasado el Puente Perales, Wilkens le indica doblar hacia la derecha e internarse unos 300 mts. hacia adentro, hasta un claro entre bosques, sector que, por lo que recuerda, era plano. **Dichos en el acta de fs. 1682 y siguientes,** expresando que al llegar **al lugar, le ordenó a Garcés bajar a los detenidos, quienes fueron puestos en una fila en distintas posiciones: algunos estaban de pie, otros de rodillas o botados. Estaban todos amarrados de manos, sea con cordeles o con alambre de fardo de pastos. Me parece que no estaban vendados. Esperó a un costado mientras Garcés y Rodríguez preparaban a los funcionarios que harían las veces de fusileros, todos portaban sus armas y él su revolver calibre 32. Cuando le dijo que estaba todo listo, levantó su revolver para dar la orden de fuego cuando, antes de dar la orden, se produce una descarga, la cual no fue simultanea sino más bien en cadena**. Recuerda que Garcés, quien portaba una metralleta, disparó nuevamente sobre los cuerpos. Luego, los mismos carabineros cavaron una zanja ante la orden de enterrar a los fallecidos e irse. De vuelta al Cuartel, se fueron en silencio. Preguntado por el Tribunal si se hizo algún pacto de silencio respecto de estos hechos, responde que antes de embarcarse en los carros, de manera muy corta, le dijo a los suboficiales que instruyeran al personal que esta cosa no se comentara, pues era muy delicado lo que había ocurrido. Nunca se hizo un pacto ni amenazas al respecto; sin embargo, tiempo después, cuando el Ministro Martínez Gaensly inició la investigación, un grupo de personas que se identificó como miembros del Servicio de Inteligencia de Carabineros los reunió a casi todos en Laja y les dijeron lo que tenían que declarar, esto es, negar los hechos y señalar que el grupo había sido entregado a una "patrulla militar fantasma" también llamadas patrullas volantes. Por eso es que al Ministro Sr. Martínez Gaensly nunca se le dijo lo que realmente ocurrió,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

además que temía por su integridad y la de sus familias. Preguntado por el Tribunal si, en alguna época, volvió al sector donde se fusiló a las víctimas, responde que sí, **antes de un mes de los hechos, personas civiles que trabajaban en los bosques pasaron por la Tenencia a avisarle al Suboficial Garcés, quien fue el que le comunicó el hecho, que perros del campo andaban con restos humanos por el lugar, ante lo cual se asustó y ordenó concurrir nuevamente a reenterrar los cuerpos.** No recuerda con quienes concurrió, si puede decir que Garcés quien llevó un saco de cal, recuerda que fue un carabinero de apellido Montoya. Efectivamente, los cuerpos estaban asomando por lo que los enterraron nuevamente. Preguntado por el Tribunal si dio cuenta al mayor Solari del cumplimiento de su orden responde que no, nunca más tuvo contacto personal con él. Su traslado a Antofagasta llegó a fines de noviembre de 1973 y en enero de 1974 lo trasladaron al interior de Arica. Tampoco dio cuenta de estos hechos a otro superior. Sin embargo, cuando lo llamaron a retiro a fines de 1978, por no tener vocación para el Servido, le preguntaron si algo oculto que declarar, ante lo cual manifestó que no tenía nada que declararles a ellos. Evidentemente, después de estos hechos, perdió toda vocación por el servicio en Carabineros de Chile. **A fs. 2.040** expone que entre fines de julio y la primera quincena de agosto, llegó trasladado desde la 22. Comisaría de La Cisterna, dependiente de la Prefectura de Pedro Aguirre Cerda en la ciudad de Santiago, a la 1 Comisaría de Los Ángeles, la cual se encontraba a cargo del Mayor Eduardo Soto Parada, con el cargo de subteniente de orden y seguridad, sin designación específica. Cuando trasladaron al oficial titular de la Tenencia de Carabineros de Laja, se produjo una vacante quedando acéfala la Unidad, por lo que lo designaron como Jefe Subrogante, en forma transitoria, hasta que la Dirección General designara al Oficial Titular. El Tribunal le exhibe la Relación de Personal de Carabineros de Chile que figura como dotación de la Primera Comisaría de Los Ángeles, del mes de octubre de 1973, la cual fue remitida por el Departamento de Pensiones de Carabineros de Chile a la causa rol 42-2011 y que en copia autorizada se acompaña en autos. Al respecto, aclara que ella no es precisa pues quien aparece como Comisario a la fecha en esa Unidad, esto es el Mayor Eduardo Soto Parada, no corresponde pues él fue trasladado a fines de 1972, siendo reemplazado como comisario el capitán

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Aroldo Solari Sanhueza, quien, en este cargo, ascendió posteriormente a Mayor; respecto del Subcomisario, el documento señala que correspondía a Oscar Quezada Castillo, quien también había sido trasladado, al parecer, al curso del Instituto Superior, siendo reemplazado por un Capitán de apellido Herrera. A este respecto, señala que el Capitán Herrera tenía muchas diferencias con el Mayor Solari por problemas de carácter. Preguntado por el Tribunal, si antes del 11 de septiembre de 1973 recibió alguna orden sobre cómo proceder durante el Pronunciamiento Militar, responde que, a esa fecha, en cualquier momento se esperaba un movimiento militar, sin embargo nunca recibió una instrucción precisa al respecto, sino que mantenerse en estado de alerta y proteger la existencia física del Cuartel. Del Golpe de Estado se enteró por radio, esa misma mañana. Inmediatamente organizó a su gente y estuvo pendiente a las instrucciones que llegaban por medio de Bandos Militares, entre las cuales estaba la de proceder a la detención de autoridades y dirigentes políticos. A este respecto, **le encargó al Suboficial Garcés y al Sargento 2o Rodríguez que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado por los Bandos, procediendo a las detenciones ya que los suboficiales conocían a las personas del pueblo más que él. No recibió ninguna orden de detener a alguien en concreto**, excepto respecto de Carlos Altamirano, de quien se decía que estaba escondido en la zona de Bio Bio. Se empezó a operar ese mismo día pero de forma gradual; primeramente, y personalmente, detuvo al señor subdelegado del Gobierno de la época y a un secretario de apellido Verdugo, quienes fueron enviados detenidos al Regimiento de Los Ángeles, junto a otras 25 personas, en un bus facilitado por CMPC, al Regimiento de Los Ángeles, lugar de detenidos políticos de la época. Esto se hizo por cuanto recibió, al igual que el resto de las Unidades de Carabineros, una instrucción de proceder de esta forma, sin poder precisar quién, en concreto, se la dio. Respecto de la detención de dirigentes sindicales y trabajadores de CMPC, señala que por iniciativa propia y como era un centro vital, respecto del cual la autoridad militar, esto es el Coronel Rehren del Regimiento de Los Ángeles, nos había advertido que tuvieran el máximo cuidado porque se presumía un probable atentado a la planta química, concurrió junto a Garcés y otros subalternos. En ese lugar, preguntó en portería por un señor de apellido Fuentes, quien tenía contacto con Garcés y lo conocía

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

mucho desde antes que él llegara, sirviendo él de enlace. Deja en claro que, si bien dormía y comía en la Casa de Huéspedes de CMPC, era porque esa práctica fue habitual desde que se fundó la Planta, pues el pueblo era muy pequeño y sin la infraestructura necesaria, la cual tampoco la proporcionó Carabineros. Mantenía poco contacto con las autoridades de la Planta, no puede decir que se entablara una amistad, entre los que recuerda a unos señores de apellido Ferrer y Bucarey. No recuerda bien con quién se entrevistó pero sí recuerda que las detenciones se practicaron a la salida de los turnos, en el acceso de la Papelera. Nadie le dijo a quién detener, sino que los Suboficiales, quienes conocían a varios de los trabajadores, practicaron las detenciones. Además, había civiles que "dateaban" a los suboficiales para proceder a la detención de determinadas personas. No sabe quienes fueron estas personas ni si eran trabajadores o no de la Planta CMPC. Preguntado por el Tribunal por **los vehículos que utilizaron para trasladar a los detenidos a la Tenencia y al Regimiento de Los Ángeles, responde que tenían una camioneta Ford que fue requisada a la Municipalidad, un Jeep ICA-Renalut amarillo de toldo plomo que fue facilitado por la Intendencia de Los Ángeles de la época para ser usado por el subdelegado de Gobierno y por el Jefe de Tenencia, un jeep Land Rover facilitado por la Papelera CMPC para realizar patrullajes por la población y uso personal del suscrito y un bus o micro de color amarillo en el cual se trasladaban los detenidos a Los Ángeles, la cual prestaba servicios a la Papelera en el traslado de los trabajadores al ingreso y salida de turnos.** En virtud de las necesidades del servicio, envió a Garcés a la Papelera a fin de solicitar que nos facilitaran estos medios, desconociendo qué autoridad en concreto de la compañía los entregó materialmente**. Desconoce además si el bus referido era de propiedad de CMPC o de un contratista**, ni tampoco conoce la identidad de la persona que lo manejaba. Preguntado por el Tribunal respecto de los hechos ocurridos con posterioridad a la ejecución de los 19 trabajadores, responde que una vez cumplida la orden, quedó tan traumado que no fue capaz de dar cuenta de su cumplimiento. En otras palabras, no informó al Mayor Solari ni a ningún jefe o superior de haber procedido de la forma en que se hizo, salvo **hasta el momento en que se encontraron los cuerpos, y por el procedimiento tomado por el Mayor Rivera en Yumbel; en ese momento,**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

el Prefecto de Bio Bio, un Coronel de apellido Ulloa, lo mandó a buscar a Laja y lo llevó arrestado a presencia del General Salgado, Jefe de Zona de Carabineros en la ciudad de Concepción, y a él le contó la verdad de los hechos. El General Salgado hizo una llamada telefónica, no sabe dónde, y después de eso lo despachó de retorno a su unidad, con el consiguiente trasladado a los meses después al Norte del país, en concreto a la ciudad de Antofagasta por dos meses y después fue nuevamente trasladado a una unidad fronteriza al interior de Arica, esto es, la Segunda Comisaría de Putre, como Jefe de la Tenencia de Chucuyo. A los años después, fue citado por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Concepción Sr, Martínez Gaensly a declarar por estos mismo hechos. En esa oportunidad, personal de inteligencia del Gobierno, no puede precisar si eran CNI o Carabineros, ya que estaba en la vida civil, les dijeron que debían declarar que una patrulla militar se había llevado a los detenidos que habían ejecutado en Laja) con paradero desconocido. Acta **de fs. 2.682** y preguntado si este lugar corresponde al sitio del suceso, a lo que él y los procesados, responden que podría ser pues son lugares parecidos pero que no están seguros al haber ocurrido los hechos de noche. Y pregunta esa noche quien estaba a cargo del piquete de Carabineros, y que arma portaba al momento de ejecutar a las personas, el Sr. Fernández responde, que estaba a cargo y portaba un revolver que portan los suboficiales, 9 milímetros, **dio la orden de descarga**, y disparó al aire para dar la orden, salió descarga cerrada, los detenidos estaban de lado hincados otros de pie, agrupados, no tenían la vista vendada (amarrada), tenían las manos amarradas atrás con alambre de fardo de pasto, no tenían esposas, el Tribunal, pregunta si alguna persona de los detenidos dijo algo y si él y su personal habían bebido alcohol, el Sr. Fernández responde, no, no escuchó nada, y esa noche no había bebido y no les dio alcohol, eso fue cuando vinieron a cambiar los cuerpos de las fosas, los cambiaron dentro de la misma área, hicieron otra fosa porque ya era voz populi que habían cuerpos y se asustaron, les echaron un poco de cal, eso fue uso 15 días después, no recuerda cuanto, a raíz de los hechos lo trasladaron a Antofagasta, a raíz de una investigación fue citado a Concepción a prestar declaración, aquí lo arrestó el Prefecto de Bio Bio y lo mando arrestado a la Zona de Carabineros a él lo interrogó el General Jefe de Zona de apellido Salgado (fallecido), mientras lo interrogaba, **recuerda que**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

llamo el jefe de las fuerzas de los Ángeles, el Coronel de Ejército, Rehren Pulido, habló por teléfono con él y de ahí lo despacho a su Tenencia y llegó su traslado a la semana después. A fs**. 3.804** precisa que respecto del día en que las víctimas fueron ejecutadas, esa noche, debo señalar que una vez que comprobaron que habían fallecido, con los mismos Carabineros que participaron en la ejecución, se realizó una fosa, pero que no era muy profunda, era más de las 12 de la noche, se alumbraban con los focos del camión y el jeep, la fosa permitía colocar los cuerpos y taparlos con arena, insisto que no era de mucha profundidad, esa noche no se bebió alcohol, en el lugar de los hechos. Los cuerpos se ordenaron de tal manera que cupieran estaban uno al lado del otro. Una vez terminado de cubrir los cuerpos, se retiraron de vuelta a la Tenencia de Laja, una vez que llegaron se conversó con todos, el que no se comentara nada de lo sucedido. Unos 7 o 10 días después de esa noche, un civil paso a la unidad, el que recuerdo era amigo de Garcés, y le informa que había comentarios de que algunos perros habían encontrado algunos cuerpos, fue Garcés quien le informó de esta situación, no sabe quién era la persona, no la conoció, dado lo anterior, tomó la decisión de volver al lugar para enterrar los cuerpos más profundamente, fue Garcés quien le dijo que tenían que hacerlo como se hacía con los animales fiscales que se daban de baja, se les echaba cal para cubrir el mal olor y reducir los cuerpos, eso **se le ocurrió a Garcés, indica que era muy joven unos 23 años, ellos eran Carabineros con más experiencia, por lo que la idea fue de él y Rodríguez fue a la Papelera y se consiguió Cal, él tenía contacto con los jefes era muy conocido, eso le consta porque se lo dijo el mismo Suboficial Rodríguez, no sabe con quien se consiguió la cal, sabe fehacientemente que fue en la papelera, éste se lo dijo.** No más de 2 o 3 días después que se enteraron de los rumores, y después que Garcés y Rodríguez se consiguieron palas y cal, varias bolsas de cal, ordenó que un grupo de Carabineros fuera al lugar a excavar una fosa más profunda y esta vez incorporando Cal, esto se hizo de noche, cree que después de las 10 u 11 de la noche, se trasladaron en la camioneta requisada a la municipalidad un Ford 350, color verde, un jeep que era del subdelegado del ex gobierno de Allende requisado y un Land Rover de la papelera, color plomo con techo blanco, este jeep estaba facilitado por la papelera, con anterioridad al 11 de septiembre, lo prestaban para el transporte, el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

grupo de Carabineros lo componían sobre 10 personas entre ellos, Garcés, Rodríguez, Cerda, Montoya, León, Saavedra, González. Con este grupo, nos dirigimos al lugar de la ejecución Fundo San Juan, en cuanto a lo que el Tribunal le pregunta en cuanto a **las botellas de alcohol, que era grapa, está seguro que fue Rodríguez, quien le dijo que las llevaba por el tema del olor y para envalentonar a los Carabineros,** dada la situación del momento, no todos bebieron, se bebió cuando ya estaban en el lugar no antes. Al llegar al lugar había un fuerte olor a descomposición además asomaban restos humanos, recuerdo un pie, los brazos una pierna, ordenó la excavación, esto se hizo a no más de 2 o 3 pasos, dado que eran 19 cuerpos, era difícil transportar, esta fosa fue mucho más profunda, recuerdo que a uno de los hombres la fosa le llegaba más arriba de la rodilla, la excavación fue hecha en forma de como en un ángulo recto. Una vez hecha antes de depositar los cuerpos se esparció parte de la cal, se procedió a desenterrar los cuerpos que estaban a muy poca profundidad, esta labor la hicieron todos los Carabineros, él no excavó**, estuvo presente ordenando todo.** Los cuerpos fueron tomados y arrastrados, no vio más allá, el olor era muy fuerte y penetrante, no podría precisar cuánto tiempo duro todo, una vez que los cuerpos estaban en la segunda fosa, la más profunda, se procedió a echar el resto de cal que quedaba y se cubrió con arena, quedaron bien enterrados, ahora sí había una diferencia entre los cuerpos y la superficie, pero no recuerda cuanto pero era más de 50 centímetros. Al retirarse algunos de los Carabineros, arrojaron las botellas vacías de alcohol, que habían bebido. Una vez cubiertos los cuerpos, se devolvieron directamente al cuartel. Como declaró ante el Sr. Ministro antes de que terminara el mes de septiembre fue arrestado por la Prefectura Bio Bio, por el Prefecto Comandante Rigoberto Ulloa Alvear, y enviado a Concepción a disposición al máximo de la Jefatura, al General Salgado, jefe de zona de la época, el General Salgado habló directamente con él sobre la ejecución de las víctimas, a quien le señaló que fue en cumplimiento de una orden del Comisario Solari, quien le ordenó "Dar de baja" a los detenidos que le quedaban", le dijo " no los envíe al Regimiento", Salgado en ese momento llamó a los Ángeles, desconoce con quien se comunicó y después, de terminar de hablar por teléfono, le dijo muy amablemente "Teniente puede regresar a su unidad", a los pocos días esto es terminando septiembre lo enviaron trasladado a Antofagasta, donde estuvo hasta

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

enero o febrero de 1974, donde lo trasladan a Arica, a una unidad de frontera, finalmente el año 1979, le dan de baja de la Institución, por falta de "vocación". cuando estaba fuera de la institución se enteró por el Mercurio que habían encontrado los cuerpos en el Cementerio de Yumbel, y fue citado por SICAR, para que prestara declaración en Yumbel, pero antes un oficial de inteligencia del Carabineros a quien no conocía, los reunió a todos los Carabineros que participamos, en un campo de día, no en la Tenencia, y les dijo que tenían que decir que los Militares se habían llevado a los detenidos, una patrulla militar, después de eso se presentaron ante el Ministro Martínez Gaensly y declararon tal como les habían instruido. **A fs. 4.424** (A.J.F.M) declaró que el mismo día 11 de septiembre de 1973 o dentro de las próximas 48 horas a contar de esa fecha, en el ejercicio de mis funciones de Teniente de Carabineros a cargo de la Tenencia de Laja, me constituí en la planta CMPC de Laja, acompañado de algún funcionario de carabineros bajo mi mando, en un vehículo requisado a la Subdelegación de Laja, tipo jeep, color beige, este no era de propiedad de CMPC Laja sino que era fiscal, conducido por mí. Fue durante el día. En el lugar de la planta CMPC ya se encontraba personal de Carabineros, dirigido por el Sargento Rodríguez, el tercero a mi mando, tengo entendido que actualmente está fallecido, todos pertenecientes a la Tenencia de Laja y no habían civiles en el procedimiento, eran aproximadamente unos ocho funcionarios de Carabineros. **El objetivo del procedimiento era detener a destacados dirigentes o partidarios del Gobierno depuesto.** Llegado al lugar tomo inmediato contacto con el Sargento Rodríguez, quien le da cuenta del procedimiento indicándole que estaban deteniendo a los dirigentes de los trabajadores de la papelera, percatándose que ya tenían algunos detenidos. Esto ocurrió a la entrada de la planta, pero en el lado exterior, esto es, sin hacer ingreso a la misma. En ese instante no tomó contacto con algún jefe de la planta CMPC. Específicamente, no conversó con las personas que le indica el Tribunal como el señor Ferrer, Alejandro Lionel Aguilera, ese día. No los conocía. Llegó a la Tenencia de Laja como unas dos semanas antes y no conocía a nadie de esa ciudad y de la papelera. Su contacto fue don **Alcides Fuentes**, quien le proporcionó alojamiento y alimentación en la casa de huéspedes de la planta CMPC. También se le prestó un auto FIAT 600 para sus labores funcionarías, a cargo personal, porque la Tenencia no tenía

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

vehículos suficientes. La Tenencia no tenía ningún vehículo, cuando necesitaban movilización le proporcionaba la papelera. Para obtenerlos se contactaba con el señor Fuentes. Antes del 11 de septiembre de 1973, le proporcionaron el auto Fiat ya señalado. Después del 11 de septiembre, esto es, después que ocurrió la detención de las personas en la planta se le proporcionó un jeep Land Rover, color gris en la parte inferior y blanco invierno superior, sin conductor, porque lo manejábamos nosotros. Precisa que el Land Rover no lo tenía permanentemente, sino que algunas veces, cuando era requerido por la empresa CMPC, se le devolvía y en esas oportunidades podría haberlo manejado la persona por el cual se le consulta de apellido Roman Roman. Yo no tenía contacto con él. En sus procedimientos, siempre conducía los vehículos que utilizaban, personal uniformado. Es efectivo que para el traslado de detenidos desde la Tenencia de Laja al Regimiento de Los Ángeles utilizaron en varios oportunidades un bus que trasladaba personal de CMPC, por diligencias realizadas por el Sargento Rodríguez, quien conocía a todas las personas de Laja y también de CMPC, no pudiendo precisar con quien tomó contacto o se "movió" para obtenerlo. Este bus era conducido por un civil, supongo el conductor que tenía dicho vehículo. No conozco el nombre de dicho conductor, pero el bus era de color amarillo. Este bus siempre iba a cargo de personal uniformado de la Tenencia. El día del procedimiento de la detención en la planta CMPC a que se hs referido anteriormente, no ingresó a la planta, se quedó en la entrada, **desde donde pudo observar que el Sargento Rodríguez, acompañado de un civil, que después se enteró que era don Pedro Jarpa, a cargo de la seguridad de la planta, conversaban ambos, y que Rodríguez anotaba en un cuadernillo algo, y después de escuchar a Jarpa, Rodríguez le decía a los carabineros que detuvieran al trabajador que le indicaba, los que se encontraban a la entrada de la planta, unos adentro, otros afuera**. Quiere precisar que cuando llegó y observó lo que ha relatado, Jarpa y Rodríguez se encontraban fuera de la planta, pero en el sector en que se encuentra la entrada de esta. Respecto de la lista en que se encontrarían las personas que se estaban deteniendo, nunca la tuvo en sus manos y solo puede manifestar que podría haber existido, pero no la vio. **Los detenidos fueron trasladados en la camioneta Ford verde de la Municipalidad, como en el jeep de la Subdelegación requisados, este**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

último en el cual yo andaba e hicieron varios viajes. Respecto de la cal con la cual se cubrieron los cuerpos de los ejecutados la consiguió el Sargento Rodríguez en la papelera, según lo que él le dijo. Garcés fue el que dio la idea de cubrirlos con cal para evitar los olores y depredadores, y le dio la orden a Rodríguez para que obtuviera la cal. Esto fue después de la ejecución de los detenidos y cuando aparecieron comentarios que estarían encontrando partes de cuerpos y para ello surgió la idea de la cal. **Esta cal la vi solo cuando ya estaba en el Cuartel, en unas bolsas que deben haber sido unas 10 o 20, desconozco como las trasladaron, recordando que el Sargento Rodríguez, me dijo, cumplido lo ordenado mi Teniente. No me percate si estas bolsas tenían algún logo o marca, como por ejemplo de la CMPC. Esta cal fue llevada al lugar junto a los funcionarios de carabineros que ya he declarado anteriormente, en la camioneta, el jeep y el Land Rover de la CMPC, estando seguro que yo manejaba en Land Rover de la CMPC en esta segunda oportunidad en que fuimos al sitio del suceso llevado la cal**. El hecho de echarle cal a los cuerpos, también fue para evitar que nos descubrieran. En la primera oportunidad, cuando se llevaron a los detenidos desde la Tenencia de Laja hacia el lugar en que fueron ejecutados, **iban el jeep Land Rover de la CMPC, conducido por el Suboficial Mayor Garcés, acompañado del civil Peter Wilker** No iba ningún otro civil, en este vehículo, como tampoco en los otros vehículos, lo que transportaban solo personal de carabineros y los detenidos. También iba **la camioneta Ford verde Municipal, conducida por el Sargento Otárola; un camión % Ford grande conducida por mí en cuya carrocería con toldo transportábamos a los detenidos.** Esos eran los vehículos, no utilizándose ningún otro. El Micro bus a que me he referido anteriormente que se usaba para transportar trabajadores de la CMPC, se utilizaba solamente, para trasladar algunas veces detenidos desde la Tenencia de Carabineros de Laja al Regimiento de Los Ángeles. Respecto de lo que el tribunal me interroga, **respecto de si para efectuar la detención de los trabajadores de la papelera, me hubiera coordinado con los ejecutivos o jefes de la papelera, puedo responder categóricamente que no**. Ahora, en cuanto al contacto que tuvo el Sargento Rodríguez con el Jefe de Seguridad, lo que sé que éste se conocía mucho con Jarpa porque era antiguo en Laja, pero desconozco

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que era lo que conversaban entre ellos cuando se detuvieron a algunos trabajadores de la planta, salvo lo que yo vi que he declarado anteriormente. Respecto del motivo de la detención de los trabajadores y de su ejecución, nunca se comentó ello con alguno de los ejecutivos o jefes de CMPC. Solo puedo mencionar que después de la ejecución llegaron comentarios a la Tenencia de que estaban apareciendo cuerpos en el sector en que habían sido ejecutados. También puedo manifestar que era común, incluso antes del 11 de septiembre de 1973, solicitarle colaboración a la CMPC para habitación, comida, papeles, vehículos, entre otros. Incluso al oficial casado le facilitaban una casa en la población de la CMPC. Respecto de lo que se me pregunta, declaro que no observé, que al momento de la detención de los trabajadores, hubiera jefes o ejecutivos de la planta presente, salvo don Pedro Jarpa, a quien ya me he referido.

VIGÉSIMO PRIMERO: Declaración de **GERSON NILO SAAVEDRA REINIKE** a fs. **339** señalando que prestó servicios en Laja desde septiembre de 1972 a 1975 de tal manera que en el mes de septiembre de 1973 entre el 11 y el 18 del mismo mes se encontraba en Laja **y participó en patrullas de detenciones**. Desde el primer día del pronunciamiento se produjo una confusión pues, la noticias que llegaban no eran concretas y prácticamente quedaron las órdenes de la Jefatura Militar emanada de Los Ángeles, en esa época estaba a cargo de las fuerzas el Coronel Rehren Pulido, que posteriormente fue Intendente de Los Ángeles y en Laja las instrucciones las recibía el Teniente Fernández Michell y cuando no estaba él quedaba como segundo jefe el Suboficial Mayor don Evaristo Garcés, siguiendo en antigüedad le correspondía enseguida asumir la jefatura al funcionario Rodríguez Ceballos, al conformarse las patrullas el de mayor antigüedad asume la responsabilidad de su dirección, no puede precisar en qué patrullas intervino y entre los detenidos de la Tenencia reconoce al Alcalde don Arcadio Fica, al secretario Municipal y un señor Campullay. No tiene conocimiento ni le consta que carabineros de San Rosendo hayan entregado detenidos a Laja. No recuerda ninguno de los nombres de los detenidos que se les menciona ni los ha visto en el Cuartel pues en esos días era mucha la actividad y no tenían el tiempo suficiente para constatar el nombre de las personas que eran detenidas. Atendida la poca capacidad del cuartel rápidamente se trasladaban a Los Ángeles para entregarlos al Regimiento de esa

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

localidad, indica que no tenían medios de locomoción propia y se usaban los vehículos de la papelera, especialmente las micros, tampoco recuerda quien conducía las micros porque no conocía a los choferes. A **fs. 1.527** expone que llegó como carabinero a la Tenencia de Laja a fines de 1972, donde estuvo hasta 1977 más o menos, desde donde fue trasladado a la 4ª Comisaría de Bío Bío. Hacia 1973, desempeñaba labores de vigilancia de cuartel y cuartelero en la Tenencia de Laja y que corresponde a los trabajos que les correspondía desempeñar a los menos antiguos, además de cumplir con las diligencias judiciales que les eran encargadas. A partir del Golpe Militar de septiembre de 1973, el mando ordenó detener a varias personas, funciones en las cuales participó junto al Teniente Alberto Fernández, a quien también acompañaba el Suboficial Garcés y otro de apellido Rodríguez. No recuerda la identidad de las personas que fueron detenidas, pero si puede señalar que aquellos que llegaban por motivos políticos eran atendidos directamente por el Teniente, algunos quedaron en libertad y otros, la mayoría, fue derivada al Regimiento de Los Ángeles. Para estos efectos, el Teniente y un grupo por él designados iban, en vehículos de particulares (creo que eran de propiedad de la Papelera), toda vez que en esos años, la Tenencia no disponía de vehículos, a dejarlos a esta ciudad. Respecto de las víctimas de estos autos, *no participó en su detención*; pero si le ordenaron formar parte del grupo que, supuestamente, los llevaría hasta Los Ángeles. El día en que ocurrieron los hechos, cerca de las ocho de la tarde, andaba de uniforme en el bajo de Laja, cuando apareció un vehículo particular con carabineros de la Tenencia a bordo, quienes lo llamaron y le dijeron que le necesitaba el Teniente. Se subió, dieron unas vueltas por Laja pues, al parecer, andaban buscando a más funcionarios policiales y tomaron la salida hacia Puente Perales, lugar donde esperaron a que llegara un camión en el cual, según le informaron, venían el Teniente Fernández y el Suboficial Garcés, con un grupo de detenidos, quienes, supuestamente, iban a ser entregados en Los Ángeles. Le parece que, algunos de los carabineros que estaban con él en el vehículo, habían ingerido alcohol, pero no estaban en estado de ebriedad. Cuando llegó el camión hasta el cruce, lo siguieron y tomaron la ruta hacia Los Ángeles. Pasado el Puente Perales, unos 10 kms., más arriba, el camión vira a la derecha e ingresa hacia un campo, el cual después supo que se llamaba Fundo El Dorado, no sabe de quién

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

era propiedad, pero casi todos los fundos del sector eran plantaciones de pinos de propiedad de la Papelera CMPC. Al estacionarse el camión, los ubicaron atrás de él y, entonces, al comprobar el Teniente Fernández que estaban todos los carabineros, procedió, junto a los más antiguos, a bajar a los detenidos. Indica que no se escuchaban ruidos, **los detenidos** no hablaban ni conversaban entre ellos, tampoco hacían manifestaciones; **deben haber estado esposados o amarrados con cáñamos**; estaba bastante oscuro pues se encontraban internados en el bosque. El Teniente les ordenó ubicarse al frente de los detenidos, quienes, creo, estaban sentados, pues no se distinguía bien por la oscuridad y, además, en lo personal, estaba bastante nervioso, señala que andaba sin armamento, pues no había salido desde la Tenencia, lugar donde permanecen y se entregan las armas, ante lo cual **el Suboficial Garcés le entregó un arma, no recuerda si era un fusil o una carabina**. Recuerda que le preguntó a este Suboficial para qué era el armamento, quien le respondió: "para usarla pues". Luego el Teniente preguntó si estaba todo listo y que se debía hacer efectiva una orden dada por el mando, la cual él ignoraba, indicando que quien se opusiera correría la misma suerte de los detenidos. Luego de un silencio que duró un par de minutos, **el Teniente dio la orden de "fuego". Se escuchó una balacera y disparó un tiro. Se retiraron unos metros y otro grupo de carabineros los cubrió con arena.** No recuerda si había una zanja cavada o se debía a una depresión del terreno, pues cuando llegaron estaba bastante oscuro y no reparó en esos detalles. Pasaron unos minutos mientras esperaban la orden del Teniente para recogerse al Cuartel, lugar donde llegaron, entregaron el armamento y cada uno siguió con sus servicios. Poco comentaron entre nosotros respecto de lo ocurrido. Personalmente, nunca participó en alguna reunión relativa a estos hechos, pero si prestó declaraciones ante el Ministro Sr. Martínez Gaenzly. A los detenidos no los conocía, salvo a dos de ellos: el Profesor Sr. Campos, quien era Director de la Escuela y al Sr. Lamana quien, creo, era dirigente sindical. Nunca le indicaron que debía declarar ante el Ministro y no recuerda las preguntas que le formularon. Respecto de quienes participaron en estos hechos, puede decir que prácticamente todos los integrantes de la Tenencia, salvo quienes se quedaron en la guardia, y, al parecer, eran el cabo Muñoz y el carabinero Oviedo. El resto, supuestamente, estaban todos. Respecto de los familiares de los detenidos, el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Teniente Fernández les dio la orden de derivarlos a hablar con él o con el suboficial Garcés, quienes eran los únicos autorizados para darles información. No sabe qué información les daban, pero las personas se iban conformes; a ellos no los dejaban tomar contacto con ellos. **En diligencia de reconstitución de escena de fs. 1684 y siguientes**, ratifica su declaración judicial de 12 de julio de 2011 a fs. 1527, agregando que este es el lugar o por lo menos es muy similar a aquel donde se ejecutaron a los detenidos de la Tenencia de Laja. Agrega que iba en un jeep blanco junto a Olivares, Parra y otros más cuyos nombres no recuerda. En total eran 3 vehículos y los detenidos bajaron de un camión 3/4. Recuerda que el suboficial Garcés fue quien le pasó un armamento, el cual no recuerda si era carabina o fusil, pero se asemejaría más a una carabina por el hecho de que disparó un solo tiro. Señala que los detenidos fueron alineados en una depresión del sector, no recuerda si estaban de pie o tendidos, pero le da la impresión que ellos estaban agachados o de rodillas frente a ellos. El Teniente se ubicó en un extremo y dio la orden de disparar. En ese momento estaba muy nervioso y tiritaba, por lo que mantuvo el arma apuntando hacia el suelo, incluso separó un poco sus piernas para evitar un accidente en sus pies. Luego, cuando el Teniente dio la orden de fuego, disparó sin alzar el arma y ahí se quedó. Se escuchó una gran balacera y luego se sintió el fuerte olor a pólvora, por lo que se fue lentamente hacia el jeep. No recuerda si estaban amarrados pero ninguno habló o manifestó algo. Después de la ejecución como señaló, se fue hacia el jeep y no participó con quienes dieron sepultura a los cuerpos. Luego se fueron a Laja, sin hablar del tema en el camino. No recuerda si fue inmediatamente o después, el Teniente y el Suboficial Garcés les hablaron, diciéndoles que esto había sido en cumplimiento de una orden superior y que debían mantenerlo en reserva sin contarle a nadie. Declaró ante el Ministro Martínez Gaensly, pero no recuerda si alguien los instruyó en qué debían declarar. En diligtencia de fs. **2682** y siguientes precisa que cuando el Teniente baja la mano y da la orden de disparar, **levantó su carabina y disparó, lo que vivió fue horripilante, tenía 1 año en Carabineros, había algunos botados otros arrodillados más allá no se veía**, el jefe y los suboficiales daban órdenes, se fue al Jeep Blanco, cuando llegaron a la tenencia le entregó el armamento al suboficial Garcés, sintió cuando los bajaban del camión ahí murmuraban cosas, pero habían vehículos con el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

motor prendido había ruido. **A fs. 4.415** indica que del señor Aguilera, no lo conocía, sólo sabía que era el gerente de la CMPC, eso lo sabían porque su nombre figuraba en una lista de autoridades, en la entrada de la Tenencia, cree que esas listas de autoridades se mantienen hasta el día de hoy en las unidades de Carabineros, por lo tanto nunca lo había visto personalmente, menos conversado con él o haber recibido alguna instrucción del mismo. Menos aún que este Sr. le diera instrucciones sobre la ejecución de las víctimas de la causa, imposible, no lo había visto en su vida, ellos sólo se relacionaban con sus mandos el Teniente Fernández, no con un Carabinero raso con un año de servicio, como era en su caso. En cuanto al tema de los insumos lo único que a él le consta es el hecho que tiempo después del 11 septiembre de 1973 se repartían almuerzos que traían de uno de los casinos de la empresa, a veces fueron comidas en la noche, las iban a dejar a la Tenencia, pero sólo eso es lo que recuerda.

VIGESIMO SEGUNDO: Declaración de **PEDRO DEL CARMEN PARRA UTRERAS** a fs. 331, (27-09-1979) señalando que desde el mes de agosto de 1972 pertenece a la dotación de Laja entre los días 11 y 18 de septiembre de 1973, período en que se produjo la detención de muchos dirigentes políticos, cuyos nombres no recuerda y como el local policial era muy inseguro e incómodo trataron de tener el mínimo de personas detenidas por lo que eran enviadas rápidamente al Regimiento de Los Ángeles o entregadas a las patrullas volantes del Ejército que llegaban a colaborar con ellos en atención a que era de pública notoriedad la inseguridad del local que mantenían***. Los servicios de transportes de detenidos con que contaban era una camioneta Municipal y microbús de la papelera, el primero lo tuvieron permanentemente y era manejado por funcionario y el segundo lo facilitaba la papelera cuando era necesario sin dejar de atender los servicios propios de la industria y era conducido por ese motivo por el propio chofer de la compañía papelera***. No había hora precisa para despachar a los detenidos a Los Ángeles y así como eran conducidos en el día también se hacía en la noche y los que no eran transportados en estos vehículos se aprovechaba el camión que venía del ejército con patrullas especiales, ahí entregaban directamente los detenidos al servicio del Ejército y no era necesario acompañarlos a Los Ángeles, de tal manera que no sabían a qué hora partían de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Laja y a qué hora llegaban a Los Ángeles. Nunca le correspondió ir a San Rosendo ni traer gente por el puente, solo trabajó en su jurisdicción y el número de funcionarios a la sazón no eran más de veinte y es por eso que venían esas patrullas especiales de Los Ángeles. A **fs. 1.526** ratifica su declaración policial de fs…..y hace las siguientes precisiones: Llegó como carabinero a la Tenencia de Laja en 1972, estando a cargo de esa unidad el Teniente Galaz Jabre. Hacia 1973, la unidad estaba al mando del Teniente Alberto Fernández Michell. El 11 de septiembre de 1973, recuerda que estaba en el cuartel, no recuerda si de servicio o no, ya que, como era soltero en ese entonces, vivía en dependencias de la Tenencia. El Teniente Fernández les comunicó que había recibido una instrucción desde Los Ángeles en virtud de la cual se ordenaba al personal que se acuartelara en la Unidad. Al segundo o tercer día después del Golpe de Estado, empezaron a llegar detenidos. A él le correspondió estar a cargo de la vigilancia de los detenidos en el cuartel, por lo que no le tocó salir a hacer detenciones, las cuales eran practicadas por quienes cumplían los servicios de población y eran más antiguos como el Teniente Fernández Michell, el Suboficial Garcés, el suboficial Pedro Rodríguez y personal que conducía los vehículos, algunos de los cuales fueron facilitados por la CMPC. Los detenidos eran ingresados y, luego de confeccionarse una relación con sus identificaciones, nombres y domicilio, mantenidos en los calabozos mientras se esperaba su traslado hasta el Regimiento de Los Ángeles. Con todos los detenidos de Laja ocurrió esto, excepto con un grupo que estuvieron detenidos más tiempo de lo habitual, no sabe por qué razón, por lo que sus familiares concurrieron hasta la Tenencia a llevarles alimentos. **Recuerda que un día se le comunicó, por medio de Gabriel González, que durante esa noche serían trasladados los detenidos. Cuando llegó al Cuartel, los detenidos ya estaban cargados en una camioneta de unos 2.500 kilos. Salieron en dirección a Los Ángeles por el camino del Puente Perales, iba sentado en la parte posterior de un jeep y pasado el Puente Perales, la camioneta se desvía del camino hacia la derecha e ingresa a un predio estacionándose 300 mts., hacia el interior, al descender de los vehículos, por instrucciones del oficial al mando, esto es, el Teniente Fernández Michell, se ordenó que había que bajar a los detenidos. En esa oportunidad, ocurrió un hecho entre el carabinero**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Casanova y cabo González, por el cual el primero desobedeció la orden y se devolvió, siendo amenazado por González con un objeto contundente, intercediendo ante ellos el carabinero Vidal, por lo que la situación se calmó, dándose nuevamente la orden de abrir la camioneta y bajar los detenidos, los cuales estaban tendidos en la carrocería de la camioneta. Una vez que fueron bajados, fueron conducidos hacia el bosque ordenándoles que se tendieran en el suelo, uno al lado del otro, boca abajo. Entonces, se les ordenó por el Teniente Fernández ubicarse atrás de ellos y que, a la orden de 3, dispararan. Indica que portaba una carabina en sus manos, y ante la orden, todos dispararon. A unos pocos metros de ese lugar, se había cavado una fosa, no sabe quién lo habrá hecho, la cual tuvieron que agrandar, para depositar en ese lugar los cuerpos de los detenidos. Regresaron al cuartel y, en lo personal, se fue recostar a su dormitorio. Recuerda que algunos colegas bebieron alcohol en la Tenencia antes de estos hechos y con posterioridad, pero en esa época él no bebía por lo que no participó de ello. A los días después de ocurrido esto, fueron citados al cuartel y llevados hasta el sector de Puente Perales, hasta donde llegaron dos personas en vehículos, quienes vestían de civil pero no se identificaron, y les señalaron cuáles eran las cosas que podrían ocurrir. Estaba también presente Fernández Mitchell y todos acordaron mantener los dichos sobre los detenidos, quienes se habrían trasladado hasta el Regimiento de Los Ángeles en buses de la Papelera de Laja. Esa misma versión fue entregada al Ministro en Visita Martínez Gaensly. Nunca fue amenazado para mantener esta versión, sino que se le ordenó que debía cumplirla. Esta orden fue primeramente dada por el Teniente Fernández Michell y por los suboficiales Garcés y Rodríguez. Desconoce de dónde o de qué autoridad recibía las órdenes el Teniente Fernández Mitchell. Nunca pudo negarse a las órdenes que le impartieron, sobre todo después de haber visto el incidente con Casanova, por lo **que actuaba con un fundado temor a las represalias que podían producirse en su contra. En estos momentos, se arrepiente de la situación que le tocó vivir, por lo que quiere cooperar en esta investigación con todo lo que tenga a su alcance.** En la diligencia de reconstitución de escenas **de fs. 1684.** ratifica su declaración judicial de 28 de junio de 2011 y policial de 20 de junio de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

2011, y agrega además que efectivamente estuvo en este lugar **y detuvo a Juan Acuña Concha, junto a otras personas que vivían en casas vecinas, a quienes llevaron caminando hasta el Retén de San Rosendo**. **Con anterioridad, participó en la detención de otras personas en Laja, en concreto, a la salida del turno de la Papelera, cumpliendo la orden que me daban ya sea el Teniente Fernández Michell o los suboficiales Garcés y Rodríguez.** Hasta San Rosendo concurrió por orden del Teniente Fernández Michell, lugar donde se detuvo a personas que tenían cargos de dirigencia política durante el régimen de la Unidad Popular y que eran conocidos de ellos. No portaban una lista con nombres, sino que, como los conocían y sabían qué funciones cumplían en el Régimen de la Unidad Popular, los detuvieron, sin portar una orden escrita al efecto. Continuando con la diligencia concurrió junto a los demás funcionarios de Carabinero de Laja y a los detenidos hasta este lugar. No sabía que venían hasta acá, sino que siempre pensó que el traslado de los detenidos era desde la Tenencia de Laja hasta el Regimiento de Los Ángeles. No salió desde la Tenencia, sino que se incorporó a la caravana durante el trayecto. No recuerda si el arma que portaba le fue entregada en la Tenencia o en lugar de los hechos. Los detenidos descendieron del transporte y fueron ubicados uno al lado del otro, todos boca abajo, o por lo menos el que estaba frente a él, apuntaba con una carabina Mauser y disparó cuando sintió una voz dando la orden, lo cual no puede identificar de quien era, ya que el estaba en el otro extremos de la fila de fusileros. No recuerda que alguien haya rematado a los cuerpos. Los cuerpos fueron enterrados en una excavación o fosa, la que se cubrió con tierra. Luego de esto regresaron a Laja, sin hacer mayores comentarios. Sabe que en la Tenencia permanecieron haciendo guardia el cabo Muñoz, Oviedo y un cabo hoy fallecido de apellido Fritz. La única reunión que tuvieron después fue cuando se supo que los cadáveres habían sido encontrados cuando unas personas de civil los reunieron a un grupo en el sector de Puentes Perales y se les dijo que debían declarar que las personas detenidas habían sido trasladadas hasta el Regimiento de Los Ángeles. Esto ocurrió poco antes que declarara ante el Ministro Martínez Gaensly, ante quien dio esa versión de los hechos y no la real. **Acta de fs. 2682** preguntado por el Tribunal, señala ese día cuando llegó a la Tenencia le notifican que tenían que ir a dejar personas a los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Ángeles, le pasaron una carabina Mauzer, se subió a un jeep de color plomo le parece, salieron rumbo a los Ángeles donde todos pensaron que era el destino, pasado el Puente Perales de lo que tiene memoria, de repente los vehículos, doblan a la derecha, por un camino llegaron se bajaron los detenidos y se pusieron en fila, se les dio las instrucciones se puso frente a una persona boca abajo, no vio si estaba amarrada porque estaba oscuro, preparó a la orden y disparó una vez, la persona no dijo nada, no recuerda, si las personas al bajar tenían las manos amarradas, no había bebido alcohol. **A fs. 4.409** señala que en septiembre de 1973 era Carabinero y no conocía al Sr. Aguilera Covarrubias, nunca lo vio en persona, recibía las órdenes del jefe de Tenencia o los Suboficiales de mayor grado, en el periodo que se le pregunta, entre el 11 y el 19 de septiembre de 1973, nunca recibió una orden o instrucción del Sr. Aguilera, llevaba recién un año trabajando y estuvo como 6 meses agregado a los Ángeles, era poco lo que prestó servicios en Laja. Expone, que no le consta que se pidieran u ocuparan insumos de la papelera, pagaba pensión cerca de la Tenencia de Laja y antes del 11 de septiembre vivía y comía en ese lugar, muy posterior al 11 de septiembre se recibían colaciones que llegaban de un casino a la Tenencia, pero es todo cuanto sabe.

VIGÉSIMO TERCERO: Declaración de **VICTOR MANUEL CAMPOS DÁVILA** a fs. **1.663,** manifiesta que llegó una semana antes del Golpe Militar desde la ciudad de Los Ángeles a la Tenencia de Laja. En esa época tenía 20 años de edad. Con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, **se detuvieron varias personas en la ciudad de Laja, detenciones en las cuales no participó** pues era nuevo en el pueblo y no conocía a quienes debían detener, por lo que permanecía en la Unidad. Respecto de las 19 personas víctimas de autos, indica que ellos permanecieron detenidos en la Unidad e incluso eran visitados por sus familiares. **Recuerda que un día por la noche, en la Tenencia les dieron a beber aguardiente a todos los carabineros que estaban, luego de lo cual, el Teniente les ordenó trasladar a los detenidos, para lo cual subieron a los detenidos a unos furgones por orden del Teniente Alberto Fernández Michell, sin saber a qué lugar se dirigían. Recuerda que tomaron camino a Los Ángeles, sin embargo pararon en un lugar oscuro, no recuerda cómo se llamaba, y se bajaron a los detenidos.**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Todos los carabineros andaban armados y recuerda haber escuchado una orden del Teniente Fernández Michell de disparar. Todos dispararon, aunque por miedo no lo hizo a los cuerpos. No recuerda haber visto una fosa ni tampoco haber cavado una, por lo que los cuerpos fueron tapados con ramas. Terminado el procedimiento, volvieron a la Tenencia, pero nunca más hablaron del tema ni recibió instrucción alguna. Es primera vez que presta declaración sobre estos hechos, ya que durante la investigación anterior del Ministro Sr. Martínez Gaensly, no fue citado a declarar. En diligencia de reconstitución de escena e inspección ocular, según da cuenta el **Acta de fs. 1684**, ratifica su declaración judicial de 18 de agosto de 2011 reiterando que como estaba recién llegado a Laja, por lo que no conocía a nadie, por eso no participó en las detenciones de trabajadores de la CMPC ni en San Rosendo, sino que por ser jóvenes los dejaban generalmente de cuarteleros. Precisa que no formaba parte de la dotación de la Tenencia de Laja sino que era agregado, lo que significa que era trasladado de otra unidad cuando falta personal para él cumplimiento de las funciones. Preguntado por el Tribunal si concurrió junto a otros funcionarios policiales y un grupo de detenidos hasta un lugar como este, responde que sí, sin embargo lo que les habían dicho era que concurrirían hasta Los Ángeles a dejar a los detenidos. Cuando llegaron a este predio, estaba todo oscuro y al detenerse, se ordenó bajar a los detenidos a quienes pensó que iban a interrogarlos. En ese momento, el suboficial Garcés y Rodríguez, quienes portaban fusiles, dio la orden de ubicarse detrás de los detenidos a quienes dejaron botados de cúbito abdominal, con sus pies hacia ellos; no se recuerda si estaban amarrados o no, debe haber sido así, pero como era de noche no recuerda haber visto muchos detalles. Una vez en posición, y advertidos por Garcés que si no obedecían correrían igual suerte, escuchó una voz dando la orden de disparar, luego de lo cual se sintió una ráfaga de disparos. **No disparó a los detenidos, sino que, como estaba al final de la fila, disparó hacia el lado**. **Luego se tomaron los cuerpos y los arrastraron hasta un hoyo el cual recuerda no se había cavado antes sino que era una depresión de terreno, donde se les cubrió con unas ramas, o, por lo menos, eso fue lo que hizo**. Regresaron al Cuartel y nunca más hablaron de este tema, tampoco recibió instrucción de permanecer callados. No fue citado a declarar ante el Ministro Martínez Gaensly, esta es la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

primera vez que presta su testimonio. Tampoco regresó a este lugar a enterrar nuevamente los cuerpos de las víctimas. Se fue trasladado a Los Ángeles posteriormente. Sabe que se quedaron unos funcionarios en la Tenencia, un cabo de edad de apellido FRITZ, le parece, y algunos más cuyos nombres no recuerda. **Acta de fs. 2682 y siguientes,** preguntado por el Tribunal, estaba en la Tenencia y les dijeron que trasladarían detenidos a los Ángeles, andaba con revolver, de repente doblaron para acá, dijeron vamos a otro procedimiento, cuando llegaron acá el sub oficial Garcés y Rodríguez, dijeron "Ya cabritos el que no hace las cositas se va con ellos", los amenazaron, "dijo pero íbamos a los Ángeles y le dijeron las ordenes son así", era nuevo acá, no hacia ni una semana que lo habían mandado para reforzar, **disparó con su revolver**, Garcés y Rodríguez siempre andaban por detrás amenazando, no escuchó si los detenidos dijeron algo, no había bebido alcohol.

VIGESIMO CUARTO: Declaración de **NELSON CASANOVA SALGADO** de fs. 342, exponiendo que durante todo el año 1973 sirvió en la Tenencia de Laja y estuvo solamente ese año en esa localidad. **En varias ocasiones salió en las patrullas para proceder a la detención de dirigentes y activistas políticos de la UP** y se procedió a su detención de acuerdo con los antecedentes que tenía el funcionario más antiguo que los conocía. Nunca salieron a detener personas fuera de la jurisdicción, de tal manera que es un error que se le atribuya haber participado en la aprehensión de los maquinistas de ferrocarriles Acuña y Araneda de san Rosendo. No participó en los viajes que se hacían en las micros con detenidos a Los Ángeles pero si recuerda que cuando venían de allá patrullas volantes del Ejército se les hacía entrega de detenidos. Nunca conversó con detenidos ni recuerda al dirigente político Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, porque estuvo muy poco en la Unidad. **En acta de reconstitución de escenas de fs. 1684** rectifica su declaración policial de 3 de agosto de 2011, señalando al Tribunal que en ese momento no declaró la verdad de los hechos por temor y falta de confianza, pues nunca más tuvo contacto con los demás partícipes de estos hechos. Indica que el lugar es muy similar a aquel en que se fusiló a los 19 detenidos de la Tenencia de Carabineros de Laja. Efectivamente estas personas estuvieron detenidas en la referida Unidad, **no recuerda haber participado en la detención de ellos,** aunque si recuerda

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

haber participado en la detención de varios dirigentes y activistas políticos de la Unidad Popular, las cuales estaban al mando del Jefe de Tenencia y de los funcionarlos más antiguos. No fue con el Teniente Fernández Michell a detener a personas a San Rosendo, sino que siempre cumplió funciones en Laja. El día en que se trasladarían a los detenidos a Los Ángeles, se inició la operación cerca de las 7 de la tarde, pues ya estaba oscuro, ordenándose por el Teniente Fernández **subir a los detenidos a un camión, saliendo en caravana junto a otros vehículos en dirección a Los Ángeles**. En ese procedimiento participaron todos los carabineros de la Unidad, con excepción de cuatro quienes se quedaron de servido en la Tenencia y cuyos apellidos, según recuerdo, son San Martín, Oviedo, sin poder recordar quiénes eran los otros dos. **Iniciado el camino hacia Los Ángeles, en forma sorpresiva y cruzado el Puente Perales, se desvió la comitiva hacia el interior de un bosque, donde se ordenó detenerse y bajar a los detenidos los cuales fueron puestos en una fila, uno al lado del otro, y le da la impresión que había unos de frente, otros de rodilla. Se ubicaron frente a ellos, a una distancia aproximada de 3 a 4 metros. No recuerda quien le pasó un fusil y en ese momento se resistió a cumplir la orden, ante lo cual Gabriel González, quien era más antiguo que él, le dijo que si no disparaba lo mataban. De esto fue testigo el carabinero Vidal Riquelme, defendiéndolo. Igualmente, ante la orden de disparar dada por el Teniente Fernández Michell, tuvo que apretar el gatillo.** Posteriormente, cavaron entre todos una fosa donde fueron depositados los cuerpos y cubiertos con la misma tierra. No recibió ninguna instrucción respecto de guardar silencio, tan solo se devolvieron hasta la Tenencia y continuaron como si nada hubiese pasado. Al poco tiempo de eso, lo trasladaron a Chacay por lo que nunca más tuvo contacto con sus compañeros de cuartel. Es efectivo que declaró ante el Ministro Martínez Gaensly, como también que ocultó la verdad, pero nadie le conminó a ello. **Acta de fs. 2.682 pr**eguntado por el Tribunal, responde, se trajeron detenidos desde la tenencia en un camión particular, no tenían idea a que venían, cumplió la orden porque fue amenazado, le disparó a una persona que estaba arrodillado con las manos amarradas con las manos atrás, **le disparó con el fusil y la persona estaba con las manos amarradas, contextura gruesa unos 40 a 45 años**. Nunca ha bebido alcohol. **A**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

fs. 4.417 indica que respecto a lo que el Tribunal le pregunta, en septiembre de 1973 era Carabinero y llevaba casi poco más de un año en Laja, al Sr. Aguilera, no lo conocía, ni siquiera de nombre, menos personalmente y por lo tanto nunca recibió ninguna instrucción de su parte, menos aún que este Sr. Aguilera le diera instrucciones sobre la ejecución de las víctimas de la causa, con los años y producto de este tema judicial, vino a saber que este Sr., era el gerente de la papelera CMPC de Laja, pero en esa época era impensado para él tener trato directo con él. Quiero ser muy claro, sólo el Teniente Fernández, junto a los suboficiales Rodríguez y Garcés les daban ordenes, jamás recibió alguna orden de otra persona, menos de un civil. En cuanto al tema de los insumos a él no le consta que antes del 11 de septiembre de 1973 la empresa le entregara insumos a Carabineros, lo único que recuerda es que se recibía una ayuda de la empresa, les enviaban comida a la Tenencia, siempre hubo una buena relación con la empresa, el Teniente tenía una casa en el interior del recinto de la empresa, pero a él, no me consta nada más.

VIGÉSIMO QUINTO: Declaración de **JOSÉ JACINTO OTÁROLA SANHUEZA de fs. 334** indicando que desde el mes de marzo de 1972 a la fecha ha permanecido en la dotación de Laja, de manera que para el pronunciamiento militar se encontraba sirviendo en Laja y **le correspondió proceder a la detención de numerosas personas**, entre las cuales estarían posiblemente alguno de los 16 que se le mencionan, ignora si, cuáles fueron los que detuvo, ya que no eran personas conocidas, tampoco conocía al profesor, no obstante que en general son conocidos del pueblo. Desde el mismo día del pronunciamiento militar y con ocasión del bando existente en esos días se procedió a la detención de diferentes personas entre delincuentes y políticos con el objeto de mantener la tranquilidad y el orden en el pueblo y así como iban siendo detenidos e identificados eran enviados a Los Ángeles al Regimiento de esa localidad, algunos de los detenidos fueron enviados en vehículos de la papelera pero otros en patrullas que venían desde Los Ángeles con camiones, de tal manera que no podría indicar si alguna de estas personas que se mencionan hayan sido trasladadas a Los Ángeles en vehículo militar o particular y puesto a disposición de la autoridad, además por el tiempo trascurrido. De los vehículos de la papelera no recuerda exactamente cuántos se ocuparon. Consultado indica

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que nunca se trasladó a San Rosendo en patrullas de detención, nunca se movió del radio de Laja. En una sola oportunidad participó en una patrulla que procedió a detener a algunos individuos calificados de peligrosos, no recordando bajo las órdenes de quien andaba en esa oportunidad. Algunas de las personas detenidas eran cabecillas reconocidos era fácil individualizarlos, pero no recuerda sus apellidos. No ha escuchado tampoco ningún comentario que en uno de estos viajes se haya procedido a eliminar físicamente a los detenidos. Recuerda que entre los detenidos estaba el Alcalde y estuvo en uno de los grupos que fue conducido a Los Ángeles, sin precisar oportunidad en que se hizo el traslado. Finalmente señala que no le correspondió trasladar detenidos a Los Ángeles. **A fs. 1.667**, ratifica la declaración policial y de **fs. 1684 acta de reconstitución de escena,** señala que si bien señaló en su declaración policial no haber participado ni tener responsabilidad en la detención y muerte de los 19 trabajadores de Laja y San Rosendo, **la verdad es que si participó** de un operativo en el cual se trasladó a estos 19 detenidos quienes, supuestamente, iban a ser entregados en el Regimiento de Los Ángeles, sin embargo, y desconociendo la razón, la comitiva que los trasladaba, en la cual **conducía un jeep**, cuyo dueño no recuerda quien era, se desvió hacia un campo rodeado de pinos en un sector cercano al Puente Perales y que reconoce como el lugar de la diligencia. Una vez que bajaron a los detenidos de los vehículos, **el Teniente Fernández Michell le ordenó estacionar el jeep y mantenerse en su interior con el motor prendido de manera de no bajar el voltaje de las luces con las cuales se alumbraba al grupo de detenidos y fusileros**. Por esto **no participó de la ejecución, sino que la presenció desde el interior del vehículo.** Por lo que recuerda que los detenidos fueron puestos en una fila, uno al lado del otro, algunos de pie, otros de rodillas y que atrás de cada uno había un carabinero armado con un fusil o una carabina, no todos portaban el mismo armamento. El Teniente Fernández se ubicó a un costado de los detenidos. No recuerda muy bien quién dio la orden de disparar, pues, como señaló, **se encontraba a 30 metros de distancia**. Lo que si recuerda es que se escuchó un disparo fuerte y luego silencio. Permaneció al interior del jeep hasta que se iniciaron las excavaciones para proceder a enterrar los cuerpos, hechos que también presenció desde el interior del vehículo. Una vez que concluyó el operativo, regresaron a la Tenencia de Laja y recibieron una

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

instrucción del suboficial Garcés que no se hiciera ningún comentario sobre lo sucedido. Nunca más volvió a ese predio y no tuvo conocimiento de que habían aparecidos osamentas humanas a los pocos meses de ocurridos estos hechos en el mismo lugar donde ocurrieron. Es efectivo que prestó declaración ante el Ministro Martínez Gaensly, pero en esa oportunidad, el Suboficial Rodríguez le señaló que había que negar toda participación de ellos en los hechos y que los detenidos habían sido remitidos al Regimiento de Los Ángeles. Nunca recibió amenazas para guardar silencio, sino que sólo cumplió las instrucciones que le dieron sus superiores. **A fs. 4.413** señala que respecto a lo que el Tribunal le pregunta, en septiembre de 1973 era Carabinero y llevaba casi 2 años en Laja, sólo ubicaba de vista al Sr. Aguilera, él era Gerente de la Planta, nunca había hablado con él, y menos en las fechas que el Tribunal le pregunta, entre el 11 de septiembre y el 19 de septiembre de 1973, este Sr. Aguilera se relacionaba con sus jefes el Teniente Fernández, con Rodríguez con Garcés, ellos eran los jefes él era un Carabinero raso, quiero ser claro nunca recibió una orden o instrucción del Sr. Aguilera. En relación a lo que el Tribunal le pregunta, el Sr. Aguilera Covarrubias, nunca le dio instrucción sobre la ejecución de las víctimas de la causa, eso es imposible pues jamás se relacionó con él, no lo conocía personalmente. En cuanto al tema de los insumos no recuerda que antes del 11 de septiembre la empresa le facilitara a Carabineros algo de eso, sólo recuerdo que en ciertas ocasiones después del 11 de septiembre de 1973, enviaron a la Tenencia algunas colaciones, pero nada más. Lo que sabe es que la empresa le convidaba bencina al Teniente para el vehículo de la comisaría, pero más allá de eso no sabe nada más

VIGESIMO SEXTO: Declaración de **MARIO SEBASTIAN MONTOYA BURGOS** de fs**. 3.118** ratifica su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones con fecha 28 de abril de 2015. Efectivamente para el 11 de septiembre de 1973, pertenecía a la dotación de la Tenencia de Laja, tenía el grado de Carabinero ya que había salido recién un año del curso, la Tenencia estaba a cargo del Teniente Fernández Mitchell, y le seguían en orden de jerarquía el Sub Oficial Garcés, Sargento Rodríguez, los suboficiales estaban a cargo de los procedimientos ordenados por Fernández Mitchell, recuerda a sus colegas Vidal, Otárola, cabo Fritz, Olivares, Gerson Saavedra, León, Cerda, San Martín,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Casanova, atendido el tiempo trascurrido no recuerda más nombres, como tampoco se recuerda el número de la dotación. Para el 10 de septiembre de 1973 se encontraba saliente de guardia y para el 11 de septiembre de 1973, le correspondió hacer servicio de calle para mantener el orden, por su grado siempre estaba bajo el mando de un funcionario más antiguo. **Le correspondió participar en detenciones que se practicaban en el sector de Laja**, para estos procedimiento participaban unos cuatro funcionarios y siempre a cargo ya sea del Suboficial Garcés, Rodríguez, el mismo teniente Fernández Mitchell, le correspondió ir a la papelera, y otros sectores que no recuerda. Las personas detenidas eran llevadas a la tenencia, donde había dos calabozos, donde se mantenían a los detenidos, estos eran registrados en un libro y se derivaban al Regimiento de Los Ángeles. Los Carabineros realizaban los traslados a Los Ángeles, para los traslados de detenidos se utilizaban el vehículo de la Tenencia, que era un solo furgón, respecto de otros vehículos se recuerda que había una camioneta que pertenecía a la Municipalidad, no tiene antecedentes si la papelera CMPC facilitó vehículos a la tenencia. Con respecto a los hechos que se investigan puede señalar que en el mes de septiembre de 1973, en fecha que no puede precisar y en horas de la noche estando en el cuartel, vio que sacaron a más de diez detenidos en un vehículo escarpado, este vehículo tendría que haber sido particular, no sabe quien manejaba este vehículo, en esa oportunidad el Suboficial Garcés le ordenó que subiera junto a otros Carabineros a un vehículo chico, este vehículo no pertenecía a la Tenencia, no recuerda quien manejaba este vehículo, y no recuerda quienes iban de sus colegas, solo recuerda al suboficial Garcés, se formó una caravana de no más de cinco vehículos incluidos el que llevaba a los detenidos, recuerda que salieron más de 10 funcionarios y quedaron unos pocos en la Tenencia, tales como Fritz, no recuerda quien más se habría quedado. **Tenía entendido que iban a los Ángeles a dejar a esos detenidos, pero en un momento dado la caravana se desvió a la derecha ingresando a un predio forestal, se le ordenó por *el Sargento Garcés que se quedara de vigilante, a unos veinte metros de donde estaban los detenidos*, una vez que bajaron los detenidos, no sabe qué pasó con ellos ya que de donde estaba no podía verlos, solo después de media hora aproximadamente escuchó un fuerte ruido de disparos, de revólveres, luego les ordenaron**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

subir a los vehículos, percatándose que los detenidos ya no estaban, ni subieron a los vehículos, se regresaron a Laja y una vez en el cuartel el Teniente Fernández Mitchell los reunió y les dijo que para todos los efectos los detenidos habían sido entregado en los Ángeles. El día de los hechos no bebió alcohol, se encontraba en el cuartel ya que a la fecha era soltero. Los detenidos estaban amarrados en sus puños. Ignora si en los vehículos llevaban palas o herramientas, en el vehículo que le correspondió no llevaban palas ni herramientas. La noche estaba oscura y se imagina que se alumbraron con linternas. **Esa noche portaba un revolver COLT 38, el arma le fue entregada en la guardia, pero no recuerda que persona se la entregó**. A fs. **4.429** indica que respecto a lo que el Tribunal le pregunta, debe decir que en septiembre de 1973 era Carabinero y llevaba alrededor de aproximadamente unos 6 meses destinado en Laja, en relación a lo que se le pregunta dice que en esa época no conocía personalmente al Sr. Aguilera Covarrubias, no tenía ningún conocimiento de él, ni siquiera estaba al tanto que era el gerente de la planta CMPC. Sólo recibía instrucciones u órdenes de sus superiores el Teniente Fernández Michell, y del Sub Oficial Garcés ya fallecido y de Rodríguez, quien cree era Sargento 1°. En relación a lo que se le pregunta, en el periodo comprendido entre el 11 y el 19 de septiembre de 1973 nunca tuve contacto con el Sr. Aguilera Covarrubias, jamás lo conoció. En su caso vivía en el cuartel, y no tiene ningún conocimiento de la facilitación de insumos por parte de la empresa a Carabineros. **A fs. 4524,** señala, que respecto de los hechos que se investigan y que en su oportunidad prestó declaración, se mantiene en sus dichos en el sentido que concurrió al lugar de los hechos, por instrucción del suboficial Garcés, éste manejaba un vehículo chico, y **en el sector lo dejó cuidando los vehículos, unos cinco a diez vehículos,** no recuerda bien, de repente sintió disparos, tiros y ahí como en unos cuarenta minutos les ordenaron abandonar el lugar, dirigiéndose al cuartel. Ignoro que pasó en el lugar, solo sintió la explosión, y llegando a la Tenencia no se comentó lo ocurrido.

VIGESIMO SEPTIMO: Declaración de **MANUEL ENRIQUE CERDA ROBLEDO** de **fs. 3120** ratifico su declaración prestada ante la Policía de Investigaciones con fecha 28 de abril de 2015. Precisa que la noche del día de los hechos, junto a él cree recordar se encontraba sentado alguno de los Sub

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

oficiales Mayores, Rodríguez o Garcés, en la parte de atrás de la camioneta se encontraban funcionarios de Carabineros, unos 2 o 3, al llegar al lugar ya había otro vehículo, que no recuerda si era un bus o un camión, que es el vehículo donde se trasladó a los detenidos. Supone que el vehículo lo conducía un funcionario de Carabineros, se quedó junto al vehículo, pasaron a aproximadamente unos 20 a 30 minutos, fue en ese instante cuando sintió los disparos, pasaron otros 10 a 15 minutos y el resto de los funcionarios retornaron a los vehículos, señala que no recuerda quienes formaban parte de la patrulla, ni quienes se quedaron de guardia en la Tenencia, terminados los hechos no recibió ninguna instrucción por parte del Teniente. **A fs. 4.431,** indica que respecto a lo que el Tribunal le pregunta, debe decir que en septiembre de 1973 era Carabinero y llevaba alrededor de 2 años en Laja, pero pasaba mucho tiempo destinado en la ciudad de Los Ángeles, en relación a lo que se le pregunta señala que en esa época no conocía personalmente al Sr. Aguilera Covarrubias, no tenía ningún conocimiento de él, ni siquiera estaba al tanto que era el gerente de la planta CMPC, a la única autoridad que conocía era al Alcalde de Laja, entonces es imposible que hubiera tenido algún contacto con este Sr. Aguilera a quien no conocía de nada, menos aún recibir alguna instrucción de él, yo sólo como Carabinero con muy pocos años en la institución recibía órdenes del Teniente Fernández y de los Suboficiales Mayores, recuerdo que Garcés era el más antiguo, del resto no se acuerda. Lo que sí puedo declarar es que antes del 11 de septiembre de 1973 la papelera aportaba a Carabineros 2 casas, él ocupo una de esas casas porque estaba casado y tenía 2 hijos, ahí se pagaba la mitad del arriendo, era como una colaboración de la empresa a la institución, la casa estaba al lado de la "laguna señoraza", la otra casa la ocupaba un cabo 1° pero no recuerda quien era, pero ese tipo de colaboración venia de mucho tiempo atrás, esa población era hecha para el personal de la papelera, pero no recuerda el nombre. De esto puedo dar fe pues su familia y el ocuparon esa casa. A **fs. 4.522**, reitera sus declaraciones anteriores, al lugar en que fueron ejecutadas las personas que se investigan en esta causa, concurrió la primera vez, **como conductor de un vehículo menor**, no recuerda si era un furgón policial u otro vehículo que se encontraba en la Tenencia de Laja, porque en esa oportunidad también había una camioneta, le parece de la Municipalidad. Llegó al lugar por

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

orden de un suboficial de Carabineros de la Tenencia de Laja y acompañado de otro carabinero, indicándole al comienzo que iban camino a los Ángeles y luego le ordenó que ingresara a un campo, donde habían varios vehículos, que se divisaban como sombras, pues estaba muy oscuro, de noche, **se quedó atrás, distante como unos 30 o 50 metros de donde estaban los otros vehículos y los otros dos funcionarios policiales fueron a ese lugar. No vio nada, pero si sintió los disparos y se imaginó que alguien pudo haber sido ejecutado**. Respecto de lo que el Tribunal le interroga y específicamente en cuanto a lo ordenado por la Iltma. Corte de Apelaciones en su resolución de fs. 3.758 y siguientes, señala que **no concurrió una segunda vez al lugar o en alguna otra oportunidad,** salvo cuando se realizó una reconstitución de escena y fue citado a ella por el Tribunal. Por ello, no tiene conocimiento si existió una segunda vez y quienes concurrieron, no teniendo conocimiento ni antecedente alguno de si fueron trasladado algunos cuerpos a otra fosa, como tampoco respecto de la cal, solo en la reconstitución de escena tuvo conocimiento que se trataba de 19 cuerpos los cuales habrían sido cubiertos con cal.

VIGESIMO OCTAVO: Declaración de **ANSELMO DEL CARMEN SAN MARTIN NAVARRETE** de fs. 335 vta. señalando que no recuerda bien bajo que mando intervino en la detención de políticos de la Unidad Popular, pues era nuevo en el servicio y además salían improvisadamente sin recordar siquiera los nombres de los otros funcionarios que intervinieron junto con él. Recuerda solamente que en una oportunidad llegaron al recinto de la papelera cuando salía el personal que allí trabajaba y allí se produjeron alguna detenciones, a las personas detenidas trataban de mantenerlas el menor tiempo en la Unidad Policial pues enseguida eran enviadas a Los Ángeles para entregarlas al Regimiento, el algunas oportunidades estos grupos eran custodiados por funcionarios de la Unidad, pero en general se les entregaban a las fuerzas militares que llegaban expresamente en ese sentido. El vehículo que se usaba era una micro de la papelera. No recuerda el nombre de la persona que conducía ese vehículo porque hacía poco que estaba en la Unidad. No recuerda los funcionarios que acompañaban a los detenidos pero sí eran entregados en el Regimiento de Los Ángeles. No recuerda haber procedido a la detención de Federico Riquelme Concha que trabaja en transportes Cóndor, ni tampoco

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

recuerda que le hayan acompañado los funcionarios Muñoz, González, Montoya y Garcés. Para individualizar a los detenidos actuaban los que ya conocían la actividad política de ellos y a esta altura del tiempo, seis años a la fecha, es difícil precisar que funcionarios pudieron haber individualizado a estas personas para proceder a su detención. **A fs. 3.121** señala que en Septiembre de 1973, se desempeñaba en las Tenencia de Laja, como carabinero recién egresado, se encontraba al mando del Teniente Juan Fernández Mitchell, sus funciones eran las habituales, servicio de calle y acompañado de un funcionario más antiguo, que en su caso era el Cabo Fritz y Cabo Muñoz, a partir del 11 de septiembre se encontraba destinado normalmente en el cuartel, al ser un Carabinero nuevo, salió del curso de formación en marzo de 1973, siendo su primera destinación la 1era Comisaría de los Ángeles, después, esto es antes de septiembre fue destinado a Laja, **no recuerda haber participado en detenciones de carácter político,** encontrándose en la Tenencia pudo constatar el hecho de la detención de distintas personas por razones políticas. **La noche de ocurrencia de los hechos le asignaron como vigilante exterior de la Tenencia**, lo designó el Sub oficial Mayor Garcés, quien actualmente se encuentra fallecido, junto a él hacia guardia el sub oficial de guardia Fritz, Muñoz y Oviedo que era el acompañante del sub oficial de guardia, su función era vigilar y dar seguridad al cuartel y evitar el tránsito de personas mientras se cargaban los detenidos para ser llevados a los centros, recuerda que era vehículo cerrado, pero no pudo ver las condiciones en las que iban, la caravana la componían 2 vehículos, los vehículos partieron y se quedó solo con Muñoz o Fritz, un tiempo después, durante la madrugada, en una hora que no recuerda, la patrulla volvió, entregaron las armas y nadie hizo ningún comentario. Finalmente señala que **su función esa noche consistió en la guardia externa del cuartel y no formó parte de la patrulla que salió con los detenidos**. A **fs. 3154**, indica que se mantiene en sus dichos en que el día de los hechos en que fueron fusilados 19 personas se encontraba haciendo guardia externa en la Tenencia de Laja por orden de Suboficial Garcés y que no concurrió al lugar de los hechos. **A fs. 4427** indica que respecto de lo que se le pregunta, debe decir que para septiembre de 1973 era Carabinero recién egresado y llevaba alrededor de unos 3 a4 meses destinado en Laja, en relación a lo consultado, no conocía para nada al Sr. Aguilera Covarrubias, ni siquiera sabía

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

que era gerente de la planta CMPC, con el tiempo y dado que permaneció en la ciudad de Laja prestando servicios como 7 años, ahí recién tuvo conocimiento que el Sr. Aguilera Covarrubias era el gerente, pero nunca tuvo un contacto personal o una conversación con el mismo. En relación a lo que el Tribunal le pregunta, señala que no tenía ningún contacto con este Sr. Aguilera, menos haber recibido alguna orden o petición, puesto que él no era nadie para dárselas, el mando en la institución es jerárquico y descendente, en su caso el teniente era Fernández Mitchell, el suboficial mayor Garcés, ya fallecido, cumplía labores de estafeta o agregado a primera comisaría, vivía en el cuartel como soltero. En cuanto a la facilitación de insumos de la empresa CMPC a Carabineros, no tiene conocimiento de ello, lo que sí le consta es que el Municipio en la época facilitaba cosas al Cuartel, entre ellas una camioneta para las funciones propias de Carabineros, notificaciones, cumplimiento de órdenes judiciales.

VIGESIMO NOVENO: Declaración de **RENE LUIS ALBERTO URRUTIA ELGUETA** de fs. 2.167 exponiendo que, aproximadamente, a fines de octubre de 1973, en circunstancias que se desempeñaba como Oficial de Ordenes, Segundo al mando de la Comisaría de Carabineros de Yumbel, **recibió comunicación de unos lugareños del Fundo Santa Elena, mientras buscaban unos animales, al pasar por el Fundo San Juan, ubicado al lado Sur de la carretera a Laja, en un bosque de pinos, habían encontrado dos cuerpos humanos semi enterrados y destrozados por perros. Con este antecedente, concurrió al Tribunal de Yumbel, conversando con la Magistrado Sra. Corina Mera, dándole cuenta del hecho y colocando a su disposición un vehículo para trasladarla, indicándole que no se iba a constituir en el lugar y que pasara a buscar al legista y lo hiciera con personal de Carabineros a su mando y que el médico legista le informara del resultado. En cumplimiento de lo ordenado,** concurrió al lugar con las indicaciones dadas por el denunciante, que, según recuerda, era un tasador de bosques, logrando ubicar dos cuerpos a flor de tierra, descubriéndolos y sacándolos del lugar, pero como estimó que podrían haber otros cadáveres, dispuso que su personal se formara en línea y con palos empezaran a rastrear el terreno, picando los lugares en que la tierra apareciera removida, logrando así encontrar otros 16 cuerpos, uno de los cuales daba la impresión de ser menor de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

18 años. Estos cuerpos se encontraban de cúbito dorsal, semi desnudos, amarradas sus manos por la espalda con alambre de fardo de pasto, con múltiples impactos de bala de grueso calibre, concentrados preferentemente en el tórax, mínimo con 15 a 20 impactos por cuerpo, colocados unos la lado del otro, como ordenados a mano. Todos fueron levantados y puestos en fila al lado de las fosas en las que fueron encontrados, siendo revisados por el Médico Legista Dr. González, quien señaló que tendrían una data de muerte de aproximadamente un mes. El doctor se retiró del lugar para dar cuenta a la Magistrado, indicándole previamente que no los podía recibir en la morgue por no tener capacidad sanitaria ni adecuada para tantos cuerpos, sugiriendo que debían ser enterrados. **Para conocer la decisión de la Magistrado con el destino de los cadáveres, concurrió nuevamente a hablar con la Magistrado Mera, quien personalmente lo instruyó que trasladara los cuerpos al Cementerio comunal de Yumbel para su sepultación en una fosa común, cometido que cumplió trasladándolos con personal de Carabineros en un coloso en horas de la noche, mientras regía el toque de queda. Atendida la gravedad de este hallazgo y la indignación que les produjo, tanto a él como a su personal, por esta masacre, les prometió que haría una investigación personal, con los resultados indicados en su declaración extrajudicial de fs. 2.157 a 2.160, que reitera íntegramente. "Como conclusión puedo señalar que el responsable de las detenciones y ejecuciones de las víctimas fue el Teniente de Laja Fernández Mitchell, de lo que di cuenta a mi superior Sr. Rivera, quien dio cuenta al mando superior a nivel institucional,** como también dio cuenta al Intendente de la época de Concepción General Washington Carrasco, terminando con el traslado del Teniente Fernández a la Tenencia Fronteriza de Colchane". Hace presente que **unos dos o tres meses posteriores al referido hallazgo, llegó a la Unidad el Ministro de la Ilustre Corte de Apelaciones de Concepción Sr. Enrique Brogamer, quien lo interrogó verbalmente si había declarado ante el Tribunal de Yumbel, respondiéndole que no había citado ni a él, ni al personal para tales efectos, y también le preguntó si se había decretado alguna orden de investigar a su Unidad, respondiéndole igualmente que no había llegado orden alguna.** Hace presente que lo puso en conocimiento de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

todos los acontecimientos que aquí ha declarado, como asimismo de la investigación que hizo tanto al Teniente Fernández Mitchell como al Teniente Farías, de lo cual tomó nota y se retiró. Precisa que, cuando llegó el Sr. Ministro quería saber todos los antecedentes de este hecho pidiendo el Libro de Guardia, el Libro de Población y copia del Parte Policial que dio cuenta del hecho al Tribunal, todo lo cual le fue entregado, pues se había dejado constancia de ello y, aún más, se le puso en conocimiento del mensaje institucional por medio del cual se dio cuenta al mando superior de la institución. **A fs. 2.682,** indica que a esa época era Teniente de la Comisaría de Yumbel. A fines de octubre a raíz de una denuncia de don Carlos Escobar denuncio en el retén Centinela un hallazgo de cadáver, encontró restos de cuerpos de cráneo humano semi enterrados, ante eso le dio cuenta a la Magistrado y ella le ordenó que se constituyera con el médico legista, llegó al lugar pero no sé si el paisaje ha cambiado, recuerda todo plano y había un portón de entrada con un camino que daba hacia las casas del fundo San Juan, se internaron 30 o 40 metros dentro de la profundidad del bosque, vino por un solo hallazgo de cadáver pero con el legista vieron como 4 fosas, inspeccionaron el sitio del suceso y se percataron que en los troncos de los árboles habían centenares de impactos de bala por la profundidad características se hicieron con balas de guerra, el legista pidió descubrir el cuerpo, le ordenó a los Carabineros descubrir el cuerpo, vio que en la región torácica habían múltiples impactos de bala, de 15 a 20 impactos con proyectiles del mismo calibre, como habían impacto en los árboles supuse que habrían otros cuerpos y dispuso un rastreo con ramas, y descubrieron en 4 fosas cada una entre 4 a 5 cadáveres, en total 18, la mayoría de los cuerpos estaba con las manos atadas con alambre tipo fardo de pasto y el legista los examino a todos y le pedió al legista que recibiera los cuerpos en la morgue pero le dijo que no tenía capacidad para la autopsia ante esa situación le pidió que lo acompañara ante la Magistrada de Yumbel, para que ella decidiera que hacer, el expuso su punto de vista, y él pidió instrucciones a ella, quien dispuso que en una fosa común del cementerio de Yumbel se les diera sepultura, se vino en un coloso y los sepultaron, se dio cuenta al Tribunal y esa fue su participación. Hizo una investigación de muto propio, porque este hecho les causó indignación, porque no concebían que personal adoctrinado para servir y proteger a los habitantes hubiesen hecho este

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

acto de barbarie para eliminar a quienes ellos pensaban eran sus enemigos, nunca regrese al lugar, creo que el lugar estaba a unos 200 o 300 metros del camino, las fosas estaban de oriente a poniente y tenían 60 centímetros de profundidad. **A fs. 3.042** precisa que el día 21 del mes de Octubre, Carlos Escobar que era Tasador de Bosques, concurrió al Retén Centinela de Yumbel Estación, a dar cuenta de que en uno de sus recorridos realizando su trabajo vio un grupo de perros que escarbaban en el suelo, en la entrada del bosque, y vio un cráneo humano y costillas que los canes habían desenterrado, no obstante, Carlos Escobar y a pesar de haber realizado la correspondiente denuncia en el Reten lo ubicó a él para relatarle estos hechos, el lo conocía y habían compartido anteriormente, le comento que cuando realizaba una ronda junta a otros lugareños vio este cuadro, perros con huesos humanos desenterrados, pedazos de clavículas restos de costillas y había un cráneo semienterrado y debajo de esos restos había una mano de un cuerpo más, ambos en posición decúbito dorsal. Habiendo tomado conocimiento de esto, se dirigió a darle cuenta de inmediato a la Juez del tribunal de Yumbel poniendo a su disposición un vehículo para facilitar su traslado al sitio del suceso, esto lo hizo él directamente ya que el Capitán Rivera en su calidad de Gobernador inspeccionaba escuelas en el sector rural de Cabrero. La jueza de la época doña Corina Mera, me respondió que no se constituiría, diciéndole que notificara al médico legista para que éste se constituyera en el lugar y que el médico legista le informara a ella directamente, esto fue todo verbal no hubo documento escrito de por medio. Cumplidas las ordenes de la Juez, en la Unidad ordenó el aislamiento del lugar de los hechos, al personal del Retén Centinela, ya que ellos se encontraban relativamente cerca del mismo, posteriormente se apersonó con personal a su cargo de la Comisaría, eran 10 o 12 funcionarios, el Medico del Servicio de apellido González, le pidió que procedieran a desenterrar los cadáveres, los carabineros sacaron 2 cuerpos de esa fosa que era la Primera de 4 o 5, siendo un total de 18 cuerpos. En el intertanto conversaba con el señor González, ya que les llamó la atención el ver la cantidad de impactos de balas que tenían cada cuerpo que al menos 10 a 15 tiros aproximadamente por cuerpo, centrándose la mayor parte de ellos en la zona torácica y la data de muerte entre 30 días o un poco más, ellos solo tenían puestos slips, a dorso descubierto habían además jirones de camisas rotas

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

esparcidas por el entorno. Esto le hizo inspeccionar toda la zona, dispuso un rastreo por parte del personal a su mando de toda el área circundante de la fosa pudiendo constatar que los arboles de alrededor tenían múltiples impactos de proyectiles de grueso calibre, probablemente carabina Mausser y fusil automático Sig, armamento utilizado por Carabinero y Militares, curiosamente los casquillos de esos proyectiles percutados no fueron encontrados, cosa que por lógica debiera haber sido ya que de tanto disparo no había ninguno. Sacando cuentas aproximadas debieron haberse efectuado al menos unos 200 a 300 tiros dada la cantidad de impactos. Ninguno de los cuerpos portaba identificación, en la arena alrededor fueron encontradas 3 cédulas ilegibles ya que en esa época eran como un librillo pero en la arena mojada se destruyeron producto del agua y la tinta se corrió y quedaron ilegibles. Las fosas estaban cubiertas con tierra pero disimuladas con ramas. Todos los cuerpos los 18, se encontraban atados de manos a la espalda y con alambres de fardo de pasto, los cuerpos eran de sexo masculino y unos cuatro o cinco cadáveres presentaban destrucción de la región cardiaca. Desenterrados los cuerpos tuvieron fundadas sospechas de que Carabineros de Laja eran los probables autores de esa ejecución, ya que el alambre utilizado para maniatar a los ejecutados es el que utiliza para amarrar los fardos de pasto para el alimento del ganado fiscal para alimentación de la institución. Colegas más antiguos y él conversando sobre la situación llegaron a esa conclusión. Junto a un grupo de su unidad se generó una situación general de malestar e indignación, dentro del personal, ya que no podían concebir lo ocurrido, uno presta juramento de proteger y servir al pueblo y defenderlo, hubieran sido capaces de realizar semejante brutalidad, para eliminar a quienes ellos pensaron que eran sus enemigos, consideraron que ello fue un acto de barbarie que no tuvo limite moral y se comprometieron, especialmente él a investigar esto o para aclarar y determinar autores y poder salvar el honor como 6ta Comisaría de Yumbel. Ya que estaban en tela de juicio ante la comunidad. Pasado este episodio, conversó con el señor González, médico legista, y le comunicó que los cadáveres debían ser trasladados a la morgue local del cual él era el Jefe, quién le contesta que no podía recibir los cadáveres, ya que la morgue no tenía la capacidad para mantener 18 cuerpos en estado de descomposición, en segundo lugar no tenía ni las herramientas ni el personal necesario para realizar

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

las autopsias, lo que generaría un problema de carácter sanitario de proporciones y que los cuerpos deberían ser enterrados de inmediato. Ante esto le pidió que se lo planteara a la Magistrado, el señor González concurrió con el Capitán al tribunal para plantearle la situación y desconoce el tenor de la conversación. En vista de eso esperó que su jefe lo llamara y le diera instrucciones de que hacer atendida la hora y montó una guardia y concurrió a hablar con la Juez, por iniciativa propia y concurrió al domicilio de la Juez, lo recibió y le ordenó trasladar los cuerpos hasta el cementerio de Yumbel y los sepultara en una fosa común y así lo hizo, por la avenida Principal al fondo del cementerio, quedando señalizada con una cruz, hecho que quedó en conocimiento del Administrador del cementerio cuyo nombre no recuerda. Todo lo que se realizó por orden de doña Corina Mera, Juez de Yumbel fue de carácter verbal, no hubo certificado alguno o documento extendido por ninguna de las autoridades competentes. Hace presente que en la época, seguió el conductos regular, dio cuenta a sus superiores de los hechos acontecidos y aplicó el principio doctrinario de que, Carabineros de Chile debe cumplir fielmente las órdenes y resoluciones de los tribunales sin entrar a analizar el fundamento; que tuvo el juez para decretar, (Juez del Crimen de Yumbel) y su autoridad, para conocer de un hecho delictivo como lo eran los homicidios evidentes de esas 18 personas, recibió y cumplió cabalmente las ordenes que le fueron entregadas, esa es su respuesta cuando se le pregunta por estos hechos. Permaneció un año más en la ciudad de Yumbel y luego fui trasladado a Copiapó y nunca más supo si este hecho fue investigado o no. Posteriormente por su cuenta y bajo ninguna orden de superior alguno, concurrió a la Tenencia de Laja y encaró al Teniente Alberto Fernández Michell, y lo increpó manifestándole que él había detenido y dado muerte a trabajadores del Complejo Industrial de la papelera Laja y que los había ejecutados en el sector de su jurisdicción, 6o Comisaría de Yumbel, a lo que contestó con descaro que efectivamente los había detenido y mantenido privados de libertad en el cuartel de la tenencia, dijo que los había detenido por ser activistas y con ideologías contrarias al gobierno militar, dirigentes sindicales entre otros y a otros por tendencias políticas contrarias al gobierno, éste lo reconoció y le dijo que le había dado cuenta al Comandante de la Guarnición Militar de los Ángeles, Coronel de Ejército Rehren Pulido, quien le manifestó, según él "Estamos en guerra teniente,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Ud. sabe lo que tiene que hacer con ellos" dada la cuenta a este Coronel, tomó a los detenido y los llevó al Fundo San Juan para ejecutarlos, fundo de la jurisdicción de la 6o Comisaría de Yumbel. Relatados estos hechos por Fernández Michell, entró a su oficina, al fondo había una mesa y sobre ella había una caja con armas de fuego hechizas, artesanal las que estaban a la vista y unas granadas de mano, también hechizas, también, solo conclusión de él, eran tenidas como evidencia para justificar la detención de esas personas. Le comentó también que había concurrido hasta San Rosendo a detener personas por los mismos hechos descritos, específicamente de ferrocarriles. Concurrió a San Rosendo a la Tenencia de San Rosendo y le ordene al Teniente Eduardo Farías, que le informará del operativo realizado por Fernández Michell con personal, bajo su mando, esto ya que la Tenencia de San Rosendo depende de la 6o Comisaria de Yumbel, para constatar si el Teniente Farías o personal a su mando habrían participado de alguna manera de este operativo, a lo que Farías respondió que ni él ni su personal participó ni colaboró en esta operación, lo que si le relató es que Fernández Michell había tomado la plaza de San Rosendo, como centro de operaciones, y en el lapso de 10 a 15 minutos tomó detenidos y se los llevó al cuartel de la Tenencia de Laja. Manifiesta asimismo que se encuentra con la tranquilidad de haber hecho las cosas de conformidad a lo que tanto su institución como el poder judicial le ordenó.

TRIGESIMO: Declaración de **PEDRO LUIS JARPA FOERSTER**, de fs. **2519**, ratifica su declaración policial de fs. 1526 a 1527, señalando que, efectivamente, el 11 de septiembre de 1973 se desempeñaba como Encargado de Vigilancia de la Fábrica CMPC Laja, cumpliendo funciones de supervisar la vigilancia de toda la fábrica y la población que se encuentra en su interior. Respecto de lo solicitado preguntar por el abogado querellante, Luis Araneda en escrito de 16 de abril de 2014, en el punto N° 4, en el sentido de ratificar por parte del declarante la existencia de una lista de trabajadores de la Papelera de Laja entregada a Carabineros para ser detenidos el día 11 de Septiembre de 1973, a lo que el declarante responde: Que, **conoce la existencia de la lista, la vio por qué los Carabineros llegaron con ella, señala que estaba presente el Teniente Fernández, quien era el carabinero de mayor rango, y entiende que es quien estuvo a cargo del operativo,** pero no recuerda con exactitud

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

quien leyó esa lista, no obstante haber declarado en su momento que fue el Teniente Fernández. En relación al origen de la lista, **no tengo conocimiento**, recuerda que era una hoja blanca de oficio, pero no recuerda si estaba escrita a máquina o a mano. A lo solicitado preguntar en el sentido de ratificar que la empresa habría proporcionado una micro el día 18 de septiembre de 1973 a Carabineros de Chile, para que los detenidos fueran transportados desde la comisaria al lugar de la ejecución, señala que, **a él sólo le consta que el día 11 de septiembre la empresa proporcionó una micro para transportar a los detenidos que estaban en la comisaría hacia la ciudad de los Ángeles**, debo señalar que no recuerda como fueron transportados desde el recinto de la empresa hasta la comisaría las personas detenidas. Indica que el recinto de la empresa contaba con un solo acceso vehicular externo en el que no se ejercía control, existía otro acceso vehicular en el que sí se ejercía control y tenía una puerta con una garita y dos guardias, este se encontraba a la entrada de la fábrica, las personas detenidas fueron llamadas por Carabineros en el interior de la fábrica, a la salida. Con el tiempo supo de la muerte de Lamana a quien conoció en su momento, pero conversó en muy pocas oportunidades con él. Por último aclara que nunca ha pertenecido al movimiento Patria y Libertad. **Acta de fs. 2682** el Tribunal le pregunta, usted fue funcionario de investigaciones, que grado alcanzó. El Sr. Jarpa responde que estuvo poco tiempo, ingresé en 1963 y se retiró en 1966, en total 3 años. A la pregunta del Tribunal: al 11 de septiembre era jefe de seguridad, su jefe era el Sr. Bucarey, tenía alrededor de 30 personas, **ese mismo día se detuvieron varias personas fuera de la industria fuera del turno y fueron detenidas por Carabineros, las que estaban a cargo del Teniente Fernández,** al que conocía por tener contacto por temas de seguridad, además conocía a los carabineros Rodríguez y Garcés; preguntado por el Tribunal si había habido en la planta, una patrulla militar en días anteriores del golpe militar dentro, señala no conocer esa situación, pero el señor Bucarey su jefe, dice que usted tenia pleno conocimiento de ello, el Sr. Jarpa responde, que no supo, después le conversó Domingo que había habido una patrulla militar aquí en la fábrica, antes del 11 de septiembre, pero incluso que habían estado viviendo aquí en la fábrica, a él no se lo comunicaron, el Tribunal pregunta, en su declaración dice que el 11 de septiembre efectuó detenciones en base de una lista

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

sin saber usted el origen de la misma, y preguntado por el tribuna si el teniente Fernández había concurrido a la empresa en la mañana a efectuar detenciones: responde que eso no ocurrió, "No tiene conocimiento que este Teniente se hubiera reunido con su jefe" , pero esta mañana el señor Bucarey, su jefe, declaró que él se entrevistó e incluso le pasó el teléfono para hablar con el gerente, el señor Jarpa responde, claro don Domingo tenía su oficina allá y yo tenía la oficina acá y tenía que recorrer toda la fábrica. No vio al teniente Fernández ingresar ese día antes de la tarde en la planta, como reitera, recorría la planta y la población; el Tribunal pregunta y los guardias no estaban obligados a reportarse a usted, usted era el jefe de ellos: responde, no, no se reportaban, si era el jefe de ellos; el Tribunal pregunta la autorización e ingreso a la planta de quien dependía, responde dependía de relaciones industriales, el señor Bucarey autorizaba el ingreso a la planta. Se le comunicaba con un papel al guardia, el que hacia un memo todos los días pero no aparecía quien entró, el Teniente tenía una casa asignada en el recinto pero no en la fábrica; el Tribunal pregunta, quien llamaba a viva a voz a la gente, responde, que dijo que era Fernandez Michell, pero él dice que había sido uno de los Carabineros; el Tribunal pregunta, cuando detuvieron a Lamana?, responde, que no sabe pero no fue el 11, él era dirigente, pero casi no trabajaba; el Tribunal pregunta, en cuanto a la lista usted dice que la traía Carabineros, era una hoja blanca de oficio, pero no recuerda si estaba escrita a mano o no, pero desconoce el origen, recuerda que la empresa proporciono una micro para trasladar a los detenidos que estaban en la comisaría hacia la ciudad de Los Ángeles; el Tribunal pregunta, como le consta que la micro era de la empresa, el Sr. Jarpa responde, porque la micro estaba aquí, en este espacio dentro de la empresa y de aquí se fue a la Comisaría para trasladar los detenidos; el Tribunal pregunta, pero de aquí se llevó detenidos hacia la tenencia, el Sr. Jarpa responde no, ya había pasado el 11 de septiembre; el Tribunal, pregunta, cuando fue el 11 de septiembre Carabineros como se llevó a los detenidos, tenían un jeep ellos, da la impresión que en ese se los llevaron a la comisaría, el Tribunal pregunta, había un Land Rover de la planta que tenía Carabineros y que en ese trasladaron a los detenidos a la Comisaria: responde, que no sabe, a lo mejor; el Tribunal pregunta, usted como jefe de seguridad tenia indicación de su jefatura de tener cuidado o control de los dirigentes sindicales por su filiación política, el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Sr. Jarpa responde, no, yo encuentro que la convivencia era muy buena en la fábrica con los dirigentes sindicales, si había alguien de patria y libertad lo dudo, la mayoría era de tendencia Demócrata Cristiana, pero que la fabrica le tuviera mala a alguna persona en especial, no, había buena convivencia, el señor Araneda pregunta, usted reportó el hecho de las detenciones y si la empresa hizo gestiones posteriores a la detenciones dada la buena relación con los trabajadores, y si alguna vez conversó con Fernández Michell por las desapariciones y la suerte de los detenidos, responde, los jefes supieron todos, yo no hice comunicación oficial y tampoco se le consultó a Carabineros, **tampoco supe de los muertos fueron puros corrillos, pero no había nada oficial, se hablaba mucho, pero nada concreto, esto yo lo supe, después que me fui el 1978, lo supe en Concepción por el señor Martínez (ministro) que investigó esto**.

TRIGESIMO PRIMERO: Declaración de **RODOLFO ROMAN ROMAN** de fs. **2.478,** exponiendo que, efectivamente para el año 1973 se desempeñaba como **chofer de la Compañía Manufacturera de Papeles y Cartones CMPC Laja**, **su jefe era don Luis Castillo Castillo** actualmente fallecido, integraba en ese entonces la sección equipo rodante, la cual tenía a cargo camionetas Ford 57, Ford 52, algunos camiones Land Rover, ambulancias, etc. Eran alrededor de 18 vehículos. Además habían montacargas, grúas y otros. En dicha sección eran 8 choferes, en su calidad de chofer podía manejar cualquiera de estos vehículos de acuerdo a las necesidades presentadas durante su jornada laboral, no tenía destinado un vehículo en específico. Hace presente que para salir de la empresa con algún vehículo, esto era ordenado por el jefe de garaje, había un cuaderno en que se señalaba la diligencia a efectuar, todo quedaba registrado, nadie se podía mover por cuenta propia con estos vehículos. Trabajó unos 16 años en esta sección. Para el 11 de septiembre 1973 la empresa comenzó a trabajar en forma normal, ya que previamente habían protestas, huelgas, trabajadores impedían la llegada de la madera, o no dejaban entrar, a los días posteriores al 11 de septiembre de 1973 algunos de los empleados de la CMPC fueron detenidos pero las circunstancias que rodearon la detención no tuvo conocimiento, además que su horario de trabajo no coincidía con los horarios de los turnos de los trabajadores en general, por lo que lo sucedido en el acceso a la empresa no lo presenció. Solo por comentarios puede señalar que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

algunos trabajadores fueron detenidos por Carabineros de Laja, pero no le consta personalmente. Hace presente que nunca le ordenaron colaborar con personal de Carabineros, tampoco tiene conocimiento que la empresa haya facilitado vehículos a personal de Carabineros. A lo que se le consulta no recuerda quien era el gerente de la empresa CMPC para el año 1973, si puede hacer presente que los gerentes se mantenían en Santiago y que en la empresa en Laja estaba a cargo de un Superintendente. **A fs. 3.935** indica que el día 11 de septiembre de 1973, **no participó en el traslado de personas entre la empresa CMPC y la Tenencia de Carabineros en Laja**, como ha señalado con anterioridad, el cumplía funciones de chofer para las autoridades de la empresa, había otro chofer que era Vásquez, fallecido actualmente, y don Luis Castillo Castillo era nuestro jefe, quien también se encuentra fallecido, él era jefe de Garaje, precisa que no manejaba micros, manejaba un jeep Land Rover Blanco, y en ese vehículo trasladaba la plana mayor de la empresa, **recuerda que en alguna ocasión fue a la Tenencia pero ya no recuerda lo que transportó.** A lo que el Tribunal le pregunta, responde que **no transportó personas la noche del 17 de septiembre de 1973, entre la Tenencia y el lugar donde ellas fueron ejecutadas**. A lo que el Tribunal le pregunta: nunca ocupó vestimentas similares a las que ocupan las fuerzas armadas ni portó armas, ni las mantuvo en los vehículos que manejaba.

TRIGESIMO SEGUNDO: Declaración de **ALEJANDRO LIONEL AGUILERA COVARRUVIAS** de fs. **2.034** señalando que, en general, ratifica su declaración prestada antes Oficiales de la Policía de Investigaciones que rola a fojas 2.019 a 2.021 precisando, que **conocía de antes al Oficial de Carabineros don Alberto Fernández Michell, quien a esa fecha era muy joven y recuerda que vivía en una casa o habitación de la planta que dirigía, al igual que algunas otras personas constituidas en autoridad**, como por ejemplo un alcalde y el médico jefe del Hospital de Laja, debido a que esta localidad era pobre y no existían casas que permitieran que dichas personas vivieran adecuadamente. Por ello, había tenido algún contacto con el referido Oficial de Carabineros. Asimismo, agrega que, antes del 11 de septiembre de 1973, el clima social de Laja y laboral de la Planta no presentaba problemas mayores, pues existían buenas relaciones con los trabajadores y sus dirigentes

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

sindicales, salvo las diferencias normales cuando debían conversarse algunas instrucciones que les daban los integrantes de la federación de trabajadores. También, no se observó desabastecimiento de la población en esa época porque la Cooperativa de Empleados de la Planta tenía la mercadería necesaria que era vendida a toda la gente que lo necesitaba, por lo cual, estima que en caso alguno se justificó el desaparecimiento y muerte de las personas que posteriormente se informó que habían ocurrido en Laja, entre los cuales habían trabajadores de la empresa que administraba. En cuanto a lo se le pregunta, puede manifestar que conoció a Domingo Bucarey Torres, quien era ingeniero mecánico de la Planta, desempeñando sus funciones de tal y luego de relaciones industriales para, finalmente, hacerlo en capacitación; respecto de lo que se le lee de la declaración de don Domingo Bucarey Torres a fojas 1.952 vta., en el sentido que él se opuso a que el Teniente Fernández Michell ingresara a la fábrica a detener a algunos trabajadores y que le pasó el teléfono para que conversara con él sobre esta materia, señala que ignora lo que hizo el señor Bucarey pero, respecto del contacto que tuvo con el Oficial de Carabineros Fernández Michell, reitera que no fue por teléfono sino que **personal cuando la camioneta se encontraba al interior de la Planta, alrededor de las 14:00 horas**, cuando terminaba el segundo turno y se dirigía a colación, horario el que lo hacían también los jefes de la empresa, produciéndole sorpresa que hubieran Carabineros en la Planta, **ante lo cual le manifestó que no le parecía correcto el procedimiento de detener personas dentro de la Planta, ante lo cual, se retiró, ignorando cuál fue su procedimiento posterioriormente.** Su información sobre la detención de personas a la salida de la fábrica, fue que esto se produjo alrededor de las 17:00 horas, pero ello no le consta personalmente. En cuanto a don Pedro Jarpa Foerster, su nombre le suena, pero ni su físico ni el cargo que tenía lo recuerda, pues, la Planta tenía como 30 vigilantes. En relación a la pregunta de la efectividad o no que la Planta le hubiera prestado vehículos a Carabineros para trasladar detenidos desde Laja a Los Ángeles en esa época, manifiesta que vehículos propiamente tal no le consta, esto es, no puede asegurar que hubiera sido efectivo o no, lo que sí conoció fue que **se le ayudaba en forma más o menos permanente a Carabineros con combustible para los vehículos policiales desde siempre, esto es, desde mucho antes del año 1973, lo que**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

era manejado por el área administrativa, cuyo Superintendente era don Carlos Ferrer. Preguntado si era efectivo que, durante un mes anterior al 11 de septiembre de 1973, estuvo una patrulla militar radicada en Laja y que pernoctara en alguna casa de la empresa CMPC para resguardar la fábrica, como asimismo, que se hiciera entrenamiento para precaver alguna toma de gente del MIR o del MAPU de la Planta, responde que ignora absolutamente que hubiera existido tal patrulla militar pernoctando en alguna casa de la Planta y tampoco es efectivo que hubieran entrenado personal para oponernos a alguna toma de la empresa; debiendo precisar que en esa época habían unas casas en construcción destinadas para ingenieros mecánicos, era de alrededor de 8 y tomó la decisión, para evitar que se tomaran estas casas en construcción asignarlas de inmediato a sus destinatarios para que las resguardaran, pues estas sí podrían haber sido tomadas, porque se encontraban ubicadas al límite del recinto y presentaban ese riesgo. **A fs. 2.534** A la consulta formulada de acuerdo al escrito de fecha 16 de abril de 2014, en cuanto a si tenía conocimiento de la detención de don Jorge Lamana, manifiesta que a la época de ocurrencia de los hechos **se desempeñaba como administrador con el título de subgerente, lo que implicaba en que en la práctica era la persona de más alta graduación para efectos de la responsabilidad de administración, desde 1972 hasta 1979**, época en la que fue trasladado a Santiago al cargo de Gerente de personal de toda la empresa, cargo que ejerció hasta el año 1987, además contaba con un alto grado de autonomía respecto de sus superiores de la planta matriz, solamente recibía desde Santiago, lo que decía relación con los insumos, pero el manejo y la toma decisiones respecto del personal era de su cargo, en este sentido siempre tuvo una relación aceptable y dado el contexto social e histórico, durante las huelgas y otros conflictos laborales, siempre se llegó a acuerdo con la dirigencia sindical, por medio del dialogo, es en ese contexto donde se relaciona y conoce al señor Lamana, quien era dirigente sindical, pero sólo hasta ahora, toma conocimiento de las circunstancias de su muerte. Señala que años después sólo tuvo conocimiento de la muerte de otro dirigente sindical el señor Sáez. **La empresa nunca tuvo buses propios, sino que recurría a contratistas quienes prestaban este servicio,** posterior al 11 de septiembre la empresa no paralizó sus funciones a pesar del toque de queda, por lo que se coordinó el traslado de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

los trabajadores desde sus hogares a la empresa en estos buses, **desconoce si alguno de esos buses trasladaron en su oportunidad a los trabajadores desde la planta al exterior al momento de su detención. El día de los hechos se encontraba en la empresa, al momento de ir a almorzar, hacia el casino vio una camioneta con Carabineros, lo que le causó extrañeza, paró y habló con el teniente Fernández, quien le contó que iban a tomar detenidos trabajadores de la planta, le dijo que si lo hacía le causaría un daño enorme a la empresa que no se repararía en años y que su obligación era cuidar el buen nombre de la empresa y era un peligro inminente para la operación de la planta, el Teniente tomó la decisión de retirarse de la planta con sus efectivos**, pero le da la impresión que el razonamiento de él fue que los podía detener en la vía pública, por lo que se instaló fuera de las puertas de la fábrica y esperó a la salida de los turnos, procediendo en ese momento a detener a los trabajadores. Con el tiempo se enteró que este espacio de tiempo, les permitió a muchos trabajadores contratistas salir del recinto de la planta. En cuanto a la carta de despido del señor Lamana, como empresa, lo que corresponde aplicar es el Código del Trabajo y al momento de firmarse la carta de despido no existía ningún antecedente que justificara la ausencia del trabajador, además no fue la única carta que se despachó en esa fecha. **Acta de fs. 2682 y siguientes**: el Tribunal llama a declarar al testigo Sr. Aguilera quien consultado por el Tribunal ¿que cargo tenia Pedro Jarpa Foerster dentro de la empresa,? responde que era el jefe del grupo de vigilantes, pero aclara que en esa época, era gente que controlaba el acceso al recinto y a las personas, se pedía su documentación y que revisaba las cargas. Preguntado por el Tribunal si eran funcionarios de la empresa o servicios externos, responde el Sr. Aguilera que eran todos trabajadores, funcionarios de la empresa CMPC, preguntado por el Tribunal de quien dependía el Sr. Jarpa, responde que dependía de un funcionario del departamento de relaciones industriales, podría haber dependido de Domingo Bucarey, quien era jefe del departamento de relaciones industriales. Preguntado por el Tribunal que sabe respecto de una lista confeccionada en la planta de trabajadores y dirigentes sindicales, detenidos ese día en la Planta CMPC, el Sr. Aguilera responde, **para él nunca existió lista, no desearon ni pensaron que se detuviera a nadie de la fábrica**, posteriormente y en las

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

conversaciones sostenidas con usted supo que este señor Jarpa habría entregado una lista, pero estoy seguro que ninguna autoridad de la planta entregó una lista, y no solo habla de si, sino también de personas que dependían de él, los superintendentes o subgerentes, porque ellos seguían la política que él estableció en la época, que no iban a participar en el tema político y "Si alguien quería jugar a los bandidos tenía que actuar bajo su propia responsabilidad", esa lista tiene que haber aparecido como podría haber aparecido de cualquier persona del pueblo de Laja, sabe que ellos le hicieron caso en la política que estableció. Preguntado por el Tribunal respecto del señor Lamana, en el sentido que usted señala, en su declaración en junio de 2014, que **sólo ahora tomo conocimiento de su muerte,** en el caso de él usted tuvo conocimiento sólo el 2014, a lo que el señor Aguilera responde que sabía que había sido una cantidad grande de gente muerta, dentro de ese grupo sabía que había un solo papelero, el señor Sáez, en relación a el señor Lamana, no estaba en su listado, tanto que pidió que se se leyera la lista de las personas fusiladas, claro puede que haya personas que digan, "como es posible que a una persona muerta se le haya cursado una carta de despido", ahora a pesar que no recordaba a Lamana como víctima, en relación al señor Sáez si supo, dijo, "Aquí hay rumores respecto del señor Sáez, pero a él como autoridad, como empresa no le constó y debió aplicar la legislación del trabajo, la que era particular dictada por el gobierno militar, para no esquivar la responsabilidad, aunque el señor Lamana no está en su memoria, se hace responsable de haber firmado una carta, no la firmó él, tal vez pero si se la hubiesen presentado la habría firmado, así como firmó la del señor Sáez, porque era la única alternativa que tenían como una administración responsable de no hacernos eco de rumores y aplicar la legislación vigente, pero dice lo siguiente, ni del señor Sáez ni de Lamana, nunca habría deseado que los separan de sus funciones, porque aunque eran dirigentes de izquierda, reconocidamente de izquierda y aunque causaron trastornos, no habría deseado nunca la desaparición, porque así como causaron trastornos, arregló problemas con ellos, en una ocasión el señor Lamana fue de noche a su casa para solucionar un problema laboral, el señor Sáez tuvo su cargo en sus manos, porque le dijo "antes de echar al jefe de bodega prefiero irme yo". Preguntado por el abogado Mauricio Araneda, por intermedio del tribunal, cuando tomó conocimiento de la detención y muerte de señor Lamana,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

responde, tomé conocimiento que estaba dentro de un grupo de detenidos desaparecidos, cuando el Ministro lo llamó a declarar este año, preguntado por el señor Araneda, si existió una patrulla Militar dentro de las instalaciones de la planta un mes antes del golpe Militar de 1973 el Sr. Aguilera responde, no, no existió, preguntado por el señor Araneda si un vehículo Land Rover, un Jepp, era de propiedad de la papelera, era de la fábrica o no, responde que sí. Preguntado si ese vehículo fue entregado a Carabineros de Laja con su consentimiento o se entregó a Carabineros o posteriormente o el mismo día 11 de Septiembre de 1973, responde, ese vehículo él mismo lo usó en su cargo anterior al de Gerente administrador, fue jefe del departamento eléctrico, era antiguo, consultado por el Tribunal si entregó el Jeep a Carabineros, responde, no puede dar esa información porque **ese vehículo era parte de la dotación de vehículos que manejaba un grupo que manejaba el Garaje, que era un grupo de choferes y con un jefe, no recuerda el nombre del jefe pero eso no dependía del gerente, sino que dependía del gerente administrativo que era don Carlos Ferrer y nunca tuvo el menor conocimiento, si eso fue prestado a Carabineros, no tuvo conocimiento**. Preguntado por el Tribunal, hasta que fecha estuvo como gerente de la planta, el Sr. Aguilera responde, de gerente estuvo hasta el año 1979. Preguntado por el Tribunal, si desde el 1 de septiembre de 1973 hasta 1979, tuvo conocimiento de la detención del Sr. Lamana y Sáez y que estas personas fueron ejecutados en la ruta Q 90, Puente Perales, y si tuvo conocimiento que la gente les iba a dejar flores a estos Papeleros, como dice usted, tuvo o no conocimiento, responde, yo le tendría que decir que no, pero hay que hacer diferencias, del 1973 para adelante empezaron a aparecer rumores. Preguntado por el Tribunal, si en octubre de 1973, se encuentran los restos que son sacados y llevados a Yumbel, hecho que se supo cómo rumor y que la gente fue a colocar flores a un lugar, si supo de ese hecho, que se habían encontrado cuerpos, y que dentro de ese grupo había trabajadores de la empresa, responde, que **no tuvo conocimiento de que habían sido encontrados, desenterrados y ni que hubiesen ido familiares a ponerle flores**. Preguntado por el Tribunal, como sabía usted que estos dirigentes eran de izquierda había una lista, reuniones, responde, nunca ha sido necesario calificarlos de esa forma, sólo con el trato con ellos van demostrando su actitud y pensamiento político, yo trataba

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

con ellos para la resolución de problemas, y uno se va dando cuenta por la argumentación que presentan que pensamiento tenían, preguntado, responde, no, cuando vino al tribunal se le dijo que había una lista. **A fs. 4.403** En tribunal le explica al procesado señor Aguilera que atendido el cambio procesal de testigo que tenía en esta causa y respecto del cual en algunas diligencias prestó declaración juramentado a decir verdad y que en su situación de procesado, debe hacerlo exhortado a decir verdad, señala que entiende claramente lo señalado. En consecuencia, **exhortado a decir verdad, declara: Que respecto de las declaraciones prestadas el 10 de mayo de 2012, 03 de junio de 2014 y en diligencia de reconstitución de escena de 4 de septiembre dé 2014, que rolan a fs. 2034, 2534 y 2682; y careo de 3 de junio de 2014 que rola a fs. 2039,** que en este acto se me leen, manifiesta que **ratifica sus declaraciones**, como asimismo ratifica la declaración prestada en diligencia de careo de fs. 2039, exhibida las firmas que se registran al termino de las declaraciones antes referidas que sus firmas corresponden a las que realizó en su oportunidad.

Interrogado por el tribunal manifiesta que, al 11 de septiembre de 1973, tenía el cargo de subgerente administrador, cargo de máxima jerarquía de la planta CMPC Laja, haciendo presente que este cargo tuvo diferentes denominaciones, como Superintendente General, Subgerente Administrador y Gerente Administrador. El cargo que seguía, era el de producción, me parece que correspondía a Superintendente de Producción que lo desempeñaba don Carlos Smith Cantuarias, después en jerarquía horizontal el superintendente administrativo, don Carlos Ferrer Gómez, otro también horizontal el superintendente de personal don Alcides Fuentes, actualmente fallecido. Del señor Ferrer dependían la oficina administrativa y contable, otra área que tenía era de bodega, de productos y materiales y repuesto y una menor correspondiente a "Garaje", sección que tenía el mantenimiento de los vehículos a cargo de un señor de apellido Castillo, (fallecido), entre ellos, existían autos de las jefaturas, camionetas de la empresa, unas dos o tres; una ambulancia, un carro bomba, nunca tuvimos micros o buses para traslado de personal, porque esto era servido por contratistas con vehículos externos. La asignación de estos vehículos, por norma, correspondía al superintendente administrativo, en este caso, a la fecha 11 de septiembre de 1973, cargo que detentaba el señor Ferrer. **En la**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

sección Garaje trabajaba don Rodolfo Roman Roman, quien atendida su calidad laboral de chofer debía marcar tarjeta de asistencia a su jornada de trabajo, esto es, registro de entrada y salida. Puedo agregar que fuera de su horario de trabajo, él podía hacer lo que quisiera en su tiempo libre. Interrogado por el tribunal respecto de su conocimiento o antecedentes en relación a lo señalado por algunos testigos que declararon en este proceso en el sentido que el señor Roman que era visto conducir este Lan Rover de la empresa CMPC a cualquier horario del día y que a la fecha de detención de los trabajadores ocurrida entre los días 13 y 14 de septiembre de 1973, manifiesta que, esto no me consta lo que se me indica, pero quiero hacer presente que los conductores de la empresa también tenían turnos a distintos horarios de manera que bien pudiera haber conducido el vehículo en tiempo libre. Interrogado por el Tribunal si le consta que en la fecha antes indicada el vehículo Lan Rover de la empresa CMPC se encontraba prestado a carabineros de Laja, manifiesta que no le consta haberlo visto manejando a ese horario, pero si **admite que el vehículo Lan Rover se prestada desde mucho antes, por lo que me consta desde hace unos 10 años que se les prestaba vehículos a carabineros, como también bencina gratis,** ocasionalmente, como ya he indicado en declaraciones anteriores. Puedo agregar que también existía una Superintendencia de personal a cargo de Alcides Fuentes, de quien dependía relaciones industriales a cargo de Domingo Bucarey, quien tenía a cargo varias áreas a su cargo, siendo una de ellas la de Vigilantes y el jefe de vigilantes era Pedro Jarpa Forester, cuyas funciones y antecedentes en relación con los hechos investigados ya he declarado en las audiencia señaladas anteriormente y que he ratificado en este acto. Interrogado por el Tribunal respecto de las personas o funciones que desempeñaban y a las cuales la empresa CMPC les entregaba casas al 11 de septiembre de 1973 puedo señalar entre ellas al Juez de Letras, al Jefe del Retén, al Médico del Hospital, que también era médico de la planta, entre los que recuerdo, práctica que era habitual atendida la escases habitacional en el pueblo de Laja. Interrogado por el Tribunal manifiesta que aparte del Lan Rover de la empresa que se había facilitado a carabineros desde mucho antes del 11 de septiembre de 1973, preferentemente cuando tenían problemas mecánicos con su vehículo institucional, para los fines que ellos destinaban, siendo para tareas rutinarias, **pero nunca con chofer**. Que la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

empresa CMPC nunca tuvo micros o buses para las labores de movilización de personal, los que se realizaban con empresas externas, y nunca se intermedio, ni menos se pagó servicios que estas empresas con sus vehículos pudieran haber prestado a carabineros, hecho que tampoco le consta, pues las normas de la empresa no lo contemplan y cualquier gasto habría sido rechazado por Santiago. **Respecto de la cal con la cual se habrían cubierto los cuerpos de los ejecutados por carabineros, señala que de esta información solo tomó conocimiento unos veinte o treinta años después de los hechos, al leer el expediente**, donde se menciona por el Teniente Fernández que ha insinuación de un funcionario policial habría enviado a otro policía a pedir cal a la planta, **hecho que desconozco absolutamente**, es más, debido al procedimiento químico del tratamiento del circuito de las legías, si bien en una de las etapas se produce cal viva, esta es utilizada en la continuación del procedimiento de la planta, de manera que **nunca he tenido conocimiento que se hubiere sacado cal viva para proporcionárselas a terceros, para usos que desconozco**. La empresa no obtiene cal como producto propio para ningún fin ajeno al proceso químico. Por ello, **no existe almacenamiento de cal, ni a granel ni ensacado**. También leí en el expediente que el señor Ferrer declaró en alguna oportunidad que proporcionó cal de la planta a una junta de vecinos para pintar muros o cercos, pero **desconozco absolutamente si ello es efectivo y si se obtuvo de la empresa. Interrogado por el Tribunal si proporcionó a carabineros los nombre de los trabajadores de la planta que fueron detenidos por carabineros entre el 13 y 14 de septiembre de 1973, facilitando vehículos y personal de choferes para su traslado y cal para cubrir sus cuerpos una vez ejecutados, manifiesta que es absolutamente falso,** por todo lo ya declarado en este proceso.

EXCEPCIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO Y DE FONDO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION PENAL Y AMNISTIA.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que a fs. **5.328**, los abogados Hernán Montero Ramírez y Rodrigo Morales Beuster, por sus representados: **Lisandro Alberto Martínez García, Luis Antonio León Godoy, José Jacinto Otárola Sanhueza, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra**

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Utreras, Gabriel Washington González Salazar, Samuel Francisco Vidal Riquelme, Nelson Casanova Salgado, Mario Montoya Burgos y Manuel Cerda Robledo y a fs. **5.498** el abogado Miguel Márquez Ebner por el acusado **Víctor Manuel Campos Dávila**, alegan, como cuestión previa y también de fondo, las excepciones **de amnistía y prescripción de la acción penal,** solicitando sean acogidas y en consecuencia se dicte sobreseimiento definitivo en razón de encontrarse extinta la responsabilidad penal. **Sostienen, en síntesis**, que los hechos investigados en esta causa ocurrieron en el período cubierto por el Decreto Ley 2.191 de 1978 que concedió amnistía a todos los delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y 1978, cuyo es el caso investigado en autos. Además, sostienen que se encuentra prescrita la acción penal, por haber transcurrido, en exceso el tiempo que prescribe nuestro ordenamiento jurídico. Asimismo, a fs. **5.572** el abogado del turno José Eduardo Carvajal Moraga, por su representado **Alberto Juan Fernández Michell**, alega como excepción de previo y especial pronunciamiento la prescripción de la acción penal, con el mismo fundamento anterior; a fs. **5.620** el abogado Carlos Samur Henríquez por su representado **Pedro Luis Jarpa Foerster** y a fs. **5.704** por su representado **Rodolfo Román Roman**, como **cuestión de fondo la prescripción de la acción penal** atento lo disponen los artículos 93 N° 6 y siguientes del Código Penal, por no cumplirse, respecto de los dos últimos, la calidad de delito de lesa humanidad, y por consiguiente son prescriptibles, toda vez que a transcurrido a su respecto el plazo de prescripción de la acción que se pretende en su contra.

TRIGESIMO CUARTO: Que para resolver las excepciones de amnistía y prescripción de la acción penal, tanto como cuestión previa o de fondo es necesario tener presente lo siguiente:

a) Que los hechos criminosos investigados en esta causa, en que los agentes del Estado que participaron en los delitos por los cuales se les acusa, obraron amparados en la situación de encontarse el territorio nacional bajo el estado de sitio, en virtud del cual las garantías constitucionales se encontraban restringidas y los ciudadanos a disposición de la autoridad militar, los ejecutaron –por los disparon recibidos, la cantidad de agentes armados y la situación indefensa que se encontraban las víctimas-, donde no existieron detenidos –ni siquiera ilegalmente-, contexto que permitía la impunidad, pues ninguna

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

investigación seria se hizo al respecto y menos sancionar a los responsables, pues algunos declararon lo que le instruyeron sus jefes, lo que configuró un ataque sistemático o generalizado en contra de bienes jurídicos fundamentales, como la vida de una población civil, cuyas víctimas fueron atacadas por razones de carácter político o social y en total indefensión, tanto física como jurídica, protegidos los agresores en la fuerza de las armas, lo cual no puede sino llevar a concluir que se trata de un "delito de lesa humanidad", como lo ha definido al derecho humanitario internacional.

Así lo ha sostenido la mas reciente jurisprudencia de Excma. Corte Suprema, al indicar "*Que un hecho criminoso configura una crimen de lesa humanidad, perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un numeroso grupo de compatriotas integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales y todo aquel que con posterioridad al 11 de septiembre de 1973 fuera imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Los hechos establecidos, añade el fallo, dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo respeto a la dignidad inherente al ser humano, configurándose una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, lo que ha sido calificado por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como "una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad", crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentar contra los valores humanos fundamentales que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular."* En sentencia dictada en causa rol N° 2.661-2018. De esta manera, puede sostenerse que sus elementos típicos son, que las acciones que lo constituyen sea parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque por el agente. Así lo ha indicado en sentencias roles 95.219-2016, 94-858-2016 y 95.096-2016, por citar algunas.

b) Que, entonces, esta clase de ilícitos, por tratarse de hechos que afectan, por su gravedad y forma de comisión a los derechos humanos esenciales de la persona humana, **son imprescriptibles**, razonamiento que tiene opoyo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

normativo constitucional y derecho humanitario convencional y de ius cogens internacional.

En efecto, ha señalado la Excma. Corte Suprema *"Que tanto la preceptiva internacional como nacional relativa a la materia en estudio, en especial el Estatuto de la Corte Penal Internacional y la Ley N° 20.357 del año 2009, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra, respectivamente, así como la jurisprudencia de los Tribunales y organismos internacionales hoy es conteste en reconocer la existencia de cada vez mayores y más complejos escenarios en los que se cometen delitos contra la humanidad y que exceden a los conflictos armados o de guerras declaradas, precisamente, porque tales enfrentamientos ya no son lo que fueron al nacimiento de los conceptos de crimen de guerra y delitos de lesa humanidad, fraguados hacia la década de 1940, en plena segunda guerra mundial y usados en sentido no técnico desde antes, en 1915. Esta evolución, marcada por las innumerables formas que han ido adquiriendo los delitos que atentan contra el ser humano, ha llevado a diversos autores a precisar que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos tanto en tiempo de guerra como de paz, como expresamente se ha reconocido en el artículo 1 letra b) de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Crímenes de Lesa Humanidad de 26 de noviembre de 1968; y, más tarde, en el artículo 3 del Estatuto del Tribunal para Ruanda de 1994 y el Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de 1996, así como en el artículo 7 del Estatuto de Roma de 1998."* Luego se agrega, que *"Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos."* considerando séptimo, sentencia de 18 de mayo de 2016, dictada en autos rol 14.283-2016.

TRIGESIMO QUINTO: Que en cuanto a la **amnistía** establecida en el artículo 2.191 de 1980, no resulta aplicable en especie, por cuanto se trata de delitos de lesa humanidad, como lo señala la sentencia dictada el 26 de septiembre de 2006 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Almonacid Arellano y otros versus Chile", en cuanto señaló, que *"La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello,*

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.". Ahora, el artículo 5°, inciso segundo segundo de la Constitución Política de la República señala que *"El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por la Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes*", norma que forma parte de las bases de la institucionalidad del Estado que debe respetarse, por sobre el Decreto Ley de Amnistía, el que para estos efectos, **resulta inaplicable** en la persecución penal y catigos de los delitos investigados en esta causa.

TRIGESIMO SEXTO: Que por lo razonado precedentemente se rechazaran las excepciones de prescripción de la acción penal y de amnistía, tanto como de previo y especial pronunciamiento, como de fondo, opuestas por las defensas de los acusados señalados en los motivos precedentes.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS ALBERTO JUAN FERNÁNDEZ MICHELL, GERSON NILO SAAVEDRA REINIKE, PEDRO DEL CARMEN PARRA UTRERAS, VÍCTOR MANUEL CAMPOS DÁVILA Y NELSON CASANOVA SALGADO

TRIGÉSIMO SEPTIMO: Que, como se ha indicado en el considerando QUINTO, se acusó a Alberto Juan Fernández Michell, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, **como coautores de los delitos de homicidios calificados** de los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, asimismo, con lo transcrito en los motivos VIGÉSIMO a VIGÉSIMO CUARTO, los referidos acusados reconocen que participaron, en la forma que indican, en los hechos investigados.

Así, **Fernández Michell**, quien tenía el grado de Teniente de Carabineros y que a la fecha del pronunciamiento militar del 11 de septiembre de 1973, estaba a cargo de la Tenencia de Laja, manifiesta, en síntesis, a fs. 1684, 2040, 3804 y 4424, que ordenó la detención, sin orden legal ni administrativa, de distintas personas con ideas de izquierda y dirigentes sindicales, entre los cuales se encuentran las víctimas, disponiendo su reclusión en dependencias del cuartel de carabineros de esa localidad, entre los días 13 al 17 de septiembre de 1973 y que ante una supuesta orden verbal de su superior jerárquico – Aroldo Solari- de eliminarlos, instruyó a los suboficiales Garcés y Rodríguez organizar el traslado de los presos hacia el Fundo San Juan de la Comuna de Laja, donde dio la orden a los a carabineros a su mando, de dispararles -mientras los detenidos se encontraban bajo su cautela y absoluta disposición, amarrados de manos-, con el objeto de causarles la muerte, lo que efectivamente ocurrió, para luego proceder a enterrarlos en unas precarias fosas cavadas en el lugar y tapadas con ramas. Igualmente, reconoce, que días después tomó conocimiento que habían aparecido algunos restos de las víctimas, regresando al lugar con algunos carabineros para enterrarlos más profundamente y premunidos de cal, cubrioeron sus cuerpos, para evitar ser descubiertos.

TRIGESIMO NOVENO: Que las declaraciones referidas precedentemente, las que fueron prestadas ante el juez de la causa, libre y concientemente, narrando hechos que resultan posibles y verosímiles, atendida las circunstancias y el cargo policial que detentaba, de manera que su reconocimiento de participación directa en la muerte de las víctimas referidas en la acusación, conforme a lo dispuesto en los artículos 481 del Código de Procedimiento Penal, constituye confesión judicial de su calidad de autor en los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

homicidios calificados de las víctimas materia de la acusación judicial, acusaciones particulares y adhesiones deducidas en esta causa.

CUADRAGESIMO: Que por lo razonado en los motivos precedentes, se desestima la **petición subsidiaria** de la defensa de fs. 5572 en el sentido que no existirían antecedentes suficientes o concordancia en las declaraciones de los involucrados que permitieran concluir una participación punible de su defendido, toda vez que su confesión reúne los requisitos legales para tener por configurada la autoria correspondiente, contemplada en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte de una manera inmediata y directa en su ejecución.

CUADRAGESIMO PRIMERO: Que el acusado **Saavedra Reinike,** manifiesta, en sintesis, a fs. 1527, que a la fecha de los hechos investigados se encontraba como carabinero de la Tenencia de Laja, que no participó en la detención de las víctimas, pero que acompañó a la comitiva que los trasladó hasta el lugar en que fueron ejecutados, agregando que éstos iban esposados o amarrados con cáñamos. Prosigue indicando que el suboficial Garcés le entregó un arma, no recordando si era fusil o carabina y que el Teniente le dio la orden de "fuego", levantando su carabina y disparó. Así lo reconoce en la diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola a fs. 2682 y siguientes, al indicar que levantó su carabina y disparó.

CUADRAGESIMO SEGUNDO: Que de igual manera, el acusado **Parra Utreras** a fs. 1526 y en reconstituciones de escena cuyas actas rolan a fs. 1684 y 2682, reconoce que entre el 13 y el 17 de septiembre de 1973 participó en la detención de algunas de las víctimas, desde sus domicilios ubicados en San Rosendo, entre ellos a Juan Acuña Concha e integró la comitiva que trasladó a los detenidos desde la Tenencia de Laja y hasta el lugar del Fundo San Juan, donde fueron bajados de una camioneta y conducidos hacia el bosque, donde les ordenaron que se tendieran en el suelo, uno al lado del otro, boca abajo y entonces el Teniente Fernández, ubicándose detrás de ellos, les señaló que a la orden de tres, dispararan, lo que obedecieron, Luego depositaron los cuerpos de las víctimas en una fosa que se había cavado en el lugar, la que incluso, tuvieron que agrandar.

CUADRAGESIMO TERCERO: Que por su parte el acusado **Casanova Salgado** en reconstituciones de escena cuya actas rolan a fs. 1684 y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

2682 , manifiesta, en sistesis, que no recuerda si participó en la detención de las víctimas investigadas en esta causa, si reconoce que integró la comitiva que pasado el puente Perales del camino que conduce de Laja a San Rosendo, se desvió al interior de un bosque, donde bajaron a los detenidos y los pusieron en una fila, ubicando frente a ellos a una distancia de tres a cuatro metros, el Teniente Fernández les ordenó dispararles, negándose al comienzo, pero tuvo que hacerlo por temor, haciéndolo con un fusil a una persona que estaba con las manos amarradas, contextura gruesa de unos 40 a 45 años.

CUADRAGESIMO CUARTO: Que las declaraciones referidas precedentemente de los acusados Saavedra Reinike, Parra Utreras y Casanova Salgado fueron prestadas ante el juez de la causa, libre y concientemente, narrando hechos que resultan posibles y verosímiles atendida las circunstancias y la calidad de carabineros que detentaban, como asimismo, el cuerpo de los delitos se encuentran acreditados por otros medios, de manera que sus reconocimientos de participación directa en la muerte de las víctimas referidas en la acusación cumplen con las exigencias previstas en el artículos 481 del Código de Procedimiento Penal constituyendo confesión judicial de su calidad de autores en los homicidios calificados de las víctimas materia de la acusación judicial, acusaciones particulares y adhesiones deducidas en esta causa, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

CUADRAGESIMO QUINTO: Que por lo razonado en los motivos precedentes, se desestima la **petición subsidiaria** de la defensa de Saavedra Reinike, Parra Utreras y Casanova Salgado a fs. 5.328 en el sentido que debieran ser absueltos de todos los cargos en su contra en atención a que sus representados no han tenido participación susceptible de reproche penal en los hechos investigados, por encontrarse acreditado que participaron en forma directa y material en los hechos que se le atribuyen, en la forma ya indicada.

CUADRAGESIMO SEXTO: Que el acusado **Campos Dávila**, en sus declaraciones prestadas a fs. 1663, 1684 y 2682, en sistesis, manifiesta que al 11 de septiembre de 1973, recién había llegado a Laja y tenía 20 años de edad y que no participó en la detenciones de los trabajadores de la CMPC ni en San Rosendo, pero si reconoce que por orden del Teniente Fernández Michell integró una comitiva que traslado a los detenidos sin saber a que lugar se dirigían, pero

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

que se detuvieron en un sector oscuro, donde bajaron a los detenidos y el Teniente dio la orden de dispararles, lo que hizo con su revólver que portaba, obligado, pero no al cuerpo de las víctimas, sino que hacia el lado, agregando que tenía miedo por su seguridad, pues había sido amenazado por los suboficiles Garcés y Rodríguez, quienes le dijeron que si no hacia "las cositas" se va con ellos. Expone que tampoco regresó posteriormente al lugar a re-enterrar a las víctimas.

CUADRAGESIMO SÉPTIMO: Que si bien el acusado Campos Dávila reconoce que integró la comitiva que trasladó a los detenidos y que se ubicó frente a éstos, quienes estaban uno al lado del otro y disparó con su revolver, le agrega que no lo hizo hacia los cuerpos, circunstancias que no será creido, por cuanto, en este procedimiento estaban siendo observados por los suboficiales Garcés y Rodríguez, además que el resto de los coautores reconocen que todos dispararon y atendida la gran cantidad de impactos balísticos que recibieron las victimas, como consta de las declaraciones de René Urrutia Elgueta a fs. 2167, oficial de órdenes de carabineros que en octubre del año 1973 concurrió al lugar a exhumar los cuerpos, indicando que estos se encontraban amarradas sus manos a la espalda con alambres de fardo con múltiples impactos de bala con un mínimo de 15 a 20 impactos por cuerpo y además, que el propio acusado Campos reconoce que luego tomaron los cuerpos y los arrastraron hasta un hoyo, donde los cubrieron con ramas, antecedentes que configuran un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditada su participación de autor en los delitos que se le atribuyen, por haber tomado parte de una manera inmediata y directa en los mismos.

CUADRAGESIMO OCTAVO: Que por lo razonado en los motivos precedentes, se desestima la petición subsidiaria de absolución de la defensa de Campos Davila a fs. 5.498, al estimar que carecia del dominio final de los hechos, toda vez que se encuentra acreditado que participó en forma directa y material en los hechos que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

EN *CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS* JOSÉ JACINTO OTÁROLA SANHUEZA, MARIO SEBASTIÁN

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

MONTOYA BURGOS, MANUEL CERDA ROBLEDO Y ANSELMO DEL CARMEN SAN MARTÍN NAVARRETE.

CUADRAGESIMO NOVENO: Que a fs. 4.634 y siguientes se acusó, a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como **encubridores** de los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

QUINCUAGESIMO: Que, el acusado **Otárola Sanhueza** a fs. 1.667 y 1.684 reconoce que participó en el operativo de traslado de 19 detenidos, conduciendo un jeep, y que por instrucciones del teniente Fernández, debió ubicarse a unos 30 metros y con las luces alumbrando el lugar en que fueron fusilados. Agrega, que en ningún momento se bajó del móvil y no participó de la ejecución, todo lo presenció desde el vehículo.

QUINCUAGESIMO PRIMERO: Que a su turno el acusado **Montoya Burgos** a fs. 3118, 4429 y 4524 expresa que concurrió al sitio del suceso y por orden del Sargento Garcés se quedó como vigilante de los vehículos, a unos 20 metros de donde estaban los detenidos, lugar desde el cual escuchó un fuerte ruido de disparos y que regresaron a Laja sin los presos, y en el cuartel el Teniente Fernández los reunió y les dijo que para todos los efectos, los detenidos habían sido entregados en Los Ángeles. Agrega que en esa diligencia portaba un revolver colt 38, pero que no participó en la ejecución.

QUINCUAGESIMO SEGUNDO: Que por su parte el acusado **Cerda** Robledo a fs. 3120, 4431 y 4522 acepta que participó en el procedimiento de traslado de los 19 detenidos, oportunidad en que conducía un vehículo menor, al

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

parecer una camioneta de la Municipalidad y que llegado al lugar de los hechos, se quedó atrás, distante unos 30 a 50 metros de donde estaban los otros vehículos, desde donde sintió los disparos y se imaginó que alguien pudo haber sido ejecutado.

QUINCUAGESIMO TERCERO: Que de las declaraciones referidas precedentemente se verifica que los acusados Otárola, Montoya y Cerda, en su calidad de funcionarios de carabineros, participaron en el traslado de los 19 detenidos al lugar en que fueron ejecutados, teniendo conocimiento que se les había dado muerte y que los enterraron en el sector, y que debían mantener silencio de estos actos delictivos, participación que se encuadra en lo contemplado en el artículo 17 N°2 del Código Penal, por cuanto, con conocimiento de la perpetración del crimen y de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, sin haber tenido participación en el como autores ni como cómplices, intervinieron con posterioridad a su ejecución para ocultar o inutilizar el cuerpo de los ilícitos, para impedir su descubrimiento.

QUINCUAGESIMO CUARTO: Que respecto de **San Martín Navarrete**, niega haber concurrido al sitio del suceso, señalando a fs. 3121, 3154 y 4427 que se quedó como vigilante exterior de la Tenencia de Carabineros de Laja y no formó parte de la patrulla que salió con los detenidos.

Que desmiente a San Martín **las declaraciones de Samuel Francisco Vidal Riquelme** de fs. 3122, al señalar que los únicos que se quedaron de guardia fueron el Cabo Fritz, Muñoz y el Carabinero Oviedo y que en ese tiempo no se colocaba vigilante exterior; dichos **de Pedro Parra Utreras** de fs. 3125 señalando que en el procedimiento donde se trasladaron 19 personas detenidas participaron la totalidad de la dotación de la Tenencia de Laja, a excepción de los que se quedaron de guardia que fueron Oviedo, Muñoz y Fritz, esto le fue ratificado en una oportunidad por una conversación que sostuvo con Oviedo, quien le indicó que mientras duró el procedimiento donde se dio muerte a 19 personas dirigido por el Teniente Fernández Michell y los Suboficiales Garcés y Rodríguez, en ningún momento vio a San Martín en el Cuartel y sí lo vio cuando regresaron todos de la diligencia. Y en **diligencias de careo** de fs. 3127, donde **Vidal Riquelme** se mantiene en sus dichos señalando que Oviedo puede confirmar que se quedaron en la guardia éste junto a Fritz y Muñoz, y que ***San***

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Martín con Fernández Michell acordaron cuando fueron detenidos que diría que lo había designado para vigilar el perímetro exterior; expresiones a fs. 3.128 de **Saavedra Reinike** señalando que en la guardia se quedaron Muñoz y Oviedo y que todos los demás fueron designados por el Teniente Fernández Michell para ir a lo que entendían ir a dejar detenidos a los Ángeles, luego la caravana se desvió con los resultados que se investigan; aseveraciones a fs. 3129 de **Parra Utreras** señalando que el día de los hechos todos los funcionarios de la Tenencia de Laja por orden del Teniente Fernández Michell participaron en el procedimiento donde resultaron 19 personas muertas y en la guardia sólo se quedaron los funcionarios Fritz, Muñoz y Oviedo y San Martín pertenecía a la Tenencia de Laja, agrega que Oviedo en dos oportunidades le mencionó que él no vio a San Martín en el Cuartel durante el procedimiento y que sí lo vio cuando llegaron devuelta todos los funcionarios; a fs. 3.130 dichos de **Olivares Dade**, indicando que por regla general se quedaba en el cuartel un guardia y un cuartelero y si se quedaba otra persona era por decisión del Jefe de la Tenencia o quien estuviera a cargo, sin perjuicio de que se encontraba fuera del cuartel cuando sacaron a los detenidos porque se encontraba en el centro de Laja donde lo fueron a buscar sabe que estaban solamente de guardia Oviedo y Muñoz porque la guardia es asignada desde las 08:00 horas y el día de los hechos ellos estaban de guardia, por último señala que en ese entonces no había custodia externa de la Tenencia, quien hacia la guardia se quedaba en su interior.

QUINCUAGESIMO QUINTO: Que de los antecedentes referidos precedentemente configuran un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, son suficientes para tener por acreditada su participación de encubridor de San Martín Navarrete en los delitos que se le atribuyen, por cuanto se estableció que la noche del 17 de septiembre de 1973 integró la comitiva policial que trasladó de los detenidos y aunque no esta probado que disparó en contra de estos, tuvo conocimiento de su ejecución, pues no regresaron con ellos y tampoco los entregaron al Regimiento de los Ángeles, participación que se encuadra en lo dispuesto en el artículo 17 N°2 del Código Penal, por cuanto, con conocimiento de la perpetración del crimen y de los actos ejecutados para llevarlos a cabo, sin haber tenido participación en el como autores ni como

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

cómplices intervino con posterioridad a su ejecución para ocultar o inutilizar el cuerpo de los ilícitos, a fin de impedir su descubrimiento, configurándose lo que la doctrina denomina favorecimiento real, por cuanto tiende a favorecer al delincuente por la vía de que no se descubra el hecho en cuanto tal.

QUINCUAGESIMO SEXTO: Que por lo razonado en los motivos precedentes, se desestiman la petición subsidiaria de absolución de la defensas de Otárola Sanhueza, Montoya Burgos y Cerda Robledo a fs. 5328, en cuanto niega participación suceptible de reproche penal de sus representados; y, de San Martín Navarrete de fs. 5529, que sostiene que con los elementos probatorios existentes en el proceso no es posible dar por probada la actuación de su defendido, en la forma antes indicada.

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS RENÉ LUIS ALBERTO URRURIA ELGUETA, PEDRO JARPA FOERSTER, ALEJANDRO LIONEL AGUILERA COVARRUBIAS Y RODOLFO ROMÁN ROMAN.

QUINCUAGESIMO SÉPTIMO: Que, como se ha descrito en el fundamento VIGÉSIMO NOVENO, **el acusado Urrutia Elgueta** a fs. 2.167, 2.682, 3042 reconoce que en octubre de 1973 recibió una información verbal de don Carlos Escobar, lugareño del fundo Santa Elena de la comuna de Laja, a quien conocía con anterioridad, contándole que había denunciado en el Retén Centilena de carabineros el hallazgo de restos de cuerpos humanos, entre ellos un cráneo semi enterrado, encontrados en un bosque del fundo San Juan de la misma comuna. Con este antecedente concurrió al Tribunal de Yumbel, conversando con la magistrado titular señora Corina Mera, dándole cuenta del hecho y ofreciéndole vehículo para trasladarla al lugar del hecho, respondiéndole que no se iba a constituir y que pasara a buscar al legista y que lo hiciera con personal de carabineros a su mando, lo que hizo, excavando el sitio del suceso y encontraron 18 cadáveres con múltiples impactos de bala, los que fueron revisados en el mismo lugar por el médico legista, manifestándole éste, que por la cantidad de cuerpos y la precaria instalación del servicio médico legal para practicar las autopsias a tal número de cuerpos y su estado de putrefacción, no podía hacerlas, ante lo cual concurrió a darle cuenta a la magistrado antes indicada, como ésta se lo había ordenado, instruyéndole verbalmente que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

trasladara los cuerpos al cementerio comunal de Yumbel para su sepultación en una fosa común, lo que cumplió, trasladando los restos humanos en un coloso, en horario de toque de queda e inhumados en una fosa común del cementerio de Yumbel, quedando señalizado el lugar con una cruz, siendo todo lo obrado con conocimiento del administrador de dicho lugar. Hace presente que todo fue verbal de parte de la magistrada, que debió cumplir fielmente lo dispuesto por ella, de acuerdo al principio doctrinario de Carabineros de Chile, que no deben analizar los fundamentos de las órdenes judiciales. Además, siguió el conducto regular, dando cuenta a sus superiores, tanto al Comisario de Laja señor Rivera y éste al mando superior a nivel Institucional, tanto regional como nacional.

QUINCUAGESIMO OCTAVO: Que el **acusado Aguilera Covarrubias** a fs. 2034, 2534, 2682 y 4403, como se indica en el motivo TRIGÉSIMO SEGUNDO de esta sentencia, niega participación en todos los hechos que se le atribuyen. En efecto, si bien reconoce que para la fecha en que ocurrieron las detenciones de los siete trabajadores de la Planta CMPC de Laja era su administrador, manifiesta que no tuvo conocimiento que hubiera existido una lista de los dirigentes sindicales y de dichas personas para ser detenidas a la salida de la planta, que si bien se le prestó a carabineros un jeep de la planta ello fue con anterioridad al 11 de septiembre de 1973 y que el bus que trasladaba trabajadores de esta, pertenecía a un servicio externo y que no autorizó su uso para trasladar detenidos desde la Tenencia de Laja a Los Ángeles. De igual manera, que desconoce que se le hubiera proporcionado cal de la planta para tapar los cuerpos de las víctimas, agregando que ese producto servía sólo para los fines de la planta. Reitera, que no tuvo relación o colaboración alguna con la detención, destino y la ejecución de los trabajadores de la empresa CMPC Laja que administraba.

QUINCUAGESIMO NOVENO: Que a su turno el **acusado Jarpa Foerster** a fs. 2519 y 2682 niega su participación o colaboración en la ejecución de las víctimas, en los términos que se indica en el motivo TRIGESIMO de esta sentencia. Reconoce que era el jefe de seguridad de la planta y que el 11 de septiembre de 1973 concurrió una patrulla de carabineros a cargo del Teniente Fernández a detener a algunos trabajadores, de acuerdo a una lista que éstos portaban, señalándole que esto no lo podían hacer dentro de la planta, lo que

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

cumplieron a su salida, Indica que después del 11 de septiembre de 1973, la empresa CMPC le prestó a carabineros una micro de la empresa para trasladar detenidos desde la Tenencia a Los Ángeles, y también un jeep Land Rover, pero no sabe, que "a lo mejor" en éste trasladaron a los trabajadores de la empresa cuando fueron detenidos.

SEXAGÉSIMO: Que el **acusado Román Román** a fs. 1.478 y 3.935, como se describe en el motivo TRIGÉSIMO PRIMERO de esta sentencia, manifiesta que era chofer de los vehículos de la empresa y generalmente conducía un land rover para trasladar a la plana mayor de la empresa, pero que no condujo vehículos de la empresa para cabaineros de Laja. Reconoce que alguna vez fue a la Tenencia de Carabineros pero no recuerda qué transportó. Niega haber trasladado personas el 17 de septiembre de 1973 en la noche desde la Tenencia al lugar de su ejecución.

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que previamente a pronunciarse sobre la responsabilidad de los encausados antes referidos en los hechos que se le atribuyen en la acusación judicial y las particulares y adhesión, es necesario precisar que estos llegan al juicio amparados de la presunción de inocencia, mientras un tribunal competente, independiente e imparcial no adquiera la convicción, a través de los medios de prueba legal, de su participación o responsabilidad culpable en los hechos criminosos que se atribuyen. El apoyo normativo del principio de presunción de inocencia se encuentra en la Convención Americana de derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su artículo 8, párrafo I, determina, que "***Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia en cuanto no se compruebe legalmente su culpabilidad***" *y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, determina que* ***una persona es inocente hasta que se pruebe su culpabilidad,*** *normas aplicables en nuestro corpus iuris en virtud del mandato del* ***artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República****, la que, por lo demás, en su propio* artículo 19 N°3, aunque no indica expresamente la presunción de inocencia, establece en su inciso sexto, que la "La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal".

Así tenemos entonces que en el ámbito procesal, el *derecho a la presunción de inocencia significa una presunción iuris tantum, la que exige ser desvirtuada ante los órganos*

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

jurisdiccionales a través de la actividad probatoria. En efecto, toda condena debe ir precedida de la actividad probatoria que regula el ordenamiento jurídico, impidiendo siempre la existencia de una condena sin pruebas, aplicándose auxiliarmente el principio *in dubio pro reo* como criterio auxiliar que impone al tribunal la obligación de la absolución, si no obtiene el convencimiento, más allá de toda duda razonable, o, no adquiere convicción de responsabilidad, situación en que necesariamente deberá absolver.

Esto se contiene, expresamente, en el **artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal** que nuestro derecho interno cumple con el mandato constitucional de señalar dicho estándar, al indicar "*que nadie puede ser condenado por delito o cuasidelito sino cuando el tribunal que lo juzgue haya adquirido, a través de los medios de prueba legal, la convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él le ha correspondido al procesado una participación culpable o culposa y penada por la Ley*.".

De lo anterior se desprenden nítidamente dos reglas de procedimiento: a) que es el órgano jurisdiccional quien debe acreditar la responsabilidad del acusado y no éste probar su inocencia; y b) que para condenar, el juez debe adquirir la convicción de su participación culpable, a través de los medios de prueba legal.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en este contexto normativo, tenemos que el acusado Urrutia efectivamente exhumó 18 cadaveres desde unas fosas ubicadas en el claro de un bosque de pinos y los inhumó en el cementerio de Yumbel por orden verbal expresa de la Juez de Letras Titular de la jurisdicción territorial entregada a su jefe directo el Comisario del Carabineros don **Héctor Orlando Rivera Rojas** en el despacho del juzgado por doña Corina Mera y ante **el médico legista de la comuna respectiva, doctor Jorge Gonzalez Valenzuela, como lo señala a fs. 831 y 2599**, quien señala que no hubo orden expresa de la juez de hacer las autopsias a los cuerpos, y si hubiera existido, se habría declarado incompetente por la naturaleza del caso y no se habría podido realizar en el hospital de Yumbel, por razones sanitarias, lo que es corroborado por el Comisario del Carabineros don **Héctor Orlando Rivera Rojas** (fallecido) a fs. 2.150 quien refiere que en septiembre de 1973 se encontraba cumpliendo funciones como Comisario en la Sexta Comisaría de Carabineros de Yumbel, la cual dependía de la Prefectura de Carabineros de Concepción y, efectivamente,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

recuerda que en el mes de octubre de 1973, sin poder precisar la fecha exacta, le dieron cuenta de un hallazgo de cadáveres al interior de un predio ubicado en el camino a Laja, para lo cual **dispuso que se constituyera en ese lugar un grupo de funcionarios de la Comisaria a cargo del Teniente Luis Urrutia para proteger el lugar y para que le informaran sobre los detalles de ese hallazgo**. Del resultado le informaron por radio y, ante la gravedad, se constituyó personalmente en ese lugar cerca del mediodía. Luego de verificar la efectividad de la denuncia y su magnitud, se trasladó hasta el Hospital de Yumbel para buscar al entonces Director de ese recinto para dirigirse hasta el Juzgado de Letras de esa ciudad, a fin de darle cuenta a la entonces magistrado señorita. Corina Mera, **quien tomó la determinación de dar orden de levantar los cadáveres y trasladarlos hasta el Cementerio Parroquial de Yumbel**. Esto, porque el médico jefe o Director manifestó que no tenían en el referido Hospital, la infraestructura adecuada para recibir a los 18 cadáveres, en especial, conservadoras frigoríficas para mantener los cuerpos que ya manifestaban un avanzado estado de putrefacción. Además, la morgue que se usaba en ese hospital estaba muy cerca de la zona de maternidad y pediatría, por lo cual, de trasladar los cadáveres a ese lugar, podría desencadenar una emergencia sanitaria de proporciones en su interior. **La jueza Mera le entregó una orden verbal de levantar los cadáveres, la cual ordenó ejecutar por la noche, en atención a la gravedad del hallazgo y a la situación política que vivía el país en esa época**. Preguntado por el Tribunal a qué otra autoridad comunicó esta situación, responde que, primeramente **comunicó telefónicamente a la Dirección de Orden y Seguridad de Carabineros de Chile, ubicada en Santiago, en la Dirección General;** luego comunicó, también **telefónicamente, al Prefecto de Concepción**, cuyo nombre no recuerda, **al Jefe de Zona de Carabineros y al Sr. Intendente, quien era un uniformado de la rama del Ejército, cuyo nombre tampoco recuerda**. De estas comunicaciones no recibió ninguna instrucción particular, sólo que debía cumplir con emitir un informe escrito, el cual emitió como documento reservado (cifrado) a las mismas personas con quienes habló por teléfono. No recibió ninguna otra instrucción particular. Junto al traslado de los restos hasta el Cementerio Parroquial de Yumbel, se emitió un parte al Juzgado de la Srta. Mera. El Tribunal exhibe al testigo el documento

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

agregado a fojas 602, respecto del cual manifiesta que reconoce como propia la firma estampada y la del Jefe de Tenencia. Señala que este parte fue emitido por la Tenencia de Salto del Laja toda vez que el hallazgo ocurrió en ese territorio jurisdiccional, sin perjuicio que la referida Tenencia dependía jurisdiccionalmente de la Comisaría de Yumbel. Al respecto, el Tribunal lo interroga sobre la última frase del referido parte, en la cual se señala que los cuerpos habían sido remitidos "a la morgue del Hospital de Yumbel Estación para su autopsia médico legal", respecto de lo cual manifiesta que, el suboficial a cargo desconocía la instrucción de la Srta. Magistrado de Yumbel, en el sentido de trasladar los cuerpos directamente hasta el Cementerio Parroquial de esa localidad, y debe haberlo escrito así porque ese habría sido el procedimiento aplicable de no haberse instruido la orden específica de traslado al Cementerio por la jueza de Yumbel. El parte fue entregado por un funcionario de la Tenencia de Salto del Laja. **No lo llevó él.** Sin embargo sabe que lo recibió la jueza pues así le informó el funcionario que lo llevó. Señala que nunca recibió una instrucción u orden de investigar al respecto de parte de sus superiores, desconociendo el motivo de ello. Ellos se limitaron a recibir la información y no le correspondía iniciar de oficio una investigación al respecto. Carabineros cumple con entregar la denuncia o parte a la magistrada, quedando en manos de ella decretar las órdenes respectivas, las cuales, a él personalmente, no le llegaron. Preguntado por el Tribunal, sí habló personalmente sobre este caso con la jueza de Yumbel o su Secretaria de ese entonces, responde que la única oportunidad en la que habló con la jueza fue el día en que supo del hallazgo de los cuerpos, por la tarde, cerca de las 15:00 o 16:00 hrs., oportunidad en la que concurrió, como ya lo dijo, con el Sr. Director del Hospital de Yumbel a fin de obtener instrucciones sobre qué hacer con los cuerpos. **Reitera que la orden de levantar los cadáveres e inhumarlos en el Cementerio de Yumbel fue expresa y verbal de la Srta. Magistrado, quien así lo autorizó.**

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que así establecida la participación del acusado Urrutia, deberá entonces acogerse la petición de su defensa de fs. 5.248, en cuanto pide la absolución de su representado, por estimar que no existió dolo de inhumar ilegalmente los cadáveres, toda vez que si bien realizó una acción típicamente antijurídica de inhumar los 19 cadáveres, contemplada en el 320 del

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Código Penal, en relación con las exigencias contempladas en los artículo 144 del Código Sanitario y 47 de la ley 4.808 sobre Registro Civil, obró amparado por la causal de justificación contemplada en el artículo 10 N°10 del Código Penal, al haber realizado su acción en cumplimiento de un deber de obediencia, tanto a la orden de su superior jerárquico el Capitán Héctor Rivera Rojas, como también porque provenía de la juez titular del Juzgado de Letras de Yumbel, razón por cual deberá ser absuelto de la acusación judicial judicial y particular y adhesiones formuladas en su contra en esta causa.

SEXAGÉSIMO CUARTO: Que respecto de los acusados **Aguilera Covarrubias** en sus declaraciones de fs. 2.04, 2534, 2.682 y 4.403; **Jarpa Foerster** a fs. 2519 y 2682 y **Román Román** a fs. 1.478 y 3.935, niegan haber cooperado en la ejecución de los hechos criminosos por actos anteriores o simultáneos.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que el acusado Aguilera Covarrubias **no ha reconocido en la causa que hubiera proporcionado a Carabineros de la Tenencia de Laja los nombres de los trabajadores de CMPC que a su juicio eran agitadores políticos; o que hubiere colaborado con su detención en la puerta de acceso a la Planta, como tampoco que hubiera él hubiera entregado o tenido conocimiento en esa época que la CMPC Laja proporcionó cal para cubrir sus cuerpos de las víctimas, una vez que fueron asesinados.**

Sí está acreditado que la empresa le prestaba algunos medios de transporte o servicios a algunas autoridades de Laja, que eran difíciles de obtener en esta comuna, como por ejemplo casa al juez, alojamiento y comida al jefe de carabineros u otras autorizades locales, que llegaban a cumplir sus funciones a dicho lugar. Así fue como se le prestó un jeep land rover a carabineros mucho antes de 1973 para sus sus funciones, pero estas decisiones las adoptaban mandos medios, incluso sin conocimiento del jefe de la empresa en Laja. Esto lo reconoce el propio acusado en sus declaraciones judiciales antes reseñaladas.

Por ello, resulta creíble los expresado por Omar Vásquez Vásquez a fs. 656, en cuanto señala que se desempeñaba como chofer en la CMPC y su jefe de garaje Luis Eduardo Castillo (fallecido) autorizó el préstamo de un jeep Land Rover y a él para que lo condujero, a contar del 11 de septiembre de 1973 y por

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

unos siete días, bajo las órdenes del Teniente Fernández. Así fue que éste dispuso que trasladaron algunos trabajadores detenidos desde dicha planta a la Tenencia de Carabineros de Laja en dicho vehículo.

De igual manera, está acreditado que en bus que prestaba servicios externos para el traslado de personal de la CMPC, después del 11 de septiembre de 1973, trasladó a detenidos desde la Tenencia de Laja al Regimiento de Los Ángeles.

En éste sentido declararon **Florencio OLIVARES DADE, Pedro del Carmen PARRA UTRERAS, Anselmo del Carmen SAN MARTIN NAVARRETE, Gerson Nilo SAAVEDRA REINIKE y Alberto FERNÁNDEZ MICHELL**, en diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola a fs. 1.684 y siguientes, indicando, en lo pertinente, que se transportó detenidos en un bus de la papelera al Regimiento de Los Angeles, pero que el 17 de septiembre de 1973 los detenidos fueron llevados en un camión ¾ con toldo hasta el lugar donde fueron ejecutados y los otros vehículos eran una camioneta de la Municipalidad y un jeep Renault IKA de la subdelegación de gobierno.

Es efectivo también que el Teniente Fernández declaró a fs. 4.422, cambiando sus dichos de fs. 1684, sin dar justificación para ello, que cuando fueron a ejecutar a los detenidos en el fundo San Juan, iba el jeep land rover de CMPC conducido por el suboficial Garcés.

Ahora, aunque se aceptare como cierto lo anterior, en parte alguna inferencia que permita configurar una presunción judicial que lleve a estimar que el acusado Aguilera prestó algún vehículo de la CMPC para detener a trabajadores de la empresa y luego que fueran ejecutados o que se les proporcionó cal para cubrir los cuerpos a fin de evitar de ocultar o inutilizar el cuerpo del delito para evitar su descubrimiento.

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que así las cosas, este sentenciador no ha adquirido la convición, a través de los medios de prueba legal, que el acusado Aguilera Covarrubias haya tenido participación culpable y penada por la ley, ya sea como autor o cómplice o encubridor en los delitos que se le atribuye, por lo que será absuelto, como lo ha pedido su defensa **a fs. 5.359.**

SEXAGÉSIMO OCTAVO: Que el acusado **Roman Roman**, si bien reconoce que era conductor de vehículos de la empresa CMPC y que conducía

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

entre otros el jeep land Rover, **niega haber transportado detenidos y menos el 17 de septiembre de 1973.** Agrega que eran dos los choferes de la Planta, siendo el otro de apellido Vásquez, acualmente fallecido. Que nunca ocupó vestimentas similares a la de las fuerzas armadas ni portó armas y que alguna vez fue a la tenencia de Carabineros pero no recuerda qué transportó.

SEXAGÉSIMO NOVENO: Que Jarpa **también niega su participación en la ejecución de las víctimas**. Sólo reconoce que era el jefe de seguridad de la planta y que el 11 de septiembre de 1973 concurrió una patrulla de carabineros a cargo del Teniente Fernández a detener a algunos trabajadores, de acuerdo a una lista que éstos portaban, señalándole que esto no lo podían hacer dentro de la planta, lo que cumplieron a su salida.

SEPTUAGÉSIMO: Que, en lo pertinente, la fs. **5.620** el abogado Carlos Samur Henríquez por su representado **Pedro Luis Jarpa Foerster**, solicita la absolución, por inocencia de su representado, pues no se configura la participación criminal del acusado en los hechos cuya complicidad se le imputa, por estimar que su conducta no importa ningún tipo de dolo en relación con los hechos principales de homicidios calificados.

A su vez, a fs. 5.704 el mismo letrado por su representado **Rodolfo Román Roman**, pide la absolución por inocencia, al sostener que no se configura la real participación del mismo en el resultado de muerte de las víctimas antes ya mencionadas. Toda vez que en ningún momento se establecen elementos de prueba contundentes y de peso que logren acrediten su real colaboración al hecho, pues no había forma en que don Rodolfo Román hubiese podido saber que las acciones de colaboración que se le imputan, esto es, haber supuestamente transportado a alguna o algunas de las víctimas desde la planta CMPC a la Tenencia de Carabineros de Laja, iban a terminar con su ejecución producida días después en un terreno rural en forma clandestina (ausencia del elemento cognoscitivo del dolo). Que por lo anterior se configura a su respecto un error de tipo, al desconocer los elementos objetivos del tipo penal, vale decir desconoce en todo momento la ilicitud del hecho con el que "supuestamente" colabora. Que en los delitos de resultado externo como el homicidio) comprenden la acción, el resultado y nexo causal, además de las modalidades típicas. Además, que las detenciones se producen entre los días 13 y 14 de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

septiembre de 1973 y las ejecuciones el día 17 de septiembre de 1973, de manera tal que no existe ni siquiera un vínculo temporal ni inmediatez de entre la supuesta colaboración y la ejecución de los homicidios.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: Que es del caso que **Rolando Esparza Chavarria** a fs. 555, no se refiere a las circunstancias en que fueron detenidas algunas de las víctimas y en que vehículos fueron trasladados a la Tenencia.

Eduardo René Cuevas Jara en diligencia de reconstitución de escena cuyas actas rolan a fs. 2682 y 3816 asevera que fue detenido el 11 de septiembre de 1973, entre las 16:00 a 16:30 horas, junto a 18 o 19 trabajadores más, entre ellos Araneda y Acuña, a raíz de **una lista de personas que tenía don Pedro Jarpa**, siendo golpeado por el Sargento Rodríguez y fueron trasladados a la Tenencia en varias camionetas jeep, **sin recordar quien las conducía**. Precisa que a medida que salían los trabajadores, eran llamados por Pedro Jarpa, pues sus nombres figuraban en **una lista que había sido confeccionada por Carlos Ferrer y Humberto Garrido.**

Osvaldo Burgos Quintana a fs 2.012 vta. dice que vio como iba entregando don Pedro (Jarpa), quien indicaba con el dedo a las personas que detenían los carabineros y los subían a unos vehículos de la empresa que eran conducidos por los trabajadores de la empresa CMPC de apellidos Román y Vásquez.

Flor Hernández Villablanca, a fs. 27 manifiesta que **fue informada de la detención** de su cónyuge Juan Villarroel Espinoza, por la esposa de don Heraldo Muñoz, de manera que no vio su detención, no obstante, indica que fue realizada por una patrulla de carabineros armados, que se movilizaban en un jeep de la papelera.

Rosa Soto Inostroza a fs. 110 expresa que **no vio la detención** de su cónyuge Gutierrez Rodriguez, siendo informada por un vecino, presentándose en la Subcomisaría de Laja donde le confirmaron que estaba preso.

Hilda Bravo Provoste a fs. 698 y 1597 indicando que su cónyuge Macaya Barrales se presentó voluntariamente a la Tenencia de Laja el 13 de septiembre de 1973, quedando detenido y ese mismo día lo llevaron a la casa de su madre en un jeep Lan Rover de propiedad de la papelera **conducido por un particular** que no recuerda, pero que también iba el sargento Rodríguez, siendo detenido

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

nuevamente el 16 del mismo mes y año y llevado a la Tenencia, fecha desde la cual desconoce su paradero.

José Becerra Avello de fs. 18, solo refiere que su hermano Manuel Becerra Avello, cuando se aprestaba a abordar el tren Valdiviano con destino a Curacautín, fue detenido por cinco carabineros de la Subcomisaría de Laja al mando del Sargento Rodríguez.

Ximena Lamana de fs. 73 y 224 indicando que es hermana de Jorge Lamana Abarzua quien se entregó voluntariamente en la Comisaria de Laja acompañado por el párroco Felix Eichel, agrega, en lo pertinente que vio personalmente al señor Roman a quien ubicaba perfectamente que entre los días 15 y 17 de septiembre de 1973, que manejó un vehículo de la CMPC que correspondia a un jeep Land Rover, en muchas ocasiones entre la empresa y la Tenencia, lo que le consta porque ella deambulaba entre la papelera y la Tenencia y el lugar donde estaba el alojamiento de solteros, donde estaban las cosas de su hermano. Agrega que vio estacionarse el jeep manejado por Roman, observando la cacha de un revólver acomodado bajo el asiento de conductor y en dos oportuniades lo vio con una tenida camuflada como de combate, igual a la que usan en las fuerzas de un color verde.

Florencio OLIVARES DADE, Pedro del Carmen PARRA UTRERAS, Anselmo del Carmen SAN MARTIN NAVARRETE, Gerson Nilo SAAVEDRA REINIKE y Alberto FERNÁNDEZ MICHELL, en diligencia de reconstitución de escena cuya acta rola a fs. 1.684 y siguientes, declaran, en lo pertinente, que se transportó detenidos en un bus de la papelera al Regimiento de Los Angeles, pero que el 17 de septiembre de 1973 a los detenidos fueron llevados en un camión ¾ con toldo hasta el lugar donde fueron ejecutados y los otros vehículos eran una camioneta de la Municipalidad y un jeep Renault IKA de la subdelegación de gobierno.

Samuel Vidal Riquelme, en declaraciones judiciales, a fs. 1516 manifiesta, que el 17 de septiembre de 1973, en hora de Toque de Queda, el Teniente les dijo que había que subir a los detenidos a un camión que él había traído desde Los Ángeles y cuyo dueño, le parece, era de un tal "Memo" Barrueto. Subieron a todos los detenidos, quienes iban con sus manos amarradas en el referido camión, el cual era manejado por Cabo 1° Otárola y se formó una caravana

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

compuesta por una camioneta de la Municipalidad y otro vehículo cerrado, tipo furgón, que le parece había sido requisado a la CORA. En esta caravana, iban el Teniente Fernández, el Suboficial Garcés, el Sargento Rodríguez, el cabo 1° Otárola, los carabineros Martínez, Olivares, González, Saavedra, quien habla (Vidal), Pedro Parra, Manuel Cerda, Luis León, Víctor Campos, y Orlando Casanova. En diligencia de reconstitución escena cuya acta rola a fs. 1684 y siguientes, ratifica sus dichos.

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: Que de lo referido precedentemente tenemos que los únicos antecedente de que Pedro Jarpa tenía una lista de trabajadores para detener a los siete trabajadores son los dichos de René Cuevas y y Osvaldo Burgos quien señala que Jarpa indicaba a las personas con el dedo, lo que se opone a los dichos de algunos carabineros aprehensores que refieren que la lista la tenía un policía y que la participación de Jarpa fue indicar cual eran las personas que los policías le requerían y que luego detuvieron.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO: Que de los antecedentes previamente referidos, por reunir los requisitos indicados en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditado, que CMPC prestó a carabineros de Laja un jeep Land Rover, conducido por Román Román y Osvaldo Vásquez Vásquez, trabajadores de la empresa, en el cual se traslaban los policías en el cumplimiento de sus funciones, entre ellas, detener personas, como asimismo, que un microbús que prestaba servicios externos en el traslado de los trabajadores de la Planta, prestó servicios a carabineros en el traslado de detenidos de la Tenencia de Laja a recintos policiales o del ejército de Los Angeles. Está también acreditado que ambos vehículos no participaron en el traslado de los detenidos desde la Tenencia de Laja al fundo San Juan de esa comuna, lugar en que fueron ejecutados. De igual manera, se encuentra justificado que días después de la ejecución y ante el aparecimiento de restos humanos en el sector, algunos carabineros, dirigidos por el Teniente Fernandez Michell regresaron al lugar para cubrirlos con cal y enterrarlos más profundamente, a fin de que no fueran descubiertos. Finalmente, que ante requerimiento de Carabineros, Pedro Jarpa les indicó quienes eran los siete trabajadores requeridos por carabineros, los que fueron detenidos cuando estaban en la fila de salida de la planta de CMPC, donde trabajaban y fueron

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

trasladados a la Tenencia de Laja y días después, ejecutados por los carabineros de dicha unidad policial.

SEPTUAGÉSIMO CUARTO: Que el artículo 16 del Código Penal señala que "son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo anterior (autores), cooperan con la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos.".

Entonces, la complicidad consiste en la **cooperación dolosa, tanto material como intelectual a la ejecución del delito de otro**. El cómplice debe efectuar un aporte, por acción o por omisión, cuando el que omite tiene la calidad de garante.

Si aceptamos la tesis dual de dolo, **el aporte del cómplice debe conocer y querer la realización del acto típico, es este caso, la ejecución de las víctimas.**

SEPTUAGÉSIMO QUINTO: Que no existe elemento de juicio en esta causa que permitan arribar a la convicción de este juez, que los acusados **Jarpa y Román**, tengan participación dolosa acreditada en los autos, toda vez que el primero se limitó a indicar quienes eran las personas que carabineros requería para detenerlas, pero sin conocer y por consiguiente querer el destino fatal de ellos, y el segundo, por el hecho de conducir el jeep que CMPC les había prestado a los carabineros, en el cual transportaron a detenidos desde sus domicilios o lugares de trabajo hasta la Tenencia de Laja, no puede inferirse, por éste único antecedente, que conocía y quería la muerte de ellos.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal ya citado en este fallo, sólo resulta procedente absolver de los cargos levantados en contra de **Pedro Jarpa Forester en calidad de cómplice de** los homicidios de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez; **y Rodolfo Román Román, como cómplice** en los homicidios calificados de Fernando Grandón Galvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo 16 del mismo texto legal, aceptandose así la petición de absolución pedida por sus defensas a fs. 5.620 y 5.704, respectivamente.

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad:

SEPTUAGÉSIMO SEXTO: Que las defensas de los acusados, **en lo pertinente**, además de las **excepciones** de **previo y especial pronunciamiento** y también como **de fondo** de la **amnistía** y la **prescripción de la acción penal, como asimismo la absolución,** ya resueltas con anterioridad, interpusieron, a fs. **5328,** (Montero y Morales) las **eximentes** del artículo **10 N° 9 y 10** del Código Penal, en relación con la de **exculpación** del artículo **214** del de Justicia Militar, como asimismo la de los artículos **334, 335, 336 y 337** del mismo cuerpo legal. También pide la **recalificación del delito de homicidio calificado a homicidio simple**, por estimar que no se han configurado las calificantes respectivas. Finalmente, invoca las minorantes de los artículos **11 N°1 en relación con el 10 N° 9 y 10; 6, 9 y 103,** todas del Código Penal, pidiendo **la calificación** de las que señala; y por último, que se le conceda algún beneficio de los señalados en la Ley 18.216. La defensa del abogado Marquez a fs. **5.448** pide la absolución, por estimar concurrente la eximente del artículo **10 N° 10 del Código Penal y la atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 103** del Código Penal y **209** del de Justicia Militar **como muy calificada**. La defensa del abogado Villena por el acusado San Martín a fs. **5.029** pide la absolución por falta de responsabilidad conforme a lo dispuesto en la eximente del artículo **10 N° 9 del Código Penal,** también reclama la **recalificación de los delitos** de homicidio calificado a homicidio simple y las atenuantes del artículo **11 N° 5, 6 y 9 y artículo 103** del Código Penal y algunos de los beneficios de la Ley 18.216.

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que no se acogerán **las eximentes de los N° 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal**, por cuanto, respecto de la primera**, no se encuentra acreditado que hubiere obrado violentado por una fuerza irresistible o un miedo insuperable**, la que se ha entendido por la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

doctrina como un estado de perturbación anímica mas o menos profunda, provocada por la previsión del acaecimiento actual o inminente de un mal grave, como en los casos de amenazas o intimidación severa, que conprometan la autodeterminación del sujeto de manera que se configuraría una inexigibilidad de otra conducta, lo que no se da en la especie, pues no se ha establecido que los acusados hayan efectuado alguna oposición o reparo de tal magnitud a la referida orden. De igual manera, tampoco existen elementos de juicio que pudiere estimar que los carabineros obraron en la comisión de **los ilícitos en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legitimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo**, toda vez que no resiste análisis alguno sostener que ejecutar a personas sin juicio previo y sin existir antecedente pudiera reunir las características de esta eximente. Por igual fundamento se desestima la eximente del artículo 209 del Código de Justicia Militar

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO: En cuanto a la solicitud de absolución fundada en la circunstancia eximente en relación con la de **exculpación** del artículo **214, 334, 335, 336 y 337** del Código de Justicia Militar no resulta configurada en los hechos motivo de la acusación, debido a que dicha disposición legal exige que "**se haya cometido un delito por la ejecución de una orden del servicio**", lo que no ocurre en el caso de autos, porque, para que opere dicha eximente, es necesario que la orden del superior sea emitida en el ejercicio de sus funciones y dentro de su competencia normal y que no sea manifiestamente ilegal, no apareciendo ninguna de esas circunstancias, toda vez que los delitos acreditados en esta causa, atendida su naturaleza -crimen de lesa humanidad-, no puede ser considerado un delito de función o de servicio, atendida la gravedad de los hechos cometidos y su forma de hacerlo, que a cualquier subalterno podía y debía saber que se cometían graves delitos al margen de toda ley, como, por lo demás, lo reconocen la mayoría de los acusados.

Tampoco corresponde acoger la **atenuación de responsabilidad que contiene su inciso segundo el artículo 214 del Código de Justicia Militar**, por cuanto no se da ninguno de los supuestos fácticos que requiere, en especial, por tratarse de delitos de lesa humanidad, que cualquier persona se encuentra en condiciones de discernir que tales hechos no pocían corresponder a una orden relativa al servicio.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO: De igual forma no se aceptaran las eximentes incompletas contempladas en el articulo **11 N° 1 del Código Penal, en relación con los numerales 9 y 10 del artículo 10 del citado Código, como minorante**, porque no se ha probado la concurrencia de ninguno de los elementos de dichas causales, esto es, que el hechor hubiere actuado violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable; y tampoco, como ya se ha indicado, que hubiere actuado en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítuimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.

OCTOGÉSIMO: Que, por otro lado, respecto del acusado Anselmo San Martin Navarrete se rechazará la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N°9 del Código Penal, esto es, "Si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos", porque no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan tenerla por legalmente configurada y permitir su concesión, teniendo en consideración, además, que niega su responsabilidad criminal en los hechos investigados, de manera que mal podría siquiera pensar que ha existido colaboración al efecto.

En el mismo sentido, tampoco se admitirá la atenuante del N° 5 del artículo 11 del Código Penal, porque no existe antecedente alguno que permita estimar que el acusado San Martín haya actuado por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebato u obsecación, maxime, si niega toda participación en los hechos que se le imputan.

OCTOGÉSIMO PRIMERO: Que en cuanto a los acusados Fernández, Saavedra, Parra, Campos, Casanova, Otárola, Montoya y Cerda, se aceptará la minorante antes referida del 11 N° 9 Código Penal, pues de sus propios testimonios se verifica que reconocieron su participación en los hechos, narración que mantuvieron durante todas las veces que concurrieron al tribunal, en sus indagatorias, careos y reconstituciones de escenas, dichos que concuerdan con los otros antecedentes del proceso, siendo su confesión sustancial para aclarar los hechos y acreditar su participación, que se estimará como simple y no calificada, porque no es de tal relevancia para así declararla.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO: Que también beneficia a todos los encausados la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo **11 N° 6** del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

anterior, **en calidad de simple**, toda vez que para la concurrencia de dicha minorante el legislador exige simplemente una conducta anterior que no registre anotaciones prontuariales pretéritas en su extracto de filiación y antecedentes, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, lo que acontece en la especie.

En efecto, rolan los siguientes extractos de filiación de los acusados Fernández, Saavedra, Parra, Campos, Casanova, Otárola, Montoya, Cerda y San Martín a fs. 5814, 5817, 5818, 5821, 5822, 5823, 5824, 5825 y 5826, de la causa, en las condiciones antes anotadas, haciéndose presente que se consideraron las anotaciones en las hojas de vida de los acusados que son carabineros, porque estas no fueron acompañas al juicio.

Que no se calificará la referida minorante, como lo piden las defensas de los acusados, porque no se acreditó que sus conductas fueran superiores a la conducta irreprochable normal o común, exigida para toda persona.

OCTOGÉSIMO TERCERO: Que **la atenuante especial de rebaja de pena del artículo 103 del Código Penal** resulta improcedente, porque los delitos investigados fueron calificados como de lesa humanidad, cuya acción penal es imprescriptible, también alcanza a la media prescripción, pues ambas se fundan en el transcurso del tiempo, que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie. Este criterio ha sido sostenido por la Excma. Corte Suprema, en sentencia en causa rol 28.581-2016 de 24 de octubre de 2016, agregando "Que resulta conveniente recordar que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquella, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos. Sin embargo, como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, circunstancia que el fallo declaró expresamente, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie". Agrega, "Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó".

Ultimamente, la jurisprudencia del máximo tribunal ha agregado que también repugna la aplicación de la media prescripción en esta clase de delitos al principio de proporcionalidad, dada su gravedad y ser cometidos por agentes del Estado, determinando que la respuesta al agresor debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabiliad con que actuó. Sentencia de 21 de marzo de 2018, rol 9345-2018. En el considerando Decimosexto de la causa rol N° 2.661-2018 de la Excma. Corte Suprema de 23 de diciembre de 2019 ha señalado: *"Que sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta minorante de pena contemplada en el artículo 103 del Código Penal. Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuencialmente, contrarios a las regulaciones de ius cogens provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo. Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurran varias atenuantes, por lo que los vicios denunciados carecen de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (Entre otras, SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018).* En tales condiciones el recurso debe ser desestimado.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

OCTOGÉSIMO CUARTO: Que no se accederá a la recalificación de los delitos de homicidio calificado a homicidio simple, por cuanto, las calificantes de alevosía y premeditación conocida se encuentran debidamente acreditadas, especialmente esta última, al proceder a traición y sobreseguro, pues las víctimas se encontraban desarmadas, amarradas de manos y a plena merced de sus ejecutores.

OCTOGÉSIMO QUINTO: Que respecto de los acusados Urrutia, Aguilera, Jarpa y Román, no se emitirá pronunciamiento de las peticiones formuladas en forma subsidiaria a la de absolución, por haberse acogida ésta.

DETERMINACIÓN DE LA PENA:

OCTOGÉSIMO SEXTO: Que, para determinar la pena que en definitiva se impondrá a los sentenciados, se tendrá en consideración las penas asignadas a los delitos en abstracto, su grado de ejecución, su reiteración, la participación en los mismos de los acusados, las circunstancias modificatorias de responsabilidad y la extensión del daño producido, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal.

En efecto, el homicidio calificado se encuentra sancionado en el artículo 391 N° 1 del citado Código con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo para el delito consumado. A los responsables como encubridores, deberá imponerse la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen, como lo prevé el artículo 52 del citado código. Ahora, a aquellos que les favorece una atenuante y sin agravantes, no se le aplicará en su máximo; y si son dos las atenuantes y ninguna agravante, se puede imponer la sanción inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, como lo disponen los incisos segundo y tercero del artículo 68 del Código Penal. Finalmente, atendido que las diversas infracciones no pueden estimarse como un solo delito, se aplicará la pena señalada a aquella que considerada aisladamente, con las circunstancias del caso, tenga asignada pena mayor, aumentada en uno, dos o tres grados, según sea el número de los delitos, como lo considera el artículo 509, inciso segundo del Código de Procedimiento Penal.

Considerando la reglas de aplicación de pena antes indicada, a los sentenciados serán penados de la siguiente manera:

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

1.- **Alberto Juan Fernández Michell**, autor de diecinueve delitos de homicidios calificados consumados, al favorecerle dos atenuantes –irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial- y no perjudicarle agravante, no se hará uso de la facultad del artículo 68 inciso tercero del Código Penal, que permite bajarle hasta tres grados al mínimo de la pena asignada al delito, porque fue el jefe del operativo, que ordenó la detención, privación de libertad y ejecución de 19 personas, actuando en todas las fases de desarrollo de los delitos de una manera inmediata y directa, siendo por tanto el principal responsable de los crímenes cometidos. En todio caso, se respetará lo señalado en el inciso primero de la antes citada dispsición legal, en sentido que no se le puede aplicar el grado superior –presidio perpetuo- por beneficiarle atenuantes, pero atendida la reiteración de delitos de la misma especie, se aumentará en un grado al máximo que la ley permite sancionarlo, resultando así la de presidio perpetuo.

2.- **Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Ávila y Nelson Casanova Salgado**, autores de diecinueve delitos de homicidios calificados consumados, al favorecerle dos atenuantes –irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial- y no perjudicarle agravante, se puede imponer la sanción inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, y atendido que estos sentenciados eran subalternos de los ideólogos de la ejecución, se hará uso de esta facultad de rebajarle la pena en dos grados, quedando en presidio menor en su grado máximo, pero trtándose de reiteración de delitos de la misma especie, se aumentará en un grado, resultando, en definitiva, con una sanción de presidio mayor en su grado mínimo.

3.- **José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo**, por ser encubridores de diecinueve delitos de homicidios calificados, corresponde sancionarlos con la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen, quedando en presidio menor en su grado máximo y al favorecerle dos atenuantes –irreprochable conducta anterior y colaboración sustancial- y no perjudicarle agravante, se puede imponer la sanción inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias, se hará uso de esta facultad de rebajarle la pena en un grado, quedando en presidio menor en su grado medio,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

pero tratándose de reiteración de delitos de la misma especie, se aumentará en un grado, resultando, en definitiva, con una sanción de presidio menor en su grado máximo.

4.- **Anselmo del Carmen San Martin Navarrete,** por ser encubridor de diecinueve delitos de homicidios calificados, corresponde sancionarlo con la pena inferior en dos grados a la que señala la ley para el crimen, quedando en presidio menor en su grado máximo y al favorecerle una atenuante –irreprochable conducta anterior- y no perjudicarle agravante, no se puede imponer en su máximun, y tratándose de reiteración de delitos de la misma especie, se aumentará en un grado, resultando, en definitiva, con una sanción de presidio mayor en su grado mínimo.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO: Que reuniendo en la especie los requisitos indicados en el artículo 15 de la Ley 18.216 respecto de los acusados Otárola Sanhueza, Montoya Burgos y Cerda Robledo se les otorgará la medida alternativa de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control del delegado respectivo por el lapso de cinco años y a cumplir las demás exiguencias del artículo 16 de la citada ley.

OCTOGÉSIMO OCTAVO: Que atendida la pena que corresponde a los demás acusados, por la extensión de a que serán condenados, no es posible concederle alguna de las medidas alternativas al cumplimiento de la pena establecidas en la ley 18.216, incluido el régimen de prisión total domiciliaria, sometidos a régimen de vigilancia intesiva pedido por las defensas a fs. 5328 y 5498.

EN CUANTO A LA ACCION CIVIL

OCTOGÉSIMO NOVENO: En el primer otrosí de la presentación de fs. 4.756 el abogado **Manuel Adolfo Montiel Gómez**, interpone demanda civil, por parte de los demandantes civiles Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales, Patricio Alejandro Villarroel Cofré en contra del Fisco de Chile, representada por el Abogado Procurador Fiscal de Concepción, don Georgy Schubert Studer, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva, se condene al Fisco de Chile: a pagar la suma de $100.000.000.- (cien millones de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

pesos, para cada uno de sus representados; o sea, la suma total de $700.000.000.- (setecientos millones de pesos, o la suma que US. I. determine, por el daño moral propio sufrido a consecuencia del secuestro y homicidio calificado de su **padre** don **Juan de Dios Villarroel Espinoza**, por funcionarios del Estado de Chile, suma que será reajustada, según variación del índice de precios al consumidor, desde la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada, hasta su entero y cumplido pago y además, intereses corrientes desde la fecha en que el deudor quede en mora en el pago de las cantidades ordenadas a pagar y finalmente cancele las costas de la causa si el demandado se opusiere. Funda sus pretensiones en el hecho que sus representados hijos de la víctima Juan de Dios Villarroel Espinoza, perdieron a su padre quien era el sustento principal de la familia, en manos de funcionarios policiales, agentes del estado, usando armas y equipo institucional, y amparados en su posición de autoridad y superioridad física, quienes lo secuestraron y luego asesinaron con premeditación y alevosía, quedando en el desamparo y no volvieron a tener una vida normal, a nivel emocional y psicológico se volvieron temerosos e introvertidos, además, se agrega las vicisitudes que han vivido en este proceso, ante la negativa de los funcionarios de su participación, lográndose establecer la verdad de los hechos después de muchos años. Indica que se está frente a un delito de lesa humanidad y por tanto es imprescriptible, así lo señala la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema. Las normas fundantes de la responsabilidad del Fisco, en este caso, son el artículo 1, inciso 4° de la Constitución Política de la República, que señala que es deber del Estado dar protección a la población y a la familia. Art. 5°, 6° 7°, 19 N1, 38 inciso 2° de la Carta Fundamental. También señala el art. 4° de la ley 18.575 y la Ley Orgánica de Carabineros de Chile. Todas estas normas establecen una responsabilidad del Estado Chileno, que son de carácter público, principios que son base de nuestra institucionalidad y que recogen normas de Derecho Internacional Humanitario.

NONAGÉSIMO: En el primer otrosí de la presentación de fs.4795, el abogado **Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados los demandantes civiles Hilda Bravo Provoste, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo y Richard Hugo Macaya Bravo, interpone **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva sea aceptada en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Alfonso Segundo Macaya Barrales la suma de $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSa. Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas. Funda sus pretensiones en los siguientes hechos, que entre los días 13 y 17 de septiembre de 1973, en las comunas de Laja y San Rosendo, Carabineros de dichas comunas, sin orden de autoridad judicial alguna, detuvieron, secuestraron y posteriormente dieron muerte a diecinueve personas, entre ellos el cónyuge y padre de sus representados, manteniéndolos recluidos en un pequeño calabozo, aplicándoles apremios para finalmente ser trasladados, amarrados de manos a un sector forestal donde fueron asesinados, siendo enterrados en el mismo sector para luego ser trasladados al cementerio de Yumbel de lo cual se tuvo noticias a finales del año 1979. El periodo entre su muerte y hallazgo de sus restos, los familiares buscaron incansablemente noticias y datos acerca del paradero de sus seres queridos, recorrieron centros de detención a lo largo y ancho del país, dedujeron recursos de amparo, aumentando el dolor que tales hechos importó y sigue teniendo para todos y cada uno de los familiares de las víctimas, dilatando innecesariamente la demanda de verdad y justicia que exigen sus familiares más directos. El Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, reconociéndoles la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, ya sea por tratarse de detenidos desaparecidos, ejecutados, o torturados con resultado de muerte. Como consecuencia de lo anterior sus representados se vieron privados del sustento afectivo y económico, sufriendo los rigores de la vida, además de vivir estigmatizados, víctimas de discriminación, debiendo soportar además injurias y calumnias. Indica que el sustento de responsabilidad del Estado emana de la Constitución Política de 1925 y de de 1980. “el Estado debe responder

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes antes singularizado, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes". Indica, además que esta acción es imprescriptible, por último de la competencia del Tribunal para resolver, señala que el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil, como lo ha dicho la Excma. Corte Suprema, razón por la que la parte, bien pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile, pero optó por demandar sólo al deudor solidario como se lo permite la ley.

NONAGÉSIMO PRIMERO: En el primer otrosí de la presentación de fs. 4839 los abogados **Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados, los demandantes civiles Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar Lamana Abarzua, Marta Inés Lamana Abarzua, Cristian Patricio Urra Urzua, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luciano Urra Parada, Héctor Germán Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, Raúl Alejandro Urra Urzua y María Antonieta Jara Herrera, interponen **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, solicitando se acogida a tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, declarando que el demandado debe pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Juan Carlos Herrera, Raúl Urra Parada, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez, Alfonso Segundo Macaya Barrales, la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados e individualizados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSa.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Iltma. estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas. Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos, entre los días 13 al 17 de septiembre de 1973, carabineros de la Tenencia de Laja, sin orden de autoridad alguna, detuvieron, secuestraron y posteriormente dieron muerte a 19 personas, entre ellos los familiares de sus representados, mientras permanecieron detenidos en la Tenencia a cargo del Teniente Fernández Michell, recibieron apremios o castigos de la más diversa naturaleza y crueldad, antecedentes reales y efectivos acerca de la muerte de las víctimas y sus circunstancias, solo se tuvieron preliminarmente durante el año 1979, durante dicho periodo sus familiares buscaron incansablemente noticias y datos acerca del paradero de sus seres queridos, recorrieron centros de detención a lo largo y ancho del país, dedujeron además, recursos de amparo. Indica que El estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, a raíz de lo anterior sus representados se vieron privados de su padre, cónyuge o hermano, perdiendo los hijos el sustento afectivo y económico, siendo además estigmatizados, sufriendo los rigores de la vida. La pérdida de sus seres queridos y la incertidumbre de su destino, les produce un desamparo emocional y económico, viviendo precariamente, con dolor y angustia. En derecho indica que la responsabilidad del Estado emana de la Constitución política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y el Derecho común, que establece la responsabilidad solidaria del Estado en el caso autos. El Estado debe responder solidariamente por los daños causados con ocasión de los ilícitos cometidos por sus agentes antes singularizados, pues teniendo el Estado el deber constitucional de resguardar y dar protección a la población y a la familia, incumplió dicha función, pues posibilitó que los agentes de su administración, con ocasión de sus funciones, en una en una acción dolosa, cometieran los ilícitos materia de estos antecedentes. Señala que al considerarse delitos de lesa humanidad, se está frente a una acción imprescriptible. Dándose todos los requisitos para indemnizar, por último indica que la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil, como lo ha dicho la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Exma. Corte Suprema, razón por la que la parte bien pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile, pero optó por demandar sólo al deudor solidario como se lo permite la ley.

NONAGÉSIMO SEGUNDO: En el **primer otrosí**, de fs. 4887, el abogado **Hernán Fernández Rojas** interpone **demanda civil** de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, por parte de los demandantes civiles Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena Jeanette Ulloa Sandoval; Gloria Elizabeth Urra Parada, Mirta Irene Gutiérrez Soto, María Isabel Riquelme Valdebenito, Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, Adan Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucia Genoveva Grandón Herrera, Alejandro Ariel Grandón Herrera, Mario Federico Riquelme Figueroa, Nolberto Riquelme Figueroa, Luis Rosauro Garfias Gatica, Alma Celeste Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Barriga, Patricia Angélica Acuña Barriga, María Luisa Acuña Barriga, Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina, Jorge Eduardo Araneda Medina, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Fernando Grandón Gálvez, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Dagoberto Enrique Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Concha, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jack Eduardo Gutiérrez, la suma de $150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que SSa. Iltma., estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas. Funda sus pretensiones en los siguientes hechos: Que entre los días 13 y 17 de septiembre de 1973, 19 personas fueron detenidas por funcionarios de carabineros sin orden legal, manteniendo a los detenidos en un calabozo de la Tenencia de Laja, a cargo del Teniente Fernández Michell, donde soportaron

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

apremios ilegítimos, para posteriormente darles muerte, indica que antecedentes sobre el destino de los detenidos y las circunstancias de su desaparición y muerte se obtuvieron para el año 1979 a raíz de una investigación. Indica que el Estado de Chile espontáneamente ha reconocido su responsabilidad en estos hechos, en forma expresa, a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, señalando que las personas en el incluidas tenían la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, ya sea por tratarse de detenidos desaparecidos, ejecutados, o torturados con resultado de muerte. Con respecto al daño producido señala que sus representados se vieron privados de su padre, cónyuge o hermano, privados brutalmente del amor, sustento afectivo, protección sustento económico siendo el daño moral causado evidente e inobjetable, sufriendo por tanto los rigores de la vida y el estigma de crecer en una comuna pequeña como hijo, hermano o cónyuge de un marxista. En derecho indica que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo específicamente de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común. Indica además, la imprescriptibilidad de la acción, por cuanto debe regirse por el derecho público y no por las del Título XXXV del Código Civil, señalando jurisprudencia al respecto, dándose los requisitos para indemnizar en el caso de autos y la competencia del tribunal para resolver, aplica el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que permite que se pueda intentar ante el juez que conoce del proceso penal las acciones civiles. En el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil, como lo ha dicho la Exma. Corte Suprema, razón por la que la parte bien pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile, pero optó por demandar sólo al deudor solidario como se lo permite la ley.

NONAGÉSIMO TERCERO: en el primer otrosí de fs. 4941 los abogados **Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Javier Santibáñez Yáñez**, por sus representados, María Inés Herrera Zapata, Ximena Lamana Abarzúa, Marta Parada Véjar, Ruth Medina Neira, Juan Mauricio Araneda Medina, Rosa Edith Barriga Pérez, Rosa Silva Sanhueza, Selva Valdebenito Briz, interponen

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el abogado Procurador Fiscal del Bio Bio don Georgy Schubert Studer, solicitando sea acogida a tramitación y en definitiva aceptarla en todas sus partes declarando que el demandado debe pagar a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por el homicidio calificado de Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Raúl Urra Parada, Juan Antonio Acuña Concha, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz y Federico Riquelme Concha, la suma de $ 150.000.000 (ciento cincuenta millones de pesos) a cada uno de los demandantes representados, más reajustes e intereses desde la notificación de esta demanda y hasta el pago efectivo y total de las mismas, o la suma que el tribunal estime ajustada a derecho, equidad y al mérito de autos; todo con costas, fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos: Después del golpe de estado entre los días 13 y 17 de septiembre de 1973, funcionarios de carabineros de Laja y San Rosendo detuvieron sin orden de autoridad judicial detuvieron a 19 personas, entre ellos sus representados, quienes fueron trasladados a la Tenencia de Laja a cargo del Teniente Fernández Michell, lugar donde sufrieron apremios ilegítimos, para luego ser sacados de la Unidad Policial, dirigiendo supuestamente a otro centro de detención de Los Ángeles, siendo asesinados en un predio forestal, antecedentes reales de tales hechos y destino de las víctimas se conocieron durante el año 1979 a raíz de una investigación, no obstante una serie de maniobras tendientes a ocultar la perpetración del ilícito. La responsabilidad por parte del Estado, se encuentra reconocida espontáneamente a través del informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, en que las personas incluidas tenían la calidad de víctimas de violaciones a los derechos humanos o de la violencia política, ya sea por tratarse de detenidos desaparecidos, ejecutados, o torturados con resultado de muerte. El cuanto al daño producido a raíz del secuestro y homicidio de sus representados han privado a hijos, cónyuges, padres y hermanos del amor y protección de los mismos, causando un daño moral inobjetable, pérdida del sustento económico y afectivo y sumado al estigma y discriminación por ser familiar de un marxista, porque la gente sentía miedo de relacionarse con familias que tuvieran ejecutados políticos. En derecho indica que la responsabilidad del Estado emana del Derecho Administrativo específicamente

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

de la Constitución Política de 1925, de la Constitución Política de 1980, la Ley Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado y del Derecho Internacional y del derecho común. Indica además, la imprescriptibilidad de la acción, por cuanto debe regirse por el derecho público y no por las del Título XXXV del Código Civil, señalando jurisprudencia al respecto, dándose los requisitos para indemnizar en el caso de autos y la competencia del tribunal para resolver, aplicando el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal que permite que se pueda intentar ante el juez que conoce del proceso penal las acciones civiles. En el caso de autos la indemnización que se demanda es una consecuencia directa del delito y el Estado es solidariamente responsable en virtud del artículo 2317 del Código Civil, como lo ha dicho la Exma. Corte Suprema, razón por la que la parte bien pudo haber demandado a los procesados y solidariamente al Fisco de Chile, pero optó por demandar sólo al deudor solidario como se lo permite la ley.

CONTESTACIONES A LAS DEMANDAS CIVILES

NONAGÉSIMO CUARTO: A fs. 5.122 Georgy Schubert Studer**,** Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por doña Milma Natividad Macaya Barrales y Nora Genoveva Macaya Barrales, en sus calidades de hermanas de don Alfonso Segundo Macaya Bernales, don Claudio Ramón Acuña Concha, en su calidad de hermano de don Juan Antonio Acuña Concha, doña Raquel del Pilar Lamana Abarzua y doña Marta Inés Lamana Abarzua, en sus calidades de hermanas de don Jorge Andrés Lamana Abarzua, don Cristian Patricio Urra Urzua, en su calidad de hijo de don Raúl Urra Parada, don Luis Eduardo Urra Parada, don Pedro Luciano Urra Parada y don Héctor Germán Urra Parada, en su calidades de hermanos de don Raúl Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, en su calidad de hermano de don Dagoberto Garfias Gatica, don Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, en sus calidades de hijos de don Heraldo Muñoz Muñoz, don Raúl Alejandro Urra Urzua, en su calidad de hijo de don Raúl Urra Parada, y doña María Antonieta Jara Herrera en su calidad de hermana de don Juan Carlos Jara Herrera, según traslado conferido a fojas 4886, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

Preterición de los hermanos para ser reparados.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

NONAGÉSIMO QUINTO: A fs. 5145 Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena Jeanette Ulloa Sandoval en su calidad, de hijos de Luis Armando Ulloa Valenzuela, Gloria Elizabeth Urra Parada, en su calidad de hermana de don Raúl Urra Parada, doña Mirta Irene Gutiérrez Soto, en su calidad de hija de Jack Edardo Gutiérrez Rodríguez: doña María Isabel Riquelme Valdebenito, en su calidad de hija de Federico Riquelme Concha, doña Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, en su calidad de hija de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, don Adan Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucia Genoveva Grandón Herrera y don Alejandro Ariel Grandón Herrera, todos en calidad de hijos de la víctima Fernando Grandón Galvez; don Mario Federico Riquelme Figueroa y Nolberto Riquelme Figueroa, ambos en calidad de hijos de don Federico Riquelme Concha; don Luis Rosauro Garfias Gatica y Alma Celeste Garfias Gatica, hermanos de la víctima Dagoberto Garfias Gatica, don Juan Antonio Acuña Barriga, doña Patricia Angélica Acuña Barriga y María Luisa Acuña Barriga, en su calidad de hijos de Juan Acuña Concha; don Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina y don Jorge Eduardo Araneda Medina, en su calidad de hijos Luis Alberto Araneda Reyes, según traslado conferido a fojas 4887, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

NONAGÉSIMO SEXTO: A fs. 5169 Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por María Inés Herrera Zapata en su calidad de cónyuge de don Fernando Grandón Gálvez, doña Ximena Lamana Abarzua en su calidad de hermana de don Jorge Andrés Lamana Abarzua, doña Marta Parada Véjar en su calidad de madre de don Raúl Urra Parada, doña Ruth Medina Neira, en su calidad de cónyuge de don Luis Alberto Araneda Reyes, don Juan Mauricio Araneda Medina en su calidad de hijo de don Luis Alberto Araneda Reyes, doña Rosa Edith Barriga Pérez, en su calidad de cónyuge de don Juan Antonio Acuña Concha, doña Rosa Silva Sanhueza, en su calidad de cónyuge de don Heraldo Muñoz Muñoz y doña Selva Valdebenito Briz en su calidad de cónyuge de don Federico Riquelme Concha, según traslado conferido a fojas 4989, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

Preterición de los hermanos para ser reparados.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

NONAGÉSIMO OCTAVO: **A fs. 5192** Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por doña Hilda Bravo Provoste, Alfonso Segundo Macaya Bravo, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo, y don Richard Huho Macaya Bravo, según traslado conferido a fojas 4838, solicitando desde ya su rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

NONAGÉSIMO NOVENO: **A fs. 5215** Georgy Schubert Studer, Abogado Procurador Fiscal de Concepción por el Fisco de Chile contesta demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por doña Ana Guadalupe y don Juan de Dios ambos Villarroel Bernales, doña Clara Luz, doña Sara Victoria, doña María Cecilia y don Audelino Salvador, todos Villarroel Hernández y don Patricio Alejandro Villarroel Cofré, según consta de traslado de fojas 4763, solicitando su total rechazo conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone:

Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Excepción de prescripción extintiva.

En cuanto al daño e indemnización reclamada.

Improcedencia del pago de reajustes en intereses en la forma solicitada.

En cuanto a la Excepción de pago, Improcedencia de la indemnización reclamada por haber sido ya indemnizados los demandantes:

Expresa, que el objetivo del Gobierno, por medio del proyecto de Ley que derivo en la ley 19.123, en su mensaje fue claro en expresar que por él se buscaba en términos generales "reparar precisamente el daño moral y patrimonial que ha afectado a los familiares directos de las víctimas". Asumida la idea reparatoria, la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas han establecido los diversos mecanismos mediante los cuales se ha concretado esa compensación, en consecuencia ha indemnizado a las víctimas de violaciones de derechos humanos, de la siguiente manera: a) Reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) Reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y, c) Reparaciones simbólicas; afirma la defensa que, las reparaciones mediante transferencias directas de dinero, han significado para el Estado, al mes de diciembre del año 2015, el pago de una suma total de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

$706.387.596.727.- a las víctimas, por concepto de reparación del daño moral ocasionado, consistentes en pensiones, bonos y desahucios (bono compensatorio); sostiene la defensa que, en cuanto a la reparación mediante la asignación de nuevos derechos la Ley 19.123 ha incorporado en el patrimonio de los familiares de las víctimas derechos tales como que todos los familiares del causante tendrán derecho a recibir del manera gratuita las prestaciones médicas incluidas en el Régimen General de Garantías en Salud y las derivadas de embarazos, beneficios agrupados en el denominado Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), cuyos beneficiarios tienen derecho a la gratuidad de las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red asistencial pública, independiente de la previsión social que sostengan; y que, luego, los hijos de los causantes, que sean alumnos de Universidades, Institutos Profesionales y Centros de Formación Técnica, sin aporte fiscal, y reconocidos por el Ministerio de Educación, tienen derecho al pago de la matrícula y del total del arancel mensual de cada establecimiento; destaca la defensa, en cuanto a las reparaciones simbólicas, la ejecución de diversas obras, tales como, la construcción del Memorial del Cementerio General en Santiago, el establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos, el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos, y la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo de todo el país; agrega la defensa que, los ya referidos mecanismos de reparación han compensado, precisamente, los daños a las víctimas, tanto morales como patrimoniales, sufridos a consecuencia de las violaciones a los Derechos Humanos, no pudiendo, por ello, ser exigidos nuevamente; en consecuencia, alega la defensa, estando la acción ejercida en estos autos basada en los mismos hechos, y pretendiendo ella indemnizar los mismos daños que han inspirado precisamente el cúmulo de acciones reparatorias enunciadas, es que opone la excepción de pago, por haber sido ya indemnizados los demandantes.-

Opone luego **la excepción de prescripción** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo Código, por haber transcurrido en exceso el plazo de prescripción de cuatro años establecida en la disposición citada; en subsidio, invoca la excepción

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de prescripción extintiva de 5 años contemplada en el artículo 2515, en relación con el artículo 2514, del mismo cuerpo legal antes citado, fundada en que, entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización, y la fecha de notificación de las acciones civiles que contesta, transcurrió con creces el plazo que establece el señalado artículo 2515 del Código Civil.

Alega para el caso que los actores sean **hermanos de la víctima, su pretirición** para ser reparados, resultando improcedente a su respecto de acuerdo a lo que establece el artículo 27 del Código Civil, por tener segundo grado colateral de consanguinidad. Indica que las leyes de reparación, consideraron solo como sujetos acreedores de indemnización de perjuicios por violaciones a los DD.HH. de tipo económico a los parientes de grado más próximo, constituido por el núcleo principal familiar, excluyendo al resto, parientes, amigos o personas cercanas, no siendo considerados entre los beneficiarios de indemnización económica.

En subsidio de sus alegaciones anteriores, sostiene el Fisco que las **cifras pretendidas en las demandas como compensación del daño moral, resulta excesiva,** teniendo en consideración las acciones y medidas de reparación adoptadas por el Estado de Chile en esta materia, indica que el monto de esta indemnización nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o rigor de la pérdida extra patrimonial sufrida, en subsidio indica que se debe considerar en la regulación del daño moral los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales.

Por último hace presente la **improcedencia del pago de reajustes e intereses en la forma solicitada,** los que sólo podrán devengarse en caso que la sentencia que se dicte en a causa acoja la demanda y establezca esa obligación y además desde que la sentencia condenatoria se encuentre firme o ejecutoriada, y su representado incurra en mora.-

CENTÉSIMO: Que, habiéndose acreditado en el proceso la responsabilidad penal de los acusados Juan Alberto Fernández Michell, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado como coautores de los delitos de homicidio calificado y a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Manuel Cerda Robledo y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridores de los delitos indicados, contemplado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta del Código Penal, ostentando éstos, a la fecha de ocurrencia de los hechos, la calidad de funcionarios públicos, miembros activos de Carabineros de Chile y habiendo actuado u obrado en dicha condición o calidad, corresponde tener por establecida la responsabilidad civil que de tales hechos se ha derivado para el Estado de Chile, atendido lo dispuesto en los artículos 38 inciso segundo de la Constitución Política del Estado y 4 y 44 de la Ley de Bases de la Administración del Estado N° 18.575, en los términos que se indicará.

CENTÉSIMO PRIMERO: Que, en cuanto a la reparaciones o indemnizaciones que la demandada invoca como ya satisfechas para con los demandantes y que sustentarían la excepción de pago alegada por dicha parte y por la concesión o asignación de otros nuevos derechos o beneficios, señala las prestaciones gratuitas de salud, a través del denominado programa PRAIS, así como gratuidad en el ámbito de la educación superior e indemnizaciones y pensiones otorgadas por el Estado a través del Instituto de Previsión Social.

CENTÉSIMO SEGUNDO: Que si bien se solicitaron informes al Instituto de Previsión Social para acreditar si alguno de los actores civiles precibieron beneficios en su calidad de cónyuges e hijos, discapacitados o no, del Instituto de Previsión Social, estos no fueron acompañados en su oportunidad y tampoco fueron recepcionados cuando fueron decretados como medida para mejor resolver. En todo caso, cabe señalar que el hecho de haber percibidos algunos de los beneficios señalados otorgados por el Estado, por algunas de las leyes de reparación, esto no obsta a reclamar la indemnización del daño moral sufrido o experimentado a consecuencia de los hechos materia de autos, pues el derecho a pedirlo no se ha extinguido, o que dicho concepto se encuentra suficientemente satisfecho, por cuanto el daño moral integra el concepto de integridad de la reparación o indemnización, que debe ser completa y suficiente, y que su regulación compete al juez que conoce del asunto, razones por las cuales se rechazará la pretensión de la defensa del Fisco de Chile en esta materia.

En este mismo sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, al señalar que "tal alegación debe ser igualmente rechazada, por cuanto la ley citada

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a los afectados, pero no establece de modo alguno tal incompatibilidad, sin que sea procedente suponer aquí que la referida ley se dictó para reparar todo daño moral inferido a las víctimas de los derechos humanos ante la evidencia de que las acciones para obtener aquello se encontrarían a la fecha prescritas. Se trata en consecuencia de dos formas distintas de reparación y que las asuma el Estado -voluntariamente en aquel caso- no importa de modo alguno la renuncia de una de las partes o la prohibición para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, su procedencia". Al efecto, el propio artículo 4° de la ley N° 19.123, refiriéndose, en parte, a la naturaleza y objetivos de la misma, expresa que "En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales.".

CENTÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto a la excepción de prescripción de la acción civil intentada en autos, fundada en lo dispuesto por el artículo 2332 del Código Civil, en relación a lo dispuesto por el artículo 2497 del mismo cuerpo legal, y a la extintiva de cinco años considerada para las acciones y derechos en el artículo 2525, en relación con el artículo 2514, ambos del Código Civil, planteada por la demandada, también serán éstas rechazadas, por estimarse que los términos de la responsabilidad extracontractual y ordinaria de cuatro y cinco años, invocados por el Fisco de Chile, no son aplicables en la especie, atendida la naturaleza y el origen del daño cuya reparación ha sido impetrada.

En efecto, tratándose de violaciones a los derechos humanos, el criterio rector, en cuanto a la fuente de la responsabilidad civil, está en normas y principios de derecho internacional de derechos humanos, y ello ha de ser necesariamente así, porque este fenómeno de transgresiones tan graves es muy posterior al proceso de codificación, que no lo considera, por responder a criterios claramente ligados al interés privado y, además, por haber sido la cuestión de los derechos fundamentales normada y conceptualizada definitivamente, tanto en lo penal como en lo indemnizatorio, sólo esta considerando que la imprescriptibilidad de delitos de lesa humanidad no puede

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

comprender tan solo su aspecto penal, sino que debe incluir también su aspecto civil para lograr la debida coherencia del ordenamiento jurídico. De lo contrario, se estaría argumentando que la responsabilidad penal la enfrentemos a partir de criterios particulares, propios de la naturaleza del hecho y, al mismo tiempo, nos estaríamos ocupando de la responsabilidad civil que nace de dichos hechos desde disposiciones válidas para el derecho privado.-

Que, así, la cuestión de los derechos fundamentales constituye un sistema único y diverso, y por tal razón no cabe interpretar los hechos que los afecten y las normas que los regulan de manera aislada, ni introducirle normas que sean consecuencia de otros razonamientos orientadores, vinculados a finalidades que exceden la naturaleza de esta clase de derechos fundamentales. Por lo mismo, este sentenciador entiende que la cuestión de la prescripción de la acción civil no puede ser resuelta desde las normas del Derecho Privado, por cuanto éstas atienden a fines diferentes.

CENTÉSIMO CUARTO: Que sobre esta materia existe reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, la que ha señalado, que en el caso de delitos de lesa humanidad, la acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender, entonces, que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contenidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional de acuerdo con el inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio derecho interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas de violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, comprendidos en los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario. (En este sentido, SCS Nros. 20.288-14, de 13 de abril de 2015; 1.424, de 1 de abril de 2014; 22.652, de 31 de marzo de 2015, 68.814-16, entre otras).

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

CENTÉSIMO QUINTO: Que, con el fin de acreditar la legitimación y fundamento de la acción de indemnización civil por daño moral sufrido por los actores que se indican, se acompañaron los siguientes medios probatorios:

Acción civil de fs. 4756 hijos del causante Juan de Dios Villarroel Espinoza:

Ana Guadalupe Villarroel Bernales, certificado de nacimiento de fs. 1844; Clara Luz Villarroel Hernández, certificado de nacimiento de fs.1843 vta.; Sara Victoria Villarroel Hernández, certificado de nacimiento de fs. 2975; María Cecilia Villarroel Hernández, certificado de nacimiento de fs. 2976; Audelino Salvador Villarroel Hernández, certificado de nacimiento de fs. 2977; Juan de Dios Villarroel Bernales, certificado de nacimiento de fs. 2978 y Patricio Alejandro Villarroel Cofré, certificado de nacimiento de fs.2979

a) Informes PRAIS, informe psicosocial de daño correspondiente a doña Ana Guadalupe Villarroel Bernales agregados a fs. 4696; de Clara Luz Villarroel Hernández de fs. 4705; de Sara Victoria Villarroel Hernández de fs. 4714; de doña María Cecilia Villarroel Hernández de fs. 4723; de don Patricio Alejandro Villarroel Jofré de fs. 4731; de don Audelino Salvador Villarroel Hernández de fs. 4740; y de don Juan de Dios Villarroel Bernales.

b) Testimonial de PABLO SEGUNDO MORALES CIFUENTES, a fs. 5835, manifestando que don Juan con su señora (actualmente fallecida) e hijos vivían en el mismo sector don él vive, los conoce desde el año 1970, él trabajaba en la Papelera CMPC, y alrededor del día 13 de septiembre de 1973, fue a trabajar a la CMPC y de ahí fue tomado por Carabineros y se lo llevaron, empezaron a indagar su paradero pero no lo encontraron, concurrieron al Regimiento de Los Ángeles, también fueron sus familiares a hablar con el padre Felix, párroco en ese entonces y el acompañó a las familias en varias instancias preguntando por su paradero, quedando la señora de don Juan a cargo de 7 menores, la mayor tenía entre 10 a 12 años y el más pequeño tenía unos 3 años. Indica que don Juan era el único sustento familiar, y una vez que desapareció, la señora tuvo que asumir todo el cuidado de la familia con la ayuda de los suegros, la abuelita falleció aquí en concepción a raíz de una huelga de hambre. La madre con algunos de sus hijos, se trasladaban de Laja a San Rosendo a la estación de Ferrocarriles, para obtener carbón de piedra para luego venderlo para poder subsistir, lo que hacían

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

en una carretilla de mano. Señala que vio a los niños descalzos en pleno invierno, eran tiempos muy difíciles, los niños no fueron escolarizados, creo que llegaron hasta tercero básico, tuvieron muy poca escolarización y fueron muy discriminados porque les decían que lo que le había pasado a su padre era por ser comunista, lo que era mal visto en esa época, por la necesidad que tenían comenzaron a trabajar a temprana edad, incluso los niños se ganaban su comida cuando iban a dejar viandas, viviendo en una forma muy precaria hasta la fecha.

A fs. 5864 testifica don PEDRO JUAN FIGUEROA SILVA, respecto de Juan Villarroel, a quien conoció antes de 1973, por haber sido compañeros de trabajo en la papelera, trabajando por sistema de contratista, recuerda que tenía siete hijos todos menores de edad, fue detenido por carabineros y milicos a la salida del trabajo, cuando de un cuaderno iban leyendo y sacando gente de una fila que estaba para la salida del trabajo marcando su tarjeta, y se llevaron en un bus y desde ahí no lo volvieron a ver, hasta que pocos días después de la detención, se supo que ellos cavaron el hoyo, donde estaban sus cuerpos los que estaban tapados con cal y ramas, lo que vio en el sector donde fueron enterrados que corresponde a Flor del Laja que eran unos fundo, camino a Laja, la gente fue a mirar, así que los militares los sacaron y se los llevaron a Yumbel. La familia quedó sin don Juan y para comer iban donde el padre Felix, y los más grandecitos se movían en trabajos para el sustento y la gente que los conocía los ayudaba convidándoles alguna cosita. La señora trabaja en aseo ya sea en casa u otro lugar. La familia era pobre y quedaron todos los niños chicos, la situación era difícil, los niños daban lastima por la situación del padre. Le parece que el mayor de los hijos tenía alrededor de 8 años. A medida que fueron creciendo se fueron arreglando, pero cuando eran chicos daba no sé qué verlos, lo que se reflejaba en su vestuario andaban a patitas sin zapatos y la ropa era malita. Viviendo por un tiempo de la caridad.

Acción civil de fs. 4795: Hilda Bravo Provoste, cédula de identidad N°4.939.155-2, certificado de matrimonio de fs. 3764 cónyuge de Alfonso Segundo Macaya Barrales; Paola Andrea Macaya Bravo, cédula nacional de identidad N°10.666.797-7, certificado de nacimiento de fs. 3763; Marco Alfonso Macaya Bravo, cédula nacional de identidad N°8.651.358-7 certificado de nacimiento de fs. 3761; Richard Hugo Macaya Bravo, cédula nacional de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

identidad N°9.172.376-k certificado de nacimiento de fs. 3762. Los tres anteriores en su calidad de hijos de Alfonso Segundo Macaya Barrales.

Informes PRAIS, consecuencias violaciones a Derechos Humanos de Hilda Bravo Provoste de fs. 5874; de Paola Andrea Macaya Bravo de fs. 5877; de don Marco Alfonso Macaya Bravo de fs. 5880 y de Richard Hugo Macaya Bravo de fs. 5884.

A fs. 1865 declara OSCAR MERARDO DIAZ BECERRA, por Alfonso Macaya Barrales e Hilda Bravo, indicando que la Hilda quedo con sus tres hijos el Marco, La Paola y el Richard, teniendo la obligación de irse donde sus padres ya que tuvo que empezar a trabajar por el sustento de sus hijos y además los papas de ella era pensionado y las pensiones también eran bajar y así hasta que se superaron, hasta el día de hoy que ya están hombres y casados. Indica que conoció a Alfonso Macaya, ya que él tenía un negocio chico, era comerciante, y además el Alfonso ayudaba a su hermana que era viuda, él era muy cooperador con su familia. Después del golpe él se fue de Laja a Angol y después volvió a Laja porque lo necesitaban y ahí lo tomaron detenido los carabineros, y desde ahí desapareció. Señalar que la familia sufrió bastante, recuerda que en el sector todos estaban nerviosos por la situación que le había pasado a Alfonso y temiendo que a cualquiera le podía pasar. La Familia tenía temor, siendo apoyados más que nada por la familia. Como relaté se fue cerca de su mamá construyéndose una media agua para vivir. Cuando empezó ella a trabajar como paramédico se le arregló un poco la situación, pero siempre los recursos eran pocos.

Acción civil de fs. 4839: Milma Natividad Macaya Barrales, cédula nacional de identidad 3.619.268-2, certificado de nacimiento de fs. 6139 y Nora Jenoveva Macaya Barrales, cédula nacional de identidad 3.613.793-2, certificado de nacimiento de fs. 6140, ambas en calidad de hermanas de Alfonso Segundo Macaya Barrales, cuyo certificado de nacimiento rola a fs. 629.

Claudio Ramón Acuña Concha, cédula nacional de identidad 4.319.178-0, certificado de nacimiento de fs. 6141, en calidad de hermano de Juan Antonio Acuña Concha, agregado su certificado de nacimiento a fs. 225.

Raquel del Pilar Lamana Abarzua, cédula nacional de identidad 6.277.166-6, certificado de nacimiento de fs. 6142 y Marta Inés Lamana Abarzua, cédula

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

nacional de identidad 6.764.689, certificado de nacimiento de fs. 6143, ambas en calidad de hermanas de Jorge Andrés Lamana Abarzúa, certificado de nacimiento de fs. 6153.

Cristian Patricio Urra Urzua, cédula nacional de identidad 5.560.800-8 certificado de nacimiento de fs.6144, en calidad de hijo de Raúl Urra Parada.

Luis Eduardo Urra Parada, cédula nacional de identidad 8.286.247-1, certificado de nacimiento de fs.6145; Pedro Luiciardo Urra Parada, cédula nacional de identidad 9.285.329-2, certificado de nacimiento de fs. 6.146; Héctor Germain Urra Parada, cédula nacional de identidad 8.798.997-6, certificado de nacimiento de fs.6147, en calidad de hermanos de hermanos de Raúl Urra Parada, cuyo certificado de nacimiento rola a fs. 50.

Juan Eduardo Garfias Gatica, cédula nacional de identidad 3.756.369-2, certificado de nacimiento de fs. 5872 y de fs. 6148, hermano de la víctima Dagoberto Enrique Garfias Gatica, certificado de nacimiento de victima a fs. 10, padres Juan de la Cruz Garfias Rodríguez y María Celeste Gatica Ramírez.

Jorge Alejandro Muñoz Silva cédula nacional de identidad 11.112.827-8, certificado de nacimiento de fs. 6149 y Daniel Heraldo Muñoz Silva, cédula nacional de identidad 12.188.292-2, certificado de nacimiento de fs. 6.150, en calidad de hijos de Heraldo Muñoz Muñoz.

Raúl Alejandro Urra Urzua certificado de nacimiento de fs. 3920, cédula nacional de identidad 9.288.749-9, en calidad de hijo de Raúl Urra Parada.

María Antonieta Jara Herrera, certificado de nacimiento de fs. 4365, cédula nacional de identidad N°6.674.387-K, en calidad de hermana de la víctima Juan Carlos Jara Herrera, certificado de nacimiento de éste fue agregado a fs. 4373

Acción civil de fs. 4887: Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, certificado de nacimiento de fs. 3259 cédula nacional de identidad 11.241.078-3; Jaime Enrique Ulloa Sandoval, certificado de nacimiento de fs. 3257 cédula nacional de identidad 7.338.618-7; Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, certificado de nacimiento de fs. 3869, cédula nacional de identidad 8.880.185-7; Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, certificado de nacimiento de fs. 3256 cédula nacional de identidad N°8.854.715-2; Lorena Jeanette Ulloa Sandoval; certificado de nacimiento de fs. 3255 cédula nacional de identidad 12.324.866-k, <u>todos los anteriores en su calidad de hijos del causante Luis Armando Ulloa Valenzuela.</u>

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Gloria Elizabeth Urra Parada, cédula de identidad N°8.647.937-0 certificado de nacimiento de fs. 3254, en calidad de hermana de Raúl Urra Parada, certificado de nacimiento de la víctima agregado a fs. 50 padres Adonay Urra Torres y Marta Elena Parada Vejar.

Mirta Irene Gutiérrez Soto, cédula nacional de identidad N° 7.145.141-0 certificado de nacimiento de fs. 3253 en su calidad de hija de Eduardo Gutierrez Rodríguez.

María Isabel Riquelme Valdebenito, cédula nacional de identidad N° 10.917.411-4, certificado de nacimiento de fs. 3254 en su calidad de hija de Federico Riquelme Concha.

Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, cédula nacional de identidad N° 11.699.451-8, certificado de nacimiento de fs. 3258, en su calidad de hija de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz.

Adan Moisés Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°9.958.629-k, certificado de nacimiento de fs. 3260; María Inés Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°8.590.696-8, certificado de nacimiento de fs. 3251; Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N° 8.551.707-4, certificado de nacimiento de fs. 3247; Griceldo Fernando Grandón Herrera, cédula nacional de identidad 8.600.012-1, certificado de nacimiento de fs. 3245; Eliseo Israel Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°8.927.520-2, certificado de nacimiento de fs. 3248; Bristela Elena Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°9.341.970-7, certificado de nacimiento de fs. 3249; Lucia Genoveva Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°10.948.653-6, certificado de nacimiento de fs. 3250; y Alejandro Ariel Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°11.777.327-2, certificado de nacimiento de fs. 3246, <u>todos en su calidad de hijos del causante Fernando Grandón Galvez.</u>

Mario Federico Riquelme Figueroa, cédula nacional de identidad N°9.729.610-3, certificado de nacimiento de fs. 3265; Nolberto Riquelme Figueroa, cédula nacional de identidad 7.829.893-6, certificado de nacimiento de fs.3264, ambos en calidad de hijos de Federico Riquelme Concha.

Luis Rosauro Garfias Gatica, cédula nacional de identidad N°3.756.144-4 , certificado de nacimiento de fs.3271, y f. 5781 y Alma Celeste Garfias Gatica,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

cédula nacional de identidad N°6.265.995-5, certificado de nacimiento de fs.3266, en calidad de hermanos de la víctima Dagoberto Garfias Gatica, agregado su certificado de nacimiento a fs. 10.

Juan Antonio Acuña Barriga, cédula nacional de identidad N°10.966.424-3, certificado de nacimiento de fs. 3263; Patricia Angélica Acuña Barriga, cédula nacional de identidad N°8.998.001-1, certificado de nacimiento de fs.3262; María Luisa Acuña Barriga, cédula nacional de identidad 9.160.137-0, certificado de nacimiento de fs. 3261, todos en su calidad de hijos de Juan Antonio Acuña Concha.

Jaime Christian Araneda Medina, cédula nacional de identidad 7.398.531-5, certificado de nacimiento de fs. 3268; Luis Emilio Araneda Medina, cédula nacional de identidad N°8.143.088-8, certificado de nacimiento de fs. 3269; Jorge Eduardo Araneda Medina, cédula nacional de identidad N°9.379.203-3, certificado de nacimiento de fs. 3270, éstos tres anteriores en su calidad de hijos del causante Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes.

Acción civil de fs. 4941: María Inés Herrera Zapata, cédula de identidad 3.967.583-8, en su calidad de cónyuge de Fernando Grandón Galvez, certificado de matrimonio de fs. 5869.

Ximena del Carmen Lamana Abarzúa, cédula nacional de identidad 6.764.690-8, certificado de nacimiento de fs. 5870, en calidad hermana de Jorge Andrés Lamana Abarzúa certificado de nacimiento de fs. 6153.

Marta Elena Parada Véjar, certificado de nacimiento del causante Raúl Urra Parara de fs. 50, en su calidad de madre de éste último.

Ruth Medina Neira, certificado de matrimonio de fs. 32, en calidad de cónyuge de Luis Alberto Araneda Reyes.

Juan Mauricio Araneda Medina, certificado de nacimiento de fs. 1972

Rosa Edith Barriga Pérez, copia certificado de matrimonio de fs. 32, en calidad de cónyuge de Juan Antonio Acuña Concha.

Rosa del Carmen Silva Sanhueza, cédula de identidad 5.881.668-k cónyuge de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz copia de certificado de matrimonio de fs. 21 y 5897.

Selva de las MercedesValdebenito Briz, cédula de identidad N° 3.452.748-2, cónyuge de Federico Riquelme Concha, certificado de matrimonio de fs. 5868.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

INFORMES PRAIS

Informe de atención de Adán Móises Grandon Herrera de fs. 5897; de Familia Araneda Medina de fs. 5900, Ruth del Carmen Medina Neira e hijos Jaime, Luis Emilio, Mauricio y Jorge; Informe consecuencia desaparición y asesinato del padre de Juan Antonio Acuña Barriga de fs. 5907; informe consecuencia desaparición y asesinato del padre de Patricia Angélica Acuña Barriga de fs. 5911; de María Luisa Acuña Barriga de fs. 5914; Informe de evaluación daño causado de Luis Rosauro Garfias Gatica de fs. 5917 y de Alma Celeste Garfias Gatica de fs. 5920; Informe psicosocial de daño de Lucia Genoveva Grandón Herrera de fs. 5923, de Alejandro Ariel Grandón Herrera de fs. 5929; Informe psicosocial de daño de Mario Federico Riquelme Figueroa de fs. 5935, de Nolberto Riquelme Figueroa de fs. 5939; Informe psicosocial de daño de Bristela Elena Grandón Herrera de fs. 5943, de Eliseo Israel Grandón Herrera de fs. 5949, de Griseldo Fernando Grandón Herrera de fs. 5955, de Elisabeth del Carmen Grandón Herrera de fs. 5961, de María Inés Grandón Herrera de fs. 5967; informe psicosocial de daño de Jaqueline del Carmen Muñoz Silva de fs. 6973; informe psicosocial de daño PRAIS de María Iseabel Riquelme Valdebenito de fs. 6977; informe psicosocial de daño PRAIS de Gloria Urra Parada de fs. 5981; informe psicosocial de daño de Lorena Jeanette Ulloa Sandoval de fs. 5986, de Ramona del Carmen Ulloa Sandoval de fs. 5994, de Julieta del Carmen Ulloa Sandoval de fs. 6002, de Jaime Enrique Ulloa Sandoval de fs. 6010, de Mónica del Carmen Ulloa Sandoval de fs. 6019; informe psicosocial de daño de Selva de las Mercedes Valdebenito Bris de fs. 6027; informe psicosocial de daño de Marta Elena Parada Vejar de fs. 6032; informe psicosocial de daño de Ximena del Carmen Lamana Abarzua de fs. 6041; informe psicosocial de daño de Rosa del Carmen Silva Sanhueza de fs. 6046; informe psicosocial de daño de María Inés Herrera Zapata de fs. 6050; informe psicosocial de daño de Mirta Gutierrez Soto de fs. 6056; informe psicosocial de daño de Milma Natividad Macaya Barrales de fs. 6061, de Nora genoveva Macaya Barrales de fs. 6070; informe psicosocial de daño de Raquel del Pilar Lamana Abarzua de fs. 6078, de Marta Inés Lamana Abarzua de fs. 6084; informe psicosocial de daño de María Antonieta Jara Herrera de fs. 6091; informe psicosocial de daño de Daniel Heraldo Muñoz Silva de fs. 6097; informe

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

psicosocial de daño de Raúl Alejandro Urra Urzúa de fs. 6100; informe psicosocial de daño de Jorge Alejandro Muñoz Silva de fs. 6104; informe psicosocial de daño de Juan Eduardo Garfias Gatica de fs. 6108; informe psicosocial de daño de Héctor Urra Parada de fs. 6113, de Pedro Luiciardo Urra Parada de fs. 6117, de Luis Eduardo Urra Parada de fs. 6121 e informe psicosocial de daño PRAIS de Cristian Patricio Urra Urzua de fs. 6125.

Prueba testimonial

a).- A fs. 5836 declara el testigo **JORGE HUMBERTO FUENTES SANCHEZ,** indicando que conoció al señor Ulloa cuando yo tenía 17 años y posteriormente a su familia en los años 1970, Ulloa trabajaba en una barraca del señor Justo Hugo Cifuentes. Tenía 5 hijos, y su hija mayor tenía unos 17 años, y la menor de las hijas estaba recién nacida. Atendida las circunstancias en que fue detenido y luego fue fusilado, la señora quedó enferma en el sentido emocional, la familia sufrió aislamiento, lo que le consta sobre todo por el hijo Jaime Ulloa, a quien trató de incorporar en un club de futbol pero el siempre tendió a aislarse, en realidad lo aislaban y de jovencito se metió al alcohol y al trago. La familia quedo sin su sustento ya que el padre era el proveedor, debiendo la mayor de las hijas salir a trabajar, el hijo Jaime y una de las hijas menores hasta el día de hoy son bastantes retraídos, esta familia fue aislada incluso por los vecinos, en temas como adelantos que hacían con la junta de vecino ellos eran aislado no pudiendo acceder a mejoras en su hogar: la familia vivió muchas necesidades, y además que no pudieron estudiar, no pudieron completar sus estudios. Hace presente además que en otra oportunidad cuando se hizo el arreglo en el barrio del alcantarillado, la familia tampoco fue considerada, debiendo obtener su agua desde un pilón. La hija penúltima está soltera, ella quedó con cierto retardo, producido por su precariedad de vida y muerte de su padre. Ella era chica cuando ocurrieron los hechos y vio el sufrimiento de su madre, para ella está el recuerdo de haber tenido a su padre y luego lo vio en una caja de zapatos, cuando le entregaron los restos.

Además testifica por la **familia de HERALDO MUÑOZ,** indicando que éste trabajaba en transportes Cóndor, era cargador, ellos vivían en avenida los Ríos en ese tiempo y vivían con el padre de su esposa, los niños eran chicos entre 3 a 4 años, después de la detención y muerte de él, estos niños igual quedaron

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

aislados, su único sustento eran sus abuelos que eran personas mayores, a estos niños se les veía muy poco, en la cancha cuando iban a jugar los niños, ellos no eran considerados, jugaban solos en la tierra. El mayor tiene que haber sido el regalón del papá ya que quedó como enfermo de mente lo que fue aumentando y al día de hoy se encuentra postrado, ellos se trasladaron del sector como el año 1975 a otro barrio. Cuando vivían en mí mismo sector recuerda que ella trabajaba en lavados. Lo que puedo señalar que a raíz de la muerte de don Heraldo y las circunstancias que rodearon su muerte causaron temor en el pueblo, tendiendo las personas y vecinos a aislar a las familias que perdieron a sus seres queridos, y los abuelos de estos niños también eran pobres, lo que originó mayor pobreza en su grupo familiar.

b).- A fs. 5.836 vta., declara el testigo **FREDY SERGIO INOSTROZA LONCONAO,** por la **familia de don Raul Urra Parada, indica que con éste** fueron compañeros de estudio, deportistas, seleccionados en deporte y luego compañeros de trabajo en la CMPC, con el tiempo fue elegido delegado en la sección bodega, y al momento de los hechos, se encontraba en la fila cuando supo que a Raúl lo habían sacado hacia el lado y se lo habían llevado detenido, ahí con la familia conversaron que estaba detenido, empezaron a pasar los días y meses y posteriormente supieron que los habían traslado a Los Ángeles lo que nunca fue y posteriormente supieron que los habían matado camino a los Ángeles. De ahí empezaron los dramas con la madre de él, si sabía algo donde podría ubicarlo, pero nadie sabía dónde estaban los cuerpos, Raúl tenía dos niños, no podían pagar el arriendo, y la madre no sabía cómo los alimentaria, además que era difícil ayudar en esos momentos ya que la gente tenía miedo de acercarse ya que los podían tomar detenidos como políticos, a madre se los niños se fue a Argentina con una pareja, recibiendo malos tratos y uno de los hijos comenzó a delinquir. El drama sigue hasta el día de hoy, ya que la señora vive como un pajarito, la familia no tiene consuelo ya que cada vez que habló con ellos, se sienten muy afectados. La madre de la víctima, la señora Marta no tiene consuelo, los hermanos de la víctima en las mismas condiciones y la hermana Gloria, fue quien se llevó todo el peso de la búsqueda de su hermano, trasladándose a distintos lugares. Por un buen tiempo en Laja se corrió el rumor de que los detenidos se habían arrancado, pero eso nunca sucedió.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Continúa su declaración por la f**amilia de Fernando Grandón Galvez**, indicando que también fue compañero de trabajo en la CMPC en bodega, también lo tomaron a la salida de la fábrica y luego llegó a conocer a la señora María Inés, y conoció que tenían como 8 hijos, debiendo ella salir a trabajar por aquí y por allá tratando de mantener a los niños, ella no tenía educación era dueña de casa, donde vivía ella lavaba ropa, picaba leña, cualquier cosa para darle sustento a los niños, tenían niños de 14 y 16 que tuvieron que dejar de estudiar para salir a trabajar y ayudar a la familia, ellos vivían en un Villorrio, por lo que tengo entendido los niños no pudieron seguir estudiando.

También declara por la familia de **Dagoberto Garfias Gatica,** señalando que a éste lo conoció por intermedio de la música, ya que éste tocaba con un hermano el Juan a quienes les hacía los contactos para que tocaran, cuando supo que estaba detenido, tenía mucho contacto con la señora y con él, pidió vales en la empresa y le llevaba el almuerzo a la Tenencia donde estaba detenido, iba con la señora a dejarle la comida, primero hizo gestiones para ver la posibilidad de que quedara en libertad hizo las consultas del caso con el Teniente, el Alcalde, el Gerente de la Planta, Carlos Ferrer y el padre Felix, concluyendo que no se preocupara que mi amigo quedaría en libertad, después supo que iba en el mismo grupo donde iba Grandón, estuvo la señora con su hijo que era guagüita en su casa y luego ella se fue con su madre a San Rosendo. Empezando todo el drama por la familia, la madre, el padre y hermanos en busca del Kike, como le llamábamos, la señora no trabajaba, la madre de Dagoberto lloraba y los hermanos lo buscaban, preguntando a carabineros decían que se había arrancado del bus, con el correr del tiempo se supo que los habían matado, empezando el calvario para la madre, el padre, hermanos y señora, ya que Dagoberto era muy conocido por su área musical. Llegando a extremo que la señora tuvo que irse a Argentina y luego se radicó en Brasil donde actualmente está con su hijo y lo último que puedo señalar que ya murió su madre y padre, y quedan sus hermanos sin consuelo ya que eran muy apegados con su hermano y los unía aún más, la música. Según carabineros lo habían llevado a él por marihuanero y usar el pelo largo, ya que andaban buscando a otro y que luego iba a estar libre, ya que carabineros de San Rosendo no lo detuvieron, lo detuvieron los carabineros de Laja, debido a lo mismo a un hermano que trabajaba en investigaciones Santiago

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

lo dieron de baja. El sufrimiento del Juan, el Lucho, Alma Celeste, sus hermanos que sintieron mucho esta pérdida ya que Dagoberto era un pan de Dios y los unía la música.

Respecto a la familia de J**orge Lamana Abarzúa**, manifiesta que éste era dirigente en ese tiempo en la Planta CMPC, lo que supo que éste cabro se entregó con el padre Felix y luego lo entregaron a carabineros y después el relato era que los habían llevado a Los Ángeles, lo que nunca sucedió. Recuerda que sus padres habían fallecido y él se hacía cargo de sus hermanas, la más cercana era Ximena, ella fue quien realizó las gestiones y diligencias para saber el paradero de su hermano, a quien también le señalaron que se había arrancado del bus, Ximena fue quien sufrió la incertidumbre del destino de su hermano, su búsqueda y las diferentes respuestas que se le daban por aquí y por allá.

c).- A fs. 5.839 expone el testigo **JOSE ALFONSO TOLEDO FICA**, por la **familia de Raúl Urra Parada**, indicando que a ésta familia la conoce porque esos niños nacieron y se criaron el sector pueblo nuevo de Laja y él vivía en el mismo sector, Raúl se casó y su papá le arrendó unas piezas cuando se casaron, al momento que pasó el golpe de Estado Raúl vivía en esa casa con su señora y tenía dos niños, para el 11 de septiembre, Raúl fue detenido en el recinto de la CMPC Laja con otras personas más que están individualizadas en el proceso, quedando su señora con sus dos hijos en la casa habitación que le arrendaba su padre, el día 14 de septiembre de 1973, señala que él también fue detenido y llevado a la Tenencia de Laja, donde pudo ver detenidos a Pedro Urra, Jack Gutierrez Rodríguez, Jorge Lamana, Alfonso Macaya, Rubén Campos, Ulloa, Grandón y el cura de Laja don Felix Eichert conversó con el teniente Fernández Michell, ya que a su padre también lo habían detenido y se encontraba en el Regimiento de Los Ángeles y su madre se encontraba muy angustiada, quedando libre. Posteriormente se supo que en el fundo San Juan habían encontrado unos cuerpos humanos, después de eso, se supo que los cuerpos los habían sacado de ahí y los habían llevado al cementerio de Yumbel. Durante ese lapso de perdida de esta gente la señora y sus dos niños quedaron sin sustento económico, ante lo cual, su mamá estuvo dándole la comida a esos niños, durante ese lapso la madre de Raúl buscó a su hijo junto con mi madre, ya que a su padre también lo habían dado por perdido, así que las señoras su madre y la señora de

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Raúl se acompañaban en la búsqueda, en las Comisaría, en el Regimiento de Los Ángeles, fueron maltratadas, una noche fueron detenidas, en eso la señora de Raúl se fue a Chillán, donde contrajo matrimonio con otra persona y se fue a Argentina con sus dos hijos, en Argentina la pareja que tenía le dio malos tratos a los niños y tuvieron que salirse y vivir en la calle, pidiendo limosnas, después de eso la hermana Gloria Urra, siguió con el caso de su hermano hasta que lo encontraron en el cementerio de Yumbel, fue un caso tremendo para la familia y económicamente estaban muy mal, después que fueron encontrados, la madre de Raúl vino a reconocer las cosas de su hijo a la morgue de concepción, reconociendo algunas cosas de su hijo. Los jóvenes ya hicieron su vida, están casados y tienen sus hijos. Pero uno de esos niños quedó con secuelas por el golpe de estado, el alcohol.

Continúa su relato respecto de **la familia de Jack Gutiérrez Rodríguez**, a quien conoció trabajando en la empresa Transporte Cóndor, subsidiaria de la empresa CMPC, él fue detenido porque simplemente tuvo un altercado de palabra con el Sargento Rodríguez, su esposa la señora Rosa cuando desapareció su esposo, ya que no sabía por qué estaba perdido lo buscó por toda la provincia del Bio Bio incluso vino con su madre a la Base Naval, ellos tenían dos hijas, la señora quedó en muy malas condiciones, ya que Jack trabajaba como cargador en transportes, no era muy alto su sueldo, pero ella tuvo que salir a trabajar como asesora del hogar para poder criar a sus hijas, cuando se supo de esto, ella entró en una depresión, la que la llevó a su fallecimiento años después. Las dos hijas se mantuvieron en Laja se casaron e hicieron su vida, pero esas niñas sufrieron mucho con la pérdida de su papá, lo otro que en Laja hubo una persecución y a las familias de estas personas víctimas de la investigación de autos, se les hizo muy difícil encontrar trabajo.

También t**estifica por la familia de Heraldo Muñoz Muñoz,** éste trabajaba en la empresa Jorge Pineda y Cia. Ltda., empresa que le trabajaba a la empresa en esos años, él fue casado con la señora Rosa Silva tuvieron seis hijos, esa señora no sabía leer, la familia quedo botada, la señora tuvo que trabajar, pero su sueldo no le alcanzaba para subsistir, en algunas oportunidades le hacían canastas familiares, los mayores salieron a trabajar en aseo, y uno de sus hijos Daniel Muñoz, a raíz de los hechos, tuvo problemas de salud en su sistema

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

nervioso, y le diagnosticaron Arteriosclerosis, encontrándose actualmente en cama postrado, en una silla de ruedas, uno de sus hijos alrededor de los 16 años comenzó a beber alcohol, lo que lo llevó a su fallecimiento posterior, la señora como pudo siempre buscó a su marido, sufrió mucho, y tuvo que esforzarse para alimentar a sus hijos, siendo muchas veces insultadas por sus vecinos, sacándole que a su marido lo habían muerto por comunista, cosa que también hacían los niños, a sus hijos mayores, nunca le dieron trabajo en la papelera de Laja por haber sido su padre preso político. La señora Rosa cuida a su hijo, a quien nunca lo ha dejado abandonado y con un alto costo económico y emocional, ella vive con una hija en el sector 11 de septiembre pueblo Nuevo de Laja.

Continúa su relato por la familia de **Fernando Grandón Galvez,** a quien conoció trabajando en la CMPC de Laja por intermedio de una hermana que vivía en el pueblo de Laja porque él tenía su residencia en Villantu, tenía 8 hijos, todos de una edad de 2 a 12 años. Indica que visitó a la señora en el sector Rural de Villantú concurriendo con la hermana de Fernando, donde se pudo percatar que vivían en una pobreza, precaria, hacían fuego en un fogón en esos tiempos, se calentaban con leña. Ella tuvo que entrar a trabajar de nana y a sus hijos los dejaba encargado con algunos vecinos a los más chicos. También recorrió buscándolo en varias partes, en Los Ángeles Regimiento, Comisarías, volvía a Laja aunque se lo negaban, en el campo se burlaron mucho de ella, sufrió el menosprecio de la gente, por la situación que había pasado su marido, y sus niños también sufrieron el menosprecio de sus pares, quienes también se burlaban de ellos y les menospreciaban. Sus niños quedaron sin educación, creo que hasta tercero básico, en realidad no pudo educarlos, los más grandes entraron a trabajar en los fundos, en la remolacha, que se trabajaba en esa zona, con sueldo miserable. Cuando se supo que se encontró el cuerpo de su esposo, también tuvo que reconocer pertenencias en la morgue de Concepción, ella quedó con secuelas de enfermedades reumáticas, hipertensión arterial, problemas en su mente. La señora tenía que trasladarse a los Ángeles para trabajar como nana, viajaba todos los días. Por muchos años su vida se tornó muy precaria, sin educación, sin recursos económicos, sufriendo el menosprecio, junto a sus hijos que apenas podía alimentar, y quienes no pudieron recibir educación.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

Testificando por la familia **de Jorge Lamana Abarzúa,** señala que ha éste lo conoció como funcionario de la CMPC Laja, cuando él tenía unos 25 años, lo conoció soltero, le arrendaba una casa a un cuñado de él en Laja, le conoció a su hermana Ximena Lamana, éste joven era dirigente en el sindicado de la CMPC, tenía tres hermanas y a su mamá, era el único sostén económico de la casa porque había fallecido su padre, él se hizo cargo de su mamá y de sus hermanas. Jorge fue buscado muchos años por su hermana Ximena porque sus hermanas eran menores y su madre estaba muy enferma, por la situación de su único hijo hombre que tenía en la familia, y la casa quedó destruida ya que era el sustento, además económico, debiendo entrar a trabajar las niñas. Le consta que vio a su madre implorando en el Regimiento que le dijeran la verdad de donde estaba su hijo, ellos vivían en los Ángeles. Lo que conversó con Rossana fue que recibió maltratos de sus vecinos, no la apoyaron, las insultaban, en ese tiempo el pueblo Laja era más bien de derecha y ser de izquierda era mal visto. La Ximena me comentó que para poderse vestir con su hermana debía concurrir a la iglesia a pedir ayuda en ropa y víveres, ya que estaban muy mal económicamente. También su madre tuvo que reconocer pertenencias de su hijo en la morgue de Concepción.

También señala que respecto de **la familia de Juan Carlos Jara Herrera, éste** era un niño que tenía una edad de entre 14 a 15 años, ese niño tuvo 8 hermanos, sus padres muy humildes, el papá trabajaba como cortador de carne en una carnicería, la mamá en labores de casa, Juan Carlos como era niño trabajaba haciendo pololos, en lo personal le iba a hacer el aseo en su casa, ahora el motivo de la muerte de ese niño no se entiende, ya que jugando futbol en la calle tuvo una gresca con otro niño de su edad, y la madre de éste último fue a denunciarlo a carabineros, situación que se dio como el 12 de septiembre de 1973, y como los juzgados estaban cerrados, los carabineros lo fueron a tomar detenido a su casa ubicada en calle Blanco Encalada, y este joven por miedo se arrancó y se escondió en la parroquia de Laja, se fue a cobijar donde el padre Felix y desde ahí lo sacó un piquete de carabineros, trasladados en una micro, a cargo del grupo de carabineros el Sargento Rodríguez, ese niño no tenía militancia política no nada, era un niño, en vista de la desaparición de Juan Carlos sus padres entraron en una desesperación sin saber dónde se encontraba, la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

mamá era muy humilde, costo hacerla entender que su hijo estaba dentro del grupo de los desaparecidos, en su precariedad, también trataron de buscar a su hijo, siendo ayudada por las demás mujeres de los desaparecidos para que se pudiera trasladarse y comer. La familia en sí, sus hermanos cuatro hombres y cuatro mujeres, fueron maltratados, insultados por carabineros cuando iban a preguntar por su hermano, sus tres hermanos hombres tuvieron que irse de Laja a Santiago, ya que nadie le dio ningún apoyo a esa gente. La mamá también entro en una enfermedad psicológica, deambulaba por las calles preguntando por su hijo, parecía trastornada, a los años también falleció el padre y la que más lo buscó fue su hermana María.

Todo lo expuesto lo sabe, porque también fue preso político y a estas personas las visitó, tratando de ayudarlas, corriendo riesgos en aquella época. Hace presente, además, que en este caso de Laja, todas las familias fueron perseguidas, en incluso hasta el día de hoy, familiares de estas víctimas no pueden entrar a trabajar a la papelera Laja.

d).- A fs. 5.854 declara el testigo **EDMUNDO IDEO MORALES CIFUENTES,** p**or la familia de Federico Riquelme**, indica que conoció a Federico dentro de la Iglesia Evangélica, fueron compañeros de religión por varios años hasta que falleció, él trabajaba en la empresa Transportes Cóndor, la cual transportaba rollizos a la empresa CMPC, hasta que salió de su casa y no volvió más, perdiéndosele el rastro, alrededor del 13 de septiembre de 1973. De ahí vienen las penurias para la familia para su esposa e hija de su segundo matrimonio, ya que anteriormente tenía otra familia y varios hijos. La hija de tres años quedó al cuidado de su madre, la que no le pudo educar, ya que María estudio cuando ya era señorita, en su niñez no pudo ir a la escuela, ya que la madre no tenía los recursos, la única fuente de ingreso era del padre y la vida en esos tiempos era complicada. La señora Selva sigue viviendo en Laja, quien vivió incertidumbre de no saber qué había pasado con su marido, ya que por mucho tiempo le negaron la detención de Federico, en su búsqueda fue a Carabineros y a Los Ángeles, pero nunca dieron la ubicación de él, ella era dueña de casa, su vida cambio ya que tenía que velar por su familia y saber que había pasado con su esposo y desde ese entonces su vida no fue normal. Nosotros como congregación de la iglesia, le prestamos ayuda en alimentación y gastos básicos,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

ella no tenía con quien dejar su bebé lo que le impedía trabajar. Vivió difíciles momentos, tenía poco estudios, y la vida no era fácil, sufrieron mucho y pasaron mucha necesidad económica y emocionalmente, ellos como matrimonio eran muy queridos en la congregación, y ella lo sigue siendo. Agrega que las dos cambiaron su manera de ser, aún más la señora Selva, lo que se notaba en su comportamiento, en su manera de ser, estaba más "triste e ida".

e) A fs. 5.854 vta., declara la testigo: **MARGARITA ELIZABET ZUÑIGA ULSEN, por la familia de Juan Acuña, indica** que conoció a la familia de Juan Acuña, su señora e hijos en San Rosendo, don Juan Acuña contrajo matrimonio con doña Rosa Barriga y trabajaba en Ferrocarriles, era dirigente sindical en su trabajo y pertenecía al partido socialista, señala la testigo que su padre también participaba en el partido socialista y ella pertenecía a las juventudes socialista. En cuanto a la relación de ellos como matrimonio, don Juan era un buen padre, ejemplar, llevaban un buen matrimonio, por circunstancias vino el golpe, en San Rosendo estaba todo normal, hasta que vinieron Carabineros de Laja a cargo de un capitán, empezaron a detener gente, incluso también fueron a su casa pero esta se encontraba cerrada, ya que se habían ido, y su padre trabajaba en correo y telégrafo, y estaba en su lugar de trabajo, por lo que no fue detenido en esa oportunidad. Después de tomada la gente detenida a Juan Acuña lo detuvieron en la casa de sus suegros, sus hijos que eran chicos corrían a la cola del papá, Juan tenía tres hijos todos menores, entre 8, 9 y 10 años, dos niñas y el menor era hombre, tomaron 6 personas en San Rosendo a quienes llevaron a la Tenencia de San Rosendo y después se lo llevaron a Laja, en ese entonces San Rosendo pertenecía a Yumbel y no a Laja, luego empezó el calvario, dos días fueron a verlo, y después no se supo nada más, decían se los habían llevado, pero nadie les decía donde, luego vino el drama de la familia quienes quedaron a brazos cruzados, no había sustento económico, no tenían como mantener una casa, siendo acogidos por el padre de doña Rosa como allegados, al no estar el jefe de hogar y que era Ferroviario le quitaron la casa donde vivía y tuvo que irse la familia donde sus padres y ellos tuvieron que sostenerlos por años, la señora Rosa tuvo que trabajar, hacia pan, dulces para vender, las niñas iban a vender cosas a la plaza para poder cooperar donde estaban viviendo. Las familias fueron siempre apuntadas como comunistas,

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

siempre los criticaban, los marginaban, la gente no se les acercaba, además que la gente estaba con miedo. Hasta el día de hoy los hijos están viviendo problemas de salud mental, sin perjuicio de los tantos años que han pasado. Tuvieron que luchar solos, 14 a 15 años, para obtener un certificado de defunción que le permitiera presentarlo en su trabajo y le dieran alguna pensión.

f).- A fs. 5.856 el testigo: **EDGARDO ANDRES GACITÚA INOSTROZA, declara por la familia Araneda Medina,** indica que conoce a doña Ruth Medina del año 1965, fue vecino de ella en San Rosendo vivía a unos 25 metros de su casa en Almirante Latorre, cuando detuvieron a don Lucho, él tenía unos 13 años y vio cuando venía un oficial de Carabineros con su patrulla, cuando llegaron a la casa de don Luis presenció la detención y como se lo llevaron los carabineros, una vez detenido se lo llevaron a la Tenencia de San Rosendo. Después vio la parte como familia, la señora Ruth quedó con sus cuatro hijos, tengo conocimiento que Jaime era quien le iba a dejar comida a la Tenencia de San Rosendo o Laja, yo solo lo veía pasar. Después del 18 de septiembre, ellos no supieron más de su marido y padre, empezando la búsqueda por parte de la señora Ruth, ella tuvo que dejar la casa fiscal de Ferrocarriles, debiendo vivir de allegados por un periodo de tiempo para posteriormente trasladarse a Concepción, donde él ya estaba con su familia y por lo mismo siguieron en contacto, por lo que supo que lo seguían buscando. La señora Ruth se hizo cargo de su familia y tuvo que salir a trabajar, ella tuvo una casa de pensión, donde tenía mayoritariamente estudiantes universitarios. La señora Ruth y sus cuatro hijos se vieron muy afectados en el plano emocional, por la búsqueda incasable que han tenido que vivir para saber el destino de su padre, hasta el día de hoy la señora Ruth está afectada, por saber la verdad de lo ocurrido, a los hijos les toco difícil salir adelante con su mamá, Jaime como hermano mayor hizo de papá, para los menores. Agrega que en San Rosendo no había un buen concepto de las familias de los desaparecidos. No recibieron ayuda, por lo que tiene entendido estuvieron deambulando en distintas unidades policiales e Instituciones buscando a su padre, sin obtener respuesta. Lo que también afectó económicamente porque él era el sustento, después la señora Ruth tuvo que ingeniárselas para obtener dinero para alimentar a sus hijos y que éstos estudiaran.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

g) A fs. 5.857 Doña JUANA DE LAS NIEVES RIQUELME SAAVEDRA, expone que fue compañera de liceo de doña Rosita Barriga, y desde ahí comenzó su amistad, indica que Rosita se casó en el 1962, después la testigo se vino a Concepción, posteriormente supo que su esposo don Juan desapareció, le quitaron la casa porque dijeron que se había fugado del trabajo en consecuencia que estaba detenido, ella se fue a vivir con los papás, ya que quedó sin el sustento que le proporcionaba don Juan quedando con sus hijos de 3, 8 y 9 años, ella para ayudarse comenzó a hacer y vender dulces y otras cosas para poder mantener a sus hijos, le afectó tanto, y además de revivir las situación pasada Patricia una de sus hijas está con tratamiento psicológico. Después de todo esto ella se vino a la villa San Rosendo, Hualpen porque Juan estaba postulando a casa y desde entonces vive en ese lugar, y atendida su amistad también se fui a vivir en ese sector. Acá seguía con sus ventas de empanadas y dulces, hasta que posteriormente le salió el sueldo del "Choti" Juan Acuña. Para la familia fue una vida de harto sacrificio, los niños estudiaron e incluso el hijo menor aún vive con ella, fue a quien más le afectó la desaparición y muerte de su padre. El hijo menor le ha costado salir adelante, trabaja en forma esporádica y se aísla en su casa, creo que es depresión, por su actitud y forma de llevar la vida, como que no quiso madurar. Como que eran comunistas, sufrieron harta discriminación, la gente no se relacionaba con ellos, además que ella se lo pasaba encerrada en la casa de sus padres. Agrega que Juan Acuña tenía un hermano que trabajaba en la papelera, a él también le avisaron que lo podían tomar detenido por la situación de su hermano por lo que se, él se fue a Brasil, pero viene todos los años a ver a sus sobrinos y cuñada. Rosita y Claudio Acuña salían juntos a buscar a Juan y varias de las señoras del grupo de detenidos desaparecidos. Quedando toda la familia afectada por la pérdida.

h).- A fs. 5.858 **GENOVEVA CELINDA MUÑOZ SOTO,** se presenta a declarar por la **señora Rosa Barriga Pérez esposa de don Juan Acuña.** Indica que fue vecina de la abuelita y mamá de la Rosita en San Rosendo vivían frente a frente, en la cual fue testigo de todo lo que pasó con don Juan Acuña, a los días del 11 de septiembre de 1973, se sabe que él fue detenido por Carabineros en la casa de su suegra, con su familia presenciamos el panorama ese día, donde empezaron todas las penas y situaciones a raíz de la detención, la

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

desesperación de buscarlo e indagar donde estaban, recuerdo que fueron a la Comisaría de Laja, su esposa los primeros días le llevó comida y posteriormente desapareció, él trabajaba en Ferrocarriles del Estado, viviendo en una casa de la misma empresa con sus tres hijos, María Luisa Acuña, Patricia Acuña y Juan Acuña, ahí empezaron a buscarlo y al pasar los días y los meses ella empezó a trabajar para sustentar a los niños que eran muy pequeños, también le pidieron la casa donde vivían porque era de la empresa. Por el hecho de ser detenido el padre y esposo, la gente hablaban mal de él por ser de izquierda y que seguramente se había fugado, lo que afectaba mucho a la señora Rosita, ella se dedicó a hacer dulces, vendía huevos, longaniza, ella fue muy trabajadora y así fue criando a sus hijos. En estos momentos están bien, pero con daño moral terrible, yo los vi llorar, no podían salir a la calle porque los miraban mal, también vivían con el miedo que les podía pasar algo malo, el hijo menor de él, si bien han pasado muchos años, nunca maduró, es como un niño chico, además que no pudo estudiar. María Luisa salió a temprana edad a trabajar y Patricia pudo estudiar con el PRAIS, Juan se estancó creo que no logró sacar el cuarto medio. Después de vivir muchos años con la abuela, al tiempo después se vinieron para Hualpén, en una casa en la cual estaba inscrito su marido, la que con esfuerzo y trabajo terminó de pagar. La Rosita todavía esta con trauma, el solo hecho de escuchar a carabineros se pone muy mal, ya que tiene miedo que le vayan a sacar a su hijo, así como sacaron a su marido de la casa. Llegamos acá, siguió trabajando y luchando por sus hijos, siempre ayudándolo, ella ha sido una mujer muy luchadora y siempre amo a su esposo.

Con respecto a la familia de doña Ruth Medina, esposa de Luis Araneda. La situación de la familia es similar al Choti, ya que vivían en San Rosendo, en una casa de la empresa, ya que don Luis trabajaba en Ferrocarriles del Estado, tengo conocimiento de su situación ya que además mi hermano era compañero de Jaime uno de los hijos de este matrimonio y como San Rosendo pueblo chico nos conocemos, nos ayudamos entre todos en especial la familia Ferroviaria. En el caso de don Luis no vi cuando se lo llevaron, pero sé que fue de la misma manera que se llevaron al Choti, a don Luis lo llevaron Carabineros, todo San Rosendo quedó perplejo de estas detenciones, ya que era un pueblo tranquilo y nadie le hacía mal a nadie y el daño moral y psicológico que sufrieron

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

estas familias, se entiende ya que uno puede sentir lo mismo al presencia esta situación, doña Ruth, empezó a trabajar en repostería, y cuando le quitaron la casa de la empresa de Ferrocarriles, se vino a Concepción con sus hijos, ella trabajando en repostería, arrendó una casa y se dedicó a dar pensión, para sacar adelante a sus hijos. El daño moral para los hijos fue terrible se veían muy tristes y siempre en busca de su papá con la certeza que lo encontrarían vivo. Por lo que se ya todos hicieron su vida y su madre ya está más enferma. Siempre vi a estas dos señoras en busca de sus esposos, conjuntamente con otras señora, buscándolos ya sea en Concepción, Los Ángeles, en cualquier lugar donde les decían que podrían estar. En San Rosendo muchas personas fueron detenidas, algunas fueron llevadas a la isla Quiriquina u otros lugares de detención, viviéndose una situación muy grave dentro de la Comunidad buscando a los familiares, pero los esposos de estas señoras no fueron habidos ni ubicados y años después fueron encontrados sus restos, después de años de incertidumbre y pena.

i).- A fs. 5.859 declara **doña PATRICIA DEL CARMEN REYES ALCAMÁN, por la familia de Dagoberto Garfias Gatica**, indicando que conoce a la familia de Dagoberto porque éramos casi vecinos en San Rosendo, cuando sucedió todo en el año 1973 fue muy traumático para todos, sufriendo toda la familia, tanto su esposa, quien esperaba un bebé y sus padres, conocí a su padre don Ernesto Reyes Muñoz y la madre doña María Gatica, en realidad nos conocíamos todos en San Rosendo. "Kike" como conocíamos a Dagoberto, no tenía ninguna tendencia política, él era músico, joven, lleno de vida y sueños, él tenía un grupo con su hermano Juan, su grupo se llamaba Los Fénix y después sueños dorados, por lo mismo era bastante conocido y él se dedicaba a su música por lo tanto su detención, causa extrañeza a los menos. Nos enteramos de la detención de los chiquillos unos días después. Después de la detención, la desesperación y la pena, comenzó la búsqueda del Kike, recorriendo distintos lugares de detención sin dar con su paradero, la esposa María Eugenia estaba embarazada y después tuvo su hijo, fue muy triste, ella buscando a su marido. En realidad para la comunidad fue muy triste, ya que todos sufríamos con la situación. Los padres de Kike tuvieron que irse de San Rosendo, ya que como los rumores, decían que lo que le había pasado eran por comunistas, la familia los

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

padres se fueron de San Rosendo, posteriormente la madre enfermó, ella falleció y también su padre. Ellos como familia buscaron siempre a Kike. Juan continuó sus estudios y después se fue a Santiago, ya que en la zona no se podía hablar mucho del tema, él también ha buscado la verdad de lo ocurrido con su hermano. Doña María Eugenia en la actualidad vive en Brasil con su hijo, tengo entendido que ahora está en Chile. La hermana de Kike, Alma Celeste, fue compañera mía en la preparatoria, ella hasta el día de hoy siempre ha estado recopilando información, para llegar a saber todo lo ocurrido con su hermano. La familia tuvo que salir de San Rosendo a raíz de la situación, donde sufrieron y le hicieron tanto daño.

Por lo que sé, Luis se fue a Santiago, entro a trabajar en una institución policial, de la cual despidieron a raíz de la detención de su hermano, éste estaba casado y tenía familia, por lo que para él fue muy difícil afrontar esta situación.

CENTÉSIMO SEXTO: Que el daño moral demandado, como lo ha indicado la Excma. Corte Suprema, existe cuando se ocasiona a alguien un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a sus facultades espirituales, un dolor o una aflicción en sus sentimientos. (Corte Suprema, 10 de agosto de 1971, citado en Revista de Derecho y Jurisprudencia, tomo 68, Pag. 168). En este contexto y apreciando la prueba rendida por las demandantes, extensamente referida en el motivo anterior, la que es valorada conforme a la ley, permiten tener por acreditado que los demandantes Ana Guadalupe Villarroel Bernales, Clara Luz Villarroel Hernández, Sara Victoria Villarroel Hernández, María Cecilia Villarroel Hernández, Audelino Salvador Villarroel Hernández, Juan de Dios Villarroel Bernales, Patricio Alejandro Villarroel Cofré (fs. 4756); Hilda Bravo Provoste, Paola Andrea Macaya Bravo, Marco Alfonso Macaya Bravo y Richard Hugo Macaya Bravo (fs.4795); Milma Natividad Macaya Barrales, Nora Jenoveva Macaya Barrales, Claudio Ramón Acuña Concha, Raquel del Pilar Lamana Abarzua, Marta Inés Lamana Abarzua, Cristian Patricio Urra Urzua, Luis Eduardo Urra Parada, Pedro Luciano Urra Parada, Héctor Germán Urra Parada, Juan Eduardo Garfias Gatica, Jorge Alejandro Muñoz Silva y Daniel Heraldo Muñoz Silva, Raúl Alejandro Urra Urzua y María Antonieta Jara Herrera (fs. 4839); Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, Jaime Enrique Ulloa Sandoval, Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, Lorena

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Jeanette Ulloa Sandoval; Gloria Elizabeth Urra Parada, Mirta Irene Gutiérrez Soto, María Isabel Riquelme Valdebenito, Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, Adan Moisés Grandón Herrera, María Inés Grandón Herrera, Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, Griceldo Fernando Grandón Herrera, Eliseo Israel Grandón Herrera, Bristela Elena Grandón Herrera, Lucia Genoveva Grandón Herrera, Alejandro Ariel Grandón Herrera, Mario Federico Riquelme Figueroa, Nolberto Riquelme Figueroa, Luis Rosauro Garfias Gatica, Alma Celeste Garfias Gatica, Juan Antonio Acuña Barriga, Patricia Angélica Acuña Barriga, María Luisa Acuña Barriga, Jaime Christian Araneda Medina, Luis Emilio Araneda Medina, Jorge Eduardo Araneda Medina, (4887); María Inés Herrera Zapata, Ximena Lamana Abarzúa, Marta Parada Véjar, Ruth Medina Neira, Juan Mauricio Araneda Medina, Rosa Edith Barriga Pérez, Rosa Silva Sanhueza, Selva Valdebenito Briz, (fs. 4941), han sufrido aflicción y quebranto psicológico por la muerte de su cónyuge, padre y hermano, respectivamente en cada caso, por lo que deberán acogerse las demandas civiles de indemnización de perjuicios contenidas en el primer otrosí de los escritos de fs. 4.756, fs. 4.795, fs. 4.839, fs. 4.887 y fs. 4.941, solo en cuanto se condena al Fisco de Chile a pagar a cada uno de los demandantes de autos, a las cónyuges de las víctimas la suma de ochenta millones de pesos, a las madres de las víctimas la suma de ochenta millones de pesos, a cada uno de los hijos la cantidad de cuarenta millones de pesos, y a los hermanos la suma de treinta millones de pesos sumas que se estiman prudentes y acorde al promedio de las reguladas por los tribunales superiores de justicia para situaciones similares, las que deberán reajustarse conforme a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, desde que la sentencia quede firme y ejecutoriada y hasta su efectivo pago, con más los intereses que se generen desde que la demandada se constituya en mora, con costas.

EN CUANTO A LAS COSTAS DE LA CAUSA

CENTÉSIMO SÉPTIMO: Que, asimismo, conforme a lo ordenado por los artículos 24 del Código Penal y 504 del Código de Procedimiento Penal, los sentenciados será obligados al pago de las costas penales de la causa y el demandado Fisco de Chile a las costas civiles.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 n° 6 y 11 n°9; 14, 15, 17, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 30, 50, 52, 56, 68, 69, 103 y

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

391 n° 1 (vigente a la época de los hechos) del Código Penal; artículos 10, 42, 43, 50, 67, 81, 82, 83, 84, 108, 109 a 116, 121 y siguientes, 406 y siguientes, 424 y siguientes, 433 y siguientes, 447 y siguientes, 451 y siguientes, 458 y siguientes, 471 y siguientes, 474 y siguientes, 477 y siguientes , 481 y siguientes, 485 y siguientes, 488 y siguientes, 499, 500 y siguientes y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 5 y 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; Ley 18.216; Ley 20.357 y 2.314 y siguientes del Código Civil , se declara:

EN CUANTO A LA ACCIÓN PENAL

I.- Que se rechazan las peticiones de las defensas, planteadas a fs. 5328, 5498-, en cuanto oponen las **excepciones de previo y especial pronunciamiento, como asimismo de fondo**, de **amnistía y de prescripción de la acción penal y a fs.** 5572, 5620, 5704 solo la prescripción de la acción penal, como excepción de fondo, sin costas.

Asimismo, se desestiman **la eximición fundada en los numerales 9 y 10 del artículo 10 del Código Penal** y de **exculpación del artículo 214 del Código de Justicia Militar**, sin costas.

De igual manera, no se acogen las solicitudes de **absolución, tanto por falta de participación**, como por **falta de dolo**, en su caso, como también, la **recalificación de los delitos de homicidios calificados a homicidios simples**.

II.- Que se rechaza la petición del **acusador particular de fs. 4766** en cuanto solicita que a los encausados José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Cerda Robledo y Anselmo San Martín sean condenados como autores, por estimar que participaron en dicha calidad, sin costas.

Asimismo, se rechaza la petición de los acusados particulares de fs. 4795 Francisco Javier Santíbañez Yáñez, fs. 4839 abogado Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Santibañez Yáñez, fs. 4887 abogado Hernán Hernández Rojas y fs. 4941 abogados Sergio Alberto Bustos Peña y Francisco Santibañez Yáñez, en cuanto solicitan que a los encausados Pedro Jarpa Foerster, Alejandro Lionel Aguilera Cobvarrubias y Rodolfo Román Román les corresponde participación

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de autor de los delitos que se le atribuyen, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 3 del Código Penal;

III.- Que se absuelve René Luis Alberto Urrutia Elgueta ya individualizado, de la acusación judicial, adhesión y acusaciones particulares que le atribuía participación de autor del **delito de inhumación ilegal** previsto y sancionado por el artículo 320 del Código Penal, 135 y 144 del Código Sanitario y 44, 46 y 47 de la Ley 4.808 sobre Registro Civil, cometido a finales de octubre de 1973, en una fosa común del Cementerio Parroquial de Yumbel, en los restos de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales.

IV.- Que se absuelve Pedro Luis Jarpa Foerster ya individualizado, de la acusación judicial y adhesión que le atribuía participación de **cómplice de los delitos de homicidios** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza y Wilson Muñoz Rodríguez.

V.- Que se absuelve Alejandro Lionel Aguilera Covarrubias y Rodolfo Román Román, ya individualizados, de la acusación judicial y adhesión que les atribuía participación de **cómplices de los delitos de homicidios <u>calificados</u>** de Fernando Grandón Gálvez, Jack Gutiérrez Rodríguez, Heraldo Muñoz Muñoz, Raúl Urra Parada, Federico Riquelme Concha, Juan Villarroel Espinoza, Wilson Muñoz Rodríguez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Mario Jara Jara y Alfonso Segundo Macaya Bárrales, previsto y sancionado en el artículo 391 número 1, circunstancias primera y quinta del Código Penal en relación al artículo

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

16 del mismo texto legal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel.

VI.- Que se condena a Alberto Juan Fernández Michell como autor de los delitos de homicidios calificados en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, **a la pena de presidio perpetuo** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del penado y la de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el maximún que establece este Código y al pago de las costas de la causa en lo penal.

VII.- Que se condena a Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado, como autores de los delitos de homicidios calificados en las personas de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera y quinta, del Código Penal, a la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo,** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

VIII.- Que se condena a José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos, Manuel Enrique Cerda Robledo **como encubridores**, de los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel**, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo,** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta cargos y oficio públicos durante el tiempo de la condena y a las costas de la causa en lo penal.

IX.- Que se condena a Anselmo del Carmen San Martín Navarrete como encubridor, de los delitos de homicidios calificados en perjuicio de Fernando Grandón Gálvez, Jorge Andrés Lamana Abarzúa, Rubén Antonio Campos López, Juan Carlos Jara Herrera, Raúl Urra Parada, Luis Armando Ulloa Valenzuela, Oscar Omar Sanhueza Contreras, Dagoberto Enrique Gárfias Gatica, Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, Juan Antonio Acuña Concha, Juan de Dios Villarroel Espinoza, Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz, Federico Riquelme Concha, Jorge Lautaro Zorrilla Rubio, Manuel Mario Becerra Avello, Jack Eduardo Gutiérrez Rodríguez, Mario Jara Jara, Wilson Gamadiel Muñoz Rodríguez y Alfonso Segundo Macaya Barrales, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1, circunstancias primera y quinta, del Código Penal, hecho ocurrido el 17 de septiembre de 1973 en la Comuna de Yumbel, **a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo,** más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficio públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y a las costas de la causa en lo penal.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

X.- Que reuniéndose los requisitos indicados en el artículo 15 de la ley 18.216, concédese a **José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo** la medida de libertad vigilada, debiendo quedar sujeto al control de un delegado de Gendarmería de Chile por el lapso de cinco años y a cumplir con las demás exigencias indicadas en el artículo 17 de la citada ley y de su Reglamento.

XI.- Que atendida la extensión de la pena impuesta a los sentenciados Alberto Juan Fernández Michell, Gerson Nilo Saavedra Reinike, Pedro del Carmen Parra Utreras, Víctor Manuel Campos Dávila y Nelson Casanova Salgado y Anselmo del Carmen San Martín Navarrete, no se concederá ningún beneficio de los establecidos en la ley N° 18.216, incluido el régimen de prisión total domiciliaria, sometidos a régimen de vigilancia intesiva pedido por las defensas a fs. 5328 y 5498.

En consecuencia, deberán cumplir la pena privativa de libertad en forma efectiva, contándosele desde que sea habido o ingrese al Centro Penitenciario correspondiente, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad, esto es desde el 17 de agosto de 2011, según consta en parte de detención de fs. 1615., hasta el 22 de agosto de 2011 conforme certificación de fs. 1707 y desde el 29 de abril de 2015 hasta el 05 de mayo de 2015 conforme certificación de fs. 3182 para Anselmo del Carmen San Martín Navarrete; y desde el 16 de agosto de 2011, según consta en parte de detención de fs. 1601, hasta el 26 de agosto de 2011 como consta en certificación de fs. 1751 vta., respecto de Alberto Juan Fernández Michell, y desde el 17 de agosto de 2011, según consta en parte de detención de fs. 1615 de Nelson Casanova Salgado de fs. 1640 de de Víctor Manuel Campos Dávila, de fs. 1648 de Pedro del Carmen Parra Utreras y de fs. 1652 de Gerson Nilo Saavedra Reinike, hasta el 26 de agosto de 2011 como consta en certificación de fs. 1751 vta., para cada uno de ellos.

Para los sentenciados **José Jacinto Otárola Sanhueza, Mario Sebastián Montoya Burgos y Manuel Enrique Cerda Robledo**, en el evento que se le revocare la libertad vigilada concedida y tuvieren que cumplir efectivamente las penas de presidio impuestos, les servirá el tiempo que permanecieron privados de libertad, desde el 18 de agosto de 2011, según consta en certificación de orden

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

de ingreso de fs. 1671 vta., hasta el 26 de agosto de 2011 como consta en certificación de fs. 1751 vta., para Otárola Sanhueza; desde el 29 de abril de 2015 según resolución de fs. 3132 hasta el 02 de mayo de 2015 como consta en certificación de fs. 3153 para Montoya Burgos; desde el 29 de abril de 2015 según resolución de fs. 3132 hasta el 04 de mayo de 2015 conforme certificación de fs. 3175, para Cerda Robledo.

XII.- Que una vez ejecutoriada la sentencia, deberán dejarse sin efecto las medidas cautelares personales impuestas a los acusados.

En su oportunidad remítase copia autorizada de la sentencia ejecutoriada a los señores Ministros o Jueces que tramiten causas en contra de cualquiera de lo sentenciados en este proceso, para los efectos que correspondan.

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

XIII.- Que **se rechazan las alegaciones del demandado Fisco de Chile** formuladas a fs.5.122, fs. 5.145, fs. 5.169, fs. 5.192 y a fs. 5.215, **correspondientes a** las excepciones de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes, prescripción extintiva de la acción civil; preterición de los hermanos para demandar; el rechazo de la demanda y el no pago de reajustes e intereses, sin condena en costas.

XIV.- Que **SE ACOGEN las siguientes demandas, con costas**, **sólo en cuanto se condena al Fisco de Chile** a pagar las indemnizaciones de perjuicios por concepto de daño moral, producto de los ilícitos materia de esta causa, en relación con los afectados **que se indican**:

A.- Demanda presentada en el escrito de fs. 4756, solo en cuanto se condena a pagarles a: Ana Guadalupe Villarroel Bernales, cédula nacional de identidad N°8.759.577-3; Clara Luz Villarroel Hernández, cédula nacional de identidad N° 11.416.55-7; Sara Victoria Villarroel Hernández, cédula nacional de identidad N°11.699.704-5; María Cecilia Villarroel Hernández, cédula nacional de identidad N°12.324.501-6; Audelino Salvador Villarroel Hernández, cédula nacional de identidad N° 11.576.831-k; Juan de Dios Villarroel Bernales, cédula nacional de identidad N° 7.735.729-7 y a Patricio Alejandro Villarroel Cofré, cédula nacional de identidad N° 11.112.840-5, **la suma de $40.000.000, (cuarenta millones de pesos)** a cada uno de ellos, en su calidad de hijos del causante Juan de Dios Villarroel Espinoza:

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

B.- Demanda presentada en el escrito de fs. **4795,** solo en cuanto se condena a pagarle a doña **Hilda Bravo Provoste,** cédula nacional de identidad N°**4.939.155-2,** la suma de **$80.000.000**, (ochenta millones de pesos) en su calidad de cónyuge de la víctima Alfonso Segundo Macaya Barrales y a Paola Andrea Macaya Bravo, cédula nacional de identidad N°10.666.797-7, Marco Alfonso Macaya Bravo, cédula nacional de identidad N°8.651.358-7 y a Richard Hugo Macaya Bravo, cédula nacional de identidad N°9.172.376-k, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hijos de Alfonso Segundo Macaya Barrales.

C.- Demanda presentada en el escrito de fs. 4839, solo en cuanto se condena a pagarles a Milma Natividad Macaya Barrales, cédula nacional de identidad 3.619.268-2 y Nora Jenoveva Macaya Barrales, cédula nacional de identidad 3.613.793-2, la suma de **$30.000.000**, (treinta millones de pesos) a cada una, ambas en calidad de hermanas de Alfonso Segundo Macaya Barrales.

A Claudio Ramón Acuña Concha, cédula nacional de identidad 4.319.178-0, la suma de **$30.000.000**, (treinta millones de pesos), en calidad de hermano de Juan Antonio Acuña Concha.

A Raquel del Pilar Lamana Abarzua, cédula nacional de identidad 6.277.166-6, y Marta Inés Lamana Abarzua, cédula nacional de identidad 6.764.689, la suma de **$30.000.000**, (treinta millones de pesos), a cada una de ellas, ambas en calidad de hermanas de Jorge Andrés Lamana Abarzúa

A Cristian Patricio Urra Urzua, cédula nacional de identidad 5.560.800-8, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos), en calidad de hijo de Raúl Urra Parada.

A Luis Eduardo Urra Parada, cédula nacional de identidad 8.286.247-1; Pedro Luiciardo Urra Parada, cédula nacional de identidad 9.285.329-2; Héctor Germain Urra Parada, cédula nacional de identidad 8.798.997-6, la suma de **$30.000.000**, (treinta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hermanos de Raúl Urra Parada.

A Juan Eduardo Garfias Gatica, cédula nacional de identidad 3.756.369-2, la suma de **$30.000.000,** (treinta millones de pesos), en calidad de hermano de la víctima Dagoberto Enrique Garfias Gatica.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad. Fecha: 14/01/2020.

A Jorge Alejandro Muñoz Silva cédula nacional de identidad 11.112.827-8, y Daniel Heraldo Muñoz Silva, cédula nacional de identidad 12.188.292-2, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, en calidad de hijos de la víctima Heraldo Muñoz Muñoz.

A Raúl Alejandro Urra Urzua, cédula nacional de identidad 9.288.749-9, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos), en calidad de hijo de Raúl Urra Parada.

A María Antonieta Jara Herrera, cédula nacional de identidad N°6.674.387-K, la suma de **$30.000.000,** (treinta millones de pesos), en calidad de hermana de la víctima Juan Carlos Jara Herrera.

D.- Demanda presentada en el escrito de **fs. 4887**, en cuanto se condena a pagarle a doña Mónica del Carmen Ulloa Sandoval, cédula nacional de identidad 11.241.078-3, a don Jaime Enrique Ulloa Sandoval, cédula nacional de identidad 7.338.618-7, a doña Julieta del Carmen Ulloa Sandoval, cédula nacional de identidad 8.880.185-7, doña Ramona del Carmen Ulloa Sandoval, cédula nacional de identidad N°8.854.715-2, doña Lorena Jeanette Ulloa Sandoval, cédula nacional de identidad 12.324.866-k. la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos en calidad de hijos del causante Luis Armando Ulloa Valenzuela.

A Gloria Elizabeth Urra Parada, cédula de identidad N°8.647.937-0, la suma de **$30.000.000,** (treinta millones de pesos), en calidad de hermana de Raúl Urra Parada.

A doña Mirta Irene Gutiérrez Soto, cédula nacional de identidad N° 7.145.141-0 la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) en su calidad de hija de Eduardo Gutiérrez Rodríguez.

A doña María Isabel Riquelme Valdebenito, cédula nacional de identidad N° 10.917.411-4, la suma **de $40.000.000** (cuarenta millones de pesos) en su calidad de hija de Federico Riquelme Concha.

A doña Jacqueline del Carmen Muñoz Silva, cédula nacional de identidad N° 11.699.451-8, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) en su calidad de hija de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz.

A don Adan Moisés Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°9.958.629-k; doña María Inés Grandón Herrera, cédula nacional de identidad

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

N°8.590.696-8; doña Elizabeth del Carmen Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N° 8.551.707-4; don Griceldo Fernando Grandón Herrera, cédula nacional de identidad 8.600.012-1, don Eliseo Israel Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°8.927.520-2, doña Bristela Elena Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°9.341.970-7, doña Lucia Genoveva Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°10.948.653-6, don Alejandro Ariel Grandón Herrera, cédula nacional de identidad N°11.777.327-2, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos), a cada uno de ellos en su calidad de hijos del causante Fernando Grandón Gálvez

A don Mario Federico Riquelme Figueroa, cédula nacional de identidad N°9.729.610-3, don Nolberto Riquelme Figueroa, cédula nacional de identidad 7.829.893-6, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos, ambos en calidad de hijos de Federico Riquelme Concha.

A don Luis Rosauro Garfias Gatica, cédula nacional de identidad N°3.756.144-4 y doña Alma Celeste Garfias Gatica, cédula nacional de identidad N°6.265.995-5, la suma de **$30.000.000,** (treinta millones de pesos), a cada uno de ellos, en calidad de hermanos de Dagoberto Garfias Gatica,

A don Juan Antonio Acuña Barriga, cédula nacional de identidad N°10.966.424-3, a doña Patricia Angélica Acuña Barriga, cédula nacional de identidad N°8.998.001-1, a doña María Luisa Acuña Barriga, cédula nacional de identidad 9.160.137-0, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos en su calidad de hijos de Juan Antonio Acuña Concha.

A don Jaime Christian Araneda Medina, cédula nacional de identidad 7.398.531-5, a don Luis Emilio Araneda Medina, cédula nacional de identidad N°8.143.088-8, a don Jorge Eduardo Araneda Medina, cédula nacional de identidad N°9.379.203-3, la suma de **$40.000.000** (cuarenta millones de pesos) a cada uno de ellos en su calidad de hijos del causante Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes.

E.- Demanda presentada en el escrito de fs. 4941 en cuanto se condena a pagarles a doña María Inés Herrera Zapata, cédula nacional de identidad 3.967.583-8, la suma de **$80.000.000** (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Fernando Grandón Gálvez.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

A doña Ximena del Carmen Lamana Abarzúa, cédula nacional de identidad 6.764.690-8, la suma de **$30.000.000**, (treinta millones de pesos), a cada una de ellas, ambas en calidad de hermanas de Jorge Andrés Lamana Abarzúa.

A doña Marta Elena Parada Véjar, la suma de **$80.000.000** (ochenta millones de pesos), en su calidad de madre del causante Raúl Urra Parra.

A doña Ruth Medina Neira, la suma de **$80.000.000** (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Luis Alberto Araneda Reyes.

A don Juan Mauricio Araneda Medina, cédula nacional de identidad 9.434.546-4, hijo del causante Luis Alberto del Carmen Araneda Reyes, la suma de (cuarenta millones de pesos) **$40.000.000.**

A doña Rosa Edith Barriga Pérez, la suma de **$80.000.000** (ochenta millones de pesos) en su calidad de cónyuge del causante Juan Antonio Acuña Concha.

A doña Rosa del Carmen Silva Sanhueza, cédula nacional de identidad 5.881.668-K, la suma de **$80.000.000** (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Heraldo del Carmen Muñoz Muñoz.

A doña Selva de las Mercedes Valdebenito Briz, cédula nacional de identidad 5.485.927-9, la suma de **$80.000.000** (ochenta millones de pesos), en su calidad de cónyuge de Federico Riquelme Concha.

Que las sumas indicadas pagar precedentemente lo serán con los reajustes que correspondan a la variación que experiemnte el Indice de Precios al Consumir entre la fecha en que esta sentencia quede ejecutoriada y su efectivo pago, más los intereses en caso de mora de su pago.

Notifíquese a los sentenciados de autos, personalmente, citándolos para tales efectos. Además notifíquese a su apoderado por cédula, por receptor de turno.

Notifíquese a los abogados querellantes y al Fisco de Chile representado por el abogado Procurador Fiscal, a través del Receptor de turno.

Consúltese los sobreseimientos parcial y definitivo respecto de Héctor Orlando Rivera Rojas, Florencio Osvaldo Olivares Dade y Carlos Ferrer Gómez, por fallecimiento, dictados por resoluciones de fs. 4.381 4.486.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, como lo ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

ROL № 27-2010.

Dictada por don **Carlos Aldana Fuentes,** Ministro en Visita Extraordinaria.

En Concepción a siete de enero de dos mil veinte, notifiqué por el Estado Diario la sentencia precedente.

Mauro Roberto Torres Soto, Jefe Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaria de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, declara que este archivo digital es copia fiel del documento que se encuentra en el archivo físico de esta Unidad.
Fecha: 14/01/2020.